



**ABRIR TOMO I. CAPÍTULO II**

## 9. RESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO DE CASTILLA EN 1.814. LA ETAPA 1.814-1.820.

### 1. Introducción

El 8 de diciembre de 1.813 el Conde de San Carlos y Laforest firmaban el Tratado de Valençay, por el que entre otras cosas Napoleón reconocía a Fernando VII como Rey de España. El Monarca pedía seguidamente al citado Duque que pusiera en manos de la Regencia el tratado para su ratificación.

Unos días después, la Regencia recibía a los enviados de Fernando e informaba seguidamente de lo tratado en esta reunión a las Cortes. El Congreso antes de resolver quiso oír el dictamen del Consejo de Estado, que opinó "que no se permitiese ejercer la autoridad real a Fernando VII hasta que hubiese jurado la Constitución en el seno del Congreso, y que se nombrase una diputación que al entrar S.M. libre en España le presentase la nueva ley fundamental, y le enterase del estado del país y de sus sacrificios y muchos padecimientos"\*\*\*.

De acuerdo con este dictamen, las Cortes reunidas en Madrid en sesión secreta, el 2 de febrero de 1814, aprobaban un decreto en el que se decía que 'no se

---

\*\*\*. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", op. cit., tomo I, pág. 327.

reconocerá libre al Rey, ni por tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución"".

Concluida la primera legislatura de las Cortes el 19 de febrero, se abrieron nuevamente las Cortes el 1 de marzo para comenzar la segunda"". Unos días después, el 7 de marzo, Napoleón facilitaba a Fernando los pasaportes necesarios para volver a España. Al día siguiente, 8 de marzo, en una reunión con el Duque de San Carlos y otros consejeros, parece que se fijaron las bases para la actuación frente al nuevo Código Constitucional"".

Mientras tanto, el Rey hacía un viaje triunfal desde Valençay. El 24 de marzo ponía por primera vez en muchos años pie en territorio nacional"" y era recibido a su paso por cada localidad con un enorme entusiasmo"". El 15 de abril el Rey llegaba a Segorbe, donde hubo una Junta de Notables. Entre los consejeros del Rey allí presentes estaba el Duque del Infantado. Para el Duque sólo había tres caminos. O jurar la Constitución, o negarse a jurarla o jurarla pero con restricciones. Y esta última posibilidad era para Villa-Urrutia la aconsejada por Infantado"". Apunta al respecto Bayo que de sus palabras podía deducirse que opinaba que el Monarca debía prestar un juramento condicional"".

Por aquellos días fue redactado también el

---

"" Ver SUAREZ, F., "Las Cortes de Cádiz", pág. 164.

"" Previamente, el 5 de enero se habían trasladado las Cortes a Madrid, y se instalaron en el antiguo teatro de Caños del Peral, en la recién creada plaza de Oriente, frente al Palacio Real. (MESONERO ROMANOS, R., "El Antiguo Madrid", pág. 112).

"" BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, pág. 5.

"" La fecha del 24 de marzo quedaría como efemérides y día de gala en la Corte durante todo el reinado de Fernando VII (A.G.P., Sección Fernando VII, caja 206 núm. 32).

"" Cfr. entre otras muchas fuentes a TORENO, op. cit., tomo V, págs. 533 y 534.

"" VILLA-URRUTIA, "Fernando VII. Rey Constitucional", págs. 140 y 141.

"" BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, pág. 20.

llamado "Manifiesto de los Persas"<sup>\*\*\*</sup>, documento que llegó a estar firmado por sesenta y nueve diputados de las Cortes<sup>\*\*\*</sup>. Constituía este escrito un elogio de la Monarquía absoluta y solicitaba la celebración de Cortes con solemnidad y en la forma que se celebraron las antiguas<sup>\*\*\*</sup>. El Manifiesto tiene importancia como documento jurídico y político de primer orden, no sólo por su análisis crítico de las reformas efectuadas por las Cortes, sino por ofrecer una interesante síntesis de la doctrina clásica del Siglo de Oro, en expresión de M. Artola<sup>\*\*\*\*</sup>, frente a la del sistema liberal recogida en la Constitución de Cádiz<sup>\*\*\*\*</sup>. Este documento hablaba también del Consejo de Castilla y defendía su existencia frente a un Supremo Tribunal de Justicia:

---

<sup>\*\*\*</sup>. Sobre este importante y poco estudiado documento se pueden consultar, entre otras, las obras de M.C. DIZ-LOIS, "El Manifiesto de 1814" (EUNSA, Pamplona 1967); y de F. SUAREZ, "La crisis política del Antiguo Régimen"; también M. ARTOLA habla del documento en "Historia de España Menéndez Pidal", tomo XXVI, "La España de Fernando VII", (págs. 524 y 525); otros autores restan importancia al Manifiesto, como es el caso de J. FONTANA en "La quiebra de la Monarquía absoluta" (Ariel, Barcelona 1974, pág. 83), para quien no fue "un documento ideológico y político coherente" y "no sirvió más que para coonestar el golpe de Estado de mayo de 1814, (...) no volvió a ser usado de nuevo, citado o reeditado; no merece la pena, por tanto, el trabajo de analizarlo ni de tomarlo en serio".

<sup>\*\*\*</sup>. Este documento fue firmado, entre otros, por los miembros del Consejo de Castilla don Benito Arias de Prada, don Domingo Fernández de Campomanes y el Fiscal don Jerónimo Antonio Díez. El Manifiesto lo firmaron el Presidente de las Cortes y tres de los cuatro secretarios del Congreso. No lo firmó, sin embargo, uno de los Secretarios que era otro Consejero de Castilla, don Tadeo Ignacio Gil (DIZ-LOIS, M.C., "El Manifiesto de 1814", págs. 100 a 106). Tampoco consta que lo firmara otro Consejero de Castilla que debía ser por entonces diputado a Cortes: don Miguel Alfonso Villagómez.

---

<sup>\*\*\*</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, págs. 26 y 27.

<sup>\*\*\*\*</sup>. ARTOLA, M., op. cit., pág. 524.

<sup>\*\*\*\*</sup>. Sin embargo, la importancia política y jurídica y consecuencias de este documento distaron mucho de lo que significó la Constitución gaditana, como apunta bien J. Fontana ("La quiebra de la Monarquía Absoluta", op. cit., págs. 83 y ss.). La tesis de F. Suárez de que el documento tuvo una significación semejante a la que la Constitución de 1812 tuvo para los liberales, debemos entenderla en cuanto a ser un valioso documento de síntesis de una doctrina política. La Constitución de Cádiz fue un excelente producto en este sentido, como también lo fue el Manifiesto de 1814.

"Desde el Artículo 259 se fijó un Tribunal Supremo de Justicia, que pudo excusarse, existiendo el de Castilla, y otros que concordaban en el mismo atributo de Supremos de Justicia, ya los conocía la Nación de muy antiguo por la energía y tesón con que habían sabido defender la Religión, el Rey y la Patria, y no poco influyó para las ruinas de las Américas la extinción del de las Indias."

Al día siguiente, 16 de abril, el Presidente de la Regencia, Cardenal Borbón, hizo entrega al Rey de un ejemplar de la Constitución de Cádiz, en cumplimiento de lo acordado por las Cortes en el mes de febrero.

El día 3 de mayo las Cortes designaban una comisión que saliera a recibir al Rey. Ya por entonces cundía el temor en el Congreso que el Rey no juraría ni aceptaría la Constitución. Y así iba a ser, ya que el 4 de mayo firmaba Fernando varios importantes decretos en Valencia. Uno de ellos declaraba nula la Constitución y todos los decretos aprobados por las Cortes desde su establecimiento.

---

Aparte de esta mención del Consejo en el punto 66, hay otra más en el punto 120: "Consiguiente a este cuidado de la soberanía dijo la Ley 8 título I libro 2 de la Recopilación: que cuando se tratase en el Consejo de hacer alguna ley nueva, derogar o dispensar las hechas, concurriesen en un voto todos los del Consejo, o por lo menos las dos terceras partes y lo consultasen al Rey, para que proveyese en ello lo conveniente a su servicio, y al bien público del Reino: y no con menos solemnidad y madura detención se hacían, o revocaban las leyes con intervención del Rey de Aragón" (DIZ-LOIS, M.C., "El Manifiesto de 1814", págs. 228, 229 y 260). También Luis Moreno menciona el epígrafe 66 en su obra "Los Orígenes del Tribunal Supremo", págs. 94 y 95.

El Rey la recibió con mucho agrado y dijo al Presidente que nada deseaba más que la felicidad de la Nación. También entregó al Rey las insignias de la Orden Militar de San Fernando, que igualmente recibió con mucha complacencia. (A.M.A.E., legajo 3.312, expediente 1-33-3).

---

SUAREZ, F., "Las Cortes de Cádiz", pág. 165.

A.H.N., Colección de Reales, Cédulas, núm. 5.025, "Real decreto declarando nulos la Constitución y los decretos de las Cortes." Otro decreto nombraba Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar nada menos que a don Miguel de Lardizábal y Uribe, ex-Regente perseguido y confinado por las Cortes. Por otro lado, el Presidente de las Cortes era entonces un diputado americano, don Antonio

Era evidente cuál sería el subsiguiente hilo de los acontecimientos. Fernando VII partió de Valencia la noche del 10 al 11 de mayo. Las Cortes todavía habían seguido reuniéndose hasta el mismo día 10 de mayo<sup>1000</sup>. Esa misma noche fueron detenidos muchas autoridades y diputados del Régimen Constitucional<sup>1001</sup>. Dirigía la operación el nuevo Capitán General de Castilla la Nueva, ayudado entre otros por don Ignacio Martínez de Villela, Consejero de Castilla<sup>1002</sup>. Otro Consejero se negó sin embargo en participar en "encargo tan criminal y odioso". Fue don José María Puig, quien fuera hasta ese momento tantas veces criticado en las sesiones de las Cortes Generales<sup>1003</sup>.

El 13 de mayo entraba el Rey en Madrid<sup>1004</sup>, en medio de un gran entusiasmo popular. En las siguientes semanas fue restablecido todo el sistema institucional del

---

Joaquín Pérez, quien fue quien recibió el manifiesto y decretos aprobados por el Rey el 4 de mayo (VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Constitucional", op. cit., pág. 144).

<sup>1000</sup>. SUAREZ, F., "Las Cortes de Cádiz", pág. 164.

<sup>1001</sup>. Entre la documentación del Consejo de Castilla se conserva este relato de don José Canga Argüelles: "...permanecí arrestado desde la noche del día 10 de mayo de 1.814, sin que en el espacio de cuarenta y cinco días se me hubiese tomado declaración, ni hecho pregunta alguna, por donde pudiese venir en conocimiento de mi detención contra lo que expresamente se previene en la ley 10. tit. 32 libro 12. de la Novísima Recopilación..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 18, instancia de don José Canga Argüelles). Tras la detención de ministros y diputados queda restaurado el absolutismo y comienza lo que Artola llama "el primer proceso político de nuestra Historia Contemporánea" (ARTOLA, M., "Historia de España Menéndez Pidal", tomo XXVI, pág. 533)

<sup>1002</sup>. Fernando VII antes de salir hacia Madrid desde Valencia disolvió las Cortes y decretó el arresto de regentes, ministros y diputados. Para ejecutar esta orden nombró al General Eguía, Capitán General de Castilla la Nueva y Gobernador de Madrid, a Martínez de Villela, a don Antonio Alcalá Galiano, a don Francisco Leyva y a don Jaime Alvarez de Mendieta, bajo el título de jueces de la Comisión de Policía (MARLIANI, M., "El reinado de Fernando VII", pág. 93). Ver también TORENO, op. cit., tomo V, pág. 547.

<sup>1003</sup>. CONDE DE TÓRENO, op. cit., tomo V, pág. 547.

<sup>1004</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.221, "Proclamación de S.M. y entrada en público". También esta fecha adquirió categoría de día de gala en la Corte en todo el reinado de Fernando VII. (A.G.P., Sección Fernando VII, caja 206 núm. 32).

Antiguo Régimen". Por decreto de 23 de mayo recuperaba su existencia la Sala de Alcaldes de Casa y Corte". Y tres días más tarde, el 27 de mayo, un nuevo decreto restablecía el Consejo Real de Castilla".

## 2. Restablecimiento del Consejo Real

El Real decreto de restablecimiento del Consejo de Castilla quería ser una reparación moral por las vejaciones sufridas por sus magistrados. En él no faltaban las adulaciones por su lealtad inquebrantable al Rey. Pero también deja traslucir este decreto alguna revisión del papel y competencias de este Supremo Tribunal, en aras a una

---

"... Pasados estos días entre los mayores regocijos y diversiones, de luego a luego se aplicó el Sr. Don Fernando a poner orden a las cosas y tribunales, y volverlas al estado que tenían en el año de 1808. Así, por su orden fue restablecido el supremo y antiquísimo Consejo de Castilla, la Sala de Alcaldes, los Consejos de Indias, Ordenes y hacienda, encargando a todos el más pronto y mejor despacho". (CARNICERO, J.C., "Historia razonada", tomo IV, pág. 276).

"... A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 5.034. También ARTOLA, M., "La España de Fernando VII", op. cit., pág. 544. En agosto de 1814 el secretario de Gracia y Justicia don Pedro Macanaz remitió al Consejo ejemplares del Real decreto de 23 de mayo que restablecía la Sala de Alcaldes (libro de matrícula de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Consejos Suprimidos, núm. 1.735).

"... A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 5.038; A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 38. Apunta Moreno Pastor que este decreto suponía también de hecho la supresión de derecho del Supremo Tribunal de Justicia (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 98). A partir de ese momento se verificaría de facto la transferencia de los negocios contenciosos que obraban en el Tribunal Supremo para que fueran sustentados por el Consejo de Castilla conforme a la legislación vigente en el periodo anterior a la Constitución.

mayor eficacia de la institución<sup>\*\*\*</sup>. Parece por tanto como si el Monarca quisiera de un lado desagrarar a la institución y por otro reconociese que había aspectos de la misma que no podrían continuar como estaban antes del periodo constitucional:

"...Pero al restablecerle quiero que el Consejo...me proponga con la brevedad posible qué negocios de los que le están atribuidos convenga separar de su conocimiento, para que mis vasallos logren su más pronto y menos costoso despacho, y qué distribución sería conveniente hacer en los atribuidos a cada Sala para que simultáneamente se ocupen todos en el trabajo sin desigualdad ni atraso: de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen mis Reales intenciones del más acertado gobierno de mis súbditos, pronta y recta administración en la Justicia, y el adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mis predecesores y en lo que por este mi Real Decreto le confirmo..."<sup>\*\*\*</sup>.

Una muestra evidente de este replanteamiento sobre la figura del Consejo de Castilla es el recorte de las facultades concedidas al Presidente o Gobernador del Consejo:

"...Pero no es de mi ánimo confirmar por él las facultades de que usaban el Presidente o Gobernador, despachando por sí y separadamente por su Secretaría recursos, pleitos y otros negocios de los que abusivamente acudían a ella; porque mi intención y voluntad es que el Presidente o Gobernador que nombrare, únicamente tenga y use de las facultades que le están declaradas

---

<sup>\*\*\*</sup>. Para Artola en "La España de Fernando VII" (en "Historia de España Menéndez Pidal", volumen XXVI, págs. 544-546), tal medida respondía quizás a que el Rey desconfiaba del excesivo poder del Consejo de Castilla. También el Rey de esta manera se hacía así eco de las quejas que se escuchaban contra la lenta burocracia del Consejo y su multiplicidad de competencias. Y especialmente por el desbordamiento de funciones que se había producido en la Secretaría de la Presidencia de Castilla, que se había excedido con mucho en sus cometidos invadiendo funciones de otros organismos.

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46; también en DE DIOS, S., "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", págs. 164 y 165.



en las leyes para el gobierno y decoro del Consejo, y por sola esta consideración y respeto..."

Hubo también una Real Orden de S.M. de fecha 2 de junio de 1.814, por la que se acordaba cesar en sus funciones y quedar disuelto el Supremo Tribunal de Justicia, del que había sido Decano don Gonzalo José Vilches, en el día en el que el Consejo se abriera". Los ministros que componían el Tribunal gozarían, mientras no fueran destinados, de los sueldos que los ministros de su respectiva clase tuvieran habitualmente asignados".

En nuevo Real Decreto de 3 de junio el Rey nombraba al Duque del Infantado Presidente de Castilla".

---

"... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. Concluía el Decreto el Rey solicitando del Consejo que propusiera "todo lo demás que convenga al bien y felicidad de mis reinos." Este recorte ha pasado casi inadvertido a la mayoría de los historiadores. Sin embargo, parece que tiene bastante fondo y justificaría un estudio detenido sobre la Secretaría de la Presidencia de Castilla y su papel en los reinados de Carlos IV y Fernando VII. Este organismo autónomo dependiente del Gobernador del Consejo de Castilla elevaba al Rey las consultas del Consejo, llevaba los registros de estas consultas. Igualmente coordinaba las múltiples potestades del Presidente o Gobernador de Castilla y parece que llevaba también al menos parcialmente las relaciones del Consejo de Castilla con otros organismos. Al parecer, en los últimos años se había convertido en una oficina poderosa que incluso resolvía pleitos y recursos que acudían a ella indebidamente. Sobre el desconocimiento sobre esta oficina se puede consultar ALVAREZ-COCA, M.J., "La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara", Hispania, XLIX/173 (1989), págs. 920 y 921.

"... Parece que el Consejo Real pudo empezar a ejercer sus funciones el mismo día 4 de junio de 1814 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

"... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

"... A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 5.044; también A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. Don Pedro de Alcántara y Toledo Salm-Salm Hurtado de Mendoza y Orozco, Duque del Infantado, de Pastrana, de Lerma, Marqués de Santillana y de Saldaña, Príncipe de Eboli, etc., Grande de España de Primera Clase, sería Presidente de Castilla hasta el 31 de marzo de 1.815 (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.517 núm. 20; y ver también GARCIA MADARIA, J.M., "Estructura de la Administración Central (1.808-1.931)").

También por otro Real Decreto<sup>\*\*\*\*</sup> de la misma fecha se designaban a los veintitrés Consejeros que formarían parte del Supremo Tribunal: don Gonzalo José Vilches, don José Joaquín Colón, don Manuel de Lardizábal, don Antonio Villanueva, don Bernardo Riega, el Conde del Pinar, don José María Puig, don Sebastián de Torres, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Antonio Alvarez de Contreras, don Ignacio Antonio de Cortabarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Arjona, don Miguel Alfonso Villagómez, don Juan Antonio Carrillo, don Tomás Moyano, don Juan Antonio Inguanzo, don Benito Arias de Prada, don Jerónimo Díez, don Nicolás María de Sierra, don José Antonio Larrúmbide y don Luis Meléndez Bruna<sup>\*\*\*\*</sup>.

Por Real Decreto de 4 de mayo se habilitaba a todos los subalternos del Consejo que no tuvieran tacha legal, para que ejercieran sus respectivos oficios y ocupaciones<sup>\*\*\*\*</sup>. Y también se pedía a aquellos que no hubiesen jurado en el tiempo que sirvieron en Cádiz que juraran ahora<sup>\*\*\*\*</sup>:

---

<sup>\*\*\*\*</sup>. Cfr. A.M.A.E., legajo 3.312 núm. 9, "Decreto de S.M. rehabilitando en el mismo destino a los Ministros que lo fueron en tiempo de su padre".

<sup>\*\*\*\*</sup>. De estos veintitrés magistrados, tan sólo tres lo habían sido del Supremo Tribunal de Justicia: don José María Puig, don Antonio Ignacio de Cortabarría y don Jerónimo Díez (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", op. cit., págs. 98 y 99; también se puede ver A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

<sup>\*\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

<sup>\*\*\*\*</sup>. De esta manera, los subalternos del Consejo de Castilla en su restauración en 1.814 fueron los siguientes:

1) Primera Escribanía de Gobierno a cargo de don Bartolomé Muñoz de Torres: oficial primero, don Damián Juárez; oficial segundo, don Manuel Sande; oficial tercero, don Santos Sánchez; oficial cuarto, don Manuel Abad; escribiente primero don Sebastián Salcedo; escribiente segundo, don Gregorio Vicente Gil; escribiente tercero, don Rafael Vega.

2) Escribanía de Cámara de Justicia de don Bartolomé Muñoz: oficial primero don Cosme de Miguel García; oficial segundo, don Francisco Poza; oficial tercero, don Antonio Merendón. Todos servían en el Consejo en el año 1.808.

3) Escribanía de Gobierno de Aragón a cargo de don Manuel Antonio de Santisteban: oficial primero, don Pedro Zabala; oficial segundo, don Miguel Gonzalo; oficial tercero, don Lucas Bartolomé López; oficial cuarto de consultas, don Santiago Rero Peñuelas.

4) Escribanía de Cámara de don Manuel de Carranza: oficial primero, don Juan Aguado; oficial segundo, don Francisco García; oficial tercero, don Manuel Salvador Carranza.

Ese mismo día se pidió a Infantado que convocase al Consejo para el día siguiente a la hora acostumbrada. Como algunos de los Consejeros no tenían el título correspondiente, acordó que los sacasen cuando se estableciera el Tribunal que debiera expedirlos -la Cámara de Castilla-.

Entre la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid se encuentra una minuta firmada por don Bartolomé Muñoz, Escribano de Gobierno del Consejo, en la que relataba lo sucedido aquel día:

"Hoy, 4 de junio de 1.814, siendo la hora de las 9 de la mañana, vino a mi casa don Manuel González, criado mayor del Escribano don Pedro de Alcántara Toledo, Duque del Infantado, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, Grande de España de Primera Clase, Teniente General de los Reales Ejércitos, Coronel de las Reales Guardias Españolas, manifestándome que en la noche de ayer 3 había recibido el expresado Excmo. Sr. un Real Decreto de S.M. en que servía nombrarle Presidente del

---

Ocupaban todos ellos estos mismo destinos en el año 1.808.  
5) Escribanía de Cámara de don José de Ayala: oficial primero, don Dionisio Antonio del Campo; oficial segundo, don Pedro Antonio Echevarría; oficial tercero don Manuel Jofre de Villegas. Durante la ausencia de don Manuel Jofre de Villegas cubría su plaza don Joaquín Fanjul, que había sido oficial tercero de una de las Escribanías del Consejo en Cádiz.

6) Escribanía de Cámara de don Manuel Pico Santisteban: oficial primero, don Florentín Yanguas; oficial segundo, don Tomás Payo Sanz; oficial tercero don Francisco Izquierdo y Ansaldo. Don Francisco Izquierdo sirvió en Cádiz de oficial segundo en una de las Escribanías de Cámara del Consejo.

7) Escribanía de Cámara de don Valentín Pinilla: oficial primero, don Rafael Yarza; oficial segundo, don Clemente Reboles; oficial tercero, don Tomás de Velandía. Don Tomás de Velandía fue oficial tercero en una de las Escribanías del Consejo en Cádiz, por hallarse sirviendo de oficial en el Ejército don Isidro Rexo Peñuelas, que era oficial tercero en 1.808.

8) Escribanía de Cámara vacante por fallecimiento de don Manuel de Peñarredonda: oficial primero, don Antonio Martínez Martín; oficial segundo, don Julián Sandalio Aguado; oficial tercero, don Víttores Vicario Jorge. Don Julián Sandalio sirvió en Cádiz de oficial primero en una de las Escribanías. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

Este Consejo fue constituido por Real Decreto de 5 de junio (A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 5.045).

Consejo, previniéndole que tomase la posesión en este día y que debiendo el Consejo dar principio a sus funciones, en este día concurriese yo inmediatamente con los demás subalternos, avisándoles a este efecto.

Así lo hice y a las 9:30 de la mañana se juntaron en las Casa de los Consejos todos los Sres. que se expresarían, y habiendo llegado S.E., salió a recibirle el Consejo a la puerta de la Sala Primera, y entrando en ella quedaron a puerta cerrada hasta las doce y media de la mañana, a cuya hora se me llamó, y entregaron para publicarlos un ejemplar del Real Decreto de 27 de mayo próximo en que se establece el Consejo Real. El original escrito y firmado de la Real mano de S.M. nombrando a S.E. Presidente del Consejo y una Real Orden comunicada por el Escribano Sr. Don Pedro Macanoz, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia Y Justicia, en que participa los Sres. Ministros que han de componer el Consejo, a cuya continuación se había puesto el Decreto que precede a esta nota, habilitándome para la publicación y ejecución de esta orden.

Antes de que se verificase mandó el Consejo se abriese la puerta y llamase a los subalternos de él, y permitiese la entrada a los concurrentes, como así se hizo, y a presencia de todos leí los citados Real Decreto y Orden, y el Sr. Presidente tomó el de su nombramiento, y le besó y puso sobre su cabeza y, enseguida, despejada la Sala, se proveyó el Decreto que va a continuación

(...)

El Sr. Presidente besó y puso sobre su cabeza el referido Real Decreto del día 3; y el Consejo acordó que con inserción de todo se expida la Real Cédula correspondiente la cual se imprima y circule en la forma acostumbrada. Y por ahora se habilita a todos los Escribanos de Gobierno y Cámara, Relatores, Agentes Fiscales y demás subalternos del Consejo que no tengan tacha legal según el estado que tenía en 1.808, para que ejerzan sus oficios y ocupaciones, y para los que faltaren se habilita con la misma calidad de por ahora a los Escribanos de Cámara, Relatores, Agentes Fiscales y Porteros que sirvieron al Consejo en la Ciudad de Cádiz, conforme a su antigüedad. Póngase en noticia de S.M. por medio de S.E. el Sr. Presidente, para su Real aprobación, acompañando lista de todos los empleados que existían en el año 1.808, expresando los que de ellos han fallecido o hubieren tomado otro

destino. E igual lista se forme de los Escribanos de Cámara, Relatores, Agentes Fiscales y Portereros sirvieron al Consejo en la ciudad de Cádiz... "".

En su reunión del mismo día 4 el Consejo acordó pedir permiso al Rey para besar en cuerpo su Real mano y las de SS.AA. Fue para ello mismo convocada reunión al día siguiente, a las 9 en la Casa de los Consejos. Seguidamente, y en acción de gracias por el restablecimiento del Rey y del Supremo Tribunal, el Consejo de Castilla había convocado un Te Deum solemne en la cercana parroquia de Santa María, a las 9:30 de la mañana. El Besamanos quedó fijado para las 12:00 de la mañana en el Palacio Real "".

También el mismo día 4 de junio el Consejo elevaba consulta a S.M. "". En ella, el Consejo reconocía que había padecido grandes tribulaciones durante la cautividad del Rey, "pero cumplida ya la esperanza que jamás le abandonó de verle restituido al Trono de sus Padres, la lealtad y amor que constantemente han profesado sus Ministros a V.R.P. han recibido un premio muy superior a su merecimiento. No hay cláusula en el Real Decreto que no les llene de gloria ni que deje de obligarles a sacrificar, si fuera menester, su vida de V.M. y la prosperidad de sus vastos reinos y señoríos..." El Consejo agradecía efusivamente las honras con que el Rey acababa de distinguirles y muy especialmente el reconocimiento regio, tras los duros momentos pasados por el Consejo de Castilla "".

Evidentemente Fernando VII buscó en el Consejo de Castilla un firme apoyo para su política, como ya lo manifestara en marzo de 1808, al comenzar su reinado. El Consejo era pieza clave en el organigrama institucional de la Monarquía. Por sus amplias competencias dominando el Consejo se podía controlar amplios sectores del gobierno y

---

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. También se extendía a los Escribanos de Cámara y demás subalternos del Consejo, así como a los del Tribunal Supremo de Justicia.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

"". Fue publicada el 9 de junio de 1.814.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.120 núm.1: "El 4 de junio de 1.814 se pasó a la Secretaría de la Presidencia consulta manifestando a S.M. los sentimientos que ocupaban al Consejo de reconocimiento y celo por su Real Servicio al verse restablecido en el pie que tenía el año de 1.808 por los Decretos que S.M. había tenido a bien comunicarle."

la administración de justicia en estos Reinos.

Tendría así el Monarca en el periodo 1814-1820 muchos detalles con este Consejo. El primero de todos - aparte del propio restablecimiento del Supremo Tribunal-, fue una visita sorpresa al Palacio de los Consejos el 6 de julio de 1814. Aquel día, estando reunido el Consejo en el salón de procuradores, se dio la voz que el Rey había entrado con su carroza en el zaguán de la Casa de los Consejos. Así continuaba su relato una minuta de aquel día:

"Al instante salieron a recibirle todos los Ministros y subalternos, lo que se verificó en el patio antes de esa Sala (La de Procuradores).

Acompañado de todos entró S.M. en la Sala primera de Gobierno en la que se quedó solo con el Consejo pleno y estuvieron un buen rato reunidos allí"".

De esta manera, el Consejo Real volvía a entender como cuerpo consultivo, como tribunal y como autoridad gubernativa en toda clase de asuntos de la

---

""". A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 1. En su discurso de recepción, Infantado manifestó cómo el Consejo Real se encontraba honrado tanto por la presencia del Rey, como por sus deseos de felicidad para toda la Nación. Añadió el Duque-Presidente: "...Se confirmará en la lustrísima idea que tiene formada de muchos años a esta parte de lo que más de una vez dijo con efusión de mi corazón el Augusto Abuelo de V.M., a saber, es que V.M. sería otro santo Rey Fernando: en su razón, quien será capaz de calcular la felicidad que se prometerán los vasallos de V.M. de sus constantes desvelos... El Consejo desearía que se repitiese este glorioso suceso..." (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.120, consulta del 7 de julio de 1.814). El Consejo en memoria de esta visita mandó colocar una placa conmemorativa en la Sala primera de Gobierno. No sería ésta, sin embargo, la única visita del Rey al Consejo aquel año. El 27 de agosto se presentó el Monarca nuevamente y de incógnito. Aquel día se encontraba reunido el Consejo para recibir juramento del Ministro don Francisco Marín. "Siendo las ocho y cuarto entró el rey de incógnito acompañado del Marqués de Castelflorido. Subió al estrado y ocupó el primer lugar, a sus dos lados el Presidente y el Decano. Todos los subalternos se retiraron y quedó solo el Rey con el Consejo. Se practicó el juramento previsto con presencia de subalternos y público. Seguidamente de nuevo quedaron solos S.M. y el Consejo. El Rey estuvo en él dos horas para dirigirse seguidamente a pie a Palacio" (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 1).

Monarquía<sup>\*\*\*</sup>, aunque como señala Fontana, pudo haber desde ahora una paulatina sustitución de la importancia decisiva de los Consejos, y concretamente del Consejo Real, por un gobierno más personalista del Monarca<sup>\*\*\*</sup>. En esta línea se explicaría también el recorte del radio de acción de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla.

### 3. Instalación del Supremo Tribunal. Primeras medidas del Consejo

Tras dos años de inactividad, a lo que se añadían los complejos años de la Guerra de la Independencia, las primeras disposiciones del Consejo de Castilla iban orientadas a la reorganización y puesta a punto de la institución.

Curiosamente una de las primeras medidas del Consejo de Castilla fue la localización de la causa formada por las Cortes a 14 Ministros del Supremo Tribunal. El 2 de julio Infantado escribía al Secretario de Gracia y Justicia, Macanaz, solicitando la causa original, con el fin de rehabilitar la fama de este Consejo. He aquí el texto de la carta del Duque-Presidente:

"El Consejo que en la amarga ausencia de S.M. se ha visto atacado reiteradamente en su opinión hasta el extremo de haberle formado causa, y presentándole a la faz de la Nación como criminal, desea vindicarse y que no quede para lo sucesivo la más leve duda ni sospecha sobre su legal e irreprochable conducta en todas las épocas de este interregno desgraciado, a cuyo fin, y necesitando tener a la vista la causa original que se le formó en Cádiz, espero que V.E. lo hará presente a S.M. para que se digno mandar, si lo tuviere por conveniente,

---

<sup>\*\*\*</sup>. FONTANA, J., "La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833", pág. 118. Fontana cita un conocido texto de Mesonero Romanos, en "Memorias de un setentón", B.A.E., núm. 203, pág. 86.

<sup>\*\*\*</sup>. FONTANA, J., op. cit., págs. 136 y 137.

que con el objeto expresado se busque y pase al Consejo íntegra esta Causa, como lo espera de la Real benignidad y justicia. 2 de julio de 1814\*\*\*\*.

Más adelante, Don Bartolomé Muñoz presentaría el 31 de octubre una exposición resumiendo las principales necesidades del Consejo. De esta manera el Consejo aprobó entonces una serie de medidas urgentes: "1. Que los procuradores de los Consejos entreguen los autos que tenían tomados al tiempo de la invasión francesa de las respectivas Escribanías de Cámara y Gobierno de Castilla y Aragón, formando inventarios de los que falten; 2. Lo mismo en lo referente a papeles en que quedaron en las casas de los Ministros, Fiscales, sus Agentes y cualesquiera otros\*\*\*\*; 3. Entrega de papeles recogidos por Muñoz a cada departamento; 4. Nombramiento por el Sr. Juez de Ministros de dependientes y subalternos necesarios para reconocer, inventariar y clasificar los negocios gubernativos que pendían en la Junta de Negocios Contenciosos formada por el Gobierno Intruso, y demás asuntos existentes en las Escribanías; 5. El Sr. Juez de Ministros acordará la preferencia y orden con que los Relatores y Escribanos de Cámara deban hacer presente al Consejo según su clase y naturaleza el estado respectivo de los negocios; 6. Se remitan a otros Consejos papeles recogidos por don Bartolomé Muñoz; 7. El Sr. Ministro señalará los subalternos que juzgue necesarios para que concluya el recogimiento de papeles de las Secretarías de Despacho Universal; 8. Junta de Secuestros: se examine si entre los papeles secuestrados se hallan algunos pertenecientes al Gobierno o a la dotación o dependencia del Consejo; 9. Pídase a los Jefes Políticos o sus representantes expedientes, papeles y demás pasados a ellos; 10. Comuníquese oficio por el mismo Sr. Juez de Ministros al Sr. Decano del Tribunal Supremo de Justicia para que se devuelvan los libros comprensivos de las consultas del Consejo que se entregaron a su Ilma. y los expedientes, autos y papeles pasados por don Bartolomé Muñoz a don Segundo García Cid, Escribano de Cámara del mismo

---

\*\*\*\*. El 9 de julio recibía Infantado una comunicación en los siguientes términos: "Cumpliendo con una Real Orden que me ha comunicado el Sr. Don Pedro Macanaz, paso a manos de V.E. la causa formada en Cádiz contra varios Ministros del Consejo Real. Dios guarde a V.E. ms. as. Madrid 9 de julio de 1814. Excmo. Sr. Presidente del Consejo". (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 6).

\*\*\*\*. El legajo 3.026, expediente núm. 47 del A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, recoge las medidas tomadas en 1.814 para reconstruir el Archivo del Consejo en la parte correspondiente al periodo 1.808-1.814. Y el mismo legajo, expediente núm. 39 informa sobre lo ocurrido con los asuntos y papeles del Consejo durante la Invasión Francesa (ver ESTRUCTURA ORGANICA, ARCHIVO).



Tribunal; 11. Pídase a la Diputación Provincial efectos, libros y enseres que se sacaron bajo recibo de los pertenecientes a los estrados del Consejo; 12. Por medio de oficio del Sr. Duque Presidente se hará presente a S.M. lo conveniente que será se remitan al Consejo la copia de la Causa de El Escorial y los expedientes que expone don Bartolomé Muñoz<sup>1022</sup>.

Por otro lado, el Consejo asumió los expedientes tramitados por el Supremo Tribunal de Justicia<sup>1023</sup> y comenzó el despacho ordinario de los cada vez más numerosos expedientes de su competencia que iban llegando a su conocimiento.

El día 5 de junio, después de la celebración en la iglesia de Santa María se pasó sin ceremonia al Real Palacio. La ceremonia del Besamanos tuvo lugar, según lo previsto, a las 12 del mediodía. Así la relataba la minuta oficial levantada por el Escribano de Gobierno Bartolomé Muñoz:

"Habiéndose congregado en Palacio el Consejo con el Presidente, después de celebrada la Corte, estando S.M. sentado y acompañado de los jefes de su Real Casa, Grandes y mayordomos de Semana en sus respectivas filas y graduaciones, recibí al Consejo, presidiéndole S.E. quien hizo una arenga propia de su sabiduría y análoga al objeto a que se dirigía, y concluida besó S.E. la Real mano de S.M. y enseguida lo hicieron todos los Sres. del Consejo por el orden de su antigüedad, nombrándolos S.E. por una lista que llevó al efecto, y lo mismo los Alcaldes de Corte y los dos Escribanos de Gobierno"<sup>1024</sup>.

Concluida esta ceremonia pasó el Presidente con el Consejo y la Sala a besar la mano de los Infantes Don Carlos y Don Antonio, con lo que concluyó el acto. Era ésta por tanto la primera vez que el Consejo de Castilla cumplimentaba a Fernando VII tras su restablecimiento en el Trono de España.

Al día siguiente hubo un nuevo acto en el Palacio de los Consejos. Aquel día fue reunido todo el Consejo y se dio lectura a la Real Orden nombrando a los Ministros del Supremo Tribunal. De ellos, dos Consejeros los eran por primera vez -don José Antonio Larrúmbide y don Luis

---

<sup>1022</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 47; también legajo 3.133 núm. 5

<sup>1023</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expediente núm. 40, "Lista de asuntos a cargo del Supremo Tribunal de Justicia".

<sup>1024</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

Meléndez Bruna-, y otros dos eran Fiscales del Consejo en 1.808 -don Nicolás María de Sierra y don Jerónimo José Díez-. A los cuatro les fue por tanto tomado el preceptivo juramento<sup>1000</sup>. Por otro lado, al no haberse nombrado por la Real Orden de 3 de junio a los que habrían de ser los nuevos Fiscales del Consejo, se acordó un nuevo Real Decreto por el que se habilitaba para desempeñar esta función a los susodichos Sres. Sierra, Larrúmbide y Meléndez Bruna<sup>1000</sup>.

Aquel mismo día el Consejo acordaba también que vinieran al día siguiente a prestar el debido juramento los Alcaldes de Corte que no tuvieran título. Finalmente consta entre la documentación del Consejo que aquel día también fue habilitado don José Toledo para el puesto de Tasador General de Pleitos, "y sin perjuicio de lo que se acordare, ejecute las tasaciones y entre a jurar"<sup>1000</sup>. Y para el puesto de Teniente Canciller Mayor y Registrador del Sello Real de Castilla fue habilitado y nombrado don Fernando Iturmendi<sup>1000</sup>.

También por Decreto del Consejo pleno de 11 de junio de 1.814 se mandaba que los Escribanos de Cámara que sirvieron en él en Cádiz y en el Tribunal Supremo de Justicia, formasen con toda la brevedad posible la lista de los negocios que tuviesen en sus respectivos oficios<sup>1000</sup>.

---

<sup>1000</sup>. También se previno que cuando fuera establecido el Tribunal que debía expedir los títulos correspondientes unos y otros debían sacar sus títulos.

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. También se pasó aviso a los Agentes Fiscales para que se presentasen a despachar con ellos los asuntos que se fueran presentando.

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. Al parecer, finalmente no prestó tal juramento porque lo había hecho ya antes de la invasión francesa, pues ya ocupaba la plaza de Tasador General de Pleitos en 1.808. Ver ESTRUCTURA ORGANICA, TASADOR GENERAL DE PLEITOS.

<sup>1000</sup>. Pues había fallecido durante la Guerra el que fuera titular de esta oficina en 1.808, don José Alegre, (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 47: "Madrid, 11 de junio de 1.814. en cumplimiento de lo resuelto por S.M. en su Real Decreto de 27 de mayo último y acordado en su virtud por el Consejo, los Escribanos de Cámara que sirvieron en él en la ciudad de Cádiz y en el Supremo Tribunal de Justicia formen con toda brevedad posible lista de los negocios que tuvieren en sus respectivos oficios, con expresión de su estado y la distinción de los que se le hubieren pasado de los pertenecientes al Consejo y por los Ministerios y jueces; y hecho remitan las mismas

Días después, el 17 de junio se pasó nueva consulta al Monarca, en la que el Consejo cumplía con lo mandado en la Real Orden de 3 de junio relativa a que se llevase a efecto el Real Decreto de 4 de mayo reponiendo las cosas al estado que tenían en aquella fecha. En ella proponía el Consejo su dictamen. Era sin duda un largo estudio en el que por un lado, intentaba el Consejo reponer las cosas a la situación anterior al advenimiento del sistema constitucional; y por otro reflejaba muy bien el pensamiento del Consejo en aquel momento. En este expediente hemos de distinguir dos partes importantes y bien diferenciadas: el dictamen de los Fiscales, y la propiamente dicha consulta o resolución del Consejo.

Según los Fiscales, había que restablecer las antiguas instituciones y no deben continuar las autoridades, corporaciones y jurisdicciones constitucionales, a quienes se podía considerar como verdaderos criminales en su mayoría. Concretamente debían cesar las Diputaciones Provinciales y los Jueces de primera instancia o letrados de partido. Debían ser repuestos los corregidores y alcaldes mayores, y los alcaldes ordinarios debían recuperar el estado que tenían a principios de 1.808.

Continuaban los Fiscales proponiendo que las Audiencias y Chancillerías recuperaran las facultades que tenían antes del sistema constitucional, y que fueran purgados de los tribunales de Justicia todos aquellos sujetos que desmerecieran la aceptación pública.

En lo referente a la libertad de imprenta, aunque ya abolida por el Decreto de 4 de mayo, proponían los Fiscales actuar contra la llamada Junta Suprema de Censura y contra las demás llamadas de Provincia.

El Consejo por su parte en la consulta no se ajustó en todo a la opinión de sus Fiscales. Proponía que hasta que se hiciera una propuesta más detenida, continuaran en los Ayuntamientos los sujetos que entonces los componían, pero con dos precisiones: que no pudieran ejercer otras funciones que las que les competían en 1.808; y que fueran borrados de los libros de los Ayuntamientos las

---

listas al presente Secretario para que las haga presentes." Fueron pasados los oficios en el mismo día 11 de junio.

"... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.120 núm.3.

"... Quedarán algunos sujetos poco dignos de la confianza de V.M. y aún de los pueblos: pero hay en lo político ciertos males que conviene disimular para evitar otros mayores..." (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 17 de junio de 1.814).

actas de las elecciones constitucionales y se subrogase el decreto de la habilitación interina mencionada.

También estaba conforme el parecer del Consejo a que los jueces de primera instancia y de partido continuasen por el momento con el nombre de alcaldes mayores y corregidores, según los casos. Y los pueblos que sólo tuviesen alcaldes ordinarios, recuperasen esta categoría. También propuganaba el Consejo que las Audiencias y Chancillerías volviesen al estado en que se encontraban en 1.808.

En lo referente a las Diputaciones Provinciales afirmaba el Consejo de Castilla que eran "la más popular de todas las instituciones modernas, y las facultades que se les concedieron tienen tanta extensión que apenas hay ramo alguno de la administración económica de los pueblos en que no debiesen intervenir más o menos directamente. Su subsistencia no es compatible con el sistema de nuestras sabias leyes, con el bien público ni con el ejercicio de las funciones en que V.M. se ha dignado restablecer a su Consejo"<sup>1000</sup>. Continuaba proponiendo el Supremo Tribunal la supresión de estas instituciones y la remisión de sus archivos al Consejo de Castilla para darles el destino que procediese"<sup>1000</sup>.

Sobre la libertad de imprenta, la opinión del Consejo de Castilla se ajustaba plenamente a la expuesta por los Fiscales. Tras quejarse de los abusos que había habido en esta materia, daba el Consejo su parecer: "El Consejo entiende que pues ha tenido V.M. la bondad de restablecer al Consejo en todas las funciones que le estaban encargadas por las leyes, entre las cuales ocupa un lugar muy señalado la referente a la impresión de libros y papeles, podrá servirse también reintegrarle en ella para que pueda ejercerla en el modo que lo hacía antes de la novedad causada en los últimos tiempos del Reinado de Carlos III; aboliendo además por Decreto las Juntas de Censura establecidas por las Cortes Extraordinarias y estimando lo propuesto por los Ministros Fiscales sobre los papeles que existan en ellas"<sup>1000</sup>.

Conservamos la respuesta textual que el Rey Fernando VII dio a esta consulta del Consejo de Castilla:

---

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 17 de junio de 1.814.

<sup>1000</sup>. Hay evidencias de que esta orden fue ejecutada. En la documentación de la Sala de Gobierno del Consejo, correspondiente al periodo 1814-1820 aparecen unos cuantos legajos con documentos pertenecientes a las extinguidas Diputaciones Provinciales.

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 17 de junio de 1.814.

"Quedo muy satisfecho del celo que el Consejo me manifiesta en esta Consulta. Como parece. En cuanto al tercer punto entiéndase por ahora; y en cuanto al quinto, que se ocupen y remitan al Consejo todos los papeles que existan en la Junta de Censura y en las Provinciales; y sobre la libertad de imprenta me reservo proveer más adelante"<sup>1047</sup>.

El 18 de junio el Presidente del Consejo remitía al Ministro de la Guerra un oficio inquiriendo el nombre de los capitanes y comandantes generales del Reino para la remisión de circulares<sup>1048</sup>.

#### 4. El problema de los subalternos del Consejo en Cádiz y del Tribunal de Justicia. Las purificaciones en el Consejo.

Pronto llegaron al Consejo instancias de algunos subalternos del Consejo reunido y del Tribunal Supremo que veían ahora perdidas sus plazas, como consecuencia del restablecimiento del Consejo de Castilla. El Real Decreto de 4 de junio de 1.814 daba preferencia a los subalternos que servían al Consejo en 1.808 y a los posteriores según su antigüedad y sin tacha legal<sup>1049</sup>. Así,

---

<sup>1047</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 17 de junio de 1.814.

<sup>1048</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.031 núm. 19.

<sup>1049</sup>. Hubo también purificaciones de subalternos del Consejo. Una de ellas fue la de don Vitores Vicario, oficial tercero de la Escribanía de Cámara de don Segundo García Cid. Fue suspendido en su destino a consecuencia de la prestación que hizo al remate de unas casas pequeñas que existían en Valdemoro y que se habían subastado en la Corte en tiempos de la dominación francesa. Vicario fue suspendido por el Rey según dictamen de la Comisión de Purificación relativo a algunos subalternos del Consejo. Tras la presentación del correspondiente recurso, fue finalmente absuelto y rehabilitado. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 núm. 64).

subalternos de grado inferior habían subido rápidamente en el escalafón, al estar vacantes muchos puestos superiores. Y ahora muchos de ellos se veían nuevamente relegados a puestos inferiores a los que servían en Cádiz o en el Tribunal Supremo. Y por otro lado, muchos que habían ingresado por primera vez con el Consejo en Cádiz o con el Supremo Tribunal de Justicia, ahora se encontraban sin plaza.

A ello se sumaba la agravante de que aquellos que se quedaron en Madrid sirviendo al Gobierno intruso, estuvieran ahora por delante en el escalafón. Por otro lado, también llegaron protestas al Consejo por incumplimiento del citado Real decreto, ya que en algún caso se había dado destino a gente más moderna frente a sujetos más antiguos en el escalafón<sup>1000</sup>.

A mediados de julio de 1814 se empezaron a tomar medidas contra la provisionalidad y comenzaron las purificaciones. El 19 de este mes, por Real Orden del Consejo pleno se mandaban hacer las primeras purificaciones dentro del Consejo:

"Hágase saber a todos los subalternos que servían en el año de 1.808 en el Consejo y se hallan habilitados interinamente, acrediten su purificación en el preciso término de un mes, a cuyo fin la activen ante los Sres. Ministros encargados de esta Comisión. Dígase al Escribano de Cámara don José Ayala y demás habilitados interinamente que se hallan ausentes, se presenten al mismo término con apercibimiento, que pasados se darán por vacantes sus destinos. Hágase saber a los actuales Escribanos de Cámara no despachen los asuntos de otros compañeros sin expresa orden de habilitación"<sup>1001</sup>.

---

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

<sup>1001</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. Concretamente los subalternos del Consejo que debían someterse a purificación eran los siguientes: el Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz; el Escribano de Cámara y de Gobierno de la Corona de Aragón don Manuel de Santisteban; los Escribanos de Cámara don Manuel de Carranza, don Manuel Pico Santisteban y don Valentín Pinilla; los Relatores don Manuel Viergol y don Vicente Pedrosa; los oficiales de las Escribanías de Cámara de Gobierno y de Justicia de Muñoz, don Damián Juárez, don Manuel Sande, don Rafael Díez Vega, don Cosme Miguel García, don Francisco Poza y don Antonio Merendón; los oficiales de la Escribanía de Cámara de Santisteban, don Pedro Zabala y don Santiago Rero Peñuelas; los oficiales de la Escribanía de Cámara de Carranza, don

El 5 de abril de 1.815 se publicaba por el Consejo una Real Orden por la que se rehabilitaban y reponía en sus empleos a los subalternos del Consejo que ya detentaban sus plazas en 1.808. En la Real Resolución de fecha 30 de marzo ya se había especificado que el haber servido en la Junta de Negocios Contenciosos, y especialmente en lo referente a los dos Escribanos de Gobierno, no debía perjudicarles en su buena opinión y concepto<sup>\*\*\*\*</sup>.

Finalmente mencionaremos aquí un asunto relativo a un Consejero de Castilla jubilado. El 13 de mayo de 1817 el ex-Consejero, don Pascual Quílez y Talón, era objeto de una consulta del Consejo al Rey. En ella el mismo Consejo de Castilla pedía la reposición de este Consejero en

---

Juan Aguado, don Francisco García y don Manuel Salvador Carranza; el oficial de la Escribanía de Cámara de Ayala don Pedro Antonio Echevarría; los oficiales de la Escribanía de Cámara de Pico, don Florentín Zanguas y don Tomás Payo Sanz; los oficiales de la Escribanía de Cámara de Pinilla, don Rafael de Larza y don Clemente Reboles; los oficiales de la Escribanía de Cámara que ocupaba hasta poco antes Peñarredonda, don Antonio Martínez Martín y don Vitores Vicario Jorge; otros empleados que debieron someterse a purificación fueron varios porteros: don Antonio Regidor, don Matías Fernández del Pato, don Gregorio Antonio Escobar, don Antonio José García, don Julián Pastor y don Santiago Domínguez; los Agentes Fiscales don Juan Pedro Delgado, don Antonio Alfaro, don José Ruiz Barriopedro y don Vicente Ramón de Vigo; el archivero don Miguel Ramírez y el mozo de estrados don Pedro José Cadanes.

<sup>\*\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 núm. 38, "Real Orden de 5 de abril de 1.815 por la que se clasifica y rehabilita a los subalternos del Consejo": "...Se rehabilita y se repone en sus empleos que servían en el año de 1.808 a los comprendidos en la primera y segunda clase, y se les da pase el oficio correspondiente para su satisfacción; y que continúen en el ejercicio de dichas plazas o de las que hubiesen optado por nombramiento interino del Consejo. Y a los nombrados par servir interinamente las que estaban vacantes, se les expidan los títulos en la forma ordinaria para su continuación y percibo de los sueldos asignados a sus destinos y entren a hacer juramento correspondiente. Por lo que hace a don Vicente Vicario y don Tomás Payo, los respectivos Escribanos de Cámara les hagan saber las Reales resoluciones de S.M. para los efectos convenientes. Pásese certificación de ella a la Tesorería General y demás oficinas que corresponda para el abono de sueldos desde la instalación del Consejo y demás sucesivos a dichos interesados, y se haga presente en las demás Salas..."

su plaza de Ministro del propio Consejo<sup>\*\*\*\*</sup>.

5. Las causas políticas: La causa a los diputados de las Cortes. La Causa de Canga Argüelles. La cuestión de la amnistía.

El proceso de purificaciones políticas contra los liberales se dio en todos los órdenes del Estado y el Consejo Real y su Sala de Alcaldes participaron activamente en él.

Ya hemos mencionado la detención y procesamiento de autoridades y diputados del periodo liberal. Inicialmente fue creada una Comisión de Policía, de la que ya vimos formaban parte cuatro personas, entre ellas el Consejero de Castilla don Ignacio Martínez de Villela<sup>\*\*\*\*</sup>. Fiscal de esta Comisión de Policía lo era el Fiscal de la Sala de Alcaldes don Antonio Segovia. El 2 de junio al parecer el Monarca animó al Tribunal a remitir las causas ya sentenciadas en cuatro días, lo que la Comisión juzgó del todo imposible<sup>\*\*\*\*</sup>.

El Fiscal de esta Comisión don Antonio Segovia presentó su dictamen el 1 de julio<sup>\*\*\*\*</sup>. Pero al

---

<sup>\*\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.129 núm. 1.

<sup>\*\*\*\*</sup>. MARLIANI, M., "El reinado de Fernando VII", pág. 93. También TORENO, op. cit., tomo V, pág. 547.

<sup>\*\*\*\*</sup>. ARTOLA, M., "La España de Fernando VII", op. cit., pág. 533.

<sup>\*\*\*\*</sup>. "Su conclusión era que los reos habían apetecido una Monarquía moderada, contrarrestando únicamente la soberanía absoluta del Rey" (MARLIANI, M., "El reinado de Fernando VII", pág. 95). Artola abunda más en este punto: A mediados de junio el relator Segovia había elaborado un extenso memorial de cargos (28) que recogía la acusación contra los detenidos: básicamente se les imputaba haber atentado contra la Soberanía del Rey y contra los derechos



parecer hubo de rehacerlo y presentó uno nuevo el día 17, con nuevos cargos contra los procesados. Sin embargo, señala Artola<sup>\*\*\*</sup> cómo el 9 de julio había ya entrado la causa en su segunda etapa, al ser trasladado el expediente a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Fueron desglosados los cargos individuales y se tomó declaración a todos los detenidos, según un cuestionario de cuarenta y dos preguntas. Según Artola, la Sala de Alcaldes consultó al Monarca mostrando que no había mérito para sustanciar la causa y pidió la libertad de los presos<sup>\*\*\*</sup>.

A principios de septiembre el Rey nombró una Junta extraordinaria a la que llamó Comisión de Estado. Sería la encargada de estudiar la causa. Entre otros miembros figuraban varias ministros del Consejo de Castilla, como don Andrés Lasauca, el Conde del Pinar y el Fiscal de la Sala de Alcaldes don Mateo Zendoquiz<sup>\*\*\*</sup>. El 15 de octubre de 1815 fue renovado el Tribunal. Según Marliani<sup>\*\*\*</sup>, el diputado Calatrava representó contra tres miembros del Tribunal, Pinar, Lasauca y Mosquera, y éstos presentaron la dimisión. Fueron sustituidos según Artola<sup>\*\*\*</sup> por tres Alcaldes de Corte, que según Marliani eran Alvarez

---

y regalías del Trono, para establecer un gobierno democrático" (ARTOLA, M., "La España de Fernando VII", op. cit., pág. 533).

<sup>\*\*\*</sup>. ARTOLA, M., "La España de Fernando VII", op. cit., pág. 533.

<sup>\*\*\*</sup>. Afirma Marliani que pasó el expediente a uno de los tribunales ordinarios, que entregó las carpetas al Fiscal de la sala don Mateo Zendoquis. Descubrió según Marliani las nulidades del sumario y manifestó la imposibilidad de seguir sustanciando la causa si no abarcaba a cuantos diputados habían votado como ellos. "Los jueces cuanto más se internaban en la causa, más desenfadadamente declaraban que nunca se avendrían a revalidar una votación arbitraria, y aún parece que el Tribunal trató de elevar una representación al rey demostrándole la sinrazón y la ilegalidad de la sustanciación entablada contra los diputados. Mas apenas se trasladó aquel dictamen de los jueces, se les quitó arrebatadamente el conocimiento del negocio" (MARLIANI, M., op. cit., pág. 95).

<sup>\*\*\*</sup>. MARLIANI, M., op. cit., pág. 96; y ARTOLA, M., "La España de Fernando VII", op. cit., pág. 533; también libro núm. 1.735, Consejos Suprimidos, libro de matrícula de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Real decreto nombrando Fiscal de las Causas de estado a don Matías Zendoquiz.

<sup>\*\*\*</sup>. MARLIANI, M., op. cit., pág. 96.

<sup>\*\*\*</sup>. ARTOLA, M., op. cit., pág. 533.

de Contreras, Torres-Cónsul y Fernández de Quesada<sup>1000</sup>. Al parecer Zendoquiz ascendió y dejó también la causa. Artola añade que el 27 de noviembre por Real Orden quedó reducida la Comisión a sólo los Alcaldes de Corte, bajo la Presidencia del Capitán General de Castilla la Nueva<sup>1001</sup>.

Vemos por tanto que al principio fue creada una Comisión especial, aunque en la práctica debía seguirse el procedimiento ordinario de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Como señala Palacio Atard<sup>1002</sup>, "el planteamiento encerraba una contradicción (...), porque el deseo de Fernando VII era doble: que se siguiera un proceso según las leyes y que se tramitara en breve tiempo. Ante la imposibilidad de hacerlo así, se sacrificó el segundo deseo al primero; es decir, prevaleció el sentido jurídico"<sup>1003</sup>. El sistema se demostró así arduo y complicado en sus distintos trámites.

Según Artola, el dictamen de la Comisión de Estado encargada de la causa fue favorable a los procesados<sup>1004</sup>. Sin embargo, poco después terminó el proceso en virtud de una particular del Rey. El 15 de diciembre de 1.815 el Rey usó de su autoridad política y dictó de motu propio sentencias con penas de prisión o destierro contra cincuenta y un procesados principales. Y más tarde, el 26 de enero del año siguiente, aprobaba un Decreto Conciliatorio por el que se suprimían las comisiones que entendían en las causas criminales, para que se remitieran a los tribunales ordinarios<sup>1005</sup>.

Otra de las causas importantes que el Consejo

---

<sup>1000</sup>. Marliani (op. cit., pág. 96) dice que eran Consejeros de Castilla. Parece que aquí tiene razón Artola, pues por entonces no eran todavía Consejeros de Castilla, aunque pronto lo serían.

<sup>1001</sup>. ARTOLA, M., op. cit., pág. 533; también PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", Madrid 1974, pág. 109.

<sup>1002</sup>. PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", págs. 108 y ss.

<sup>1003</sup>. PALACIO ATARD, V., "Siete calas en la España liberal", págs. 11 y ss., en "Estudios sobre la España liberal", Anexos de Hispania núm. 4, Madrid 1.973.

<sup>1004</sup>. ARTOLA, M., op. cit., pág. 533. Marliani por su parte señaló que Zendoquiz y Segovia habían sumariado a los reos y que "pidieron la pena capital contra el Conde de Toreno, García Herreros, Calatrava, Argüelles y Martínez de la Rosa" (MARLIANI, M., op. cit., pág. 96).

<sup>1005</sup>. PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", pág. 109.

de Castilla trató con el Monarca fue la formada a don José Canga Argüelles, quien al parecer en otra época hiciera una ardiente defensa del Consejo en la Junta Suprema de Valencia, en agosto de 1.808. Canga Argüelles había recusado a los Ministros de la Comisión de Causas de Estado que debían juzgarle en el proceso entonces en curso, abierto "por intentar trastornar todo el orden antiguo e introducir y sostener el nuevo establecido por la Constitución"<sup>1776</sup>. Cangas había recusado a varios miembros de la Comisión, algunos de los cuales también eran Consejeros de Castilla: don Mateo Zendoquiz, don Andrés Lasauca y el Conde del Pinar. Alegaba Cangas que Sandoquis<sup>1777</sup> había apoyado también el sistema constitucional, y que Pinar y Lasauca, como partes agraviadas por las Cortes, no podían ser juez y parte a la vez en esta causa<sup>1778</sup>.

La causa a Canga Argüelles, como la que se

---

<sup>1776</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 18.

<sup>1777</sup>. Afirmaba Cangas que el Fiscal don Mateo Sandoquis le acusaba "grave y criminalmente por haber sido cooperador en cuanto ha estado en mí para sostener el partido de una porción de facciosos cuyas ideas eran las de trastornar el sistema constitucional bajo el cual había sido jurado el Sr. Don Fernando VII..." Por su parte, Cangas alegaba que Sandoquis había cooperado para introducir y sostener el sistema nuevo de la Constitución. Había dicho a las Cortes el 28 de marzo de 1.812 que hubiera sido de los primeros en manifestarles el entusiasmo patriótico de su corazón, de no haberle detenido la consideración de esperar a ser guiado por el respectivo Supremo Tribunal que le presidía, creyendo que para tan digno objeto ocuparía su firma el lugar correspondiente en las representaciones de los Ministros del Consejo; pero "que no habiendo tenido esta satisfacción, se apresuraba a felicitar al Congreso por la sabia Constitución que acababa de publicarse"..., etc. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 18).

<sup>1778</sup>. Sobre Lasauca y el Conde del Pinar afirmaba Canga Argüelles: "éstos en un memorial afirmaron 'haber las Cortes vituperado y arrollado las clases más distinguidas y las corporaciones más respetables, como había sucedido con los Decretos de extinción de los Consejos de Castilla e Indias..., el procedimiento contra los canónigos de Cádiz y otros de esta naturaleza, que constan en el Diario de sus sesiones'" Cangas afirmaba que "Pinar y Lasauca eran Consejeros de Castilla cuando la extinción de este Supremo Tribunal; fueron comprendidos en ella y en la causa que las Cortes mandaron formar contra esta Corporación; son partes agraviadas y por lo mismo no pueden ser jueces en causas de la naturaleza de la que me sigue formada, entre otros motivos, por las providencias referidas..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 18).

hizo a otros conocidos diputados liberales, nos aporta información valiosa. Si todo lo que manifiesta Canga era cierto, habría dentro del seno del Consejo de Castilla diputados claramente colaboracionistas con el Régimen liberal y otros cuya línea política permaneció invariable a lo largo de todo el periodo de la Guerra. Entre el primer grupo se encontraría don Mateo Zendoquiz y don José Vilches, Ministros que ocuparon destacados empleos bajo el gobierno liberal. En el caso de Zendoquiz, el cambio político parece que fue más radical, ya que pasó de entusiasta liberal, a represor de antiguos diputados liberales. Valga como colofón de esta idea una muestra de algunas de las manifestaciones públicas que hiciera Zendoquiz, según el testimonio de Canga Argüelles:

"¡Feliz el que ha nacido en la época de la opresión para vivir al abrigo de una Constitución liberal!; ¡Dichoso el que ha presenciado las oposiciones e intrigas del Despotismo para verlas holladas y destruidas!; ¡Y una y mil veces dichoso el que ha contribuido a la elección de un Congreso tan solícito del eterno bienestar de sus conciudadanos!; ¡Gloria inmortal a las Cortes Generales y Extraordinarias!; ¡Eterna duración de la Constitución Política de la Monarquía Española! (folios 367 y 368, tomo 12, Diario de las Cortes). El mismo -continuaba afirmando Canga Argüelles- admitió la plaza de la Audiencia Constitucional de Madrid, y en esta calidad sostuvo la Constitución, como puede verse en el expediente impreso que acompaña, seguido a don Manuel Ribacoa, en el cual llamó sabio al sistema de la Constitución, noble y sencillo al estilo de las Cortes, sabia a la Constitución y legítimo al Gobierno establecido por ella (folios 6 y 7)"<sup>1000</sup>.

El diputado que profirió estas expresiones en las Cortes, unos meses después formaba parte de tribunales contra diputados liberales por su actuación bajo el Régimen Constitucional.

A lo largo de este periodo se prodigaron también en el Consejo las causas de infidencia. El día 9 estudiaba el Supremo Tribunal ante el Rey una causa contra dos personas acusadas de ser afectas a la Constitución de Cádiz<sup>1001</sup>; la causa contra el vecino de Llerena, don Fernando Figueroa<sup>1002</sup>; o contra el alcalde mayor de Medina de las Torres, don Francisco Javier Campsa, contra el cura

---

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 18.

<sup>1001</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 9 de septiembre de 1.817.

<sup>1002</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.080, consulta del 31 de agosto de 1.817.

párroco y otros individuos de ese pueblo<sup>\*\*\*</sup>.

En otro orden de cosas, el Consejo estudió también en los meses de julio y agosto de 1.815 la conducta de las Juntas provinciales. Se trataba de un lado de depurar comportamientos, pero también de premiar en su caso los buenos servicios prestados por estas Juntas. Se concedieron distintivos a los miembros de las Juntas que destacaron por su patriotismo y su servicio a la Patria<sup>\*\*\*</sup>. En los años siguientes muchas de estas asambleas provinciales representaron al Consejo alegando méritos y solicitando honores.

En cuanto a la cuestión de la amnistía política, sabemos que Fernando VII cambió de planteamiento pronto en cuanto a lo que a la represión política se refiere. Ya en 1816 la cuestión de la amnistía política se convirtió en una de las grandes cuestiones para el Gobierno. El 29 de mayo se consultaba al Consejo de Castilla acerca de la utilidad pública de una amnistía general o con excepciones. Al parecer y según señala Pintos Vieites, las discusiones fueron muy enconadas. El Consejo de Castilla contestó considerando poco prudente la concesión de tal amnistía, coincidiendo en ello con otros organismos. De esta forma y tras muchas consultas, Fernando VII decidió conceder una amnistía política que excluía a los liberales ya fugados y sentenciados, así como a los que se hallaban presos<sup>\*\*\*</sup>. Y por lo tanto afectaba a un limitadísimo número de perseguidos políticos.

---

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 22 de septiembre de 1.817.

<sup>\*\*\*</sup>. Se conservan muchos expedientes con informes, cartas y concesión de honores a miembros de estas Juntas, correspondientes a los años 1.815-1.817; cfr., por ejemplo, A.H.N., Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 31 de julio de 1.815 sobre las Juntas Superiores de Soria y Santander; A.H.N., Sala de Gobierno, legajo 3.538, Junta de Cataluña; legajo 3.547, Junta Provincial de Granada; legajo 3.561, Junta de Sevilla; legajo 3.571, Junta de Valencia; legajo 3.461 núm. 39, Junta de Ciudad Rodrigo; legajo 3.463 núm. 10, Junta Superior de Cádiz; legajo 3.471 núm. 19; Junta Superior de Galicia, núm. 21; Junta Superior de Guipúzcoa; núm. 25, Junta Superior de Armamento de Guadalajara; legajo 3.474 núm. 4, Junta Superior de León; legajo 3.477 núm. 31, Junta Superior de Murcia; núm. 32, la Mancha; legajo 3.483, Junta Provincial de Palencia; núm. 50, Junta de Educación o Sociedad Patriótica del País (Ronda); legajo 3.489 núm. 17, Junta Provincial de Salamanca; núm. 18, Soto, Rioja y Alava; etc.

<sup>\*\*\*</sup>. FONTANA, J., "La quiebra de la Monarquía Absoluta 1814-1820", págs. 142 y 143.

6. Algunas consultas del Consejo. Consulta sobre la convocatoria de Cortes. Otras consultas.

Tres días después, el 10 de agosto, el Consejo de Castilla recibía una Real Orden<sup>1000</sup>, comunicada por el Secretario de Gracia y Justicia Macanaz, en la que se pedía consulta al Consejo sobre la posibilidad de reunir Cortes, tal y como el Monarca había prometido en su decreto de 4 de mayo dado en Valencia. Al parecer, el Consejo no llegó a consultar sobre este particular y tal Real Orden quedó en el olvido.

Varios autores han especulado sobre el que el

---

<sup>1000</sup>. He aquí el texto de esta Real Orden, recogido también por BAYO, E.K., en "Historia de la vida...", op. cit., tomo II, págs. 67 y 68: "Por Real decreto dado en Valencia en 4 de mayo próximo prometió S.M. oír a la Nación junta en Cortes legítimamente congregadas, y con diputados de España e Indias, para restablecer sólida y legítimamente cuanto conviniere al bien del Reino, y que restablecidos el orden y los buenos usos en que ha vivido, y que con acuerdo habían establecido los Reyes Augustos predecesores de S.M., las congregaría lo más pronto posible, y que desde luego se pondría mano en preparar y arreglar lo que mejor pareciese para su convocación. Ya restablecidos los primeros tribunales del Reino, acordado también el restablecimiento de los demás, y dadas providencias en otros ramos de gobierno para que vuelvan al estado en que se hallaban antes de las turbaciones pasadas, parece haber llegado el tiempo en que se trate de la ejecución de esta parte de dicho Real Decreto. Pero este negocio, en el cual tanto conviene el acierto, es de los más arduos y graves que en la actual situación del Estado pueden ocurrir. Conociéndolo así S.M. y deseando proceder en él con la madurez que requiere, y evitar los males que se podrían seguir si en cosa tan importante se cayese en alguna imprudencia o error, ha resuelto oír sobre ello al su Consejo, de cuyo celo y prudencia espera que después de considerar en toda su extensión este negocio, le consulte con el tino y sabiduría que acostumbra cuanto convenga al bien y sosiego de la Nación y de sus súbditos... En Palacio, a 10 de agosto de 1.814. Pedro Macanaz."

Consejo Real archivara la causa. Pintos Vieites afirma que pudieron influir las conspiraciones de Cádiz y Navarra, descubiertas pocos días después<sup>1000</sup>. Para Bayo por el contrario, el motivo de este olvido era que el Consejo no quería destituirse a sí mismo y por otro lado conocía los verdaderos sentimientos del Rey Fernando y prefirió sepultar el asunto<sup>1001</sup>. El Marqués de Miraflores, por su parte, indicaba también la posibilidad de que esta actitud pudo deberse a indicaciones superiores y el retraso de la consulta fue voluntariamente realizado por el Consejo<sup>1002</sup>.

Había que introducirse en los entresijos de la política de Fernando VII para conocer los verdaderos motivos de que este asunto quedara suspenso. Evidentemente, una consulta sobre materia tan relevante no pudo caer inadvertidamente en el olvido, sino por motivos serios que lo aconsejaron. Todo indica que esos motivos era la situación política del Reino, cuya falta de estabilidad y el estado de excepción que se vivía en la práctica, impedían una normal convocatoria de Cortes. Así lo había indicado el mismo Monarca en el Decreto de 4 de mayo -como muy bien señala Pintos Vieites<sup>1003</sup>-, cuando fijó dos circunstancias para la convocatoria: que pudieran intervenir en las Cortes diputados de España y América, y la de reunirlos luego que se estableciese el orden. Si el orden político estaba confuso, no parecía propicia una convocatoria de Cortes. Lo cierto es que ni siquiera le dio tiempo al Consejo de Castilla a preparar una consulta sobre este tema, cuando realmente hubiera tardado en hacerla unas cuantas semanas. Y que llegó el año 1820 sin que fuera estudiado este importante asunto prometido por el Monarca en la inmediata Restauración.

Hubo otro caso en el que una importante consulta del Consejo de Castilla tampoco tuvo lugar. El 21

---

<sup>1000</sup>. PINTOS VIEITES, M.C., "La política de Fernando VII entre 1814 y 1820", pág. 279.

<sup>1001</sup>. BAYO, F.K., "Historia de la vida...", tomo II, págs. 67 y 68; y 79 y 80. Unos meses después Macanaz fue metido en prisión por orden de Fernando VII. Para Bayo lo que verdaderamente irritó al Monarca fue la insistencia de Macanaz para que el Consejo de Castilla prosiguiese sus trabajos para la reunión de Cortes por estamentos, como se había mandado el 10 de agosto. Macanaz fue sustituido en la Secretaría de Gracia y Justicia por don Tomás Moyano, Consejero de Castilla.

<sup>1002</sup>. MIRAFLORES, Marqués de, "Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la Revolución de España desde el año 1820 hasta 1823", tomo I, Londres 1834, págs. 20 y 21, citado por DIZ-LOIS, M.C., "El manifiesto de 1814", pág. 167.

<sup>1003</sup>. PINTOS VIEITES, M.C., op. cit., pág. 105.

de julio de 1.814 el Rey aprobaba un decreto por el que quedaba restablecida la Inquisición. Previamente había solicitado dictamen del Consejo de Castilla y de otras instituciones, tribunales, autoridades eclesiásticas y establecimientos literarios. El Consejo pasó el asunto a sus Fiscales, pero antes de que fuera realizada la consulta el Monarca decidió restablecer el Santo Oficio<sup>1000</sup>. No parece por tanto que el Consejo Real participara en esta importante decisión del Monarca.

Por Real Decreto de 30 de junio de 1.814 se encargaba al Consejo que tomando en consideración todos los antecedentes referentes al arreglo y administración de los propios y arbitrios del Reino, se estudiasen las mejoras que pudieran inventirse en este ramo<sup>1001</sup>. Al parecer, en los meses siguientes tras el fin de la Guerra hubo múltiples reclamaciones de particulares, relativas a los ramos de propios, como la provisión y confirmación de empleos en las Contadurías Generales de diversas ciudades, incluida Madrid; la enajenación de fincas durante dominación francesa, etc. De todos estos recursos, unos vinieron directamente al Consejo y otros se le pasaron por el Sr. Presidente y por Real Orden a través de la vía reservada de Gracia Y Justicia y de Hacienda.

Todo ello llevó también a poner en cuestión qué autoridad dirigiría con más eficiencia este ramo, que tradicionalmente había correspondido al Consejo de Castilla. Sabemos que hubo en aquellos primeros meses tras la Restauración una fuerte polémica al respecto. El Consejo de Castilla, siguiendo el parecer de sus Fiscales, dictaminó que este ramo debía seguir bajo la tutela del Consejo<sup>1002</sup>.

Al igual que ésta, el Consejo que presentó al Monarca varias importantes consultas más sobre el estado del Reino. Fernando VII en el Real Decreto de restablecimiento del Consejo de Castilla había pedido a este Tribunal que le propusiera "todo lo demás que convenga al bien y felicidad de mis Reynos, para que vuelva el orden, y lo más prontamente posible se reparen los males que han sufrido..."<sup>1003</sup>. Para satisfacer la voluntad real, el 12 de

---

<sup>1000</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, págs. 59 y 60.

<sup>1001</sup>. De este expediente dimanó la Real Orden de 22 de agosto de 1.814 sobre el tema (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4).

<sup>1002</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4.

<sup>1003</sup>. Real decreto de Fernando VII restaurando el Consejo Real, Madrid, 1.814, recogido en De DIOS, S., "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", documento xxxii,



agosto de 1.814 presentaba el Consejo una nueva consulta al Monarca en la que le proponía una serie de reformas. Algunas, como la extinción de los ayuntamientos constitucionales o de las diputaciones provinciales, no eran nuevas, y las había ya mencionado en su consulta anterior de 17 de junio; otras, sí eran más novedosas, y en general apuntaban a poner las cosas tal como estaban en 1.808. Y con una buena parte de las medidas propuestas, el Consejo intentaba recuperar aquellas competencias que el Supremo Tribunal había visto perder en el periodo constitucional.

Suscintamente, las propuestas de esta consulta del Consejo fueron las siguientes: en lo referente a los ayuntamientos, debían suprimirse los llamados constitucionales y debían restablecerse los antiguos, a los que había que delimitar facultades y obligaciones; en cuanto a los jueces de letras y a los Tribunales Superiores de las provincias, deberían restablecerse éstos tal y como estaban organizados en 1.808; las diputaciones provinciales debían ser disueltas y los negocios y encargos que las Cortes pusieron a su cuidado volverían a tener su curso antiguo; los ayuntamientos, por su parte, quedarían sujetos a los Intendentes, a los Acuerdos de las Audiencias y al Consejo de Castilla en las materias de gobierno y demás que señalasen las leyes.

Propuso también el Consejo medidas para la seguridad del Comercio, de los pueblos y de orden público, incluyendo también algunas para vigilancia de caminos y persecución y castigo de ladrones y malhechores; para fomento de la agricultura propuso el Consejo establecer el ramo de los pósitos tal y como estaba en 1.808; y que los arbitrios de los pueblos o las provincias sirvieran para pagar sus cargas y sufragar sus necesidades sin detrimento especial del público y de los particulares; finalmente propuso también la devolución del gobierno de los propios al Consejo y el restablecimiento de la Contaduría de este ramo<sup>\*\*\*</sup>.

El Rey perdió sin duda una ocasión espléndida de modernizar España. Tras una lamentable Guerra y en una Restauración como la presente debían haber sido introducidas algunas innovaciones tanto en lo económico, como en lo político. Las medidas que anunciaba el Consejo eran de alguna manera un borrón y cuenta nueva sobre las reformas

---

págs. 164 y 165.

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 12 de agosto de 1.814.

introducidas por las Cortes<sup>\*\*\*</sup>. Y, no lo olvidemos, algunas de estas reformas representaban un importante progreso frente a la legislación del Antiguo Régimen. El apasionamiento, las presiones y sobre todo las delicadas circunstancias políticas, sociales y económicas llevaron al Rey a apoyarse en una institución que se convertía en el adalid del Antiguo Régimen. No es que se pueda defender todo lo obrado por las Cortes -que en muchos casos cayó en el apasionamiento de signo contrario-, pero sí que se presentó una buena ocasión para renovar y mejorar muchos aspectos de nuestras leyes<sup>\*\*\*\*</sup>. Curiosamente, el reinado de Fernando VII será un lento pero inexorable reconocimiento de esta realidad, y las reformas irían viniendo pausadamente, y entre convulsiones que pudieron haber sido evitadas.

En todo caso, hay que destacar el papel trascendental representado por el Consejo de Castilla en el rumbo seguido por nuestro gobierno desde 1.814. Ello se desprende de la lectura atenta de estas y otras consultas que fueron presentadas a nuestras máximas autoridades.

Una de las cuestiones más delicadas a resolver en los primeros meses de la Restauración fue la referente a los señoríos. Muchos nobles, en especial de Valencia, reclamaron a Fernando. El Monarca consultó también al respecto al Consejo de Castilla.

S. de Moxó ha estudiado detenidamente esta consulta del Consejo de Castilla<sup>\*\*\*\*</sup>. El monarca remitió al Consejo la cuestión para que fuera estudiada por el Consejo pleno -y no sólo por la Sala de Gobierno que lo tramitaba-. También pidió el monarca que fuera estudiado con audiencia

---

<sup>\*\*\*</sup>. Villa-Urrutia llegaba también a esta consideración (VILLA URRUTIA, "Fernando VII, Rey Constitucional. Historia diplomática de España 1.820-1.823", pág. 174). Para este marqués, la Monarquía restaurada en 1.814 "aspiraba a ser una continuación no interrumpida de la antigua, como si fuera posible borrar del tiempo y dar por no vividos los días y sucesos que mediaron desde que Fernando perdió su cetro en Bayona hasta que volvió a empeñarlo como Rey absoluto en Valencia." En aquellos momentos faltó visión histórica y no se comprendió que los sucesos del periodo 1.808-1.814 habían hecho una mella quizás irreparable en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen y que eran necesarias las reformas. Sin embargo, también es cierto que la Monarquía pasaba momentos muy difíciles: un país devastado, guerra en las Indias, crisis económica, inestabilidad política en el interior. El momento era sin lugar a dudas bastante delicado.

<sup>\*\*\*\*</sup>. Por otro lado, así lo había pedido el propio Monarca en el Real decreto de restablecimiento del Consejo.

<sup>\*\*\*\*</sup>. MOXÓ, S. DE, "La disolución del régimen señorial en España", C.S.I.C., Madrid 1965.

de los tres Fiscales. En el primer dictamen de los Fiscales, que fue aceptado por el Consejo en auto de 11 de agosto, se declaró la ausencia de necesidad de presentar los títulos originales del señorío para el cobro de las prestaciones territoriales no abolidas explícitamente por la ley de 1811. Esta resolución suponía el explícito reconocimiento de los derechos solariegos en los antiguos señoríos jurisdiccionales<sup>1000</sup>.

La cuestión sobre los señoríos jurisdiccionales no concluyó aquí, pues en los años siguientes continuarían las reclamaciones tanto de los pueblos como de los señores ante el Consejo de Castilla, donde se sucedieron las actuaciones y asuntos, que se prolongaron incluso hasta las Cortes del Trienio Liberal<sup>1001</sup>.

Sin embargo, la posición del Consejo de Castilla iría evolucionando en los años siguientes hasta posiciones más claras. El 20 de agosto de 1817 un dictamen de sus Fiscales se manifestaba partidario de la no restitución de los derechos jurisdiccionales<sup>1002</sup>. El

---

<sup>1000</sup>. Según Artola, el Consejo de Castilla elevó consulta al Monarca el 18 de agosto de 1814. En su dictamen, el Consejo mencionaba el elevado número de peticiones que había para que el decreto de agosto de 1.811 fuera derogado. Como muchos pueblos se consideraban ya propietarios de aquellas tierras y daban por abolidos los símbolos del antiguo vasallaje, el Consejo de Castilla se mostró partidario de la aceptación de la legislación de las Cortes. De esta manera según Artola el decreto de 15 de septiembre de 1.814, que seguía literalmente la consulta del Consejo, y suponía el reconocimiento formal de lo dispuesto por las Cortes en 1.811, con la novedad de dejar a cargo de los pueblos el peso de la prueba (ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 215. Parece sin embargo más acertada la opinión de Moxó, cuando afirma que en tal disposición de 15 de septiembre de 1814 se establecía concretamente que los señores jurisdiccionales fueran "reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego -excepción hecha de los derechos señoriales y exclusivos-, sin que se les obligue a la previa presentación de los títulos originales" (MOXÓ, S., "La disolución del régimen señorial en España", pág. 82 y ss.). Señala también Moxó cómo es significativo que tanto la consulta como el informe fiscal que abstuvieran expresamente de pronunciarse sobre la nulidad del decreto de 6 de agosto de 1811 (op. cit., pág.87).

<sup>1001</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.588 núms. 15 y 16; y MOXÓ, S. de, "La disolución del régimen señorial en España", pág. 88.

<sup>1002</sup>. MOXÓ, S. de, op. cit., págs. 90 y ss.

mencionado dictamen hacía incapié en los inconvenientes y perjuicios que tal reintegro ocasionaría. Reunido el Consejo pleno el 20 de febrero de 1818, el Consejo consultó al Rey. El Monarca aceptó el dictamen del Consejo y se abstuvo de restaurar las jurisdicciones señoriales, y "dejó para más circunspecta decisión el punto de nulidad de la ley de 1811"<sup>1000</sup>.

#### 7. El Consejo recupera el ramo de propios. Reformas en las competencias del Consejo.

De los aspectos estudiados por la citada consulta del Consejo de 12 de agosto de 1814, hay uno sobre el que incidió especialmente el Supremo Tribunal y que para el estudio de la historia de la institución ofrece un mayor interés. Nos referimos a la dirección y gobierno del ramo de propios del Reino, reclamado ahora por el Consejo de Castilla<sup>1001</sup>.

"El Consejo no podía dispensarse de esta inspección y vigilancia sin faltar gravemente a las generales obligaciones de su instituto y abandonar el gobierno general del Reino que le estaba encargado por las leyes. Tal papel consistía en gran parte en el desinteresado y discreto manejo de las rentas de sus propios y arbitrios

---

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, legajo 3.588 núm. 16; también MOXÓ, S. de, op. cit., pág. 95. Señala este autor como el principal defensor en el Consejo de esta doctrina fue el Consejero Torres-Cónsul. Otro dato interesante es el hecho de que el Presidente del Consejo de Castilla por aquel entonces fuese el Duque del Infantado, Grande de España y conocido señor territorial. Por los amplios intereses que Infantado tenía en esta resolución, parece prefirió no participar en las votaciones del Consejo pleno sobre esta cuestión (MOXÓ, S. de, op. cit., pág. 83).

<sup>1001</sup>. Tras la supresión del Consejo de Castilla, las nuevas instituciones habían autorizado a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Jefes Políticos en sus respectivos distritos para presidir la administración y gobierno de los fondos de propios bajo la supervisión de la Secretaría llamada de la Gobernación de la Península.

en su aplicación y destino a los objetos de utilidad y conveniencia pública, y en la obviación de peculados y malversaciones a que estarían expuestos estos fondos si faltase para prevenirlos o castigarlos la vigilancia del Consejo y el poderío de su autoridad respetada en todo el Reino"\*\*\*\*. Con estas palabras resumía el propio Consejo su misión al frente del ramo de propios: la suprema inspección y gobierno de todos los bienes conceptuados como bienes propios de los pueblos. Exponía el Consejo las listas de competencias del propio Consejo que se apoyaban económicamente y se sufragaban gracias a las existencias y sobrantes de cada pueblo.

La labor del Consejo de Castilla como supremo director del ramo de propios era explicada en otro expediente por el mismo Consejo\*\*\*\*: "Los pueblos afligidos por el hambre, epidemias, langosta, inundaciones, apedreos y otras calamidades públicas acuden a buscar su alivio al Consejo: le manifiestan las necesidades en que se hallan de obras públicas, casas de Ayuntamiento y misericordia, hospitales, iglesias, puentes, calzadas, cárceles y otras oficinas públicas, y en todos estos casos no podría el Consejo proveer a tales gastos si no le fuera dado tener un conocimiento exacto de los propios y arbitrios, y de las existencias y sobrantes en cada pueblo para socorrerlos con proporción a sus facultades. Esto mismo se verificaría en otros varios ramos no menos precisos como son los de asignar salarios a las justicias, a sus ministros, a los médicos, cirujanos, regidores, maestros que se ocupan en la enseñanza pública y otras personas que sirven al común y se emplean en la expedición de los negocios y defensa de sus derechos; concesión, prórroga y extinción de arbitrios y todo lo demás que tiene una íntima conexión con el gobierno de los propios"\*\*\*\*.

El Consejo, y los mismos Fiscales en su dictamen, proponía la creación de una oficina independiente como la Contaduría General, a la que estuvieran encomendados con exclusividad los asuntos relativos a propios. Incluso el Consejo sugería restablecer la Contaduría con los oficiales existentes entonces, sin proveer por el momento las vacantes resultantes desde 1.808, a excepción de la de Contador.

Igualmente proponía el Consejo restablecer con toda su fuerza y vigor la observancia de los Reales Decretos, instrucciones y providencias que regían en el año

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta de 12 de agosto de 1.814.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4.

1.808, relativas al gobierno, administración y fomento del ramo de propios y arbitrios, tanto en lo gubernativo y económico, como en lo contencioso de sus asuntos y dependencias. Y que volviendo el Consejo al pleno goce de sus competencias<sup>\*\*\*\*</sup> y habiéndose restablecido la Contaduría a su antigua planta de 1.808, se declarasen nulos todos los decretos y providencias que hubieran emanado de los gobiernos habidos durante la ausencia del Rey.

Hacia también incapió el Supremo Tribunal en que se informara bien a todo el Reino que el Consejo recuperaba estas competencias. Y que quedaban desaprobadas todas las novedades hechas acerca de la dirección, manejo e inversión del producto de estos ramos de propios y arbitrios. Esta última observación era sin duda una petición de respaldo moral por parte del Consejo, cuya autoridad y prestigio habían sufrido graves mermas en el periodo anterior.

A todas estas peticiones contenidas en esta importante consulta del Consejo de Castilla del 12 de agosto, respondió Fernando VII con un simple "Fiat!", "¡Sea así!", con el que quedaba aprobado todo su contenido<sup>\*\*\*\*</sup>. De esta manera, por Real Cédula de 22 de agosto de 1.814 se mandaba volver al Consejo la administración y gobierno de los propios<sup>\*\*\*\*</sup>. El Consejo de Castilla volvía así a dominar los recursos económicos de los pueblos, indispensables para el ejercicio de sus vastas competencias.

El viernes 18 de abril de 1816 una nueva Real Resolución afectaba al Consejo de Castilla: ante la duda planteada sobre el organismo a través del cual debían despacharse los asuntos de Propios, el Rey resolvió: "Es mi

---

<sup>\*\*\*\*</sup>. Con arreglo a la instrucción de 30 de julio de 1.760 y demás decretos y órdenes posteriores, y con la jurisdicción y facultades que existía en 1.808. (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 12 de agosto de 1.814).

<sup>\*\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 12 de agosto de 1.814.

<sup>\*\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4; y Colección de Reales Cédulas, núm. 5.099, de 22 de agosto de 1.814, "Real Cédula por la cual se manda volver al Consejo la dirección, gobierno y administración de los propios del Reino, con las facultades y jurisdicción que ejercía en lo contencioso y gubernativo, y se restablece la Contaduría General de este ramo." "Pronto comenzó a ejercer el Consejo este papel directivo: por ejemplo, el 19 de septiembre enviaba circular pidiendo razón del estado de propios, enajenación de fincas, etc., en toda la Península (A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 5.113).

voluntad que los asuntos de Propios se dirijan por el Ministerio de Hacienda". Por otro lado, un documento del Consejo, elaborado por la Contaduría de Propios y Arbitrios y fechado el 4 de enero de 1.816 defendía el parecer de

---

.... (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 5.). Sin embargo, parece que esta resolución se perdió y no llegó a ser conocida. El expediente que contiene la Real Resolución se encuentra localizado hoy en día en un legajo correspondiente al año 1.823: el 3.994 núm. 5 de Consejos, Sala de Gobierno, A.H.N. En aquellos años debió darse por perdido. En una nota al pie del expediente se afirma lo siguiente: "En 1.816 no se resolvió sobre si se seguía haciendo por el Ministerio de Hacienda según resoluciones de 4 de junio y 17 de noviembre de 1.815. La Consulta en efecto llegó a las Reales Manos el 27 de marzo de 1.816, pero no consta lo que entonces se acordó" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 5; y Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 29 de marzo de 1.816).

.... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4. He aquí el texto completo de este documento, que parece ser un dictamen oficial de la Contaduría de Propios y Arbitrios, probablemente solicitado por el Consejo: "Los ramos de Propios y Arbitrios corresponden a la administración civil de los pueblos. El gobierno económico y gubernativo de los pueblos toca al Consejo, según las leyes, y en los casos que requiere la noticia de S.M., consulta este Supremo Tribunal por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por éste se le comunican las Reales Resoluciones. Por la conexión tan íntima que tiene este gobierno económico de los pueblos con el de los ramos de Propios y Arbitrios, se encargó a los pueblos la dirección de éstos, y en unos y otros asuntos se versan negocios puramente de gracia y justicia, y de ningún modo de Real hacienda o Rentas del Reino. Cabalmente a los asuntos de propios unos son de gracia, como señalamientos de salarios a los sirvientes de los mismos pueblos; concesiones de arbitrios donde no hay propios para pagar a dichos sirvientes, y otras cargas concejiles que tienen sobre sí, que se omite su pormenor por no dilatarse este informe, y pueden verse en los reglamentos que les están comunicados, cuyo importe deberían sufrir por repartimiento vecinal; resarcimientos de perjuicios o rebaja en los arrendamientos de sus ramos, y otros diferentes; y de justicia lo son aquéllos que los propios tienen que salir en defensa de sus derechos, bien sean demandantes o demandados, los cuales se ventilan ante los Corregidores o Alcaldes mayores hasta la sentencia definitiva con las apelaciones al Consejo; y también los en que se trata de ocultaciones y malversación de caudales públicos. En efecto, todos los negocios de propios son puramente de gracia o justicia, y si los otros que proceden del gobierno económico de los pueblos de que pertenece su conocimiento al Consejo, han corrido y corren cuando requiere consulta por la Secretaría o Ministerio de

que el Consejo de Castilla debía consultar los asuntos de Propios y Arbitrios a través del Ministerio de Gracia y Justicia. Por ello mismo, es posible que el Consejo de Castilla pudiera propugnar esta solución en la consulta con el Rey<sup>1000</sup>.

Otra medida que afectó de manera importante a las competencias del Consejo fue la restitución del ramo de pósitos. Por Real Cédula de 7 de agosto se devolvía al Consejo de Castilla el cuidado y la dirección de los pósitos del Reino, que tradicionalmente había correspondido al Consejo Real, y se restablecía la Contaduría General de este ramo según la planta y funciones que ejercía en 1.808<sup>1001</sup>. Sabemos que en el mismo mes ya tomó el Consejo medidas en su papel director de este importante ramo de la Administración<sup>1002</sup>.

Por otro lado, el 20 de junio de 1814 quedó extinguida la Secretaría de la Gobernación de la Península, que era la principal innovación del sistema administrativo liberal. Esta institución había ejercido parte de las

---

Gracia y Justicia, ¿por qué no ha de seguirse el mismo orden con respecto a los negocios de Propios y Arbitrios? La Contaduría no halla una razón poderosa para que no sigan una misma carrera ambos negociados. Las rentas o llámase Real Hacienda no tiene la más mínima conexión con la administración de las rentas de los pueblos. Son distintas y separadas enteramente estas dos Haciendas, y para la del Reino está la Secretaría o Ministerio de Hacienda; así como debe estarlo la de Gracia y Justicia para la Hacienda de los pueblos, que son sus propios y arbitrios. Sobre éstos, nada pertenece a la Real Hacienda... Si en un principio se encargó por la Instrucción de 1.760 que el Consejo consultase por la vía de Hacienda, sería quizás porque encargándose en ella también el gobierno de estos ramos en las provincias a los Intendentes, y teniendo éstos el manejo y dirección de las rentas, parecerá tal vez análogo al de los propios y arbitrios. Entonces no se podía tener un conocimiento práctico de estos ramos. Hoy en día se ve que verdaderamente pertenece consultarse los negocios por el Ministerio de Gracia y Justicia... 4 de enero de 1.816."

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 5.

<sup>1001</sup>. A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 5.090. Cfr. entre otros, a BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, pág. 61.

<sup>1002</sup>. Así, por ejemplo, el 30 de agosto aprobaba una circular por la que solicitaba a las Juntas de Pósitos las cuentas pendientes, y daba nuevas normas con el fin de recobrar y aumentar los fondos. (A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 5.102, de 30 de agosto de 1.814).



competencias de gobierno encomendadas a nuestro Consejo Real"".

Sin embargo, el Consejo Real todavía no había entrado en otra de las peticiones que el Monarca formulaba en el Real Decreto de su restablecimiento: lo relativo a los negocios de su conocimiento que conviniese atribuir a otro organismo. En aquella ocasión se había expresado el Monarca en estos términos:

"Pero al restablecerlo quiero que el Consejo, bien meditados las plantas que se le dieron en distintos tiempos, y lo que posteriormente por varias resoluciones se le ha encargado, y a cada una de sus Salas, Me proponga con la brevedad posible qué negocios de los que le están atribuidos convenga separar de su conocimiento, para que mis vasallos logren su más pronto y menos costoso despacho, y qué distribución convendría hacer en los atribuidos a cada Sala, para que simultáneamente se ocupen todos en el trabajo sin desigualdad ni atraso; de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen mis Reales intenciones del más acertado gobierno de mis súbditos, pronta y recta administración en la justicia, y el adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mis predecesores y en que Yo por este mi Real Decreto lo confirmo..."

Este Real mandato fue confirmado por una Real Cédula posterior de 11 de junio de 1.814, en la que el Monarca mandaba que el Consejo le propusiese lo más conveniente para el pronto despacho de los negocios de su dotación"".

De esta manera, en su reunión del Consejo pleno de 3 de septiembre, de conformidad con las mencionadas Reales disposiciones, el Consejo pleno aprobó un Decreto por el que se creaba una Comisión formada por los Sres. Puig, Torres, Fernández de Campomanes, Cortabarría, Moyano y

---

"" ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 214.

"" Real Decreto de Fernando VII restaurando el Consejo Real. Madrid, 1.814, en DIOS, S. de, "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", documento XXXII, págs. 164 y 165.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a.

Sierra. Esta Comisión debía proponer aquellos negocios de la dotación del Consejo de Castilla que pudieran ser despachados más eficazmente por otros tribunales. También debían estudiar un arreglo de competencias entre las Salas del Consejo''''.

Da la impresión que la actuación de esta Comisión no fue muy eficiente. Después de varios meses de funcionamiento, todavía no habían sido propuestas estas reformas, de forma que el Rey dictaría en 1815 un importante Decreto haciendo una distribución provisional de competencias. Evidentemente le costaba bastante al Consejo ser él mismo juez y parte en el asunto, decidir sobre la limitación y renuncia de parte de sus propias competencias''''. De esta manera, el 1 de agosto de 1.815 la Comisión presentaba un informe aproximativo''''.

De esta manera, en la reunión de la Sala primera de Gobierno de 20 de mayo de 1.815 el Consejo se enteró de la Real Resolución de S.M. sobre distribución de competencias del Consejo, de Real Orden de 27 de abril de 1.815. Según esta Real Orden, los cambios propuestos con carácter provisional: los asuntos de la Corona de Aragón debían pasar a la Sala segunda de Gobierno, por ahora y a la espera de lo que consultase el Consejo; la misma Sala segunda conocería también todo lo perteneciente a pósitos del Reino, asistiendo con este fin a esta Sala el Contador General dos días cada semana distintos de los señalados al Contador General de Propios para despachar en la primera; la Sala de Mil y Quinientas conocería los asuntos contenciosos sobre propios y arbitrios del Reino, montes, y sobre la legitimidad de pagos hechos en vales reales; todo ello sin perjuicio de que la Sala de Provincia determinase todos los pleitos radicados en ella, de forma que en lo sucesivo de cada seis asuntos de su atribución, cuatro irían a parar a la Sala de Provincia, el quinto a la de Mil y Quinientas y el sexto a la de Justicia: tanto la Sala de Mil y Quinientas como la de Justicia despacharían estos expedientes por la Sala de Provincia.

El Consejo trató en su reunión de las dificultades que se ofrecían para poner en ejecución lo resuelto por el Rey en cuanto a conocer la Sala segunda de

---

'''' La Comisión estaba autorizada a servirse de un Relator y otros subalternos si lo consideraba preciso. El 27 de septiembre fue nombrado a este fin el Relator don Miguel Cornejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a).

'''' A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a.

'''' Cfr. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a.

Gobierno todos los negocios pertenecientes a la Corona de Aragón"".

Tras un estudio detallado de esta Real resolución, se decidió suspender su aplicación. Inmediatamente le fue requerida al Consejo una explicación de los justos motivos que había tenido para suspender el decreto de 27 de abril. He aquí algunas de las razones expuestas por el Fiscal"":

"... algunas de ellas habrán tenido su origen en el justo presentimiento de los inconvenientes que deben resultar del hecho de dividir la continencia de los negocios gubernativos de la dotación de la Sala primera y de los que también ofrece la cualidad de que hayan de ser precisamente los de la Corona de Aragón los remisibles a la Sala segunda.

Con respecto a lo primero, es bien fácil de observar el riesgo a que se expone...la consecuencia y la armonía de las providencias habiendo de dictarse éstas por distintas Salas que no pueden ponerse de acuerdo para uniformarlas, ni seguir en ellas un mismo rumbo sino por acaso atendida la naturaleza misma de los negocios y la latitud de las reglas generales, dejan al prudente arbitrio para ajustar las resoluciones a la variedad de los casos, a la diferencia de las circunstancias con que unos y otros se presentan.

Tal vez fue ésta una de las consideraciones que tuvieron las leyes para designar específicamente los ramos gubernativos que habían de correr siempre al cargo de la Sala primera: la que influyó muy particularmente en el señalamiento de mayor número de Ministros de precisa

---

"". "Madrid, 20 de mayo de 1.815. La Real Orden de 27 de abril y Decreto a ella dado por el Consejo en el 29, se una a los antecedentes que causaron desde el año de 1.800 al de 1.808 para la formación de listas de negocios pendientes y su remisión a la vía reservada que se ha hecho presente en este día, y todo ello pase a los Sres. Ministros que están comisionados para el arreglo y distribución de los asuntos en que deban entender cada una de las Salas del Consejo a fin de que con presencia de los papeles que les están remitidos y los que por ahora se les pasa, expongan con toda la brevedad posible lo que se les ofrezca y parezca sobre su encargo; y sin perjuicio de lo referido hágase presente a S.M. por medio de S.E. que aunque el Consejo tiene dado el debido cumplimiento a dicha Real Orden, estima suspender por ahora su ejecución en varios puntos y ramos de los pertenecientes a la Corona de Aragón, interin que el Consejo con vista de lo que expongan los Sres. Ministros Comisionados y los Fiscales de S.M. le representa lo que considere más conveniente a su mejor servicio." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2).

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2. Ver. también COMPETENCIAS.

asistencia en ella, y la que motivó que las declaraciones por las que se ordena la concurrencia de uno de los Fiscales a la misma, a fin de que oyéndole in voce, si lo exigiesen los asuntos se eviten dilaciones y atrasos en el curso y despacho de ellos.

Bien sabido es que los que forman la dotación de la Sala primera son todos de la mayor importancia por su generalidad, y por la conexión íntima que entre sí tienen, y es necesaria para afianzar, no sólo la tranquilidad de los pueblos y el buen orden en su gobierno municipal, sino también el que tanto importa y se desea en el interior general del Reino. Para lo cual es indispensable en concepto de los que dicen que la acción parta de un sólo centro: que se regule por la misma mano y que llegue con igual eficacia y por el mismo orden a todos los puntos de la circunferencia. No es fácil que esto suceda si los negocios se dividen como la Real Orden previene y lo peor de todo será que con arreglo a las mismas leyes, con igual espíritu de celo ilustrado por el bien público, no habrá entre las providencias de ambas Salas toda aquella conformidad, que, al paso que contribuye al bien por los mismos medios, evita el descrédito de la autoridad, consiguiendo siempre a la oposición o desigualdad de las resoluciones en iguales casos y en los mismos ramos..."

Como vemos, la filosofía de concentración de poderes propuganada por el Consejo era la típica del sistema de gobierno del Antiguo Régimen. En la mentalidad del Consejo era por tanto lógico que pretendiera esta concentración de poderes. Y por otro lado, influiría también el deseo de no ver a este prestigiosa institución con menos competencias de las que tradicionalmente habían correspondido a su instituto.

Sin embargo, las razones del Consejo para suspender la mencionada Real Orden no satisficieron plenamente al Monarca. El 7 de mayo de 1816 llegaba a conocimiento del Supremo Tribunal "que el Rey deseaba que el Consejo repitiera la Consulta de 8 de agosto pasado, relativa a los motivos que había tenido el Consejo para suspender a la Real Orden que mandaba llevar los asuntos de la Corona de Aragón en Sala segunda".....

Hubo otras muchas reformas en este periodo que afectaron a las competencias del Consejo. Así, tras la consulta del Consejo de 23 de septiembre, fue restablecido por el Rey el Concejo de la Mesta, que nuevamente estaría bajo la presidencia de un Ministro del Consejo de

Castilla''''.

Otro sector importante que había sido desgajado del Consejo de Castilla por las Cortes era el de montes de realengo y comunes. El Consejo de Castilla consultó al Rey el 7 de octubre el restablecimiento de las Reales Ordenes de 7 y 12 de diciembre de 1.748 y las demás órdenes que regían para montes de realengo y comunes''''. Nuevamente el Monarca accedió a esta petición del Consejo en todos sus puntos y por Real Orden de 13 de septiembre de 1.814 quedaba restablecida la Conservaduría General de Montes, al estado que tenía en 1.808''''.

El 5 de enero de 1816 tuvo lugar ya una importante reunión en Consejo pleno. El motivo era la resolución de la consulta, sobre arreglo de negocios entre la Sala primera de Gobierno y las demás del Consejo''''. El Supremo Tribunal dictaminó entonces que los asuntos gubernativos debían permanecer en la Sala primera de

---

''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 23 de septiembre de 1.814: así se expresaba el Consejo de Castilla en la consulta: "eleva a la soberana consideración que se digne mandar que se ponga en el lleno de su ejercicio la leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en el Código o Cuaderno de la Mesta, que protegen los ganados y ganaderos de esta Comunidad llamada honrado Concejo de la Mesta: Y que presida las Juntas de Tabla y Estilo y provea lo que conduzca al bien y prosperidad de la Cabaña Real el Ministro del Consejo a quien tocare según lo dispuesto en la citada resolución de 11 de agosto de 1.652 (...), derogando especialmente todos los decretos y cualesquiera órdenes de las llamadas Cortes extraordinarias que sean contrarias a su restablecimiento."

''''. En su consulta el Consejo pedía que se declararan nulos de ningún valor ni efecto el Decreto de las Cortes extraordinarias de 14 de enero de 1.812 y leyes posteriores al 18 de marzo de 1.808; que tales leyes se restablecieran con pleno vigor con respecto a montes comunes, realengos, de propios y de dominio particular; y que para que tuviera puntual cumplimiento dicha ordenanza y cédulas posteriores se restablecieran las dos Conservadurías Generales del ramo con la misma jurisdicción y facultades que les estaban concedidas por las leyes y las dos Secretarías de su dependencia en esta Corte. (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 7 de octubre de 1.814).

''''. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 5.110.

''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074 núm. 4, consulta del 5 de enero de 1.816.

Gobierno, tanto los correspondientes a la Corona de Aragón como a los demás Reinos de la Monarquía"".

Un Real Decreto de 31 de agosto de 1.815 mandaba formar estados de cada uno de los Ministerios, con ánimo de conocer el número exacto de empleados públicos. Este Real Decreto tiene importancia para nuestro estudio, en cuanto obligará a la formación de completos resúmenes de los estados Consejo de Castilla. Estos informes luego se repetirán anualmente, y nos permitirán conocer con detalle la estructura orgánica del Consejo de Castilla en esos años. Son sin duda un antecedente para la formación de Presupuestos anuales del Consejo"".

---

"" Se expresaba así el Consejo de Castilla: "...Por lo que el Consejo es de dictamen que no conviene decir el despacho de los negocios gubernativos ni sacarlos de la Sala primera para fijarlos en la segunda, que no sería conforme a la buena política separar los negocios pertenecientes a la Corona de Aragón de la Sala donde se resuelven los demás del Reino, para que de este modo haya uniformidad y sistema, y de consiguiente que la Sala primera continúe como hasta ahora conociendo los asuntos gubernativos de aquella Corona, como también de los que se despachaban por la Contaduría general de Propios, que por su gravedad y trascendencia puedan causar regla general, dándose cuenta enseguida de los que sean de interés privado. Que igualmente continúen las demás Salas despachando los negocios de sus respectivas dotaciones y que se cumpla puntualmente lo prevenido en el referido auto acordado de 4 de agosto de 1.806, usando la Sala primera de la facultad que éste le concede para remitir a las demás los negocios que no sean de su privativa o rigurosa inspección o dotación, cuidando vuestro Presidente del Consejo y respectivamente en sus Salas los que las presiden, de su ejecución, con lo que no duda el Consejo se llenarán los deseos a V.M. en el más pronto despacho de los negocios..." Esta consulta fue aprobada por el Rey y se comunicó en cada una de las cinco Salas del Consejo, a las Contadurías Generales de Propios y Pósitos y al Repartidor de los Negocios del Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a). Por otro lado, ese mismo pleno propuso aquel día varios Ministros del Consejo para la formación de la Junta Suprema de Represalias, para conocer lo concerniente al artículo 1 adicional del Tratado de París de 20 de julio de 1.814 (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074 núm. 19, consultas del 5 de enero de 1.816; legajo 6.076, consulta del 30 de marzo de 1.816; y legajo 6.077, consulta del 5 de junio de 1.816).

"" GARCIA MADARIA, J.M., "Estructura de La Administración Central", págs. 63 y 64. En el Real Decreto de 31 de agosto de 1.815 se mandaba con el más puro de los paternalismos empleado por la Corona, formar en "cada uno de mis Ministerios de Estado y del Despacho" un estado general, expresando los empleados de todas las dependencias "para que

La formación del primer Presupuesto de Sueldos y Gastos del Consejo y de sus Subalternos fue quizás la noticia sobre el Consejo mas relevante del año 1.818. Por el Real Decreto de 30 de mayo de 1.817, en su artículo 1 se establecía que en lo sucesivo cada Ministerio se ajustaría a un Presupuesto fijo, formado considerando las rentas y contribuciones, las posibilidades de los contribuyentes y las verdaderas necesidades del Estado. De esta manera, el Ministerio de Gracia y Justicia recibió Real Orden con fecha 29 de septiembre para formar el Presupuesto correspondiente a este Ministerio para el año 1.819.

Consecuentemente, el Secretario de Gracia y Justicia pidió al Duque del Infantado que sin la menor demora le remitiese "con separación los correspondientes a los Supremos Tribunales del Consejo y Cámara y al Tribunal de la Sala de Alcaldes, con expresión circunstanciada de las diferentes partidas que lo compongan". Por su parte, el Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz envió escrito al Contador General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Consejo dando cuenta de esta Real Orden y pidiendo que la Contaduría informase de los sueldos que se abonaban en el Consejo y también de los gastos que tenía el Consejo de Castilla en un quinquenio".

Por otro lado, las reformas también llegaron a la Sala de Alcaldes. En nueva consulta, de fecha 16 de diciembre, se propuso al Rey dotar a la Sala con un Agente

---

teniendo una razón exacta de los que en todo mi Reino disfrutan sueldo sin ocupación se emplee en las vacantes a los que se hallen aptos y sean dignos de ser colocados."

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11, 6 de octubre de 1.818. He aquí el texto de esta carta: "El Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo se ha servido comunicarme el oficio que sigue (...)

Publicada en el Consejo la Real Orden contenida en el oficio antecedente, ha acordado su cumplimiento y que la Escribanía de Gobierno, tomando las noticias y conocimientos oportunos forme y remita a S.E. el Presupuesto relativo al Consejo que en ella se previene.

Y lo participo a V.S. de su orden a fin de que así lo ejecute por lo respectivo a la Contaduría General de Propios y Arbitrios a su cargo con la expresión y claridad que S.E. previene, remitiéndome el presupuesto que formare para hacerlo yo a S.E. como se ha servido mandarme...Madrid, 6 de octubre de 1.818."

Fiscal más e incrementar las dotaciones de ambos Agentes"". Por otro lado, el 16 de enero de 1.815 se restablecía el Juzgado de Provincia y su despacho volvía a ser encomendado a los Alcaldes de Corte, tal y como lo hacían en el año de 1.808"". Y poco después, el 25 de enero de 1.815 se atribuía al Decano de la Sala la titularidad del Juzgado de Caza Y Pesca y su veda, como ocurría en 1.808"".

El 18 de noviembre de 1815 la Sala de Alcaldes envió una exposición al Mayordomo de S.M., solicitando que quedasen expeditas las facultades de los Alcaldes, tal y como estaban reconocidas hasta el año 1.808, en lo referente a asistir con sus rondas en Palacio para mantener el orden"". Esta prerrogativa de los Alcaldes fue reconocida también en aquella ocasión.

Como hemos visto, en este primer año de la Restauración las medidas relativas al Consejo se orientaron a restablecer una situación similar a la que tenía el Supremo Tribunal en 1808, salvo los consabidos recortes en las facultades de la Presidencia de Castilla. Sin embargo, para Artola la situación no responderá ya al modelo constitucional del Antiguo Régimen"": "el Consejo de Castilla dejará de ser el centro del proceso legislativo en beneficio de una institución, circunstancialmente potenciada, como el Consejo de Estado, al tiempo que crece la importancia de la acción ministerial y la influencia de la camarilla."

También la autoridad del Supremo Tribunal se encontraba mermada y sometida a revisión. En varias ocasiones tuvo que recordar a las distintas autoridades sus obligaciones con respecto al Consejo de Castilla, olvidadas quizás en parte en algún caso por el tiempo transcurrido y

---

"". A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 16 de diciembre de 1.814, "Consulta que hizo la Sala de Alcaldes a consecuencia de haber solicitado su Fiscal se aumentase un Agente Fiscal y la dotación de ambos, propone a S.M. su dictamen."

"". A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 5.153, de 16 de enero 1.815.

"". A.H.N., Colección de Reales Cédulas núm. 5.157, de 25 de enero de 1.815.

"". A.G.P., Sección de Fernando VII, legajo 199 núm. 22.

"". ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 214.



los trastornos padecidos por la Nación"". También el día 25 de enero de 1815 y el siguiente 26 el Consejo recordaba a todas las autoridades del Reino su obligación de mantener informado al Presidente del Consejo de las ocurrencias graves, muertes, robos, incendios, epidemias y otras ocurrencias graves"". Por lo que se ve, parece que todavía no había recuperado el Consejo el pleno control del Reino.

El Duque del Infantado continuó todo el periodo al frente del Consejo. Del Presidente de Castilla decía el Ministro inglés Lambd en una ocasión que 'fuera de Infantado y del Infante don Carlos, no había en España quien no se vendiera, incluso el Rey, por un puñado de libras esterlinas'"". Como sabemos, Fernando VII le había conferido este prestigioso destino por Real Decreto de 3 de junio del año anterior"". Por una noticia mencionada en un libro de matrícula de la serie Secretaría de la Presidencia de Castilla sabemos que por el motivo que fuera Infantado puso su cargo de Presidente del Consejo a disposición del Rey en 1815. Esta dimisión presentada quizás por las tensiones políticas del momento, no fue aceptada por el Monarca, quien en Real Orden "dio a S.E. una satisfacción sobre el celo con que desempeña el alto cargo de Presidente del Consejo"."".

---

"". A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 5.081, de 27 de julio de 1.814, "Circular del Consejo. Recordando a las Autoridades el cumplimiento de sus deberes respecto al Consejo Real, enviando cuenta de las ocurrencias graves."

"". A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núms. 5.159 y 5.160.

---

"". VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Constitucional", pág. 206.

"". GARCIA MADARIA, J.M., "Estructura de la Administración Central (1.808-1.931)", pág. 61. García Madaría afirmaba que la Presidencia quedó vacante el 31 de marzo y que recaería desde entonces, en defecto de la presencia del propio Monarca, en alguno de los Infantes y tío del Rey.

"". A.H.N., Consejos, libro de matrícula de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, núm. 1.735, mesa 1, noviembre de 1815, "Real Orden por Gracia y Justicia dando a S.E. una satisfacción sobre el celo con que desempeña el alto cargo de Presidente del Consejo y no admitiéndole la dimisión que ha hecho".

## 8. Otras noticias en la labor diaria del Consejo en este periodo

Si en 1.814, el peso del Consejo de Castilla era todavía considerable. Participa en las Comisiones contra los liberales; se le presentan importantísimas consultas que el Rey aprueba casi automáticamente. Sin embargo, el periodo 1814-1820 nos muestra una lenta pérdida de protagonismo del Supremo Tribunal, hasta el punto de que en la llamada Década Ominosa el Consejo distará mucho del que fuera primer Tribunal del Reino y primero entre los Consejos del Rey.

Del importante año 1.814 hemos visto muchos asuntos y tan sólo mencionaremos dos noticias más referentes al Consejo. Ambas son del mes de diciembre: el día 5 una Real Orden mandaba buscar y continuar la Causa de El Escorial\*\*\*\*. Tema sobre el que volveremos más adelante, pues el Monarca se mostró muy interesado en concluir esta causa y restaurar su imagen en aquel lamentable proceso. Y casi dos semanas más tarde, el 18 de abril, el Consejo tomaba medidas de orden del Rey para celebrar jornada de luto el 2 de mayo, aniversario de la sublevación del pueblo de Madrid contra los franceses. Aquella fecha fue rendido un sentido homenaje a las víctimas de aquel día y este aniversario a partir de entonces continuaría celebrándose solemnemente\*\*\*\*. También ese día remitía el Consejo una circular en la que solicitaba de las autoridades fuera informado de todas las enajenaciones de bienes de iglesias, beneficios, capellanías, etc.\*\*\*\*.

Pocas noticia, aparte de las mencionadas, cabe apuntar de la vida en el Consejo en 1.815. Fueron muchas las circulares expedidas por el Supremo Tribunal, sobre materias de orden público, gobierno de los pueblos, gobierno de los propios, caza y pesca y otras competencias

---

\*\*\*\*. A.M.A.E., legajo 3.312, Real Orden del 5 de diciembre de 1.814.

\*\*\*\*. A.G.P., Sección Fernando VII, Caja 199 núm. 12.

\*\*\*\*. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 5.210.

del Consejo Real"".

Sabemos también que una Comisión del Consejo de Castilla -formada por cuatro Ministros y un Fiscal-, revisó en 1.815 la publicación del segundo suplemento de la Novísima Recopilación. Esta publicación al parecer debía haber sido realizada en 1.808 y no se llevó a cabo entonces. Como es sabido, estaba previsto en la Real Cédula de 1.805 que Don Juan Reguera Valdelomar formara y publicara los cuadernos o suplementos anuales a la Novísima Recopilación. Estaba previsto que a su muerte esta labor fuera asumida por el Fiscal más antiguo del Consejo de Castilla"". A este fin se le debía pasar todos los años un ejemplar de cada una de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos y resoluciones reales, tanto por las Secretarías del Despacho Universal como por los Consejos y demás Tribunales"". También se mandaba por la citada Real Cédula que el Fiscal del Consejo promoviese un expediente general en que estudiase qué leyes convenía rectificar, suprimir o derogar, y de cualquier otro defecto que advirtiése en la Novísima Recopilación.

1.816 comenzó para el Consejo de Castilla con una tónica similar a la del año anterior: estudio de reformas internas y en la Administración del Estado, medidas para devolver el orden y la tranquilidad a todo el Reino, problemas de orden público y represión de grupos subversivos.

El 16 de febrero el Consejo en pleno era recibido por el Rey. En esta ocasión la consulta tenía un significado distinto, ya que el Monarca había comunicado su próxima boda y el Consejo acudía a felicitarle al Real Palacio. Por ello mismo decidió el Tribunal no llevar en el orden del día otro asunto que esta felicitación al Rey"".

---

"". A.H.N., Colección de Reales Cédulas núms. 5.307, 5.311, 5.310, 5.312, 5.316, 5.320, 5.323, 5.328, 5.329, 5.332, 5.343, etc.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 21.

"". El Consejo de Castilla pasó a Reguera Valdelomar, a mediados de 1.816, un ejemplar de cada una de las providencias circuladas por el Consejo desde mayo de 1.814 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.033 núm. 44).

"". Esta fue la contestación del Monarca: "Estimo mucho las expresiones con que me felicita mi Consejo. Espero continuará cuidando de la más recta administración de Justicia; y me ayudará en el buen gobierno de mis pueblos" (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta de 16 de febrero de 1.816).

Al día siguiente, 17 de febrero, se promulgaba un Real Decreto en el que el Monarca participaba oficialmente al Consejo de Castilla su tratado de casamiento y el del Infante Don Carlos María de Isidro<sup>\*\*\*</sup>. La boda real tuvo también sus repercusiones en la vida ordinaria del Consejo, ya que el 27 de septiembre el Supremo Tribunal comunicaba al Monarca que con motivo de la entrada de la Reina había acordado en aquel día la suspensión de Tribunales durante tres días<sup>\*\*\*</sup>.

Pocas noticias más destacables aparecen en aquel año 1.816. La mencionada boda del Infante don Carlos María, la entrada de la nueva Reina y su celebración, las medidas de reconstrucción de templos y pueblos, como fue el caso de la capilla de Nuestra Señora de Atocha, de Madrid<sup>\*\*\*</sup>, o de la abadía de Montserrat<sup>\*\*\*</sup>. En general se observa del estudio de la documentación del Consejo una multiplicación de los desórdenes, conspiraciones y grupos opuestos al Régimen. Muchos de estos informes fueron conocidos por el Consejo y participó él también en la toma de medidas de gobierno para la defensa del Régimen.

Tampoco hubo muchas novedades en el año 1817<sup>\*\*\*</sup>. En las semanas siguientes se sucedieron algunas ~~casas~~ de infidencia, como la seguida contra don Rafael

---

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 5.350. Por otro lado, la felicitación al Infante Carlos María por su boda con la Princesa del Brasil la hizo el Consejo de Castilla en la consulta con el Rey del 10 de septiembre de 1.816 (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.078).

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.078 núm. 27, consulta del 27 de septiembre de 1.816.

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta del 8 de julio de 1.816.

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.078, consulta de 31 de julio de 1.816.

<sup>\*\*\*</sup>. El 20 de abril de 1817 moría de una pulmonía el Infante don Antonio. Al día siguiente, 21 de abril, el Consejo daba el pésame al Rey (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.121 núm. 54, consulta del 21 de abril de 1.817). El Infante don Antonio era hermano de Carlos IV y, por tanto, tío del Rey Fernando VII. Según Villa-Urrutia había tenido parte importante en el llamado Motín de Aranjuez y también había desempeñado un papel importante al frente de la Junta de Gobierno, durante la partida y estancia de Fernando en Bayona (Ver VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Constitucional", pág. 157).

Valenzuela"" o contra el canónigo de San Isidoro de León""; y otras como la reclamación de los Reyes Padres sobre las acciones que poseían en el Banco de San Carlos desde que eran Príncipes de Asturias"". Entre otros dictámenes importantes de aquellos días podemos mencionar el que propuso el Consejo sobre el trato a dar a los españoles que se refugiaron en Francia siguiendo al Gobierno intruso"".

Ya durante el verano una noticia debió conmocionar a los miembros del Supremo Tribunal; el 6 de julio de 1817 falleció en Madrid el Consejero don Nicolás María de Sierra, antiguo Secretario de Gracia y Justicia y también antiguo Fiscal del mismo Consejo"". La causa de la muerte fue una apoplejía ocurrida el mismo día de su fallecimiento. Al día siguiente, 7 de julio, el Duque del Infantado enviaba oficio manifestando su sentimiento para que se hiciese presente en el Consejo. Todos sus miembros y otras autoridades fueron invitadas al funeral que se celebró al día siguiente, al anochecer y de ceremonia, como era costumbre"".

---

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.121, núm. 108.

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.121 núm. 16.

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.121 núm. 3.

"" Ver A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.121 núm. 93.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.958. El mismo día 6 de julio, antes de su fallecimiento, previéndose inminente, el Duque del Infantado previno a don Manuel de Lardizábal para que se aprestara a recoger sus documentos de su domicilio.

"" He aquí la descripción del acto que nos ha dejado el Escribano de Gobierno del Consejo, don Bartolomé Muñoz: "... El Consejo y la Sala de Alcaldes se reunieron a la hora prevenida. Se presentó el Sr. Presidente con vestido negro y ocupando su preeminente lugar mandó que inmediatamente se diese principio al funeral, al que concurrió un numeroso concurso de Sres. Ministros de los demás Consejos y personas de distinción. Concluido el oficio se puso en pie S.E. y el Consejo, y el Sr. Presidente dio lugar para que los concurrentes hiciesen la demostración de su asistencia correspondiendo S.E. con demostración de gratitud a aquella atención, con lo que salió el Consejo acompañándole hasta la puerta de la iglesia, y después de ella le acompañaron todos los subalternos hasta que tomó el coche..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267 núm. 57).

Los meses siguientes no presentaron ninguna novedad digna de ser relatada. El Consejo supo de la resistencia del Ayuntamiento de la Coruña a cumplir las órdenes mandadas para la celebración de los enlaces del Rey y del Infante don Carlos''''; o también conoció la petición del mismo Ayuntamiento para que se premiara a la ciudad por los servicios prestados durante la sublevación del General Díaz Porlier''''. El 20 de agosto el Consejo estudiaba con el Rey las exenciones que correspondían al Cuerpo Diplomático''''.

En el mes de septiembre de 1.817 encontramos también algunas causas curiosas. El día 9 estudiaba el Supremo Tribunal ante el Rey una causa contra dos personas acusadas de ser afectas a la Constitución de Cádiz''''. El día 15 proponía al Monarca la reconstrucción del Puente de Almansa''''. Y ocho días después el objeto de la consulta era el sobreseimiento de unos créditos de época del Rey Felipe V''''. Se prodigaron también las causas de infidencia: por ejemplo, contra el vecino de Llerena, don Fernando Figueroa''''; o aquella contra el alcalde mayor de

---

'''. A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 31 de julio de 1.817.

'''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta del 28 de julio de 1.817, legajo 6.080.

'''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 20 de agosto de 1.817. Dos días después felicitaba a la Reina por el feliz alumbramiento de su primer hijo (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta del 22 de agosto de 1.817). Y casi dos semanas antes había consultado el Consejo una petición que en la inmediata postguerra se había repetido varias veces: una víctima del Dos de Mayo de 1.808, Doña María Delgado, herida gravemente en aquel evento, solicitaba del Consejo de Castilla una pensión (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 9 de agosto de 1.817).

'''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 9 de septiembre de 1.817.

'''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta de oficio de 15 de septiembre de 1.817.

'''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 23 de septiembre de 1.817.

'''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.080, consulta del 31 de agosto de 1.817.

Medina de las Torres, don Francisco Javier Campsa, contra el cura párroco y otros individuos de ese pueblo"".

De los últimos meses de 1.817 pocas son las noticias de interés. El Consejo estudió la solicitud del Ayuntamiento de Calatayud, pidiendo el uso de banda y escudo que acreditase los servicios de aquella ciudad durante la Guerra de la Independencia"". Antes había estudiado el Consejo la provisión de becas del Colegio Mayor de Fonseca, la dotación de ellas y otros puntos de este Colegio"". Finalmente, el Consejo proponía como todos los años al Rey la lista de miembros del Consejo y sus salas, así como los que serían Alcaldes de Casa y Corte y sus Salas de destino para el siguiente año, 1.818"".

El año 1.818 se abrió para el Consejo con una representación de su Presidente, el Duque del Infantado, dirigida al Ministro de Gracia y Justicia. En ella se estudiaban aspectos relativos a la persecución y aprehensión de ladrones, los juicios y condenas a estos bandoleros y ladrones, y las penas y modos de evitar la reincidencia, especialmente en los robos con violencia"".

En marzo hacía propuestas el Consejo para cubrir las cátedras de Prebendas Canónicas, Instituciones Canónicas y Elementos Matemáticos de la Universidad de Santiago"". Antes el Consejo había estudiado el destino de los españoles que se fugaron a Francia"".

El 6 de agosto era el Ayuntamiento de Madrid el que acudía al Consejo. Pedía ser exonerado de la manutención de los presos de la Cárcel de Corte y que esta misión fuera entregada a la Sala de Alcaldes, como aquella

---

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 22 de septiembre de 1.817.

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.081, consulta del 12 diciembre de 1.817.

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.081, legajo del 19 de noviembre de 1.817.

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.081, consulta del 15 de diciembre de 1.817.

"" A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 71 núm. 50.

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.082, consulta del 13 de marzo de 1.818.

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.082, consulta del 21 de enero de 1.818.

venía desempeñando hasta 1.808''''.

Unas semanas después el Consejo tenía conocimiento del embarazo de la Reina y daba su enhorabuena a la Familia Real'''''. Sin embargo, la alegría se tornaría pronto en pesar, ya que poco después, el 27 de diciembre, el Consejo daba al Monarca su más sentido pésame "por la temprana muerte de la Reina Nuestra Señora"'''''.

Un curioso expediente sobre el mundo del toreo fue resuelto por el Consejo de Castilla el 21 de octubre de 1.818. Fue a consecuencia de una instancia de don José Romero, torero de Ronda y hermano del famoso torero Pedro Romero. En su escrito, don José Romero solicitaba que el haber sido torero no le sirviera de obstáculo ni a él ni a sus hijos y descendientes para obtener empleos eclesiásticos civiles y militares. En su dictamen el Consejo siguió el criterio que ya había seguido unos años antes con el mismo Pedro Romero en instancia similar, considerando que el toreo era profesión noble y por tanto no susceptible de causar indignidad'''''.

El 9 de noviembre se pasaron al Archivo del Consejo, de orden del Supremo Tribunal, ciento ochenta y seis ejemplares de la Constitución francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en los años 1.789, 90 y 91, que había sido impresa en Madrid por don Miguel de Burgos en 1.814 y recogida reservadamente de orden del Consejo de Castilla'''''. Y unos días antes, el 5 de noviembre,

---

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 6 de agosto de 1.818.

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 29 de agosto de 1.818.

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085. A mediados de septiembre, la Ciudad de Toledo volvía reclamar al Consejo los gastos por los suministros facilitados a las tropas francesas durante la Guerra (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.084, consulta del 10 de septiembre de 1.818). Y el 28 de septiembre solicitaba Almagro al Consejo la facultad de celebrar un mercado semanal en aquella localidad (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.084, consulta del 28 de septiembre de 1.818).

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 21 de octubre de 1.818.

'''''. A.H.N., Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704.



dictaminaba el Consejo en consulta al Monarca sobre el Ministerio al que correspondía publicar el nacimiento del Príncipe heredero''''.

Entrado ya el mes de diciembre, en esta ocasión hizo el Consejo de Castilla una temprana propuesta de Ministros y Alcaldes para el año siguiente. Fue presentada la consulta el 9 de diciembre y recibió la correspondiente aprobación regia''''.

De este año sólo nos interesan tres expedientes más. El mencionado ya con motivo de la muerte de la Reina; la causa abierta a un cura párroco de la Catedral de Cádiz por sus opiniones políticas''''; y un expediente fechado el día de Nochebuena de aquel año, en el que el Consejo estudiaba la administración y recaudación de los arbitrios destinados para premiar a los importadores de granos extranjeros y los destinados a la construcción de la Casa de los Consejos''''.

Los Reyes Padres Carlos IV y Maria Luisa fallecieron en los primeros días de enero de 1.819. La Reina Madre doña María Luisa falleció el 2 de enero, y don Carlos IV el día 19'''''. Con este motivo, el Consejo de Castilla

---

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 5 de noviembre de 1.818. El 16 de noviembre nuevamente un herido el Dos de Mayo de 1.808 solicitaba la concesión una gracia especial (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 16 de noviembre de 1.818). Y el 28 enviaba circular el Consejo mandando que en todas las escuelas del Reino se estudiara el catecismo político de don Isidro de la Hera y Miranda. Estas recomendaciones de libros fueron frecuentes entre las medidas del Consejo en todo el reinado de Fernando VII.

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.085, consulta del 9 de diciembre de 1.818.

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.085, consulta del 14 de diciembre de 1.818.

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 24 de diciembre de 1.818.

---

'''''. VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Constitucional", págs. 233-235. Con motivo de la muerte de Carlos IV se suspendió el despacho de tribunales por nueve días contando los feriados y se declaró luto riguroso por seis meses (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 13). Curiosamente la reina Madre murió unos días después. Por este motivo se celebró Consejo extraordinario en la casa del Presidente del Consejo el 24 de enero, y se acordó también

expresó al Rey su más sentido pésame"".

El Consejo era fiel guardián y custodio de la Monarquía. Ello se comprueba en la consulta que el Supremo Tribunal presentó al Monarca el 6 de marzo de 1819, menos de tres meses después del fallecimiento de la Reina doña M. Isabel Francisca de Braganza, acaecido el sábado 26 de diciembre de 1818"". En esta consulta, el Consejo de Castilla hacía presente al Monarca sus deseos y la necesidad de que contrajese un nuevo enlace "para asegurar la sucesión y la felicidad del Reino""q.

El Consejo recibió el estrecho encargo de cuidar la introducción de libros y papeles extranjeros en España. Por Real Orden de 6 de septiembre de 1.819 se prohibía la importación de aquellos textos y se reducía a una sola ley todas las órdenes comunicadas sobre el asunto. La Real Orden autorizaba al Presidente del Consejo de Castilla y al Inquisidor General a proceder al nombramiento de revisores donde no los hubiere todavía, "encargando muy estrechamente tanto al Consejo como al Inquisidor General no tengan el menor disimulo con los contraventores de los artículos expresados..."".

Antes de entrar en el polémico y agitado año de 1.820 podemos hacer un balance del periodo 1.814-1.820 en lo referente al Consejo de Castilla.

La restauración de 1.814, para C. Seco Serrano, significó "pura y simplemente la reacción""". Si

---

suspender el despacho de tribunales por cinco días contados, y declarar seis meses de luto (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 14).

"". En los meses siguientes no aparecen grandes novedades en la labor del Consejo. Varias localidades solicitaban permiso del Consejo para reparar sus puentes. Por ejemplo, Sepúlveda (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.111, consulta del 20 de agosto de 1.819). Y también la ciudad de Teruel pedía al Consejo se le permitiera usar una cinta roja de aguas que acreditase los servicios prestados en la última Guerra (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 29 de octubre de 1.819).

"". A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 12.

"". A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.427 núm. 6.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.959.

"". SECO SERRANO, Historia de España Menéndez Pidal, tomo XXVI, La España de Fernando VII, "Introducción", pág. XVII.

José I intentó crear un sistema político nuevo, a través de la Carta de Bayona, Fernando VII no hizo sino hacer tabla rasa del periodo anterior e ignorar su existencia. Muchas cosas habían cambiado en España desde el Motín de Aranjuez"" y algunas al menos sí podrían haber evolucionado tras la Restauración. Al apasionamiento liberal de las Cortes, no siguió un plan de reformas y una convocatoria de Cortes, tal y como se había prometido en el decreto de 4 de mayo e incluso pedido en el Manifiesto de los Persas"". Y el Consejo Real ejerció un papel importante en esta política mediante sus consultas. El Monarca por su parte también se apoyó mucho en esta institución y aceptó mayoritariamente las consultas que el Consejo le presentaba.

Sin embargo, la actitud de Fernando VII es también comprensible. Es innegable que la mayor parte del pueblo español en el momento de la Restauración apoyaba la actitud de Fernando y no deseaba la Constitución"". Fernando a la hora de restablecer la soberanía no encontró ningún obstáculo e incluso fue empujado por la opinión. Esta tesis, que es también defendida por Comellas"", parece innegable. El pueblo deseaba el sistema tradicional formado por su Rey, su religión y sus instituciones de siempre. Y conceder esto era lo más fácil y deseado por el Monarca, que no tuvo más que seguir los consejos que en esta línea le facilitaron sus colaboradores más allegados.

---

"". Por el contrario, parece una exageración lo que afirma Villa-Urrutia en "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 57: "Los seis años de desgobierno absoluto, de 1.814 a 1.820, fueron mucho más fecundos en errores, y para la Nación española mucho más desastrosos que los otros seis años de mansa anarquía en que vivió España durante la Guerra de la Independencia."

"". Esa inicial voluntad reformista del Monarca es, por otra parte, innegable. El mismo decreto de restablecimiento del Consejo plantea la necesidad de reformas aspectos de la institución.

"". "Lo español era lo que hasta entonces habían vivido los españoles de 1808: el Rey, la religión la Monarquía, las tradiciones bajo las cuales vivían hasta la entrada de los franceses; lo extranjero era lo que se oponía a la continuación de aquel estado de cosas" (SUAREZ, F., "La crisis política del Antiguo Régimen"). "Con este recelo y odio hacia lo nuevo, venido de fuera, lucharon durante seis años y ahora, cuando veían el fruto de sus esfuerzos, cuando gritaban entusiasmados ante el retorno del Rey, ¿cómo pensar que le aclamarían para que les gobernase con ideas semejantes a las que habían combatido en los campos de batalla?" (PINTOS VIEITES, M.C., "La política de Fernando VII", pág. 91).

"". COMELLAS, op. cit., pág. 263.

El Rey al iniciar la Restauración había prometido una amplia regeneración interna partiendo de los órganos tradicionales de la Monarquía. Así venía expresado, como ya hemos visto, en el decreto de 4 de mayo de 1814. Así lo vimos también en el mismo Decreto de restauración del Consejo de Castilla, en el que se pedía propuesta de reformas para superar los males padecidos<sup>100</sup>. Para Seco Serrano<sup>101</sup>, "la anulación de lo legislado en Cádiz se condicionó a la promesa de convocar cuanto antes unas Cortes legítimamente congregadas, compuestas de procuradores de España y de las Indias." Afirman el propio Seco y Artola que una vez controlada la situación, no había ya necesidad de mantener las promesas realizadas. Creemos que no fue este el motivo, sino precisamente el contrario. Las constantes dificultades internas del periodo y la inestabilidad política del sistema impedía adoptar soluciones liberalizadoras, más todavía cuando la opinión general apoyaba la actitud del Monarca. Sin embargo, las propias circunstancias y la inviabilidad del sistema le obligarían paulatinamente a introducir reformas.

Pese a la aparente tranquilidad que tuvieron aquellos seis años de esta década, en la que parecía que todo volvía por su cauce de normalidad<sup>102</sup>, una fuerte oposición a la forma de gobierno fernandista se iba gestando. Consecuencia de ella sería el llamado Trienio Liberal.

Y en cuanto a lo que supusieron estos seis años para el Consejo de Castilla, en el periodo 1814-1820 prácticamente no pasó nada notable en el Consejo. Los asuntos vuelven a su normalidad habitual y el Consejo de Castilla recupera prácticamente sus antiguas atribuciones.

---

<sup>100</sup>. Cfr. DE DIOS, S., "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", págs. 164 y 165.

<sup>101</sup>. SECO SERRANO, Introducción al tomo XXVI. Historia de España Menéndez Pidal, pág. XXVII.

<sup>102</sup>. "El regreso del cautivo monarca al seno de su capital, y el beneficio de la paz material que obtuvo el país durante los seis primeros años del gobierno de Fernando VII; la afición material que manifestaba éste al pueblo de Madrid, y el aparato de una corte montada con arreglo a la antigua etiqueta castellana, templaban en parte la agitación política que sordamente iban minando los espíritus y adormecían el ánimo del Monarca..." (MESONERO ROMANOS, "El Antiguo Madrid...", op. cit., pág. 115).

10. SUPRESION DEL CONSEJO DE CASTILLA AL  
RESTABLECERSE LA CONSTITUCION DE 1.812  
EN 1.820.

El 1 de enero de 1.820 tenía lugar el pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan, que sería el detonante del llamado Trienio Constitucional.

Las semanas siguientes fueron de inestabilidad y crisis política. Tras la sublevación del conde de la Bisbal en Ocaña, el 6 de marzo fue aprobado un polémico decreto convocando Cortes<sup>1000</sup>:

"Habiéndome consultado mi Consejo Real y de Estado lo conveniente que sería al bien de la Monarquía la celebración de Cortes; conformándome su dictamen, por ser con arreglo a la observancia de las leyes fundamentales que tengo juradas, quiero que inmediatamente se celebren Cortes; a cuyo fin el Consejo dictará las providencias que estime oportunas para que se realice mi deseo, y sean oídos los representantes legítimos de los pueblos asitidos con arreglo a aquellas de las facultades necesarias; de cuyo modo se acordará todo lo que exige el bien general, seguros de que me hallarán pronto a cuanto pida el interés del Estado y la felicidad de unos pueblos quer tantas pruebas me han dado de su lealtad, para cuyo logro me consultará el Consejo cuantas dudas

---

<sup>1000</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, págs. 154 y 155.

le ocurran, a fin de que no haya la menor dificultad ni entorpecimiento en su ejecución. Tendréislo entendido y dispondréis lo correspondiente a su puntual cumplimiento. Palacio, 6 de marzo de 1.820."

Señalaba Bayo que ante las delicadas circunstancias de aquellos días, con el ejército sublevado en Cádiz, tan sólo se tomaron dos medidas: la aprobación de esta curiosa convocatoria de Cortes y el envío de un Consejero de Castilla a Cádiz -no se nos menciona cuál fue-, con la misión de atajar los progresos del incendio""". Más adelante abundaremos sobre las características de aquella convocatoria de Cortes y la intervención del Consejo de Castilla en ella.

Siguiendo con la rápida sucesión de acontecimientos, al día siguiente día 7 de marzo el Rey firmaba otro Decreto, que suponía la proclamación sin condiciones del sistema constitucional hasta entonces tan perseguido""":

"Para evitar las dilaciones que pudieran tener lugar por las dudas que al Consejo ocurrieren en la ejecución de mi decreto de ayer para la inmediata convocación de Cortes, y siendo la voluntad general del pueblo, me he decidido jurar la Constitución promulgada por las Cortes Generales y Extraordinarias en el año de 1.812. Tendréislo entendido y dispondréis su pronta publicación.- Rubricado de la Real mano.- Palacio 7 de marzo de 1.820."

De esta manera se inauguraba oficialmente el llamado Trienio Constitucional. Dos días después, el 9 de marzo, el Rey juraba la Constitución Gaditana en el Salón del Trono del Palacio Real, delante del Ayuntamiento de Madrid en cuerpo y de seis comisionados del populacho""". Inmediatamente, y a instancia de los presentes, el Rey nombró una Junta consultiva de Gobierno, -en la que se encontraba el Consejero de Castilla Sr. Lardizábal-, y esta Junta se hizo con las riendas de la situación política.

Una de las primeras medidas de la Junta fue una consulta al Rey para el restablecimiento de los

---

""". BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, págs. 154 y 155.

""". BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, pág. 158.

""". BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo II, pág. 165.

Tribunales Constitucionales""'. De esta manera el 10 de marzo""', día siguiente de la instalación de la Junta, ésta proponía al Rey que "habiendo cesado en sus funciones los Consejos y la Sala de Alcaldes de Corte -por el restablecimiento de la Constitución de Cádiz- se halla la capital sin administración de Justicia y para evitar los males que esta cesación podría producir, el dictamen es de restablecer el Tribunal Supremo de Justicia, Audiencia Territorial y Tribunales de primera instancia, todo en calidad de provisionales""''.

Atendida la consulta por el Monarca, fue aprobado el 12 de marzo de 1.820 el Decreto de restablecimiento del Tribunal de Justicia""''.

---

""'. Ver MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", págs. 101 y 102.

""'. MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 104.

""'. MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", págs. 101 y 102.

""'. "Deseando dar a la Administración de Justicia la actividad que exige el orden público y los benéficos principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía Española, y siendo uno de los medios más conducentes para realizar estas justas intenciones el restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 259 de la misma Constitución, he venido a resolver de acuerdo con el parecer de la Junta, que desde luego se instale y ejerza provisional e interinamente sus funciones el mencionado Tribunal, en los mismos términos que fue creado por Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 17 de abril de 1.812, y que se componga por ahora de los Ministros existentes en el día de los nombrados a consulta del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1.812, y son don José María Puig, don Francisco López Lisperguer, don Francisco Ibáñez Leiba, don Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, don Jaime Alvarez Mendieta, don Andrés Oller, don Diego María Vadillo y don Ramón López Pelegrín, Fiscal, y no siendo posible hasta ahora la próxima reunión de las Cortes prestar el juramento conforme a lo prevenido en dicho Decreto de 17 de abril de 1.812, lo ejecutarán interinamente todos los referidos magistrados en manos del Decano y éste en los del Subdecano, cuidando el primero de que se reúnan todos los dependientes del Tribunal que existan de los que se hallaban en actual ejercicio al tiempo de su supresión, los cuales deberán igualmente prestar su juramento en los términos que lo ejecutaron cuando fueron elegidos. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. De Orden de S.M. lo comunico a V.I. para su inteligencia y a fin de que mañana se reúna sin falta el Tribunal a la hora acostumbrada. 12 de marzo de 1.820".

El mismo día de la constitución del Tribunal Supremo de Justicia se aprobaba otro Real Decreto por el que quedaban suprimidos los Tribunales conocidos como Consejos''''.

Si repasamos el texto de la consulta antes mencionado, puede extrañar que se solicite del Monarca la creación de un Tribunal Supremo de Justicia, "porque los Consejos habían cesado en sus funciones", cuando en realidad el Decreto de supresión de los Consejos, como hemos visto, fue posterior al de creación de aquel Tribunal. La razón más probable, como ya apuntábamos, reside en la vigencia de la propia Constitución de Cádiz. Restablecida la Constitución del 12, automáticamente cesaban los Consejos y se restablecía un Supremo Tribunal de Justicia: ambas medidas fueron hechas efectivas mediante los dos Reales Decretos mencionados''''.

Las consecuencias jurídicas en nuestro

---

(A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 3).

'''' He aquí el texto de este Real Decreto: "Excmo. Señor. El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente: Habiendo resuelto el restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia y demás autoridades con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española que he jurado, y no siendo compatible con ella la existencia de los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos, ha venido en suprimirlos, conservando a los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotación en los términos que previene el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 17 de abril de 1.812. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.

De orden de S.M. lo traslado a V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Tribunal. Palacio, 12 de marzo de 1.820. Josef García de la Torre.

Al Sr. Presidente del Consejo Real."

(A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 5; también en DIOS, S. de, "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", documento XXIII, pág. 166, "Traslado del Real Decreto, dirigido al Presidente del Consejo de Castilla por parte del Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia, por el que el Rey se sirve suprimir los Tribunales conocidos con el nombre de los Consejos conservando a sus individuos los honores y sueldos mientras estén sin destino, restableciendo al mismo tiempo el Supremo Tribunal de Justicia. Palacio Real de Madrid, 1.820").

'''' Por nuevo Real decreto de 22 de marzo se mandaba al Consejo de Castilla que se pasasen al Tribunal de Justicia todos los expedientes contenciosos pendientes en aquel Consejo (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 5).



sistema administrativo resultantes del restablecimiento de la Constitución de Cádiz fueron, según ha estudiado Cos Gayón''', similares a las que la nueva Constitución produjo en el año 1.812: parte de las facultades ejecutivas de los Consejos pasaron a las Secretarías de Despacho. De lo consultivo se haría cargo el Consejo de Estado, y lo contencioso y judicial fue asumido por el mencionado Supremo Tribunal de Justicia. Las funciones de este Tribunal Supremo serían la de decidir sobre las competencias suscitadas entre las Audiencias y otros tribunales superiores; procesar a los altos empleados del país; formar causa a los Ministros acusados por las Cortes, etc. Se restableció al parecer también el Tribunal especial de Guerra y Marina, que recogía lo contencioso de los anteriores Consejos de la Guerra, de Castilla, Indias y Hacienda.

La medida de suprimir los Consejos era lógica, si se quería realmente restablecer el sistema de la Constitución de Cádiz. Pero ahora se planteaba un nuevo problema: qué destino se daría a los muchos empleados de los Consejos y concretamente a los del Consejo de Castilla. Buena parte de la documentación relativa al Consejo de Castilla del Trienio Liberal se refiere precisamente a pleitos e instancias de antiguos empleados de este Supremo Tribunal solicitando destino u otras gracias. sigamos entonces con nuestro repaso histórico.

El Presidente del Consejo, Duque del Infantado, tuvo conocimiento inmediato de aquellas Reales disposiciones. Inmediatamente reunió a los Ministros y Fiscales del Consejo en su casa y les puso al tanto de la noticia'''. También comunicó el contenido de las mismas al

---

'''. COS GAYÓN, F., "Historia de la Administración Pública en España", I.E.A., Madrid, 1976, págs. 247 a 249.

'''. "Consiguiente a estos avisos concurrieron a la Posada de S.E. todos los Ministros y Fiscales citados y después de reunidos se les leyó la Real Orden de cuyo contenido se enteraron, indicando a S.E. que tuviese a bien pasarles oficio con inserción de la misma para su conocimiento y gobierno. S.E. convino en ello y se pasaron con efecto tales oficios a todos los Ministros incluso los Sres. Lardizábal, Puig, Torres-Cónsul y Pelegrín, y a los dos Fiscales Gutiérrez de la Huerta y Hevia y Noriega en el mismo día del propio mes de marzo; y en el mismo día se avisó al Ministerio de la convocatoria y disolución del Consejo; a cuyo Escribano de Gobierno se insertó igualmente la Real Orden para los efectos convenientes en la Escribanía". La reunión fue convocada el miércoles 15 de marzo a la una de la tarde en la casa del Presidente. No se avisó a Lardizábal, Puig, López Pelegrín, don Pedro de la Puente y don José García de la Torre: los tres primeros y el quinto estaban empleados ya, y el cuarto, ausente (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 5).

Escribano de Gobierno del Consejo, Bartolomé Muñoz''', quien informó a todos los Escribanos de Cámara, Relatores, Agentes Fiscales y demás jefes de las oficinas dependientes del Consejo. Una de las primeras medidas adoptadas por Muñoz fue mandar que se recogiesen los papeles en poder de dichos subalternos y que se formasen las correspondientes matrículas según el estado en que cada uno se hallaba'''. Muchos expedientes fueron pasados a los distintos Ministerios, así como al Tribunal Supremo de Justicia, Diputación Provincial, Jueces de primera instancia, y a la Dirección General de Estudios los expedientes relativos a planes, obras, reglamentos, proyectos y expedientes relativos a la enseñanza'''.

En cuanto a los Consejeros, Fiscales y los empleados y subalternos del Consejo, su destino fue diverso'''. Cada uno de los Ministros del Consejo debió conocer oficialmente la noticia a través de una comunicación por el Presidente del oficio remitido a través del Despacho de Gracia y Justicia'''.

---

'''. Don Bartolomé Muñoz era por entonces el subalterno del Consejo más veterano. Al concluir el Trienio Constitucional tenía 85 años, de los cuales llevaba 69 como empleado en el Consejo de Castilla (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45).

'''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

'''. El 20 de marzo de 1820 una Real Orden de Gracia y Justicia pedía a los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda remitiesen al Tribunal de Justicia para su determinación definitiva las causas pendientes en tales Consejos extinguidos (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 5).

''', Ver ESTRUCTURA ORGANICA.

'''. "Por el Secretario Interino del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó el 12 de marzo de 1.820 la Real Orden siguiente: 'Excmo. Sr.: El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente: 'Habiendo resulto el restablecimiento del Tribunal Supremo de Justicia y demás autoridades, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía Española, que he jurado, y no siendo compatible con ella la existencia de los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando a los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotación, en los términos que previene el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de diez y siete de abril de 1.812. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.' De Orden de S.M. lo traslado a V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Tribunal. Lo que comunico a V.S. como

... Tribunal Supremo. El decreto de 13 de marzo de 1.820 ordenaba que, de acuerdo con el artículo 259 de la Constitución de 1.812, se instalase el Tribunal Supremo en los mismos términos en que fue creado por las Cortes por decreto de 17 de abril de 1.812. Como fueron designados magistrados aquellos que fueron nombrados para tal plaza en 1.812, pasaron a formar parte del Supremo Tribunal varios Consejeros de Castilla: don José María Puig, que sería nuevamente Decano, don José Navarro Vidal o don Miguel Alfonso Villagómez<sup>1303</sup>. Los demás Consejeros de Castilla quedarían en su mayoría cesantes<sup>1304</sup>.

También sabemos que más adelante se incorporó algún Consejero de Castilla más al Tribunal Supremo. Este fue el caso, por ejemplo, de don Miguel Antonio Elanes, que entró a sustituir a un antiguo Ministro del Consejo de Guerra enfermo en agosto de 1.820<sup>1305</sup>.

Por otro lado, algunos Consejeros de Castilla ocuparon también puestos políticos destacados. Así, entre los miembros de la Junta Provisional Consultiva creada por el Rey en 1.820, encargada del cumplimiento del decreto de 7 de marzo, se encontraba, como vimos, don Manuel de Lardizábal<sup>1306</sup>.

Del Presidente del Consejo también tenemos algunas noticias en este periodo. Cuando estalló la Revolución de 1.820 estaba, al parecer, al frente de la guarnición de Madrid<sup>1307</sup>. En agosto de 1.820 "prestóse el Rey a desterrar al Duque del Infantado y a nombrar su ayudante de campo y capitán general de Aragón a Riego que,

---

Ministro que era del Consejo Real para su inteligencia y Gobierno. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1.820."

<sup>1303</sup>. MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", págs. 106 y 107. Cfr. Decretos de 13 y 14 de marzo de 1.820, y consulta del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1.812.

<sup>1304</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

<sup>1305</sup>. Ocurrió por Real Decreto de 21 de agosto de 1.820 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 2).

<sup>1306</sup>. VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Constitucional", pág. 176.

<sup>1307</sup>. VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Constitucional", pág. 172. Esta guarnición se componía entre otras unidades de dos Regimientos de la Guardia Real.

a la sazón, se hallaba de cuartel en Oviedo""". También León Y Pizarro nos refiere en sus Memorias que Infantado tardó en salir a su destierro y que aprovechó la ocasión para publicar un peculiar artículo en El Espectador""".

También a Infantado se le incluye entre los participantes en un plan que buscaba restablecer el antiguo régimen absolutista""".

En aquellos tres años algunos Ministros del Consejo fallecieron, como fue el caso del Decano Sr. Colón, y de los Sres. Lardizábal, Lasauca, Ondarza, Fernández Campomanes y De la Puente. También falleció el Fiscal Don Francisco Gutiérrez de la Huerta""".

---

""". VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Constitucional", pág. 251.

""". "El Duque del Infantado, como era natural, no se daba gran prisa a salir, y asestándole un artículo en El Espectador (que era ministerial), creo tuvo la debilidad de publicar impresa una especie de allocución protestando de su obediencia y de la sinceridad de sus principios constitucionales." (G. DE LEON Y PIZARRO, F., "Memorias", tomo I, pág. 296).

""". VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Constitucional", pág. 225: "El pueblo cometió un horrible asesinato en la persona del capellán de honor de S.M. arcediano de Tarazona y antes cura de Tamajón don Matías Vinuesa, autor de varias proclamas subversivas y de un 'Plan para conseguir nuestra libertad', que se halló entre sus papeles, escrito de su puño y letra con enmiendas, y que era un descabellado proyecto de contrarrevolución, del que sólo debían tener noticia S.M., el Infante don Carlos, el Duque del Infantado y el Marqués de Castelar, y consistía en que el Rey llamara una noche a Palacio a los Ministros, al Consejo de Estado y al Capitán General, y una vez reunidos serían allí presos de los Guardias de Corps, a cuyo frente se pondría el Infante don Carlos, mientras el Duque del Infantado tomaba el mando del Batallón de Guardias acuarteladas en Leganés y del Regimiento del Príncipe, "cuyo Coronel debía estar en buen sentido", y a las cinco y media de la mañana empezarían la tropa y el pueblo a gritar: ¡Viva la Religión! ¡Viva el Rey y la Patria! ¡Muera la Constitución!; y sin preocuparse de la resistencia que pudiera oponer el resto de la guarnición, el Parque de Artillería y, sobre todo, la Milicia Nacional, daba Vinuesa por supuesto que todos se dejarían prender como los liberales de 1.814 y quedaría así restablecido por encanto el antiguo régimen absolutista."

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

En cuanto a los subalternos del Consejo, muchos pasarían al Tribunal Supremo<sup>\*\*\*</sup>. Previamente fue examinada la conducta y opinión política de los candidatos, y aquéllos sobre los que se hizo algún informe desfavorable en cuanto a su opinión sobre el sistema constitucional, fueron excluidos. Los primeros nombrados para servir en el Tribunal Supremo recibieron su nombramiento efectivo el 23 de julio de 1.820<sup>\*\*\*</sup>. Los que quedaron cesantes conservaron los sueldos que percibían en el Consejo, pero sin los correspondientes emolumentos<sup>\*\*\*</sup>.

A lo largo del Trienio también se acudió a antiguos subalternos del Consejo para asistir a los Tribunales existentes. Así lo pidió, por ejemplo, el Tribunal Supremo al Gobierno el 25 de julio de 1.820<sup>\*\*\*</sup>.

Dejando a un lado el destino de los empleados del Supremo Tribunal -que por otro lado, se encuentra estudiado en el capítulo de Estructura Orgánica-, algunas otras noticias mencionan al Consejo de Castilla en este periodo. Sabemos que el Supremo Tribunal elaboró una consulta como consecuencia del Real Decreto de 6 de marzo para la celebración de Cortes. Al parecer, el Consejo de Castilla remitió unos días después un informe en el que se proponían unas Cortes del Antiguo Régimen. El 14 de marzo enviaba el Ministro de la Gobernación esta documentación a la Junta Consultiva. Dos días después la Junta devolvía al Ministro el informe, ya que lo que se buscaba era una convocatoria a Cortes constitucionales. Así nos refiere el hecho Buldaín Jaca<sup>\*\*\*</sup>: el 16 de marzo de 1.820 la Junta elevó al Gobierno para su consulta al Rey una comunicación sobre los acuerdos tomados para la convocatoria a Cortes. "En su elaboración no tuvo en cuenta el expediente formado por el extinguido Consejo de Castilla, como consecuencia del

---

<sup>\*\*\*</sup>. Ver ESTRUCTURA ORGANICA.

<sup>\*\*\*</sup>. Ver ESTRUCTURA ORGANICA.

<sup>\*\*\*</sup>. El 11 de julio de 1.820 los Escribanos de Cámara y oficiales de las Escribanías del extinguido Consejo de Castilla solicitaban de las Cortes el aumento de sus emolumentos (A.C.D., Serie General, legajo 32, expediente núm. 163).

<sup>\*\*\*</sup>. A.C.D., Serie General, legajo 33 núm. 11. Las Cortes aprobaron esta petición en la sesión de 14 de agosto de 1.820, en la que al parecer fue modificado el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia. Los dos Relatores y dos Escribanos pertenecerían a los extinguidos Consejos y asistirían con la dotación de sus respectivas jubilaciones y con opción a cubrir las vacantes de sus compañeros.

---

<sup>\*\*\*</sup>. BULDAÍN JACA, "Régimen político...", págs. 102 y 103.

Real Decreto de 6 de marzo, para la celebración de Cortes, que el Ministro de la Gobernación había enviado; actitud lógica natural por parte de la Junta Provisional cuando lo que preparaba era una convocatoria a Cortes constitucionales, no según las antiguas leyes. En cambio, resulta sorprendente que a esas alturas del proceso, el Ministro de la Gobernación, José García de la Torre, enviase una documentación completamente obsoleta. Puede pensarse bien en incapacidad por su parte, que es lo que a simple vista parece bien en un mal disimulado deseo de él o del Rey de que todavía pudiesen convocarse unas Cortes del Antiguo Régimen." Añade Buldaín Jaca"" más adelante que este envío estaba totalmente fuera de lugar, salvo que Fernando pretendiera el mantenimiento del Antiguo Régimen.

De los siguientes días tenemos todavía alguna noticia. Aunque el Consejo de Castilla ya no existía y sus empleados estarían dispersos, lo cierto era que sus archivos conservaban muchos expedientes sobre los que el Consejo estaba trabajando al tiempo de su supresión. Concretamente, un documento"" de la época nos informa que 46 expedientes en trámite quedaron paralizados por la repentina supresión. Por otro lado, el 13 de abril del mismo año, la Secretaría de Gracia y Justicia pedía al Archivo del Consejo que remitiera a esa Secretaría seis ejemplares de la colección de decretos de las Cortes constitucionales, si los hubiera en los libros correspondientes al Gobierno constitucional"".

---

"" BULDAIN JACA, op. cit., pág. 131.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 50.170. Este legajo, como los dos anteriores, tienen por título "Papeles pertenecientes al Consejo Real que no tuvieron curso con motivo de las ocurrencias del día 7 de marzo de 1.820."

"" A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo, legajo 17.704. Torres-Cónsul contestaba en aquella ocasión "que no hay ni se pasó ejemplar alguno de dichos Decretos al Archivo porque no fueron de los que se mandaron recoger."

## 11. EL CONSEJO DE CASTILLA EN LA DECADA 1.823-1.833

### 1. El Consejo Real de Castilla en el año 1.823. Restablecimiento del Consejo.

Tras la llegada de los llamados "Cien mil Hijos de San Luis" entró también en España una Junta provisional llamada de España e Indias. Quedó instalada en Oyarzun el 9 de abril de 1.823. Estaba presidida por el General don Francisco Eguía, que en 1.814 comandara el ejército fernandino que se hizo con la capital. En su primera proclama a los españoles, la Junta declaró que no reconocía más origen de la autoridad soberana que el Rey y que todo volvía a la situación que estaba el 7 de marzo de 1.820 ""',

La Junta era sólo una solución transitoria. Se vio preciso constituir una autoridad de mayor representatividad que se hiciera con el mando supremo durante la cautividad del Monarca. Si bien como señala Artola''', en un principio "se pensó en conferir estas funciones al Consejo de Castilla, pero la lentitud de su

---

'''. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, pág. 76.

'''. ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", págs. 250 y ss.

funcionamiento bastaba a descalificarlo para asumir el poder". De esta manera se pensó en crear una Regencia.

El 23 de mayo el Duque de Angulema anunciaba la decisión de nombrar una nueva Regencia en una proclama dirigida a los españoles desde Alcobendas\*\*\*\*: "...Ha llegado el momento de establecer de un modo solemne y estable la Regencia que debe encargarse de administrar el país, de organizar un ejército y de ponerse de acuerdo conmigo sobre los medios de llevar a cabo la grande obra de libertar a vuestro soberano. Este establecimiento presenta dificultades reales que la honradez y franqueza no permiten ocultar, pero que la necesidad debe vencer. La elección de S.M. no puede saberse. No es posible llamar a las provincias para que concurran a ella sin exponerse a prolongar dolorosamente los males que afligen al Rey y a la Nación\*\*\*\*\*.

Seguidamente anunciaba Angulema en la misma Proclama su intención de restablecer los Consejos de Castilla y de Indias, para que ellos mismos designaran los miembros de la Regencia\*\*\*\*: "...En estas circunstancias difíciles y para las cuales no ofrece lo pasado ningún ejemplo que seguir, he pensado que el medio más conveniente, más nacional y más agradable al Rey, era convocar el antiguo Consejo Supremo de Castilla y el de Indias, cuyas altas y varias atribuciones abrazan el Reino y sus colonias ultramarinas, y el conferir a estos grandes Cuerpos, independientes por su elevación y por la situación política de los sujetos que la componen, el cuidado de señalar ellos mismos a los individuos de la Regencia. A consecuencia he convocado los precitados Consejos, que os harán conocer la elección. Los sujetos sobre los que hayan recaído sus votos ejercerán un poder necesario hasta que llegue el deseado día en que vuestro Rey dichado y libre, pueda ocuparse en consolidar su trono, asegurando al mismo tiempo la fidelidad que debe a sus vasallos..."\*\*\*\*.

De esta manera vemos que se produce un primer

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608 núm. 13, "Creación de una Regencia durante la cautividad del Rey."

\*\*\*\*. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", págs. 94 y 95.

\*\*\*\*. Apunta Artola que fue declarado públicamente que los miembros de la Regencia habían sido elegidos por un colegio electoral formado por dos vocales de cada consejo. (ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 251).

\*\*\*\*. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", págs. 94 y 95.



restablecimiento de hecho del Consejo con este fin. Y los Consejeros residentes en Madrid se reunieron y obraron como si en la práctica el Consejo no hubiera sido suprimido. Como veremos más adelante, el restablecimiento de derecho del Consejo tendrá lugar con fecha 16 de junio de 1.823, por Real Cédula de la Regencia del Reino<sup>\*\*\*</sup>.

Los recién constituidos Consejos contestaron que no estaban facultados por las leyes del Reino para designar ellos mismos la Regencia. Sin embargo, sí presentaron una lista de personalidades que consideraban idóneas para este supremo destino, "y que eran los mismos que deseaba el Monarca"<sup>\*\*\*\*</sup>. De esta manera el 25 de mayo recayó el poder supremo en el Duque del Infantado, como Presidente, y en el Duque de Montemart, el Barón de Eroles, el Obispo de Osma y don Antonio Gómez Calderón<sup>\*\*\*\*</sup>.

La Regencia designó a su vez otros puestos: al Consejero de Castilla don Benito Arias de Prada le correspondió el 8 de junio de 1.823 la Superintendencia General de Vigilancia Pública. Señalaba Bayo que Prada se distinguió en este cargo por su crueldad con los vencidos<sup>\*\*\*\*</sup>.

Tras los días de asedio de Cádiz y la liberación del Rey, éste aprobaba un decreto que declaraba nulos todos los actos del gobierno llamado constitucional y que aprobaba todas las disposiciones de la Junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino de Oyarzun y Madrid respectivamente<sup>\*\*\*</sup>.

Según Villa-Urrutia Fernando VII tras su liberación se reunió con el Duque del Infantado y don Víctor Damián Sáez, Ministro de Estado interino, para adoptar las

---

<sup>\*\*\*</sup>. Cfr. DE DIOS, S., "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", documento xxxiv, págs. 167 y 168.

<sup>\*\*\*\*</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, pág. 96.

<sup>\*\*\*\*</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, pág. 96; y RICO Y AMAT, J., "Historia Política y Parlamentaria de España", Madrid, 1.861, tomo II, pág. 217; VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 46.

<sup>\*\*\*\*</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", pág. 113.

<sup>\*\*\*\*</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, págs. 159-162. Real Decreto fechado en el Puerto de Santa María, el 1 de octubre de 1.823.

primeras medidas en orden a restaurar el régimen absolutista\*\*\*\*. Por su parte el Rey con toda la Familia Real se trasladó seguidamente a Cádiz, donde quedó instalada temporalmente la Corte\*\*\*\*.

De esta manera, a fines de mayo de 1823 el Consejo fue a instalarse de nuevo de la Casa de los Consejos. El Palacio había albergado durante el Trienio al Tribunal de Justicia y al parecer, se encontraba en un estado lastimoso\*\*\*\*. Inicialmente se habilitó una Sala que había pertenecido al Consejo de las Ordenes, para Sala de Gobierno\*\*\*\*; y poco después una más por haber aumentado el número de sus Ministros. También sabemos que al principio el Consejo no pudo tomar medidas por falta de medios económicos, pues no había dinero en el fondo de penas de cámara\*\*\*\*.

En cuanto a los Ministros que había en el Consejo al restablecerse, sabemos que el 30 de mayo de 1823 la Regencia del Reino pidió una lista de los Ministros que entonces componían el Consejo Real, siendo entonces nueve los Consejeros más un Fiscal\*\*\*\*.

Continuando con el hilo de los acontecimientos históricos, hemos visto ya cómo el Consejo de Castilla había sido restablecido. Por Real Orden de la Regencia del Reino, de 29 de mayo, se mandaba al Decano del Consejo para que al día siguiente por la mañana convocase

---

\*\*\*\*. VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey absoluto", pág. 76.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608 núm. 5, expediente que contiene la proclama de la Regencia informando del traslado del Rey y la Familia Real a Cádiz.

\*\*\*\*. "Habían desaparecido todos los efectos de estrado y oratorio, aún hasta la librería y tapicería de su propiedad, hasta incluso los braseros" (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 6).

\*\*\*\*. El Consejo de las Ordenes pronto reclamó esa Sala, pero no se le pudo devolver inmediatamente hasta que no se ejecutaron las obras que el edificio necesitaba (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 6).

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 6.

\*\*\*\*. La lista se remitió a la Regencia al día siguiente: los Ministros eran: don Bernardo Riega, Decano; don Antonio Alvarez Contreras, don Ignacio Martínez de Villela; don Juan González Carrillo; don José Antonio de Larrúmbide; don Francisco Marín; don Felipe Sobrado; don Tadeo Soler; don José Cabanilles; y el Fiscal don José Hevia y Noriega (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 5).

sin falta a los Ministros del Consejo que asistieron el día 23 al domicilio del Sr. Duque Presidente y a todos los demás Consejeros en quienes concurriesen iguales circunstancias que en aquéllos. Debían continuar en el Palacio de los Consejos sus funciones habituales, interrumpidas de hecho y no de derecho -sigue diciendo la Real Orden- el día 9 de marzo de 1.820''''.

Al día siguiente, 30 de mayo, don Bernardo Riega, como Decano del Consejo, tras convocar a todos los Ministros, constituyó el Tribunal a las 10 de la mañana en la Casa de los Consejos, hasta entonces ocupada por el Supremo Tribunal de Justicia, en la sala habilitada al efecto'''''. De los Ministros habilitados del Consejo sólo no asistió don Felipe Sobrado, por motivos de salud'''''. Se aprobó entonces la Real Cédula correspondiente, que se distribuyó entre las distintas autoridades de la Nación'''''.

---

'''''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609 núm. 22.

'''''. Ya hemos visto y así lo indica también Salustiano de Dios cómo en aquellos primeros momentos el Consejo carecía de locales adecuados (ver ESTRUCTURA ORGANICA, EL PALACIO DE LOS CONSEJOS), y del dinero necesario para ponerlo en funcionamiento. Incluso faltaba el número preciso de Consejeros para atender cada una de las Salas, hasta el punto que el Ministerio de Gracia y Justicia en una minuta de oficio de 28 de julio de 1.823 era partidario de que en atención a las circunstancias se formarían solamente dos Salas y que se despachase en ellas indistintamente todos los negocios de las cinco habituales (A.H.N., Consejos, legajo 11.887 núm. 4 y DE DIOS, S., "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", pág. XCIII).

'''''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609 núm. 22.

'''''. He aquí el texto que se acompañó con cada Real Cédula: "Remito a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar de la Real Cédula, por la cual se manda que el Consejo Real continúe por ahora en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas por el pretendido Gobierno constitucional, con lo demás que se expresa, a fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo me dará aviso. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1.823." En cuanto a las autoridades a las que se remitió esta Real Cédula, fueron las siguientes: 28 de junio: se remitieron a la Chancillería de Valladolid el competente número de ejemplares para Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de su distrito, y los correspondientes para el propio Tribunal; también el 28 de junio se remitieron ejemplares a la Sala; el 4 de julio a la Audiencia de Extremadura y a la de Sevilla, al Comisario

En la nueva etapa del Consejo, nuevamente una de sus primeras misiones era rehacer los inventarios de asuntos acaecidos durante el Trienio y hacerse con los correspondientes expedientes ya tramitados o en tramitación. Para ello, el Consejo pleno en providencia del 31 de mayo mandaba a los Escribanos que habían servido en el Tribunal Supremo de Justicia que pasasen listas de todos los negocios que tuviesen en sus respectivos oficios con expresión de su estado y por clases, según las distintas atribuciones de que conoció dicho Tribunal. En la providencia se pedía también que en las listas se distinguiesen los expedientes del Consejo de aquellos que correspondiesen a la Cámara o a los Consejos de Indias o Hacienda. Para la ejecución de lo acordado fue comisionado el Consejero don Tadeo Soler, el 5 de junio de 1.823''''.

Por otro lado, sabemos que en aquella época existía un gran desorden en la oficina de la Escribanía de Gobierno del Consejo. La falta de orden de los expedientes y papeles impedía el trabajo eficaz de esta importante oficina. Por ello mismo el Fiscal solicitaba del Consejo la visita de la Escribanía para hacer un reconocimiento de sus papeles y comprobar su estado. De esta manera el Consejo dio comisión al Consejero Sr. Cabanilles para que investigara esta oficina. Participarían también en esta comisión el Escribano de Gobierno don Valentín Pinilla y como Secretario de la misma el Escribano de Cámara don Antonio Martínez''''.

También el Consejo en providencia del 3 de

---

General de Cruzada, al Secretario del Consejo de Indias, al Decano del Tribunal de la Rota, a los tenientes de Villa, al Secretario del Consejo de Ordenes, al de la Cámara, al Escribano de Gobierno de la Corona de Aragón, al Archivero del Consejo Real, al Secretario de la Asamblea de la Orden de San Juan, a las Secretarías de Estado y del Despacho; el 5 de agosto a la Chancillería de Granada; el 8 de agosto al Secretario del Consejo de Ordenes; el 13 al Acuerdo y Ministros de la Audiencia de Asturias y también al Subdelegado de la Provincia Marítima de Asturias; el 26 al Consejo de Hacienda; el 16 de septiembre a la Audiencia de Galicia; y el 17 al Capitán General de Galicia y al Consejo de Guerra, (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609 núm. 22).

'''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.617 núm. 2. En auto fechado el 3 de julio de 1.823 se mandaba que "con las listas remitidas por los Escribanos de Cámara del extinguido Tribunal Supremo de Justicia formen piezas separadas para que en cada una se pueda proveer lo corriente sin confusión..." Si alguno no cumplía con lo mandado con la mayor brevedad, sería castigado con multa de 50 ducados.

'''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 55.

junio de 1.823 solicitaba del Ministro de Gracia y Justicia le remitiese un cierto número de ejemplares de cada uno de los Decretos expedidos por la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias desde su instalación. El Consejo necesitaba estas disposiciones para la resolución de los distintos recursos que ya se le habían presentado y que se le presentarían en los sucesivos".

De esta manera comenzaba para el Consejo la llamada Década Ominosa, en la que muchas cosas iban a cambiar para el Supremo Tribunal. En estos años de "violentas fluctuaciones y bandazos irracionales", en expresión de Fontana", el Consejo Real pasaría a un segundo plano e iría perdiendo paulatinamente buena parte de sus competencias. Es por tanto un década de tensiones políticas y de revisión de la Administración del Antiguo Régimen.

Y las medidas y reformas no se hicieron esperar. Así por Real Decreto de 20 de mayo del mismo año se establecía una Superintendencia General de Pósitos del Reino y se exoneraba al Consejo de Castilla del conocimiento de los asuntos contenciosos del ramo. Este sector había estado encomendado a la dirección y gobierno del Consejo desde hacía más de dos siglos. Sin embargo, al parecer la atención del Consejo no había conseguido todos los resultados favorables que exigía el fomento de la agricultura y el bien del Reino. Se acumulaban los expedientes de este ramo, cuyo despacho no podía ser atendido con la debida rapidez y atención por los Ministros del Supremo Tribunal".

Conocida esta Real Resolución, el Consejo estudió el asunto, quizás el primero importante tras la Restauración. En su informe, los Fiscales manifestaban que "no sólo es competente el Consejo para conservarlo en toda su fuerza y vigor, sino que le pertenece esencialmente por su misma institución afianzado en nuestras leyes y que en sus manos han tenido estos establecimientos todos los progresos y mejoras de que han sido susceptibles según las circunstancias, sin que en tiempo alguna hayan dimanado del Consejo las desventajas y decadencia que hubiesen experimentado, ni ésta puede ser objeto de comparación con la prosperidad que se les atribuye mientras se manejaron por

---

"... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.602  
núm. 32.

"... FONTANA, J., "La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833", pág. 42.

"... A.H.N., Consejos, legajo 6.086, Consulta de Oficio del 1 de octubre de 1.823.

sus manos han tenido estos establecimientos todos los progresos y mejoras de que han sido susceptibles según las circunstancias, sin que en tiempo alguna hayan dimanado del Consejo las desventajas y decadencia que hubiesen experimentado, ni ésta puede ser objeto de comparación con la prosperidad que se les atribuye mientras se manejaron por la Superintendencia General...""'. Continuaba el Fiscal expresando en un largo informe las grandes ventajas logradas por el gobierno del Consejo para este ramo de pósitos y para el bien público.

Sin duda el Real Decreto de 20 de mayo suponía un nuevo golpe al prestigio del Consejo, premonición de lo que sería la llamada Década Ominosa. El Consejo de Castilla empezaba ya a comportarse como una institución que se veía herida de muerte. En el mismo texto del Real Decreto se vertían contra la institución acusaciones antes jamás oídas: incapacidad para atender debidamente sus cometidos, falta de conocimientos de sus Consejeros, causa de retrasos perjudiciales incalculables al interés público...

El Consejo en su consulta al Monarca de 1 de octubre arremetió duramente contra este decreto en defensa de la institución. En primer lugar manifestaba, como ya lo habían hecho los Fiscales en su informe, la gran labor realizada por el Consejo en las tres etapas de gobierno de este ramo. Seguidamente alegaba la estrecha relación de esta competencia con las demás del Consejo y, por tanto, las trabas que ello supondría para el ejercicio de su alto cometido""'. Pero quizás lo que más dolía al Supremo Tribunal era la manifiesta desconfianza oficial en la eficacia de la institución: "...si al menos fuese para aliviarle de tan gran cúmulo de negocios o para conferirle otras competencias..." Pero lo que sin duda le resultaba insoportable era que las razones alegadas fueran su incompetencia para entender y conocer de dichos asuntos:

---

""'. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 1 de octubre de 1.823.

""'. "...Que no pudiendo dejar de conservar el Consejo el conocimiento de todo cuanto tiene relación con el buen orden, tranquilidad y sosiego de los pueblos, con el mayor fomento y prosperidad de su agricultura, comportamiento y conducta de sus Ayuntamientos y Justicias en el manejo de los fondos públicos y en otros muchos objetos de su particular interés, no podrá dictar con todo el acierto necesario las providencias convenientes en todos estos ramos, no continuando con el de pósitos, cuyo buen régimen, conservación y aumento influye tanto en sus cosechas, abastecimiento y provisión de plazas y mercados, confianza y respeto para consus alcaldes y concejales..." (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 1 de octubre de 1.823).

hasta entonces el Consejo siempre había sido considerado como una autoridad capaz de gobernar y ejercer eficazmente sus cometidos<sup>\*\*\*</sup>. Ahora su eficacia era públicamente puesta en tela de juicio.

Por otro lado, el Consejo sentía también que esta medida anunciaba el preludio de la desmembración del sistema del Antiguo Régimen<sup>\*\*\*</sup>, del cual sin duda el Consejo de Castilla era uno de sus pilares <sup>\*\*\*</sup>. Advertía así el Consejo al Monarca de lo necesario que era en aquellas difíciles circunstancias que se salvase el prestigio y la integridad del Consejo de Castilla, si se quería salvar el Antiguo Régimen e incluso la propia Monarquía: "del Consejo de Castilla tan íntimamente unido con su Rey por la Constitución del Estado, que puede decirse que su existencia es inseparable de la de V.M., y que quien le ofende no puede hacerlo sin ofender a V.M. mismo"<sup>\*\*\*</sup>.

Estaba muy acertado el Consejo al hablar en estos términos, pues con la desaparición de Fernando VII acabó también la existencia del Consejo de Castilla. Y

---

<sup>\*\*\*</sup>. "...El ramo de pósitos a cargo del Consejo fue siempre un manantial fecundo de felicidad y alivio para los pueblos y de cuantiosos auxilios para el Erario y que si alguna vez estuvo en decadencia, provino de las fatales calamidades y circunstancias de los tiempos..." (A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta del 1 de octubre de 1.823).

<sup>\*\*\*</sup>. "Cualquier alteración de este orden y particularmente en objeto de tan íntima relación con el interés general y felicidad de los pueblos, como es el de pósitos...podría facilitar la descomposición de todo el sistema y proporcionar a los enemigos de S.M. y del Consejo el logro de minar toda nuestra antigua constitución, introduciendo insensiblemente las abolidas instituciones de las llamadas Cortes de Cádiz y reduciendo al Consejo a tan limitada esfera, que ya no fuese nunca el depósito de las confianzas de S.M. y su descanso y alivio en las frecuentes y complicadas tareas de su gobierno." (A.H.N. Consejos, legajo 6.086, consulta del 1 de octubre de 1.823).

<sup>\*\*\*</sup>. El Consejo solicita que S.M. tenga presente este dictamen, "no precisamente para conservar (al Consejo) la parte de autoridad que se le quita y que nunca echará de menos si consultase su comodidad particular, sino únicamente para exponer al bien común de la república con peligrosos proyectos, para mantener ileso y puro el buen nombre y reputación del Consejo de Castilla, para hacer respetar sus providencias y las que promulga de orden de S.M..." (A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 1 de octubre de 1.823).

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 1 de octubre de 1.823.

muchos enemigos del Monarca vieron en esta institución al más claro representante de las instituciones del Antiguo Régimen agonizante. El Real decreto de 20 de mayo de 1823 era, evidentemente, el comienzo del fin definitivo: el Consejo incluso parecía haber perdido ya el favor del Rey mismo.

La primera cuestión que se nos plantea es por qué Fernando VII cambió tan radicalmente de actitud ante el Consejo. No olvidemos que el decreto sobre los pósitos tenía fecha de 20 de mayo de 1823, es decir, fue una temprana medida del gobierno recién restablecido.

De un lado, el Monarca tuvo tres años para reflexionar rendidamente sobre los males que aquejaban a sus reinos. La experiencia del Trienio era lo suficientemente aleccionante, como para estudiar nuevos rumbos y reformas. Por otro lado, Fontana nos indica que Fernando inició su segunda restauración "con un gobierno netamente ultra"\*\*\*. Quizás pudo haber alguna reacción contra los miembros del Consejo de Castilla, por su actitud durante el Trienio -no olvidemos, por ejemplo, que varios de sus ministros colaboraron abiertamente en el Supremo Tribunal de Justicia-. Es significativo que el Presidente Infantado presentase la dimisión a los pocos meses de restablecido el Consejo, a finales de 1823, y que ello coincidiera a su vez con el nombramiento de un nuevo Gobierno por el rey, de signo más reformista\*\*\*. No sabemos, por otro lado, si esta dimisión tuvo alguna relación con el destierro que le impuso el Monarca en 1820, al estallar la revolución.

Lo cierto de todo ello es el planteamiento reformista del Monarca con respecto al Consejo y a su Administración, a partir de 1823. Y junto a ello, las depuraciones y bandazos políticos, que afectarán como veremos, también muy seriamente a este Supremo Tribunal.

---

\*\*\*. FONTANA, J., op. cit., pág. 174.

\*\*\*. "En diciembre de 1823, obligado por las presiones de los aliados, Fernando nombra un ministerio más presentable, de claro matiz reformista. Emprende la difícil tarea de restablecer la desquiciada Administración del Absolutismo, ya que resulta impensable volver a la situación que había conducido a la quiebra de 1820" (FONTANA, J., "La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833", pág. 42). Es muy interesante al respecto la siguiente afirmación de F. SUAREZ: "el que, como afirma Bois-le-Comte, los afrancesados de la escuela imperialista llevaron la dirección de los negocios del Estado a partir de 1823, no es, ni mucho menos, una afirmación hecha a la ligera..." (SUAREZ, F., "La crisis del Antiguo Régimen en España", pág. 136).



## 2. Causas políticas

### a) Purificaciones políticas en el Consejo Real

Señala Villa-Urrutia<sup>\*\*\*</sup> cómo la Regencia había dado un Decreto, confirmado más tarde por el Rey, en el que mandaba que se purificasen los empleados públicos<sup>\*\*\*</sup>. Consecuencia de un Informe de una Comisión creada por la Junta Consultiva de Gobierno, conocido como Informe del Ministro Ballesteros, fue suspendida la Real Cédula sobre purificaciones y fue reconsiderado el asunto "porque era evidente que se habían originado abusos o desajustes"<sup>\*\*\*</sup>. El profesor Escudero destaca dos vicios fundamentales: las dilaciones que se cometían en los procesos, y las injusticias en que en ocasiones se incurría.

---

<sup>\*\*\*</sup>. VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 104.

<sup>\*\*\*</sup>. "La idea de purificar se le ocurrió por primera vez a los gobernantes de Cádiz en la Guerra de la Independencia y fue seguido después en 1.814 para acrisolar el patriotismo de los empleados de todas mancha de la usurpación de Bonaparte. No bien experimentada todavía la eficacia y oportunidad de los medios de purificar sin que resultase injusticia, se repitieron éstos en 1.823 con el mismo recto deseo de expurgar la fidelidad de los que entrasen en empleos o activamente de toda sombra revolucionaria, y de asegurar la adhesión del Rey..." (del Informe de la Junta Consultiva de Gobierno, de mayo de 1.823, en ESCUDERO, J.A., "La Junta Consultiva de Gobierno", op. cit., pág. 152).

<sup>\*\*\*</sup>. ESCUDERO, J.A., "La Junta Consultiva de Gobierno", págs. 112 y ss. La solución que la Junta proponía buscaba una calificación positiva de los expedientes: declarar a un súbdito buen español y ciudadano, y fiel al Monarca. Y ello frente a una calificación negativa y afrentosa. Esta idea de Escudero concuerda con lo afirmado por Artola, que no se buscó tanto perseguir a los liberales, como conocer a los verdaderos absolutistas.

Por otro lado, señala Escudero cómo el principal defecto radicaba en el criterio de selección de los jueces, ya que se valoró exclusivamente la fidelidad al gobierno del Rey, pero se dejó a un lado otras consideraciones sobre la aptitud para puesto: "no se reparó si reunían o no condiciones de imparcialidad y competencia"\*\*\*\*.

Inquirido por la Regencia, el 4 de junio el Consejo presentaba su dictamen acerca de la separación y reposición de los empleados en los ramos de la Administración. De esta consulta, junto con la consulta de 23 de junio de 1.823 saldrá el Real Decreto de la Regencia que fijaba las reglas para purificar a los empleados públicos de la Administración. Como nos interesa especialmente conocer la opinión y criterio del Consejo sobre el asunto y las repercusiones que tuvieron sus consultas en el Decreto definitivo, vamos a desglosar algunos puntos de las mismas.

El 4 de junio tenía el Consejo la primera de estas consultas. Señalaba en aquella ocasión el Consejo las dificultades que tendría la calificación de la conducta política: "el principal obstáculo contra las calificaciones extrajudiciales, que habrá de hacer cada Consejo, Tribunal y organismo sobre sus empleados durante el Trienio, es la dificultad de encontrar informantes que quieran decir francamente cuanto sepan acerca de la conducta política del empleado. Esto se funda en el temor de ver descubiertos y presentados en juicio sus informes. Así, si se conserva el secreto de éstos de forma que se les inspire confianza, a los acusados se les haría juicio".

Continuaba describiendo el Consejo las características que podrían tener estos procesos: "No serían causas formalmente criminales en que se tomase declaración al empleado y se le hiciesen cargos. Tal procedería sólo cuando además de la tacha que hiciera indigno al empleado de la confianza del Gobierno, resultase del expediente un delito señalado por las leyes. El juicio que propuso el Consejo es sólo para curarse en salud el empleado y desmentir con hechos y pruebas incontestables lo que constase en el expediente gubernativo. Aquella obraba ya contra él y era a su cargo desvanecerlo con audiencia fiscal"\*\*\*\*.

Finalmente el Consejo no consideraba imprescindibles algunas garantías procesales de un proceso ordinario: "El Consejo no cree de absoluta necesidad que se oiga en justicia a aquéllos a quienes se excluya del empleo

---

\*\*\*\*. ESCUDERO, J.A., "La Junta Consultiva de Gobierno", pág. 112.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 4 de junio de 1.823.

que obtuvieron de S.M. antes del 7 de marzo de 1.820 y en el que han continuado, o a los que habiendo logrado otro, no se les reponga en el que tenían en aquella época, con tal de que del expediente gubernativo resulte bien probada la tacha que les haga indignos y así sean calificados por la Corporación o Junta que les juzgue"\*\*\*\*.

Sabemos que estos criterios fueron recogidos en el Decreto de 27 de junio. Sin embargo, no fueron aprobados unánimemente por todos los Consejeros hasta entonces habilitados. Tres Ministros -Riega, Martínez de Villela y don Tadeo Soler- manifestaron sus discrepancias en sendos votos particulares\*\*\*\*.

Ofrece indudable interés otra consulta posterior del Consejo, que lleva el título genérico "Dictamen ante el expediente sobre arresto de liberales". Aunque sin una seguridad absoluta, parece por las fechas que puede ser identificado con la consulta celebrada el 23 de junio -el dictamen fue remitido para celebrar consulta con la Regencia el 19 de julio-. En realidad conservamos sólo el dictamen del Fiscal, orientativo quizás de la opinión del Consejo sobre las llamadas "purificaciones políticas":

"...desde el uno al otro extremo y ángulo de España se ve el mismo espíritu de persecución contra los amantes de las innovaciones. Pero el Gobierno, ¿habrá de obrar por el mismo impulso? ¿podrá dejarse llevar de la pasión de la venganza como el populacho indiscreto e imprudente? Bien lejos de eso, ya hemos visto su mucha circunspección con los hombres al parecer más execrables y dignos de ejemplar castigo..."\*\*\*\*.

Seguidamente el Fiscal sugería una serie de artículos que el Consejo podría proponer a la Regencia. Pedía que sólo se castigase a los absolutamente necesarios y a los que no se considerase culpables se les pusiese inmediatamente en libertad. También añadía una categoría de doce personas dignas de castigo\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 4 de junio de 1.823.

\*\*\*\*. Lamentablemente no ha aparecido el texto de estos tres votos particulares.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608 núm. 5.

\*\*\*\*. El Consejo estudió el asunto y lo remitió a consulta con S.A.S. la Regencia del Reino tal y como lo tenía entendido el Ministro del Consejo don José Cabanilles, el 19

Nos interesa para nuestro estudio un repaso del Real Decreto de la Regencia sobre la separación y reposición de los empleados en los ramos de la Administración. Este Real Decreto de 27 de junio sería precisamente el aplicado sobre los Consejeros y subalternos del mismo Consejo de Castilla y de otras muchas instituciones. Estas fueron suscintamente las reglas o criterios de purificación política: 1. Cesarían inmediatamente todos los empleados civiles que no hubieran sido nombrados por el Rey antes del atentado de 7 de marzo de 1.820, quedando sin efecto los honores concedidos desde esa fecha; 2. Serían repuestos todos los empleados nombrados antes de ese día, que hubieran sido separados por no ser afectos al sistema constitucional y hubieran conservado seguidamente su buena opinión; 3. Se declaraba que no habían perdido esa los referidos empleados que después de haber sido separados de sus destinos no constase que hubieran ayudado en favor del gobierno revolucionario con sus escritos, hechos positivos o proclamación pública de sus máximas; 4. Los empleados nombrados por el Rey antes del 7 de marzo de 1.820, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, serían sujetos a purificación a efecto de continuar o ser repuestos. También los que desde esa época hubiesen obtenido ascensos de escala o extraordinarios, o variado su destino; 5. Para esa purificación se tendrían por suficientes los informes reservados de su conducta política y calificación de la opinión pública...; 6. Los Ministros ya repuestos en el Consejo de Castilla procederían a la purificación de los no repuestos; de sus Escribanos de Cámara y demás subalternos; de los Regentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias de la Península e islas adyacentes... Lo mismo haría el Consejo de Indias y Tribunales superiores de provincias en sus ámbitos respectivos; 7. (...); 8. (...); 9. La continuación o reposición de unos y otros empleados antiguos serían y se entenderían también sin perjuicio de las reclamaciones que cualquier particular pueda tener contra ellos por el abuso de sus respectivas funciones; 10. Los que en virtud de esta calificación no lograsen ser repuestos tendrían derecho de reclamar ante los mismos Tribunales y Juntas, los cuales sin forma de juicio procederían a tomar nuevos informes de otras personas con las calidades requeridas en el artículo 5, y en igual número al menos, con cuyo nuevo examen determinarían finalmente lo que creyesen justo sin que de esta segunda calificación se pudiese presentar reclamación. Unos y otros informes serían sellados y archivados enseguida por exigirlo así la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otro uso; 11. De la ejecución de todo cuanto se encomendaba a los

---

de julio de 1.823. Aunque no salió a corto plazo una resolución sobre esta consulta, una nota dice que fue resuelta el 5 de enero de 1.828. Lo cierto es que si no fuera la mencionada consulta del 23 de julio, sin duda influiría en el Real Decreto de 27 de junio sobre esta materia.



Consejos, Tribunales y Juntas, así como de los incidentes que se pudieran producir se daría cuenta al Gobierno sucesivamente (...) 27 de junio de 1.823\*\*\*.

De esta manera, los Decretos de 27 de junio de 1.823 y más tarde el de 26 de octubre del mismo año suspendían las purificaciones, tal y como se hacían hasta entonces. Y establecían las nuevas reglas de calificación de conducta política\*\*\*\*. El asunto sin embargo fue sometido a reflexión y estudio. El Consejo de Castilla y el miembro de la Junta Consultiva de Gobierno Sr. Alameda eran partidarios de que el Rey no dirimiese personalmente los asuntos de purificaciones, como había aconsejado la Comisión de Purificaciones creada por aquella Junta: aportaban como motivos la insuficiente seguridad del Trono, la remisión multitudinaria de expedientes a los que el Monarca apenas podría hacer frente, así como el improcedente papel de un Monarca presidiendo tales juicios. Se propuso por el contrario que correspondiera al Rey la decisión de otorgar perdón, al margen del procedimiento habitual de justicia. Pero sí debían mantenerse las Juntas purificadoras\*\*\*\*.

El 1 de julio el Consejo expedía la Real Cédula correspondiente con el mencionado decreto de 27 de junio. Más adelante serían desarrollados algunos apartados de esta Real Cédula. Así, por ejemplo, la Real Orden comunicada al Consejo el 3 de septiembre de 1.823 fijaba los plazos para presentar los recursos mencionados en el artículo 10 de la Real Cédula: cuando era denegada una reposición en una plaza por no haber pasado la purificación, el interesado tenía como plazo para presentar su recurso los diez días siguientes a la notificación de la decisión. Pasado el plazo no se le admitía la reclamación y se llevaba a efecto la expresada denegación\*\*\*\*.

De esta manera se generalizó un proceso de calificación de la conducta política de todos los empleados públicos. El 22 de septiembre se mandaba instalar juntas de purificación en todas las provincias y el 30 de septiembre se determinaba que el juicio de purificación en segunda instancia llevara consigo la separación del destino en caso

---

\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 4 de junio de 1.823.

\*\*\*\*. Artola al hablar del decreto de 27 de junio señala que aquel texto fue aprobado no tanto para eliminar a los liberales cuanto para conocer a los auténticos absolutistas (ESCUDERO, J.A., "La Junta Consultiva de Gobierno", pág. 99).

\*\*\*\*. ESCUDERO, J.A., "La Junta Consultiva de Gobierno", págs. 112 y ss.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 3.

de ser negativo"".

El Consejo pleno se reunió el 9 de julio para llevar a efecto lo mandado en esta Real Cédula, en lo referente a la purificación de los empleados del propio Consejo. Y estudiado el asunto, se aprobó el siguiente Real Decreto: "Madrid, 9 de julio de 1.823. La Escribanía de Gobierno, tomando razón de los dependientes de este Supremo Tribunal y de sus oficinas subalternas, forme listas expresivas de ellos, por clases y oficinas; igual diligencia practique respecto de los dependientes de las Secretarías de la Cámara y los de la Presidencia, a cuyo fin se pasen los oportunos oficios a los respectivos señores secretarios, haciendo saber a aquellos inmediatamente que los que se hallen en los casos que señala la Real Cédula del primero del corriente mes, ocurran a este Supremo Tribunal por el conducto de la misma Escribanía de Gobierno con las solicitudes que crean convenientes, a efecto de que tenga cumplimiento la expresa Cédula y puedan acordarse las providencias que correspondan"".

Evidentemente, al proceso de purificaciones tuvieron que someterse Ministros y subalternos del Consejo de Castilla. Aunque este proceso aparece estudiado ya en el capítulo correspondiente a la Estructura Orgánica del Consejo"" , según cada categoría profesional, nos interesa ver algún aspecto de las purificaciones en conjunto, así como sus consecuencias para los ministros del Consejo"".

En primer lugar, podemos preguntarnos por tanto cómo afectaron a los Consejeros y por tanto, cuáles eran las opiniones políticas de éstos y cómo influyeron tales opiniones en el desenvolvimiento de la institución.

---

"" ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 253.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608 núm. 9.

"" Se puede ver también an A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 con el título genérico "Expediente General de Purificaciones".

"" Algunos subalternos del Consejo no resultaron purificados. Una noticia anecdótica fechada el 4 de julio de 1829 nos informa que el oficial subalterno del Consejo, don Pedro García Teresa, en 1.824 le había denegado la purificación y tuvo que dejar su puesto entre los empleados del Consejo. Pues bien, en aquella fecha solicitaba del Consejo, al no ser posible la rehabilitación, al menos se le remitiesen los documentos que entonces presentó. Estudiado el asunto por el Consejo, se le respondió negativamente: "No ha lugar" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 3).

Un escrito fechado el 13 de julio de 1.823 nos proporciona valiosos datos para entrar en esta cuestión. Al parecer, inicialmente había un clima de desconfianza dentro del Consejo hacia varios de sus miembros, probablemente debida a su conducta dubitativa o colaboracionista bajo el Trienio. Lo cierto es que parece hubo una dilación en la tramitación de las purificaciones, intencionada o quizás no, pero que impidió a siete de los Consejeros asistir a las reuniones del Supremo Tribunal durante dos meses. Más adelante veremos también qué opinión política tenía el Gobernador del Consejo sobre cada Consejero, información que conocemos gracias a un documento confidencial filtrado al Monarca y guardado celosamente por el Rey en su archivo privado.

El 13 de julio de 1.823 varios Ministros del Consejo de Castilla, todavía no purificados, remitían una representación a la Regencia solicitando la calificación de su conducta política\*\*\*.

La instancia no hizo sino acelerar el proceso de purificación, de tal forma que el propio Consejo al parecer dictó una providencia el 16 de julio que suponía la purificación provisional de todos los Consejeros. En las semanas siguientes fueron publicadas las providencias del Consejo pleno que dejaban en situación de purificados a estos Consejeros -el 23 de julio, Puig y Torres Cónsul; el 24 el Sr. Adell; el 30 de julio don Ramón López Pelegrín; el 1 de agosto don Alejandro Dolarca; el 22 de agosto don

---

\*\*\*. "Serenísimo Sr.: Los Ministros del Consejo Real que abajo firman representan a V.A. con el respeto debido: que publicada la Real Cédula de 1 del corriente han esperado hasta hoy su indudable reposición, apoyados así en la general opinión pública favorable de su constante honrada conducta como, aún más, principal y propiamente en el concepto ventajoso adquirido en el desempeño de sus respectivos destinos después del 7 de marzo de 1.820; de lo cual han sido testigos presenciales los Ministros que componen actualmente aquel Supremo Tribunal. Por manera que no les fue imaginable a los exponentes el sospechar de no ser repuestos en fuerza de lo notoriedad de su derecho depositada en los individuos del mismo Consejo. Mas no pudiendo soportar los exponentes por más larga dilación el menoscabo de su honor, convencido siempre con esmero al través de tantas penalidades en los cambios de las cosas públicas.

A V.A. suplican se digne decretar la inmediata y perentoria reposición de los exponentes en sus respectivas plazas del Consejo Real como notoriamente dignos y acreedores a él desde el momento de su formal instalación. Justicia y gracia que se prometen de la generosa protección de V.A.S. Madrid, a 13 de julio de 1.823. Puig, López Pelegrín, Blanes, Dolarca, Adell, Hermosilla, Torres" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 2).

Miguel Antonio Blanes; el 27 de agosto el Sr. Hermosilla-  
\*\*\*\*.

También presentó instancia el 12 de agosto don Joaquín Cisternes, Consejero nombrado de Castilla en 1.820 pero que no pudo tomar posesión de su plaza el 7 de marzo de ese año. Seguía cobrando como Consejero de Guerra y deseaba ser purificado por el Consejo de Castilla o que se le siguiera considerando Ministro del Consejo de Guerra. El 4 de septiembre una providencia del Consejo le tenía por purificado por el Consejo Real, pasando seguidamente a jurar su cargo en el Consejo\*\*\*\*.

En aquella ocasión sólo un Ministro del Consejo no pasó la purificación. Fue el conocido don Justo María Ibar Navarro, quien presentando instancia en el mismo sentido, se le dio una "dilata", hasta que se decidiera el juicio de su purificación. Sin embargo, al menos se le concedió la mitad del máximo de sueldo hasta aquel momento. Ibar Navarro había sido Consejero de Estado durante el Gobierno Constitucional\*\*\*\*.

En ocasiones fue el mismo Consejo el que animó a subalternos a que procedieran a su purificación. Este fue el caso por ejemplo de los procuradores, que al parecer acudían a esta calificación con extremada lentitud\*\*\*\*.

En otro orden de cosas, en noviembre de 1.823 cubría Fernando varios de los principales cargos del Estado. El Duque del Infantado era designado para la Comandancia de la Guardia Real y la Presidencia del Consejo de Castilla. Sin embargo, Infantado renunciaría a este puesto y al Monarca se le presentó la disyuntiva de la elección de un nuevo Presidente o Gobernador del Consejo.

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609  
núm. 22.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040  
núm. 2.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040  
núm. 2.

\*\*\*\*. El 20 de septiembre de 1.823 aprobaba el Consejo el siguiente Decreto: "Dése orden al número de los Procuradores por el conducto de su Decano, para que les haga saber que en el preciso y perentorio término de 8 días, ocurran a este Supremo Tribunal los que no lo hubieren ejecutado en solicitud de purificación como está mandado, en inteligencia de que transcurrido dicho término, el que o los que no lo hubieren verificado, quedarán en el mismo hecho suspensois en el uso y ejercicio de sus respectivos oficios." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608 núm. 9).



Curiosamente en este relevo en el Gobierno del Consejo de Castilla el Monarca siguió fielmente los consejos de un informe confidencial hay conservado en los Papeles Reservados de Fernando VII. En este informe, el autor proponía que para que el Consejo pudiera "cooperar útilmente con el Ministerio y Consejo de Estado a la Restauración de la Monarquía, se necesita poner a su frente con el carácter de Gobernador, un Ministro práctico e inteligente del mismo Tribunal con lo cual al paso que se economizan los sueldos de un Presidente, se facilitará el despacho de los negocios, la administración de justicia y la reorganización de los tribunales de provincia"\*\*\*\*. Y fue esto precisamente lo que hizo el Rey.

Por Real Decreto de S.M. de 2 de diciembre de 1.823, comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, era conferido en propiedad el gobierno del Consejo de Castilla a don Ignacio Martínez de Villela, con el título de Gobernador\*\*\*\*. Martínez de Villela fue recibido por el Rey al día siguiente\*\*\*\*. El Gobernador no era así el más antiguo de los Consejeros -el Decano Riegasino un Ministro más moderno. Las medidas consiguientes que adoptó Martínez de Villela supusieron, como veremos, importantes cambios en el Consejo y en su línea de actuación.

1.824 sería también año de importantes acontecimientos en el seno mismo del Consejo. Aquel mismo año nada menos que once Ministros del Supremo Tribunal fueron jubilados por Real Decreto. Sin duda una medida de este género debía responder a graves motivaciones, que intentaremos descubrir.

La clave de este asunto quizás se encuentra en un oscuro documento que Fernando VII guardaba en su archivo privado\*\*\*\*. Son unos cuantos folios que recogen un informe reservado presentado por el Gobernador del Consejo, don Ignacio Martínez de Villela, y fechado el 12 de febrero de 1.824. Este escrito parece tener las respuesta a aquel importante suceso.

---

\*\*\*\*. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folios 198-200.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609 núm. 27; también consulta de oficio del 3 de diciembre de 1.823; también lo menciona BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, pág. 178.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 3 de diciembre de 1.823.

\*\*\*\*. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

En su exposición Martínez de Villela hacía varias observaciones relativas a los Ministros del Consejo de Castilla y de las Ordenes, y acompañaba dos listas de personas: una con las que consideraba que debían ser separadas de sus empleos y otra con personas dignas de aquellas plazas. Se expresaba así el Gobernador del Consejo:

"...Mi constante amor a la sagrada persona de V.M. me han presentado éstas y otras reflexiones como de la mayor transcendencia, las cuales no me dejan ya dudar un momento que sin purificar ante todas cosas y pronto el Consejo de V.M. y completar su número con otros Ministros sin tacha y acrisolados, en vano se quiere dar un paso hacia la felicidad y calmar la justa inquietud de la Nación..."

Parece por tanto que la purificación de varios de los Ministros del Consejo nació de su propio Gobernador, quien la solicitó personalmente del Monarca. Así parece deducirse también de otro párrafo del escrito en el que el Gobernador aclaraba los motivos de su petición al Rey:

"...Ojalá corresponda a mis ardientes votos por la gloria de V.M. y por el bien de nuestra Patria la indicación que me he atrevido a hacer a V.M. de los males que he tocado de cerca y que se siguen de continuar en el Consejo de V.M. los que directa o indirectamente han servido en la época anterior, igualmente que la manifestación de las personas que por su literatura, providad, odio justo a las novedades destructoras, y decidido amor a V.M. me han parecido a propósito para ser empleados en su primer Consejo, inspirar confianza a los vasallos de V.M. y procurar con desvelo su bienestar..."

Continuaba Martínez de Villela aportando un criterio de fijación de pensiones a los Ministros que podrían ser jubilados:

"Como entre los Ministros que deben ser separados hay diferencia en el número y calidad de sus servicios anteriores y en la conducta que ha tenido durante el gobierno

---

.... A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

.... A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

revolucionario, parece propio y justo que haga lo que corresponde en orden al sueldo que se les deje, pues no parece regular se les asigne el mismo a los que por debilidad u otros fines de puro interés se prostituyeron, que a los que pretendieron con instancia y lograron ser propuestos por el Consejo de Estado y ejercieron unos empleos rigurosamente constitucionales y de la mayor influencia en el sostén del sistema.

Esto podrá resolverse por un Decreto separado.

V.M. se dignará hacer el uso que estime de mis observaciones. Madrid, 12 de febrero de 1.824. Don Ignacio Martínez de Villela"\*\*\*\*.

En su escrito, Martínez de Villela presentaba una lista de ocho Consejeros de Castilla, bajo el epígrafe: "Lista de los Ministros con quienes no puede contarse en las actuales circunstancias para nada bueno." Estos Ministros eran los siguientes: don Bernardo Riega, Decano, don José María Puig, don Manuel de Torres Cónsul, don Ramón López Pelegrín, don Juan Bautista Hermosilla, don José Montemayor, don Miguel Antonio Blanes y don Alejandro Dolarea\*\*\*\*. En un apartado posterior, describía Martínez de Villela la situación y los destinos ocupados por estos personajes, a los que añadía los nombres de los demás Ministros del Consejo: don Antonio Alvarez Contreras, don Miguel Alfonso Villagómez, don Juan Antonio González Carrillo, don José Antonio de Larrúmbide, don Francisco Marín y don Francisco Javier Adell. Por su interés, para conocer la trayectoria política de estos Consejeros y comprender las causas de su depuración política, reproducimos las notas que el Gobernador recoge de sobre cada uno:

"Don Bernardo Riega continuó sirviendo en la Junta de Sanidad, en el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada y percibiendo los emolumentos del Juzgado de Patrimonio Real; don José María Puig fue llamado a continuar en el titulado Supremo Tribunal de Justicia en marzo de 1.820 y declarados interinos estos destinos, pretendió con instancia y obtuvo la plaza en propiedad en dicho Tribunal, de que fue Decano; don Antonio Alvarez Contreras se halla muy achacoso y en la edad de 70 años; don Miguel Alfonso Villagómez sirvió desde marzo de 1.820 en el referido Tribunal Supremo de Justicia hasta que lo despidieron; don Juan Antonio González Carrillo continuó en la Junta de Sanidad; don José Antonio Larrúmbide continuó en la Comisión

---

\*\*\*\*. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

\*\*\*\*. Curiosamente coincide esta lista con los Ministros del Consejo a los que inicialmente se les retrasó la purificación en el Consejo.

de la Fábrica de Ojalatas de Alcaraz; don Francisco Marín continuó en la Comisión de la Protectoría de la Casa de Desamparados; don Manuel de Torres-Cónsul fue Ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina; don Manuel López Pelegrín, Fiscal y Ministro del llamado Tribunal Supremo de Justicia, Secretario de Estado de Ultramar, y retirado con los honores de Consejero de Estado; don Juan Bautista Hermosilla, propuesto a su instancia y nombrado para Ministro de dicho Tribunal Supremo de Justicia; don José Montemayor, Ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina, y propuesto dos veces por el Consejo de Estado para el Tribunal Supremo de Justicia; don Francisco Javier Adell, Ministro Decano del Tribunal Especial de las Ordenes Militares; don Miguel Antonio Blanes, Ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina; don Alejandro Dolarea, Diputado a las llamadas Cortes por Navarra y Ministro del Tribunal Especial de las Ordenes Militares"\*\*\*\*.

En una nota final pedía Vilella que don Antonio Alvarez Contreras y don Juan Antonio González Carrillo fueran jubilados con todos sus sueldos y honores de la carrera, por sus antiguos y buenos servicios"\*\*\*\*.

Por otro lado, el Gobernador sugería una "lista de Ministros con quienes pueden reemplazarse los que se separen"\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Vilella.

\*\*\*\*. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de Don Ignacio Martínez de Vilella. Parece por tanto que la jubilación de estos dos Consejeros no era debido a su conducta política sino, probablemente, por motivos de edad o salud.

\*\*\*\*. Eran los siguientes: "Don Miguel Otal, Director interino del Canal de Aragón con honores del Consejo de Hacienda, Fiscal que fue de la Audiencia de Zaragoza y Asesor después de la Superintendencia del Ministerio de Hacienda; don Francisco Martínez de Galinsoga, Alcalde Decano de Casa y Corte; don Joaquín Almazán, Alcalde de la misma Sala; don Tadeo Ignacio Gil, Alcalde también de la propia Sala; don Luis de León, Alcalde de la referida Sala; don José Ignacio Llorens, Regente de la Real Audiencia de Cáceres; don León de la Cámara Cano, Corregidor de Madrid; don Gabriel Suárez Valdés, Oidor Jubilado de Granada; el Regente de Navarra, don Juan Garrido y López. (A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Vilella). Todos ellos aparecían en la Guía de Forasteros del año siguiente -1815-, como miembros del Consejo Real, excepto el que era entonces Decano de la Sala de Alcaldes, don Francisco Martínez de Galinsoga, que tampoco aparece como miembro de la Sala (Guía de Forasteros del año 1815, págs. 79 a 82).

Curiosamente la carta de Martínez de Villela fue fechada apenas tres semanas después de la tensa consulta sobre la amnistía política, en la que al parecer se decantaron en el Consejo claramente las posiciones ideológicas. No sería desdeñable la suposición de que a partir de esta consulta el Gobernador y algunos Ministros de confianza planteasen la necesidad de eliminar o jubilar a aquellos Consejeros que presentaban tendencias pro-liberales.

Sabemos por un expediente del Archivo Histórico Nacional que finalmente el 20 de febrero del mismo año, apenas una semana después, fueron jubilados catorce Ministros del Consejo. En una primera tanda los Consejeros Sres. Riega<sup>\*\*\*</sup>, Puig, Villagómez, Larrumbide, Marín, Torres-Cónsul, Hermosilla, López Pelegrín<sup>\*\*\*\*</sup>, Montemayor<sup>\*\*\*\*</sup>, Adell, Blanes y Dolarea<sup>\*\*\*\*</sup>. Curiosamente otros dos Ministros del Consejo Real fueron jubilados el mismo día 20, pero por un decreto aparte. Fueron los Sres.

---

\*\*\*\*. Riega era entonces el Decano del Consejo de Castilla. He aquí la contestación que remitió: "...quedo enterado...del Real decreto, el qual venero con profundo respeto como uno de los más fieles vasallos de S.M. en la toga y fuera de ella..." (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 3).

\*\*\*\*. Don Manuel López Pelegrín dio acuse de recibo de su jubilación el 29 de febrero de 1824 (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 3).

\*\*\*\*. Varios documentos de distintos legajos se contradicen sobre este particular. El legajo 11.887 núm. 3 afirma que fueron ambos jubilados el 20 de febrero, pero a su vez no menciona a Alvarez Contreras y González Carrillo entre los jubilados ese día. Sabemos por el mismo expediente que Contreras y Carrillo fueron jubilados con seguridad el 20 de febrero, pues se conservan los decretos de jubilación. Creemos quizás acertada la información que ofrece sobre el particular el legajo 3.658 núm. 15 (Sala de Gobierno, Consejos Suprimidos, A.H.N.).

\*\*\*\*. Una Real Orden del Consejo pleno de 22 de febrero mandaba recoger los documentos que conservaran estos Ministros jubilados: "Recójanse de poder de los Sres. Ministros de este Supremo Tribunal a quienes S.M. ha tenido a bien jubilar todos los papeles que obren en su poder pertenecientes a él y a las Comisiones y encargos que les estaban confiados para que pueda dárseles el destino correspondiente; y a este efecto se les pase respectivamente el oficio oportuno" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 15). Concretamente las materias que se especifican como de más interés en cuanto a la recogida de documentos eran Universidades, Cementerios, Otras Comisiones y Archivo Secreto del Consejo.

Alvarez Contreras"" y González Carrillo. La explicación de esta discriminación nos la da el estudio de los mismos decretos de jubilación. Los doce ministros mencionados en primer lugar fueron jubilados con medio sueldo, mientras los Sres. Alvarez Contreras y González Carrillo, jubilados "por su avanzada edad y achaques", lo eran con todo su sueldo y a la vez se les premiaba con los honores de Camaristas de Castilla. Mientras unos eran de alguna manera castigados, dos eran premiados"".

Este expediente es fundamental para conocer la historia del Consejo Real de Castilla desde 1.820 hasta el final del reinado de Fernando VII. Es como si dijéramos un punto de inflexión en la institución. Hemos visto ya en los sucesos del periodo 1814-1820 cómo el Consejo de Castilla presentó algunos dictámenes de carácter moderado frente a opiniones más absolutistas. También en los primeros años de la llamada Década Ominosa el Consejo emitió dictámenes en esta línea. Así, aceptó la concesión de una amnistía restringida, frente a la negativa del Consejo de Estado; o cómo en el asunto de los señorios se opuso a las peticiones de los Nobles, proponiendo que los pueblos fueran eximidos del pago de las contribuciones correspondientes al Trienio.

Sin embargo, los miembros del Consejo serán ahora sometidos a una profunda depuración política. En aquel año 1.824 la mayoría de sus miembros dejaron de serlo por

---

\*\*\*\*, "En atención a la avanzada edad y achaques de los Ministros de mi Consejo Real don Antonio Alvarez Contreras y don Juan Antonio González Carrillo he venido en jubilarlos con todos sus sueldos concediéndoles además los honores de la Cámara en consideración a sus dilatados y buenos servicios. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la real Mano. En Palacio a 20 de febrero de 1824. Al Gobernador del Consejo Real". (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 3).

\*\*\*\*, Así dio acuse de recibo del decreto González Carrillo: "yo, Sr. Gobernador, he quedado confuso y lleno de agradecimiento a tantas gracias y beneficios como me ha dispensado por término de mi carrera y así suplico a V. Ilma. se lo haga presente a S.M. y que hasta el último espíritu de mi vida pediré al Todopoderoso por la felicidad no sólo de mis Soberanos, sino de toda su Augusta Familia..." Por su parte, la carta de don Antonio Alvarez Contreras se expresaba en términos parecidos: "...Dígnese V. I. hacer presente a S.M. mi gratitud y reconocimiento por la honra y merced singular que debo a sus piedades: asegurándole de mi particular amor a su Soberana Persona..." (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 3).

repentino Real Decreto""'. El motivo pudo ser sus opiniones transigentes con los movimientos liberales, o el haber participado en responsabilidades bajo el Gobierno constitucional, razón esta última que parece la más probable si seguimos lo expuesto claramente por el mismo Gobernador Villela en su escrito remitido al Monarca. El Gobernador proponía al Rey separar del Consejo a todos los sospechosos de connivencia con las ideas liberales.

Si comparamos la lista de Ministros que Villela propone separar del Consejo con los efectivamente separados, comprobamos que coinciden plenamente: los catorce propuestos por Villela fueron los catorce Ministros jubilados una semana después""'.

El siguiente paso que nos sirva para confirmar esta tesis es la comprobación de la filiación política de los sujetos que reemplazaron en el Consejo a los Ministros jubilados. Antes sin embargo vamos a recoger dos datos más que refuerzan esta teoría.

En primer lugar, es fácil comprobar las ideas realistas y antiliberales del nuevo Gobernador del Consejo, Martínez de Villela. Basta releer detenidamente el escrito remitido al Monarca para ver expresada su línea política. Pero además contamos con otro testimonio recogido por Fontana""', transcribiendo una conversación mantenida entre el Gobernador del Consejo y el entonces Embajador de Francia Boislecote. En aquella conversación Villela se manifestó partidario de la persecución de los liberales y de sus 'ideas perniciosas'""'.

---

""'. En 1823 eran 19 los Ministros del Consejo, entre los que había varias situaciones peculiares: don Ramón López Pelegrín tenía todavía suspensa su reposición; al igual que don José Montemayor; don Felipe Sobrado era Gobernador de la Sala de Alcaldes y don Manuel Arjona era Superintendente de Vigilancia. De esta manera, sólo había 17 Ministros destinados a las Salas del Consejo -excluyendo aquí como tal la de Alcaldes-: 8 estaban destinados en la Sala primera de Gobierno, 5 en la Sala de Mil y Quinientas y los 4 restantes debían atender las Salas segunda de Gobierno, Justicia y Provincia (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 6).

""'. Cfr. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela; y también A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 6.

""'. FONTANA, J., "La crisis del Antiguo Régimen". op. cit., pág. 173.

""'. En la mencionada conversación, que ambos mantuvieron a comienzos del mes de septiembre de 1824, el Gobernador del Consejo afirmó "que jamás se había visto que

En segundo lugar, la separación de Ministros del Consejo que parecían adictos al sistema constitucional no fue casual ni se dio al parecer solamente en el Consejo de Castilla. Señala también Fontana en la misma obra<sup>\*\*\*</sup> que a finales de 1823 Francia y Rusia presionaron al Monarca español y éste fue el motivo para constituir un gobierno moderado bajo la presidencia del Marqués de Casa-Irujo. Sin embargo, Fernando VII impuso al nuevo Gobierno unas limitaciones, cifradas en una serie de bases o instrucciones<sup>\*\*\*\*</sup>. La base cuarta decía textualmente:

"Base 4. Limpiar todas las Secretarías de Despacho, Tribunales y demás oficinas, tanto de la Corte como de lo demás del Reyno, de todos los que han sido adictos al sistema constitucional, protegiendo decididamente a los realistas".

Por tanto, lo que hizo Martínez de Villela fue sencillamente cumplir una indicación que en este sentido le haría probablemente el mismo Monarca.

Por otro lado, hay que ver la filiación política de los Consejeros que sustituyeron a los jubilados. El mismo 20 de febrero de 1824 por otro Real decreto eran nombrados diez nuevos Ministros del Consejo Real: don Ignacio Llorens, Regente de la Audiencia de Extremadura; don Juan Garrido, Regente del Consejo de Navarra; don León de la Cámara Cano, del Consejo de Hacienda; don Miguel Otal, del mismo Consejo; don Francisco Martínez Galinsoga, don Joaquín de Almazán, don Tadeo Ignacio Gil, don Luis de León, todos ellos Alcaldes de Casa y Corte; don Gabriel Juárez Valdés, Oidor jubilado de la Chancillería de Granada; y don Dionisio

---

un revolucionario español se corrigiera, y que, por tanto, resultaba peligroso perdonarlos; que había que expulsarlos, como se había hecho en su tiempo con los moriscos (...). Que a él le constaba que de entre los nueve millones de habitantes que tenía España, había de tres a cuatro millones de liberales, que casi toda la nobleza estaba ganada para estas ideas perniciosas, y que no se podía contar con un sólo oficial del antiguo ejército, pero que más valía vivir en España con un millón de personas honradas que con diez millones de revolucionarios" (FONTANA, J., op. cit., pág. 173).

<sup>\*\*\*</sup>. FONTANA, J., "La crisis del Antiguo Régimen", págs. 174 y 175.

<sup>\*\*\*\*</sup>. "Bases sobre las que ha de caminar indispensablemente el nuevo Consejo de Ministros".



Catalán, teniente de corregidor de Madrid<sup>1000</sup>.

Si cotejamos esta lista de Ministros nombrados con la propuesta por Martínez de Villela en su mencionado escrito, comprobamos que todos ellos coinciden plenamente con los allí sugeridos. Sólo hay uno más que no aparece en la lista y por tanto no fue propuesto por Villela: es don Dionisio Catalán, teniente de corregidor de Madrid. De todos ellos dice Villela que eran "personas que por su literatura, providad, odio justo a las novedades destructores y decidido amor a V.M. me han parecido a propósito para ser empleados en su primer Consejo..."<sup>1001</sup>.

La sustitución de estos Consejeros por personas con opiniones políticas absolutistas contrastadas convertía nuevamente a esta institución en un bastión del Antiguo Régimen, un refugio de absolutistas, defensores de las estructuras de un Antiguo Régimen que ya se presentaba a todas luces necesitado de profundas reformas. Si estos Consejeros del Rey eran marcadamente de tendencias absolutistas, esta línea sería la que adoptaría el Consejo en sus consultas a partir de ahora. E igualmente influiría en esta línea en las decisiones del Monarca. La definición ideológica del Consejo de Castilla que esta decisión supuso hacía de él un nuevo obstáculo para las necesarias reformas, y le convertían en un claro enemigo para los defensores del sistema liberal.

Sin embargo, también es verdad que esta depuración política no duró mucho. La mayoría de los Ministros del Consejo de Castilla que habían sido jubilados, en los años inmediatos siguientes fueron repuestos en sus destinos. Así, Consejeros como Riega o Puig llegarían a ser Decanos del Consejo, y otros como Llorens o Torres-Cónsul volverían a sus sillones de Consejeros de Castilla. Por el contrario, otros Consejeros a los que les había sido conservada su plaza, como don Felipe Sobrado, sería jubilado<sup>1002</sup>.

En febrero de 1825 fueron repuestos en sus plazas algunos de los Consejeros jubilados el año anterior, tras haber presentado éstos el correspondiente recurso Así,

---

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 3. Los Ministros nombrados juraron sus plazas en el Consejo el día 23 de febrero, lunes, junto con tres nuevos Alcaldes de Casa y Corte nombrados el 24 de febrero: don Miguel Entanda, don Rafael Paz y Fuentes y don Manuel Victoriano Lozano. No juró sin embargo otro Alcalde de Corte nombrado el mismo día, don Lorenzo Hernán López, por renuncia.

<sup>1001</sup>. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, "Exposición de don Ignacio Martínez de Villela".

<sup>1002</sup>. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 37.

el 16 de febrero de 1825 tomaban posesión de sus plazas los Ministros Villagómez, Larrúmbide y Marín<sup>1000</sup>. Según el Real decreto de reposición, fueron restablecidos en sus puestos por su colaboración en el Plan General de Estudios y arreglo de las Universidades<sup>1000</sup>. Por cierto, que en el acto de la toma de posesión de estos Ministros ocurrió un incidente. El Ministro del Consejo don Felipe Sobrado protestó en medio del acto airadamente, alegando los derechos al Decanato. Seguidamente se levantó, dejó el asiento y se retiró del Consejo. El día 19 de febrero una Real Orden de la Secretaría de Gracia y Justicia informaba que el Rey "había tenido a bien jubilar a don Felipe Sobrado, Ministro del Consejo y Cámara con los honores y medio sueldo de esta plaza, mandando al propio tiempo que salga de Madrid en el término de tres días para la provincia de su naturaleza y que no se separe de ella sin Real licencia..."<sup>1000</sup>.

El Ministro Torres-Cónsul, que se contaba entre los Consejeros jubilados de forma forzosa en 1824, tras recurrir fue pronto rehabilitado, según indica un documento fechado en 1828<sup>1000</sup>.

El 2 de junio de 1830 un Real Decreto del Rey mandaba reponer en sus plazas a los Sres. D. Ramón López Pelegrín y don José Montemayor, en las plazas, sueldo y

---

<sup>1000</sup>. El Consejo de Ministros, en su reunión del 9 de febrero de aquel año acordaba a petición del Ministro de Gracia y Justicia reponer en sus destinos a los Ministros del Consejo y Cámara de Castilla don Francisco Marín y don Miguel Alfonso Villagómez, que habían sido anteriormente jubilados por Real Decreto (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, año 1825, tomo I, págs. 149, 150 y 151). Con respecto a don Francisco Marín, sabemos también que ese mismo año él y don Tadeo Ignacio Gil entraron a formar parte de la Real y Suprema Junta Patrimonial de Apelaciones de los Juzgados de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballeriza y demás del Real Patrimonio (A.G.P., Sección Fernando VII, caja 207 expte. núm. 20). Al mandar elaborarse la Guía de Forasteros para 1826 se tomó nota de esta modificación con respecto a los datos de 1825.

<sup>1000</sup>. También se concedieron otros honores a varias personas que colaboraron en la elaboración de este Plan, como fue el caso del Padre Maestro Barbajero, Fray Manuel Martínez y el obispo de Málaga: se les concedió los honores de Ministro honorario del Consejo (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 37).

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 37; hay noticias también sobre el particular en el legajo 11.887 núm. 6.

<sup>1000</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761 núm. 20.

antigüedad que disfrutaran en el Consejo en tiempo de su jubilación, "en atención a los particulares méritos y servicios de ellos"\*\*\*\*. Ambos, Pelegrín y Montemayor, eran tenidos en 1823 como los más liberales entre los Ministros del Consejo Real. Por otro lado, parece que eran los únicos de entre los Consejeros jubilados en 1824, que todavía no habían sido repuestos en sus plazas\*\*\*\*. Como se ve, desde 1824 ha habido una lenta evolución ideológica, que parece paralela al declive del propio Consejo dentro de nuestra Administración y a la pérdida de competencias por este Supremo Tribunal.

#### b) El Rey pide responsabilidades por los sucesos del Trienio

El 12 de septiembre de 1823 el Rey solicitó en Decreto que se pusieran en claro los principales acontecimientos contra la Real Persona del Trienio. Concretamente llamaba la atención el Monarca sobre los tres sucesos más graves de la época revolucionaria, el modo de conocer sus autores y por qué tribunal debían ser juzgados. Los tres sucesos referidos eran la Sublevación militar de Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1.820; y los insultos al Rey en las puertas del mismo Palacio en la asonada de los días 19 y 20 de febrero de 1.823, junto con los sucesos del 11 de junio siguiente, en los que el Rey fue depuesto y fue nombrada una Regencia. El Monarca llamaba la atención de la Justicia Real sobre estos tres sucesos por ser "los de más excesos y porque han atacado al Rey como Rey, además de

---

\*\*\*\*. A.R.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 38.

\*\*\*\*. Entre los repuestos anteriormente se encontraba don José María Puig y Samper, de quien F. Suárez ha dicho: "hubo un conjunto de hombres que, sin motivos ocultos al parecer, fueron los agentes inmediatos del hundimiento del Antiguo Régimen y del triunfo del sistema liberal", entre ellos Salcedo y Puig Samper, "todos ellos ilustrados, sin orientaciones precisas de carácter político, pero con una apreciable cantidad de teorías y convicciones ideológicamente afrancesadas, y con un insano excepticismo en la base de sus creencias religiosas" (SUAREZ, F., "La crisis del Antiguo Régimen en España", op. cit., pág. 155).

hacerlo en su Augusta Persona" "... Con este motivo pidió el Rey al Consejo que le consultase "con tanta reserva como brevedad lo que le parezca y ofrezca sobre estas ideas y sobre el modo, tribunales y parajes en que se ha de conocer de tan importantes hechos..."

En su informe de 20 de septiembre, los Fiscales del Consejo presentaban al Supremo Tribunal un detallado dictamen "... Primeramente manifestaban que ya el Consejo en agosto anterior había remitido una consulta al respecto a la Regencia, que no habría llegado a las Reales manos "a consecuencia de las diversas órdenes de ésta sobre arresto de liberales y seguimiento de sus causas".

Las propuestas del Fiscal se resumían en las siguientes: 1. Sólo debía procederse al arresto, formación de causa y secuestro de bienes de los que descaradamente habían tratado de trastornar la Constitución fundamental. Debían quedar excluidos aquéllos que siendo afectos al sistema constitucional, sin embargo la opinión pública no los señalaba por tumultuarios y sediciosos; 2. Que en la condición de tales delincuentes descarados no se tuviera en cuenta distinción alguna en razón de clase y condición social, por privilegiada que fuese, aún la eclesiástica y militar.

En la primera categoría quedarían comprendidos todos los que se sublevaron con Riego o no impidieron esta sublevación pudiendo hacerlo; en la octava clase -de las doce que fijaba- comprendía el Fiscal "todos los llamados diputados a Cortes de las dos legislaturas que con sus discursos o con su voto habían promovido y autorizado las tropelías ejecutadas en la Sagrada Persona de S.M., ya privándole de la libertad a permanecer en sus Reales Sitios fuera de Madrid, ya del ejercicio de su libre y absoluto derecho..." En la primera incluía también el Fiscal a "todos los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Madrid y Diputación Provincial en los tres largos años del último trastorno revolucionario, que hubiesen fomentado de algún modo los atentados..."

Más adelante calificaba el Fiscal los delitos como de alta traición al Rey, con la agravante algunos de

---

... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658  
núm. 14.

... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658  
núm. 14.

... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658  
núm. 14.

... A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658  
núm. 14.

ellos de haberse cometido en la misma Corte, y todos ellos con la muy cualificada agravante de haberse cometido directamente contra la Persona del Rey. Por su gravedad, tales delitos debían ser conocidos por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, "porque en suposición de ser casos de esta naturaleza, no hay otro Tribunal superior que con más razón deba ni pueda abrazar su conocimiento". No influía tampoco que el principal autor y sus cómplices fueran militares. Por otro lado, la práctica de la Sala era "la más acomodada para evitar dilaciones". En definitiva, los Fiscales consideraron que tales crímenes eran casos de Corte y que era la Sala de Alcaldes la que debía conocer de ellos, con total inhibición de todos los demás, quedando derogado todo fuero especial".

El Consejo pleno estudió este asunto el mismo 20 de septiembre y el 21 acordó elevar consulta al Rey en los términos expresados por los Fiscales. La consulta tuvo lugar el 27 de septiembre.

Este dictamen fue aplicado poco después, entre otros, en el proceso de uno de los principales encartados: Riego. Había caído en manos de los realistas en Arquillos y fue encarcelado en Andújar". De allí fue trasladado a Madrid bajo una fuerte escolta. La Sala de Alcaldes se encargó de juzgarle por alta traición. El Fiscal de la Sala pidió la pena de horca y el desmembramiento de su cadáver, colocando la cabeza en el pueblo donde en 1.820 diera Riego el grito de libertad, y los demás pedazos del cuerpo en Sevilla, Isla de León, Málaga y Madrid. Sin embargo, la sentencia de la Sala "lo condenó a la pena ordinaria de horca, a la que sería conducido arrastrado por todas las calles del tránsito, con la confiscación de todos sus bienes para la Cámara de Su Majestad, y asimismo en las costas del proceso".

El 4 de octubre anterior había rubricado Fernando en Jerez un nuevo decreto en el que prohibía que durante su viaje a la Corte se hallase a cinco leguas en contorno de su tránsito ningún individuo que en el Trienio

---

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 14.

"" ASTUR, E., "Riego", Oviedo, 1.984, págs. 490 y ss.

---

"" VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", págs. 84 y 85. Riego fue ahorcado el 7 de noviembre de 1.823 en la Plaza de la Cebada, en Madrid (MESONEROS ROMANOS, "El Antiquo Madrid", pág. 117). Seis días después entraba solemnemente el Rey Fernando en Madrid, quien había hecho el viaje con majestuosa lentitud para dar tiempo a que la sentencia de Riego fuera ejecutada antes de su llegada (MESONERO ROMANOS, "El Antiquo Madrid", pág. 117; y VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 84).

hubiese sido diputado a Cortes en las dos legislaturas pasadas, Secretario del Despacho, Consejero de Estado, vocal del Supremo Tribunal de Justicia, comandante general, jefe político, oficial de la Secretaría del Despacho, o jefe y oficial de la extinguida milicia voluntaria. También señalaba Bayo que en el decreto se especificaba que les quedaba cerrada para siempre la entrada en la Corte y Reales Sitios dentro del radio de 15 leguas\*\*\*\*.

Siguiendo con los acontecimientos de octubre. Por otro lado, el 22 del mes de octubre, el Rey aprobaba un Real Decreto desde Sevilla en el que pedía que en el término de cuatro días le consultase cuanto estimase conveniente "para fijar la suerte futura de sus vasallos, señalando sendas seguras por las que caminen los unos a las recompensas de que se han hecho dignos por su fidelidad y lealtad, y los otros que han obtenido el olvido de sus pasados desaciertos se hagan acreedores de la estimación de sus hermanos y de la Real benevolencia; calificando al mismo tiempo a los principales delinquentes, que desmerecedores del perdón, sufran las penas que merecen según las leyes"\*\*\*\*. El Consejo de Castilla emitió la correspondiente consulta, cuyo contenido no conocemos pues por su carácter confidencial fue archivada de forma reservada.

#### c) La concesión de la amnistía política

De octubre de 1.823 nos daba Villa-Urrutia una noticia curiosa. Luis XVIII, en una carta escrita por Chateaubriand, aconsejaba a Fernando VII que diera una amnistía, "porque los príncipes cristianos no deben gobernar por medio de proscripciones". Respecto al régimen que pensaba establecer, le insinuaba que lo buscase en las antiguas instituciones de España y le decía: "un despotismo ciego, lejos de aumentar el poder de los reyes, lo debilita; porque si su poderío no tiene reglas, si no reconoce regla

---

\*\*\*\*. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, págs. 171 y 172; también RICO Y AMAT, "Historia Política y Parlamentaria de España", tomo II, pág. 252.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609 núm. 43. El Rey pidió esto mismo a los demás Consejos para que le suministrasen luces, "con la reflexión y madurez de que tantas pruebas tienen dadas."

alguna, pronto sucumbe bajo el peso de sus propios caprichos"''''.

Sabemos por otras noticias que también el Zar Alejandro de Rusia solicitó del Monarca español la concesión de una generosa amnistía. Con todo ello se estudió por el Gobierno español, que decidió abrir un expediente.

El 20 de mayo'''' se publicaba finalmente en la Gaceta el Decreto por el que por fin se concedía la tan solicitada amnistía. Como es sabido, Fernando era consciente de haber prometido poco antes de su liberación la concesión de una amnistía para los liberales. Tras la petición del Gobierno de Francia y del mismo Zar, el Monarca español había decidido concederla y mandó que fuera redactado por el Ministerio de Gracia y Justicia un primer proyecto que contenía muy pocas excepciones. El asunto fue sometido a consulta del Consejo de Castilla y del de Estado. Mientras el de Castilla realizaba una restrictiva clasificación, que fue considerada totalmente insuficiente por los embajadores de las potencias de la Santa Alianza, el Consejo de Estado declaraba que no debía perdonarse a ninguno. Sin embargo, tras otras varias consultas a autoridades y organismos, se probó un proyecto de amnistía cuyo ámbito de aplicación quedó muy reducido por las numerosas excepciones a su aplicación que se fijaron''''.

---

'''' VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 82. Por su parte, en los Papeles de Ugarte se contiene la siguiente nota: "Los horrores e iniquidades que cometía el Rey con todo el que en una u otra forma dependía del Gobierno y sobre el cual recayera la más leve sospecha de liberalismo, obligaron al gabinete a instar enérgicamente a Fernando para que concediera una amnistía general. Forzado a ello el Rey, aunque de malísima gana, encargó al ministerio que redactara el oportuno decreto, labor que llevaron a cabo el conde de Ofalia y Cruz, con un amplio espíritu de clemencia. Pero los fanáticos amigos del infante don Carlos por un lado, y por otro los obispos y el rancia Consejo de Estado, introdujeron en él tal cantidad de excepciones, que era difícil, casi imposible, no quedar comprendido en alguna de ellas." (ORTIZ DE LA TORRE, E., "Papeles de Ugarte. Documentos para la historia de Fernando VII", Santander 1.934, nota 4, págs. 48 y 49).

'''' ORTIZ DE LA TORRE, E., "Papeles de Ugarte", pág. 49, nota 4.

'''' Ver también VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", págs. 106 y 107; A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.657 núm. 49 y 3.656 núm. 21; y ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 257.

En los primeros días de enero de 1828 se estudió por el Consejo de Castilla un nuevo proyecto de amnistía.

Los Diarios de Arias Teijeiro parecen arrojar nuevas luces sobre este particular. Según lo afirmado en los mencionados Diarios, el dictamen del Consejo de Castilla fue contrario a la concesión de la amnistía. "El Consejo pedirá perdón para los catalanes, pero jamás amnistía para los que causan todos nuestros males"\*\*\*\*. Tras muchas discusiones y animos encendidos, el Consejo se inclinó finalmente por denegar esta amnistía, en una reñida votación. Destacada intervención tuvo al parecer el Consejero Gil\*\*\*\*. Sabemos también que hicieron voto particular los Ministros Puig, Marín, Suárez-Valdés, Fernández del Pino, Hevia, Torres-Cónsul y quizás también Heredia. Parece probable que fueran todos estos Ministros mayoritariamente partidarios de conceder la amnistía. Sabemos también que el Decano Sr. Riega votó en contra.

Los datos de los Diarios de Arias Teijeiro son muy reveladores. Teijeiro hace incapié en que la votación fue extremadamente reñida\*\*\*\* y que en la consulta

---

\*\*\*\*. ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", Documentos del Reinado de Fernando VII, tomo III, pág. 6., días 4, 5 y 6 de enero de 1.828 "El Consejo se ha decidido felizmente contra la amnistía. Algunos pícaros querrían apoyarla. Pero el corregidor Gil habló enérgicamente, manifestando las continuas maquinaciones de los negros, quienes han perdido la batalla y querrían apoderarse del botín. El Consejo pedirá perdón para los catalanes, pero jamás amnistía para los que causan todos nuestros."

\*\*\*\*. ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", días 4, 5 y 6 de enero de 1.828, pág. 6: "El Consejo se ha decidido felizmente contra la amnistía. Algunos ícaros querrían apoyarla. Pero el corregidor Gil habló enérgicamente, manifestando las continuas maquinaciones de los negros, quienes han perdido la batalla y querrían apoderarse del botín. El Consejo pedirá perdón para los catalanes, pero jamás amnistía para los que causan todos nuestros males."

\*\*\*\*. ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", días 10-13 enero, págs. 14 y 15: "Cuando se presentó en el Consejo la consulta sobre amnistía, hicieron voto particular en favor de ésta Puig, Marín, Suárez-Valdés, Fernández del Pino, Hevia, Torres-Cónsul y no sé si Heredia. Se está extendiendo la refutación de estos votos. Si se hubiese adherido a los amniantes el Decano, ellos hubieran vencido. ¡Es lástima que no tenga un pillo que conociese bien este teatro, la pluma para extender



sobre hubo gran división de opiniones. No sólo los seis o siete votos particulares -unos serían quizás favorables a una amplia amnistía, otros quizás pedían una radical negativa-, sino como hemos visto también en la misma votación. Dice Arias Teijeiro que "si se hubiese adherido a los amnistiante el Decano, ellos hubieran vencido"\*\*\*\*.

Sin embargo finalmente fue concedida la mencionada amnistía, con el dictamen contrario del Consejo de Castilla, y aunque esta amnistía tuvo un carácter muy restringido es sintomático que en esta ocasión no se tuviera en cuenta el dictamen del Consejo.

- d) Algunas conocidas causas políticas. Las causas del Empecinado y de Mariana Pineda. Alguna noticia más sobre purificaciones: el caso León y Pizarro.

Mientras tanto las Comisiones Militares siguieron con su cometido. Continuaron las causas contra los liberales, entre las que hubo algunas particularmente famosas, como la seguida contra el famoso guerrillero de la Guerra de la Independencia El Empecinado. Don Juan Martín El Empecinado había capitulado con el ejército francés al rendirse la plaza de Cádiz y se había retirado a la villa de Roa. Allí fue detenido por un comisionado regio, el

---

el dictamen del Consejo...! Los afrancesados trabajan lo que no es creíble para lograr la amnistía; y es muy de recelar lo consigan."

\*\*\*\*. ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", días 10-13 de enero de 1.828, págs. 14 y 15. Continúa afirmando Arias Teijeiro: "¡Es lástima que no tenga un pillito que conociese bien este teatro, la pluma para extender el dictamen del Consejo...! Los afrancesados trabajan lo que no es creíble para lograr la amnistía; y es muy de recelar lo consigan."

Corregidor de Castrillo del Duero\*\*\*\*. Tras tenerle en prisión bastante tiempo, le condenó finalmente a muerte y consultó la sentencia con la Sala de Alcaldes, que confirmó la sentencia. Esta se cumplió el 19 de agosto de 1.824 y Juan Martín murió ahorcado\*\*\*\*.

Otro caso famoso muy posterior en que intervendría la Sala de Alcaldes fue el de la granadina Mariana Pineda, a la que se encontró en su casa una bandera de seda verde con el lema: 'Ley, Libertad, Igualdad', que debía servir de enseña para un proyecto revolucionario. Condenada a muerte, la Sala de Alcaldes confirmó la sentencia\*\*\*\*.

De los meses siguientes tenemos algunas noticias sobre purificaciones. El Consejo circuló varias Reales Resoluciones sobre esta materia por todo el Reino\*\*\*\*. Por otro lado, la Sala segunda de Corte consultaba al Monarca el 17 de julio sobre varias dudas en la causa pendiente contra los Regidores del Ayuntamiento constitucional de Madrid\*\*\*\*. Más adelante, el 4 de agosto del año siguiente 1.825, conformándose el Rey con el dictamen del Consejo Real, mandaba suprimir las Comisiones Militares y que las causas pendientes pasaran a los

---

\*\*\*\*. En una carta fechada en Aranjuez el 23 de mayo de 1.824, escrita por Fernando VII a Ugarte le animaba a perseguir al Empecinado: "Ya es tiempo de (...) despachar al otro mundo a Chaleco y al Empecinado." ("Papeles de Ugarte", op. cit., pág. 52).

\*\*\*\*. VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Absoluto"; y PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", págs. 153 y 154.

\*\*\*\*. VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto". La pena capital fue ejecutada el 26 de mayo de 1.831.

\*\*\*\*. Por ejemplo, el de 9 de junio de 1.824 concediendo medio sueldo a todo empleado que acreditase hallarse en posesión de su destino antes del 7 de marzo de 1.820 y que hubiese intentado su purificación en tiempo hábil sin conseguirlo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 3); o la Real Orden de 29 de julio de 1.824 que declaraba que toda persona que sirviera oficios público fuera con nombramiento real o su particular, debería sujetarse a purificación (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 2).

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.088, consulta de oficio del 17 de julio de 1.824.

Tribunales ordinarios"" . En su dictamen el Consejo señalaba cómo las comisiones militares no guardaban armonía con la legislación española"" .

En 1828 el Rey pidió al Consejo de Castilla mediante Real Orden que todas las causas de Estado en que entendía el Gobernador de la Sala y remitía éste al Consejo de Castilla, fueran examinadas por el Consejo y consultadas seguidamente al Monarca"" .

Importantes personalidades políticas se vieron sometidas a procesos de purificación. Una de ellas fue García de León y Pizarro que en sus Memorias describe las distintas peripecias por las que pasó su causa hasta obtener la total purificación nada menos que en octubre de 1.830. En su proceso intervino varias veces el Consejo de Castilla e incluso el mismo León y Pizarro solicitó varias veces al Consejo esta purificación. El conocido político liberal nos cuenta también que en la Junta que entendía de su purificación se encontraba, entre otros, el duque del Infantado"" .

---

"" . VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 146.

"" . BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, pág. 259.

"" . A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.780 núm. 13. Arias Teijeiro recoge en sus Diarios el siguiente comentario: "El Gobernador de la Sala sigue en las causas bastante bien, y aún comprometiéndose por no hacer. Veremos el fin." (op. cit., días 19-22 de enero de 1.828, pág. 33).

"" . LEON Y PIZARRO, "Memorias", tomo I, págs. 296 y 305. He aquí un extracto del relato de Pizarro: "Empezó por omitir en la Guía algunos nombres; reclamaron los omitidos, entre los cuales estaba yo; se respondió a algunos que había sido olvido, y por lo que hace a mí, se pasó mi exposición a consulta del Consejo de Castilla. Cosa verdaderamente extravagante. Parece que el Consejo consultó a mi favor. El Sr. Cea, a las reclamaciones de mi suegra, que era mi apoderada, respondió siempre que, aunque se trataba de crear una Junta de purificación, eso no hablaba conmigo y entre tanto, formada la junta, me ofició en derecho a París que acudiera a purificarme. Eso era tanto más infame cuanto que yo era el único de mi clase con quien se hacía, y el señor duque de San Fernando. Este jamás quiso acudir (hizo bien). Yo pensé en los mismo, y así lo representé de oficio; pero estando ausente y obligado por todos los amigos de Madrid a que no diera prueba de orgullo rehusándome a una cosa que para mí sería de pura fórmula y muy breve, etc., acudí a

De este proceso sabemos, por ejemplo, que León y Pizarro acudió al Rey en 1.825 en solicitud de que se le abriese causa legal sobre su conducta política. El Rey resolvió por Real Orden de 10 de marzo de 1.825 que el Consejo de Castilla le consultase antes ante qué Tribunal de Justicia podría abrirse la causa de León y Pizarro. Si bien el Fiscal era "de parecer que bajo de este supuesto y atendida la calidad y circunstancias de don José León y Pizarro, sólo el Consejo es el Tribunal ante quien podrá ventilarse este juicio..."", sin embargo el Consejo dictaminó en otro sentido: su petición no era conforme al método establecido para todas las clases del Estado y como no había solicitado su purificación en ningún sitio ni se le había denegado, el Consejo estimó que "se someta al juicio de purificación en la misma forma en que está mandado para con todas las clases del Estado...20 de abril de 1.825"....

En el año 1.829 continuaba el ambiente subversivo en toda España. Eran numerosas las denuncias que llegaban al Consejo de Castilla por aparición de pasquines o textos impresos, por circulación de proclamas o conductas contrarias al sistema político vigente. A ello tuvo que dedicar también el nuestro Consejo algunas consultas al

---

hacer mi petición, aunque de muy mala gana, porque siempre he sometido mi opinión a la de otros, en cosas mías. Mi representación fue grave y el P. Cirilo, por espíritu de amistad, aconsejó a mi mujer presentase otra omitiendo muchos pasajes. Yo le agradezco sin duda su intención; pero creo que me perjudicó notablemente. En efecto: no se debe poner un pedimento reclamando la justicia o una representación de agravio en el tono de un memorial, en que se pide una gracia o una ayuda de costa..."

.... "Que aunque tratándose de averiguar la opinión política de este interesado parecía que debería sujetarse a las reglas prescritas para la purificación de todos los empleados en cualquier ramo de la Administración Civil del Estado, en los términos que previene el artículo 7 de la Real Cédula de 1 de julio de 1.823, como quiera que el objeto de la consulta pedida a este Supremo Tribunal se limita únicamente a que se designa Tribunal de justicia en que debe abrirse la causa; es del parecer que bajo de este supuesto y atendida la calidad y circunstancias de don José García de León y Pizarro sólo el Consejo es el Tribunal ante quien podría ventilarse este juicio y así lo podrá consultar a S.M...26 de marzo de 1.825." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.704 núm. 3).

.... A.H.N., Estado, legajos 879 y 3.420; también LEON Y PIZARRO, J., "Memorias", tomo II, apéndice II, pág. 301.

Monarca, como las habidas los días 20, 27 y 28 de marzo""", o la del 1 ó 9 de abril""", entre otras. Algunas de ellas eran contra personas significadas por sus cargos, como era el caso de varios individuos de la Diputación Provincial de Badajoz"" o un capellán de honor de S.M.""". Incluso consultó una causa abierta al corregidor de Avila por no haber impedido un papel sedicioso anónimo""".

En consulta del 13 de mayo, el Consejo de Castilla estudiaba el descubrimiento de una sociedad masónica en la Isla de La Palma en Canarias, en casa del capitán del Ejército Sr. Massieu""". Y ésta no fue la única causa de este género estudiada por el Consejo. Abundaron los expedientes sobre esta materia, que ciertamente preocupaba mucho a las autoridades.

También Arias Teijeiro recogía en sus notas del 28 de junio una noticia sobre una causa de masones en Granada. Decía al respecto Teijeiro: "Modet ha hecho un voto particular para que todas las causas de masones, etc., se unan, y sigan aquí por un Magistrado de conocido realismo, y que ni haya sido afrancesado ni liberal""".

Curiosamente, muchas de las causas abiertas por subversión lo eran a clérigos. Así, por ejemplo, las consultas de oficio de 6 de julio, 30 de julio y 20 de

---

""", A.H.N., Consejos, legajo 6.097, consultas de oficio de los días 20, 27 y 28 de marzo de 1.829.

""", A.H.N., Consejos, legajo 6.097, consultas de oficio de los días 1 y 9 de abril de 1.829.

""", A.H.N., Consejos, consulta del 6.097, consulta de oficio del 1 de abril de 1.829.

""", A.H.N., Consejos, legajo 6.097, consulta de oficio del 1 de abril de 1.829.

""", A.H.N., Consejos, legajo 6.097, consulta de oficio del 20 de junio de 1.829.

""", A.H.N., Consejos, legajo 6.097, consulta de oficio del 13 de mayo de 1.829.

""", ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 173. También incluía entre sus notas algunos chismorreos políticos de otro género: por ejemplo, el 13 de junio escribía: "Casquiro es nombrado estos días Alcalde de Corte; este golpe yo ya lo esperaba. Pero al momento va al Sitio y logra se le admita la renuncia." Y el día 24 añadía: "Galindo es al fin Alcalde de Corte." (op. cit., pág. 156).

agosto eran contra individuos de este estado'''. La de 30 de julio tenía la peculiaridad que en ella se estudiaba la conmutación de la pena de 4 años de reclusión a la que un presbítero había sido condenado por haber firmado en su momento una representación a las Cortes durante el Trienio Liberal, siendo entonces diputado por Badajoz''''.

Quizás estos motivos de orden público, junto con un indudable desprestigio de nuestro Supremo Tribunal, fue lo que llevó al Rey a aprobar una Real Orden mandando que las autoridades y demás personas a quienes el Decano pidiese informes o noticias, cumpliesen sin la menor omisión lo que por ellas les fuese ordenado, so "pena de incurrir en el desagrado de S.M. y más que haya lugar"'''''. Ordenes como ésta se habían sucedido periódicamente desde el año 1.814. Como se ve, el Consejo de Castilla no había recuperado totalmente su antigua autoridad en el Reino.

---

'''. A.H.N., Consejos, legajo 6.098, consultas de oficio de 6 y 30 de julio, y de 20 de agosto.

'''''. A.H.N., Consejos, legajo 6.098, consulta de oficio del 30 de julio de 1.829.

'''''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.815 núm. 8, Real Orden de 25 mayo 1.829.

3. La Administración y el Consejo. Proyectos de reforma. Paulatina pérdida de competencias del Consejo Real.

a) La creación de un Ministerio del Interior

Por un decreto de junio de 1823 era creado -o más bien se mantenía- un Ministerio del Interior\*\*\*\*.

Inmediatamente el Consejo de Castilla elevó consulta a la Regencia criticando esta medida que lesionaba las competencias del Supremo Tribunal. Ya los mismos Fiscales en su informe habían afirmado con rotundidad que "semejantes novedades están en contradicción con el régimen que en lo político y judicial se hallaba establecido y reconocido en dicho día 7 de marzo, y que la Junta Provisional y la Regencia han decretado establecer..."\*\*\*\*.

Posteriormente, el mismo Consejo manifestaba los motivos por los que tal decreto, al variar el orden establecido, lo hacía peligrar:

"La Sabiduría del Rey N.S. tuvo presente aquel principio en política de que sin una gran necesidad y utilidad, no deben hacerse alteraciones en el régimen a que

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608 núm. 11, "Creación de un Ministerio llamado de lo Interior." Para este capítulo también ver SUAREZ, F., "La creación del Ministerio de Interior en España", en A.H.D.E. núm. 19 (1948-1949), págs. 15 a 56.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta de Oficio del 18 de junio de 1.823.

están acostumbrados los pueblos. Se enteró (S.M.) por sí mismo del disgusto y resistencia que sus vasallos manifestaron a esta novedad, y no se le podía ocultar que siendo este Ministerio uno de los principales ejes del sistema de las Cortes de Cádiz y chocante con el que dejó establecido a su salida del Reino en 1.808 era preciso, o abolir semejantes Secretarías de Gobernación, o establecer un nuevo Régimen en el gobierno de su Reino.

Esta es, Serenísimo Señor, la alternativa en que V.A. se ha colocado al crear el Ministerio del Interior. Por su Decreto, le dota con los expedientes y negociados que fueron de las particulares atribuciones de las Secretarías de la Gobernación de la Península y Ultramar; que es decir, que la Secretaría de Estado queda sin los negocios de Beneficencia, Correos, Caminos, Postas y otros; la de Gracia y Justicia, limitada a los asuntos de provisiones en las iglesias, tribunales y juzgados y a los pujos de Justicia. Y el Consejo y los Acuerdos de las Audiencias, despojados del conocimiento de los asuntos gubernativos..."

Tras manifestar que tal medida podía crear malestar por suponer el pueblo que los Jefes Políticos serían restablecidos, afirmaba el Consejo: "En las grandes crisis debe alejarse toda idea de desconfianza en el Gobierno. Un corto número de hombres bulliciosos y que sacan partido de la docilidad de los pueblos bastará para persuadirlos que no se cumple lo que se les ha ofrecido de restablecer el régimen (que había el) 7 de marzo de 1.820, pues bajo otro título se hace revivir la Secretaría de la Gobernación, nombre ominoso y detestado..."

Finalmente pedía el Consejo que tal medida no fuera aprobada por la Regencia y apelaba a que por su importancia fuera adoptada por el mismo Rey: "Por último, cuando la Regencia considere este nuevo Ministerio de suma utilidad al Reino, cree el Consejo conforme por los principios anunciados por V.A. a la España en 4 del corriente, que debe reservarse este punto a la soberana decisión de S.M., a quien única y exclusivamente pertenece arreglar el mejor gobierno de su Reino, luego que se halle en el libre ejercicio de su poder y autoridad..."

Al Consejo de Castilla le sentó muy mal la

---

"... A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta del 18 de junio de 1.823.

"... A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 18 de junio de 1.823.

"... A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta del 18 de junio de 1.823.



creación de este Ministerio del Interior, continuación del constitucional Ministerio de la Gobernación, del Trienio, que vaciará al Consejo de una parte de sus competencias gubernativas. El Supremo Tribunal esgrimió toda clase de argumentos, -incluso el ingenuo del orden público al restablecerse una institución similar a la constitucional-, y decidió finalmente apelar a la decisión regia última, como confiando que el Rey lo desaprobaba. El Consejo Real era consciente de jugarse en cada una de estas pequeñas batallas jurídico-políticas su propia entidad y continuidad como institución básica del régimen.

Lo cierto es que el Rey accedió -una vez más, pero probablemente la última vez en una petición de este género- a la solicitud del Consejo. Sin embargo, el Monarca tardaría todavía tres meses en adoptar la medida. De esta manera y por Real Decreto de 18 de octubre de 1.823 era suprimido este Ministerio.

Hacemos también una referencia somera a otro aspecto considerado en el mismo expediente: junto al Ministerio del Interior, se creaba también dos Comisiones para Extremadura y Andalucía. Pues bien, el Consejo se opuso también a la creación de las mismas, por sus poderes ilimitados -"que han de ser siempre extraordinarios"-, y por su competencia para designar Justicias''''.

En 1.828 volvió a ser estudiada la creación de un Ministerio del Interior. En una conocida exposición fechada el 10 de octubre, el Ministro López-Ballesteros proponía nuevamente la creación de este Ministerio, que estaría exclusivamente encargado de todo lo referente a la administración civil del Estado. El proyecto fue presentado al Monarca quien pidió consulta al Consejo de Estado, quien sin embargo lo desestimó por el momento''''.

Sin embargo sí volvería a ser estudiado en 1830, año a partir del cual, según Federico Suárez, la vida española sufrió una profunda y violenta transformación'''''. Sin duda ahora se gestaban seriamente los grandes reformas

---

'''''. A.H.N., Consejos, legajo 6.086, consulta del 18 de junio de 1.823.

'''''. SUAREZ, F., "La creación del Ministerio del Interior en España". Señala el profesor Suárez cómo pudo haber un Decreto autógrafo del Monarca creando un Ministerio del Interior, que no llegó a ver la luz pública 'por las intrigas que rodeaban al Trono'.

'''''. SUAREZ, F., "La creación del Ministerio del Interior en España", pag. 28.

administrativas que iban a suponer en pocos años la desaparición del Antiguo Régimen.

El 5 de noviembre el Rey enviaba al Ministro de Estado González Salmón un Real Decreto autógrafo, en el que le informaba de su resolución de crear un Ministerio del Interior\*\*\*\*. Este Decreto autógrafo fue causado según Sáinz de Andino por dos Exposiciones del Ministerio de Hacienda que él mismo redactó\*\*\*\*.

En un texto denominado "Nota propugnando la creación de un Ministerio del Interior", especificaba Sáinz de Andino que "este Ministerio reunirá por consiguiente en sí mismo las diferentes funciones repartidas hoy entre las Secretarías de Estado y del Despacho, Consejos Supremos, Chancillerías y Audiencias del Reino, Direcciones generales y particulares, Ayuntamientos, Cuerpos y personas a cuyo cargo corría su desempeño". E incluía una lista detallada de competencias que asumiría, muchas de las cuales históricamente habían pertenecido al Consejo de Castilla\*\*\*\*.

Tras examinar aquel Decreto del Rey, el Consejo de Ministros del día siguiente acordó que "a la mayor brevedad y con toda urgencia se reúnan cuantos antecedentes, datos y noticias pueda haber en los varios Ministerios relativamente a este asunto, para ocuparse de él sin demora". En la reunión del Consejo de Ministros del día

---

\*\*\*\*. "palacio, 5 de noviembre de 1.830.- Salmón: He resuelto crear un Ministerio del Interior con las atribuciones que le son propias; y que se reúna y concentre en el Ministerio de Hacienda la administración y contabilidad de todas las contribuciones, rentas, impuestos, fondos y arbitrios de cualquier especie que sean, que estuvieron hasta ahora al cargo de diferentes Ministerios. Hazlo saber al Consejo de Ministros para que en el preciso término de ocho días me proponga el proyecto de decreto consiguiente a esta mi soberana resolución, señalando en él las funciones peculiares de cada una de las seis Secretarías del Despacho que ha de haber en lo sucesivo. Expóngame igualmente las personas capaces de desempeñar este nuevo Ministerio". (A.P.C.M., Actas del Consejo de Ministros, año 1.830, pág. 274, citado por SUAREZ, F., Documentos del Reinado de Fernando VII, v. III, introducción, pág. 12).

\*\*\*\*. Una de ellas sería, al parecer, la que presentó López Ballesteros como propia con fecha 10 de octubre de 1.830. (SUAREZ VERDEGUER, F., Documentos del Reinado de Fernando VII, v. III, pág. 13).

\*\*\*\*. SUAREZ, F., op. cit., págs. 38 y ss.

siguiente se acordaba que cada Ministro por separado propusiera las competencias de su Departamento que podrían pasar al nuevo Ministerio, y cuáles no. Los días 4 y 5 de diciembre se comenzó a estudiar los informes de cada Ministerio y finalmente se llegó a la conclusión "de que dos de los Ministros no creían que la ocasión fuese la más oportuna para implantar la reforma ministerial decretada"\*\*\*\*.

Continuaron los estudios por los distintos Ministerios, que presentaron unas Memorias. El mismo Consejo de Estado intervino en el asunto. Fue tratado en las sesiones del 19 de enero y de los días 9, 14 y 23 de febrero. El centro de la cuestión era decidir si era o no oportuna la creación de este nuevo Ministerio en las circunstancias difíciles del momento. En la votación final sabemos que se pronunciaron por la no oportunidad, entre otros, el Duque del Infantado, el Obispo de León y el Infante don Carlos; a favor votaron, entre otros, el General castaños y el Infante don Francisco de Paula. De esta manera, en la consulta elevada al Monarca, el Consejo de Estado dictaminaba que se suspendiera toda discusión acerca de este asunto y que no se volviera a tratar de la creación del Ministerio del Interior\*\*\*\*.

Entre los dictámenes presentados en esta ocasión, se encontraba uno del Duque del Infantado. Aunque era contrario a la creación del Ministerio del Interior, sin embargo en ningún momento hizo una defensa de las competencias o del instituto del Consejo Real de Castilla\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. SUAREZ, F., op. cit., pág. 14.

\*\*\*\*. SUAREZ, F., op. cit., pág. 18.

\*\*\*\*. SUAREZ VERDEGUER, F., op. cit., págs. 331 a 340, "Dictamen del Señor Duque del Infantado contra la creación de un Ministerio del Interior".

## b) Estudios sobre reforma de la Administración

Como ya hemos visto, el 18 de octubre de 1.823 era suprimido el Ministerio del Interior. Parece que a esta medida siguieron diversos estudios sobre reorganización de la Administración Pública, quizás por mandato del Monarca, por lo que aquella medida podría haber sido una concesión provisional accediendo a la solicitud del Consejo de Castilla. Sabemos así que a partir de este momento se sucederán los memoriales públicos y privados<sup>\*\*\*\*</sup> y los proyectos de reforma sobre esta materia.

En un memorial privado y sin firma, fechado en noviembre de 1.823 y conservado entre los Papeles Reservados de Fernando VII, el autor hacía al Monarca varias reflexiones acerca del estado de la Nación, de los Ministerios, de los Consejos y, en general, de la Administración pública española. Entre otros aspectos estudiaba la decisión de suprimir el Ministerio del Interior en los siguientes términos:

"Los que conceptúan que los negocios gubernativos y directivos se desempeñan mejor por una sola mano, y que los hombres de una sola profesión, y especialmente los letrados propenden a dar a los negocios gubernativos un giro contencioso, que si en algunas ocasiones asegura el acierto, en otras muchas perjudica a la expedición y celeridad, preferirían el establecimiento de un Ministerio del Interior auxiliado por el Consejo de Estado para todo lo que fuere consultivo; pero V.M. ha obrado sabiamente extinguiendo por ahora el Ministerio del Interior que creó la Regencia, cuya existencia era incompatible con las actuales atribuciones del Consejo de Castilla. Si con profunda meditación se resuelve algún día que este Consejo quede reducido a las funciones de un Supremo Consejo

---

<sup>\*\*\*\*</sup>. Algunos de ellos fueron conservados por el Rey Fernando VII en sus Papeles Reservados (Archivo General de Palacio y Archivo del Congreso de los Diputados).

Judicial, encargado de las apelaciones en última instancia, de la vigilancia sobre los demás Tribunales y de organizar y arreglar nuestra legislación, entonces solamente sería cuando podría sin inconveniente establecerse el Ministerio del Interior, y unirse lo consultivo y gubernativo al Consejo de Estado, disminuyendo el número de los Consejeros de Castilla. Entretanto y para que esta respetable Corporación pueda cooperar útilmente con el Ministerio y Consejo de Estado a las Restauración de la Monarquía, se necesita poner a su frente con el carácter de Gobernador, un Ministro práctico e inteligente del mismo Tribunal, con lo cual al paso que se economizan los sueldos de un Presidente, se facilitaría el despacho de los negocios y la reorganización de los Tribunales de provincia"\*\*\*\*.

Sin duda el año 1.823 fue un periodo de reformas administrativas. Si bien mayoritariamente fueron restablecidas las instituciones vigentes a principios de 1.823, se nota con respecto a la restauración de 1.814 que al menos hay un replanteamiento del estado y de la estructura de la Administración. Buena prueba de ello fue el intento inicial de mantener un Ministerio del Interior. El 27 de noviembre una nueva medida en esta línea era adoptada. Se aprobaba un Real Decreto "para que se economice el número de empleados y el de los sueldos en todos los ramos del Estado, en vista del deplorable estado del país"\*\*\*\*. La pérdida de las Américas y la inestabilidad política habían tenido importantes repercusiones en nuestra economía\*\*\*\*.

Para ello se pidió al Consejo por Real Orden de 3 de diciembre que formase y remitiese al Ministerio de Hacienda un completo informe sobre el número de Ministros, subalternos y dependientes del Supremo Tribunal, en el que debía señalar además si algún oficio se encontraba enajenado

---

\*\*\*\*, A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24.

\*\*\*\*, A.H.N., Consejos, legajo 3.781 núm. 11.

\*\*\*\*, Un memorial privado que guardaba Fernando VII en su archivo particular acusaba a los Consejeros del Rey -entre los que bien podemos incluir a los de su Consejo Real- de falta de previsión ante los acontecimientos políticos vividos: "Los Consejeros del Rey debieron prever las causas de la Revolución del 20: fueron incapaces de impedir el trastorno general que repetidas veces se había intentado y se dejaron sorprender por la revolución del año 20." (A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70 núm. 15, Exposición de don José Manuel Regato fechada el 26 de octubre de 1.826 sobre arreglo de la Administración: "Bases para una Administración sencilla y expeditiva").

de la Corona y si estaban servidos o no por los propietarios. Igualmente debían indicarse los sueldos que se percibían y una evaluación de sus emolumentos<sup>\*\*\*</sup>. Con este informe y otros similares se podrían emprender las correspondientes reformas en orden a la mejora de la administración de Justicia y al gobierno de los pueblos.

c) El Consejo de Castilla recupera el ramo de propios. Pérdida definitiva de este ramo.

En la misma línea representaba el Consejo nuevamente a la Regencia el 18 de septiembre. En su escrito, el Supremo Tribunal solicitaba el restablecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios al estado que tenía en 1.820 y bajo la tutela del Consejo. Igualmente solicitaba fueran declarados nulos todos los actos administrativos y providencias del gobierno erigido en 1.820 por la rebelión. Añadía el Consejo en su instancia cómo era urgente "descubrir y remediar los males, daños y trastornos que padeció este importante ramo con las enajenaciones, repartimientos y disipación de fincas y caudales"<sup>\*\*\*\*</sup>.

---

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11. El Consejo elaboró un largo informe de setenta y cinco folios, en el que quedaba descrita con gran detalle la estructura orgánica del Consejo en aquel momento.

<sup>\*\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 5. "El pretendido gobierno constitucional procuró al más siniestro designio acostumbrar a los pueblos a gobernarse por sí mismos, sin dependencia ni reconocimiento de la autoridad soberana del Rey, y puso a cargo de los nuevos ayuntamientos el gobierno, administración, inversión y manejo de las fincas y caudales de los Propios y Arbitrios bajo la inspección de las Diputaciones Provinciales, y de privativa aprobación de las Cortes, dejando únicamente al Rey una propiedad estéril y nominal. Por el empeño y porfía de destruir la forma de gobierno monárquico, del que con tantas razón debe gloriarse la Nación Española, después de haber extinguido el Consejo real y cuantas instituciones servían de apoyo al gobierno legítimo, quiso el gobierno

La petición del Consejo de Castilla nuevamente fue acogida. El 1 de octubre del mismo año la Regencia del Reino comunicaba al Consejo una Real Orden por la que quedaba restablecida la Contaduría General de Propios y Arbitrios en el mismo estado que tenía a principios de 1.820. Se especificaba también que el Consejo debía dirigirse a la Regencia en todos los asuntos del ramo a través del Ministerio del Interior''''.

Sin embargo, la alegría del Consejo duraría poco. Un Real Decreto de 3 de abril de 1.824 sería el primero de una serie de aldabonazos que anunciarían el fin definitivo de este Consejo. Por aquel Real Decreto cesaba definitivamente el Consejo Real en el conocimiento de los

---

revolucionario que no quedase rastro ni memoria del orden y método de cuenta y razón de los Propios Y arbitrios, establecido con tanta sabiduría y acreditado por una larga experiencia con utilidad de los pueblos. Con este fin fue suprimida la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino por decreto de las llamadas Cortes de 3 de julio de 1.813, a pretexto de que debían determinar en las provincias los negocios de sus atribuciones, según el nuevo sistema. Renovado desgraciadamente por la rebelión, no sólo volvió a quedar suprimida aquella Contaduría; más también se mandó el 31 de enero y 20 de junio de 1.821 que todos sus papeles se remitiesen a las respectivas Diputaciones Provinciales, como se verificó, según informó el oficial mayor del ramo. Así en 1.823 la Contaduría se encontraba sin expediente alguno, antiguo o moderno, fuera de aquéllos que por causar providencias generales no pertenecían a pueblo alguno en particular. Este particular trastorno fue indudablemente efecto de la malicia y de la falta de conocimiento del objeto y atribuciones de la Contaduría General, la cual fue creada para el reconocimiento, ajuste y liquidación de las cuentas del ramo, para que el Consejo, por cuya mano debían partir las providencias, tuviese todas las noticias necesarias para despachar de oficio por providencias gubernativas y económicas sin exigir derecho alguno los negocios que no fuesen contenciosos, por lo que se ve la falsedad de la imputación de que gobernaba con los trámites judiciales, y finalmente para que pudiese dar anualmente cuenta a S.M. del estado de los valores y cargas de los Propios y Arbitrios, pues para este fin todos los Intendentes debían llevar correspondencia y remitir las relaciones al Contador General del ramo..."

'''' A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 5. También el 18 de diciembre se comunicaba al Consejo una Real Orden por la que se nombraba para regir la Contaduría a don José Echevarría, Intendente Corregidor de Guadalajara.

asuntos de propios y arbitrios del Reino, que a partir de ahora serían confiados a una Dirección General creada al efecto, y dependiente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Expresaba en el Real Decreto el Monarca que era su voluntad "que los negocios contenciosos que se susciten en las provincias se determinen por los Intendentes de ellas con las apelaciones de mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia"\*\*\*\*.

Las Actas del Consejo de Ministros, en su sesión de aquel mismo día 3 de abril\*\*\*\*, recogen la deliberación que sobre este asunto se dio en aquel Consejo. Fue el único asunto que consta fuera estudiado en la reunión de aquel día, presidida por el Rey\*\*\*\*. Tomó la palabra el Secretario del Despacho de Hacienda y propuso al Monarca "se dignase dar al ramo de Propios y Arbitrios del Reyno un nuevo orden para mejorar su administración defectuosa, conciliando la celeridad y exactitud de las recaudaciones con el alivio y fomento de sus amados pueblos, y con la pronta y cumplida justicia en la decisión de los negocios que tuviesen el carácter de contenciosos"\*\*\*\*. Tras repasar la historia del ramo de propios y su gobierno, el Sr. López Ballesteros señaló cómo había sido hecha una encuesta a los

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7º Real Decreto de 3 de abril de 1.824: "Conociendo la necesidad de que la administración de los ramos de propios y arbitrios del Reino se despache con la rapidez que se propuso mi Augusto Padre al expedir su soberano Decreto de 30 de agosto de 1.796 y era mi Real ánimo al dictar mi resolución de 15 de noviembre de 1.818, después de haber aído a mi Consejo de Ministros, he venido a crear una Dirección General con inmediata y única dependencia de mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, poniéndola al cuidado de un Director General que nombraré, y cesando mi Consejo real en el conocimiento de los expresados ramos, pues es mi voluntad que los negocios contenciosos que se susciten en las provincias se determinen por los Intendentes de ellas con las apelaciones de mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento."

\*\*\*\*. Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, sesión del día 3 de abril de 1.824, págs. 8 y ss.

\*\*\*\*. Junto al Monarca asistieron los Ministros siguientes: el Conde Ofalia, don Francisco Tadeo Calomarde, don José de la Cruz, don Luis María Salazar, don Luis López Ballesteros y don Antonio Ugarte, Secretario.

\*\*\*\*. Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, pág. 9.



Intendentes y Subdelegados de Real Hacienda para que informasen "reservadamente hasta qué año se hallaban corrientes las cuentas de propios, el estado de su administración, los pueblos que estaban en descubierto y las causas de sus atrasos, acompañando su dictamen acerca del sistema que debería observarse para la mejor administración, recaudación e inversión de estos fondos"\*\*\*\*.

Al parecer, los Intendentes y Subdelegados de Hacienda coincidieron todos "en el asombroso atraso de las cuentas, y en el trastorno general de la administración, entorpecida por el interés privado, y por los defectos de un sistema, para cuya reforma muchas de dichas autoridades creían indispensable que el conocimiento de estos negocios se separase del Consejo de Castilla, recargado con el peso de otras atenciones de un orden diferente, y cuya marcha lenta en la sustanciación de los expedientes de gobierno económico hacía sufrir a los más sumisos, mientras que autorizaba a otros para que a la sombra de las necesidades del momento usurpasen las facultades del alto Gobierno, y convirtiesen en utilidad privada las rentas que debían servir al común aprovechamiento, y a las atenciones de la Corona"\*\*\*\*.

En definitiva, se trataba de establecer una unidad central en la administración de todos estos fondos, libre de las fórmulas lentas inseparables de toda corporación y especialmente de los tribunales\*\*\*\*. Es significativo además que hubiese ya una opinión mayoritariamente contraria a la gestión del Consejo entre las autoridades económicas.

Aprobado el Real Decreto con fecha 3 de abril, el día 5 fue comunicado al Consejo por el Ministerio de Hacienda en Real Orden. Inmediatamente fue preparada consulta por el Consejo en defensa de estas atribuciones. Resumiendo sucintamente lo expuesto por los Fiscales y en la misma consulta\*\*\*\*, el Consejo defendía la conservación de este ramo con los siguientes argumentos: en primer lugar, la gran labor realizada por el Supremo Tribunal durante

---

\*\*\*\*. Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, pág. 9.

\*\*\*\*. Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, págs. 9 y 10.

\*\*\*\*. Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, págs. 10 a 12.

\*\*\*\*. Vid. A.H.N., Consejos, legajo 6.087, consulta de oficio del 6 de mayo de 1.824.

siglos; en segundo lugar, la ausencia de responsabilidad en el Consejo por el mal estado actual de los propios, mal estado causado por las terribles convulsiones políticas de la Guerra de la Independencia y del Trienio Liberal; en tercer lugar argumentaba el Consejo de Castilla que ninguna institución podía realizar esta labor mejor que el Consejo, por reunir en su seno potestades de gobierno y de administración de Justicia, por su larga experiencia y por su propia autoridad en los pueblos; y finalmente esgrimía como argumento principal la necesidad que tenía el Consejo de controlar el ramo de propios para ejercer sus labores de gobierno\*\*\*\*.

También se dejaban notar en sus alegaciones la herida que una medida así producía en el orgullo de este veterano Tribunal\*\*\*\*, que no quería depender en el ejercicio de sus cometidos de otra institución (por ejemplo, verse en la necesidad de solicitar información), sino sólo del Rey; e igualmente dejaba traslucir el daño que una medida así ocasionaba a su prestigio\*\*\*\*.

También acudiría el Consejo Real a un repetido argumento: el de las novedades peligrosas: "en las actuales circunstancias, más que nunca es peligrosa toda novedad en el Régimen a que están acostumbrados los pueblos

---

\*\*\*\*. "El gobierno exige necesariamente que el Consejo tenga la dirección de los propios y arbitrios... porque este gobierno consiste en gran parte en el desinteresado y discreto manejo de los propios y arbitrios, y en su aplicación y destino a los objetos de utilidad y conveniencia pública y en la evitación de postulados y malversaciones..." (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 6 de mayo de 1.824).

\*\*\*\*. "No es decoroso al primer Tribunal de la Nación haber de mendigar las noticias que necesite del Director y dirigirse por vía de ruego. Y suponiendo en el Director la mayor franqueza no llegarían estas noticias con la prontitud que si el Consejo presidiese este ramo, como hasta la fecha. Y si el Director no quiere darlas sin conocer el objeto para el que se piden o si se opone a una providencia del Consejo, se complicaría todo bastante..." (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 6 de mayo de 1.824).

\*\*\*\*. "No puede dejar de ser muy sensible al Consejo esta Real Orden por la desconfianza que envuelve de su actividad en el gobierno y administración de los propios y arbitrios del Reino..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7; y legajo 6.087, consulta de oficio del 6 de mayo de 1.824).

y mucho más una novedad de tanta consecuencia"\*\*\*\*. Repetía así una vez más el argumento de fondo que solía esgrimir el Consejo de Castilla en los momentos difíciles para su instituto: 'o nosotros, o el caos': la institución era la única opción que podía hacer un gobierno justo y eficaz. Cualquier cambio o reforma sería a peor.

En definitiva, el Supremo Tribunal era consciente que la pérdida de este ramo de gobierno mermaba seriamente su papel y sus prerrogativas. Incluso el despacho ordinario de las competencias del Consejo quedaría afectado por esta decisión, al perder el control sobre recursos económicos y sobre la información.

El 15 de febrero de 1825, el Consejo pedía al Monarca que se dignara resolver las consultas que había elevado en 6 y 26 de mayo anterior solicitando que se restituyera al Consejo de Castilla el antiguo y privativo conocimiento sobre el ramo de propios\*\*\*\*. En su informe el Fiscal señalaba que el Consejo se encontraba paralizado en su labor por este motivo\*\*\*\*.

Sin embargo, parece que la decisión de que el Consejo no llevara los propios y arbitrios era firme. Por

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 6 de mayo de 1.824.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.089, consulta de oficio de 15 de febrero de 1.825.

\*\*\*\*. "Otro sí. La multitud de expedientes que continuamente se pasan a este ministerio Fiscal, ya de la clase del actual, sobre que los Ayuntamientos de los pueblos abonen a varios interesados que lo solicitan sumas mayores o menores que suponen debérseles por dichas corporaciones, ya sobre el aumento de dotaciones a médicos, cirujanos y otros empleados en los pueblos que deben disfrutarlas del ramo de propios y arbitrios; y ya finalmente por el establecimiento de jueces letrados o regentes en varios pueblos, en todas las cuales es preciso tomar su conocimiento exacto del estado en que se hallan los propios y arbitrios de los pueblos para proponer y dictar en su razón las providencias oportunas que en el estado de paralización y suspensión en que se halla el Consejo por el conocimiento de propios y arbitrios, no puede tener cumplido efecto, hace indispensable ponerlo en noticia de S.M. para que se sirva decidir las consultas hechas a S.R. Persona, sobre que se restituya al Consejo su antiguo peculiar y privativo conocimiento en dichos ramos, según lo disfrutaba en el fatal y aciago día de 7 de marzo de 1.820..." (A.H.N., Consejos, legajo 6.089, consulta de oficio de 15 de febrero de 1.825).

Real decreto de 3 de abril de aquel año se erigía la Dirección General de Propios. También en la segunda parte del Decreto se ponía a cargo de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda lo contencioso de la materia. Por tanto, el Consejo perdía irremisiblemente estas importantes competencias.

En esta situación cabían dos salidas. O se devolvía al Consejo todo el sector de propios y arbitrios, indispensable para su normal funcionamiento según su tradicional estructura; o bien era preciso ir delimitando competencias de este Supremo Tribunal que se atribuirían a otros órganos. La razón era sencilla: sin los propios y arbitrios el Consejo de Castilla estaría mucho más incapacitado para ejercer sus cometidos. Se hacían precisas nuevas reformas en el futuro.

El 22 de abril nuevamente el Fiscal del Consejo dictaminaba que se hacía imprescindible la recuperación de estas competencias. El Consejo se encontraba al parecer en un estado en el que no podía decidir ni resolver muchas de las solicitudes que los pueblos le dirigían. Muchos expedientes eran sobreesidos por este motivo, y también otros no referidos específicamente a propios, pero sí relacionados con ellos indirectamente: las dotaciones de alcaldes mayores, cirujanos, maestros de primeras letras, arreglo de cárceles y casas de los ayuntamientos, fuentes, empedrados, socorro de expósitos, rompimientos y repartos de montes y dehesas, denuncias, remates, etc. El Consejo manifestaba entonces encontrarse "casi reducido a las atribuciones de un Tribunal Supremo de Justicia, a imitación del que había en la época del gobierno revolucionario, y precisado a ser un simple espectador de las necesidades de los pueblos sin poderlas remediar de modo alguno..."<sup>\*\*\*</sup>.

Este malestar del Consejo se tradujo también en algunos conflictos con la recién creada Dirección General de Propios. El Director General mediante los artículos 4, 5 y 6 de una Orden suya, que había circulado impresa el Intendente de Toledo, refundió una serie de competencias que hasta entonces eran privativas del Consejo. "El acotamiento de pastos y rastrojeras, de hoja de viñas y de terrenos comunes, las cortas de madera, corridas de novillos y el rompimiento de tierras siempre han estado bajo la autoridad del Consejo, y aún sólo en pleno se consultan los nuevos rompimientos, debiendo estar conformes las dos terceras partes de votos, y oído el Procurador del Consejo de la Mesta y del General del Reino con otras formalidades. A

---

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7.

pesar de hallarse vigentes y en su fuerza tantas leyes, a pesar de no haberse autorizado para ello al Director de Propios, se arroga tamañas facultades y reduce al Consejo a un mero Tribunal de Justicia al modo que lo establecieron los constitucionales,...y el Consejo faltaría a su obligación si no reclamase tanto abuso de autoridad en el Director de Propios"\*\*\*\*.

Sabemos que el Director General de Propios y Arbitrios del Reino se quejó al Rey de la mala voluntad del Consejo en lo referente a la remisión de varios documentos que reclamaba. "Enterado S.M. se ha servido mandar que el Consejo Real remita a la Dirección General de Propios los documentos que reclama y reclamare en lo sucesivo como S.M. tiene ordenado repetidas veces"\*\*\*\*.

El Consejo aprovechó la ocasión para presentar también sus quejas al Monarca. El Supremo Tribunal había contestado en diversas ocasiones a las peticiones del Director General de Propios manifestando las razones que le asistían para no remitirle los expedientes unidos. El Consejo defendía que la Dirección General no tenía por qué enterarse del motivo de la formación de otros expedientes, lo cual era privativo del conocimiento del Consejo\*\*\*\*. En

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7; también en la consulta del 7 de junio de 1.825 se quejaría de una circular de la Dirección General de Propios que se inmiscuía en la jurisdicción del Consejo en lo referente a la creación de arbitrios (A.H.N., Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio de 7 de junio de 1.825).

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 8.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 8: "De ninguna manera debía esperarse que los sacase de este Supremo Tribunal para pasarlos a la Dirección, que por la única facultad que le concede el expresado Real Decreto de su creación no puede entender de ellos sin traspasar los límites de sus funciones.

Estas según lo terminante de la letra y sentido del propio Real Decreto se hallan reducidas a conocer de la administración de los ramos de propios y arbitrios que antes estaba unida a las demás propias del Consejo, de que no se le ha privado por Decreto expreso de S.M., y por consiguiente cualquier tentativa de la Dirección del propio ramo dirigida a entorpecer y privar interim al Consejo de las otras muchas que le competen como inherentes a su instituto debe contrarrestarse elevando a la soberana consideración...

...De conceder a la Dirección General de Propios el conocimiento que pretende en los expedientes unidos de

todo caso, la resistencia a colaborar con aquella Dirección General era muestra del resentimiento que había en el Consejo por la pérdida de aquel ramo.

El 6 de mayo el Consejo hacía nueva consulta al Monarca sobre el particular. Tras manifestar cómo siempre que se había tomado en consideración el asunto, se había determinado dejar el gobierno de los propios al Consejo, añadía: "Y sobre todo y en las actuales circunstancias, más que nunca es peligrosa toda novedad en el régimen a que están acostumbrados los pueblos y mucho más una novedad de tanta consecuencia. Confía pues el Consejo que V.M. se dignará suspender el Real Decreto de 3 de abril próximo..."

Y nuevamente el 7 de junio presentaba el Consejo una nueva consulta. En ella el Supremo Tribunal mostraba haber variado sus posiciones. En vista de la dificultad de que todo el ramo de propios le fuera nuevamente reintegrado, el Consejo decidió recular y propuso al Rey que al menos se reservase a la Sala de Justicia del Consejo de Castilla lo contencioso de este ramo: "La parte administrativa de la materia de propios puede ser embarazosa al Consejo Real por sus vastas atribuciones. Pero en lo contencioso ningún otro Tribunal puede tener ideas tan exactas como el Consejo, que ha creado y promovido dicho ramo con el ardor que manifiesta el Código sobre propios y la formación de reglamentos para más de 26.000 pueblos..." El Fiscal también se quejaba en esta ocasión por "el empeño que hay desde hace más de 70 años en desacreditar la administración y el gobierno del Consejo en este ramo".

A estas consultas del Consejo Real sucedió por fin una Real Resolución. Fue sin duda de una inusitada dureza contra el Consejo, a lo que el Supremo Tribunal no debía estar acostumbrado: "Llévese a puro y debido efecto el Real Decreto de 3 de abril de 1.824. El Consejo, dejando de hacer más consultas sobre la materia, pasará cuantos

---

igual o semejante naturaleza vendría a quedar el Consejo no sólo destituido de las facultades que le son más inherentes, sino el más insignificante y nulo de todos los tribunales..."

... A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7.

... A.H.N., Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio de 7 de junio de 1.825.

... A.H.N., Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio del 7 de junio de 1.825.

expedientes y documentos tiene de propios y arbitrios a la Dirección General, y expedirá una Real Cédula insertando dicho Real Decreto de 3 de abril de 1.824, de cuyo cumplimiento dará cuenta. Lo he mandado comunicar al Director General de Propios..."\*\*\*\*.

Como era muy característico de su tradicional sumisión a la voluntad regia, el Consejo de Castilla acató rápidamente la decisión real. Publicó esta resolución en Consejo pleno el 15 de julio e inmediatamente se pasó a los Fiscales con urgencia para la expedición de la Real Cédula correspondiente. Igualmente dio órdenes a todos los Escribanos de Cámara y de Gobierno del Consejo para que en el término de dos días remitiesen una lista expresiva de todos los expedientes, autos o negocios que se hallasen pendientes y tuvieran relación con el ramo de propios"\*\*\*\*.

El Consejo daba orden el 30 de julio que se pasasen a la Dirección General de Propios todos los expedientes relativos a este ramo que estuvieran actualmente en curso y que no ofrecieran duda alguna de pertenecer a aquella Dirección General. Por otro lado, una Escribanía de Cámara del Consejo informaba a la Dirección General de Propios el 6 de septiembre que no podía remitirle todos los papeles que le solicitaba pues esa oficina estaba bajo la autoridad del Consejo, "sin cuyo expreso mandato y conocimiento no podemos ni debemos cumplir con los de cualquiera otra que nos oficie, a pesar de que nos merezca el mayor respeto y consideración..."\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7.

\*\*\*\*. Las Escribanías cumplieron con lo mandado y presentaron las indicadas listas, si bien todas no abarcaban una misma época. Grandes dificultades tuvo la Escribanía de Gobierno para elaborar las suyas, según expresaba el titular de la oficina el 30 de julio (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7).

\*\*\*\*. "...Parece que está en el orden y en buena práctica que hablen y se dirijan a dicho Supremo Tribunal porque éste es quien ha de acordar y mandarnos hacer la remisión de los que V.S.I. tenga necesidad, previa la debida calificación, pues que como tales Escribanos de Cámara no somos árbitros para proceder de otra forma, ni otra cosa que unos meros órganos por los cuales se le transmite todo lo que cualquiera con autoridad tenga que hacerle presente y por donde se comunican sus resoluciones...Madrid, 6 de septiembre de 1.825." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7).

En cuanto a otras medidas tomadas por el Consejo de Castilla en acatamiento de la disposición regia, sabemos que se formó por las Escribanías de Cámara un doble inventario para que uno acompañase a los expedientes y otro sirviese de resguardo y conocimiento de las expresadas Escribanías. Se pidió también al Director General de Propios que habilitase a dependiente o persona de su confianza para que inspeccionase, recibiese y se hiciese cargo de dichos negocios\*\*\*\*. De esta manera, parece que los papeles se pasaron a la Dirección General el 21 de septiembre de 1.825 y algunos documentos más al menos el 16 de marzo siguiente\*\*\*\*.

Debió encajar el Consejo bien la derrota. Era uno más de los acontecimientos difíciles que el Supremo Tribunal estaba viviendo en los últimos años, que bien podrían llamarse de decadencia del Consejo. Todavía en una consulta de apenas cinco días después se observaba el tono amargo de la queja: "...no estando los propios bajo su omnimoda y privativa autoridad, no puede el Consejo desempeñar el gobierno de los pueblos, que es su principal instituto..."\*\*\*\*.

#### d) El Consejo pierde también los pósitos

Sin embargo, la pérdida del ramo de propios no había venido sola. Por un Real Decreto de 25 de marzo de 1.825 se había ordenado también la inhibición del Consejo en los asuntos contenciosos de pósitos, dejando sin efecto el Real Decreto de 2 de mayo de 1.818 en que se le reservó el conocimiento de las apelaciones de los Subdelegados de Pósitos en la Sala de Mil y Quinientas. El Consejo preparó también una consulta solicitando la restitución de estas

---

\*\*\*\*. Fue nombrado para este cometido a don Manuel Laso de la Vega, Archivero de la Dirección General.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7.



competencias, consulta que presentó al Monarca el 27 de junio de aquel año<sup>\*\*\*</sup>. De esta consulta, ofrecen un especial interés algunos párrafos del dictamen de los Fiscales, que definen muy bien los sentimientos del Consejo Real en aquellos momentos:

"...Por una fatalidad inconcebible, ve y palpa el Consejo y toda la Nación que se van disminuyendo como insensiblemente sus facultades y precisamente en los asuntos en que más acostumbrados estaban los pueblos a vivir bajo su suave y dulce intervención, como son los de propios y pósitos, pudiendo asegurarse que su falta de conocimiento en estos dos ramos influye tan poderosamente en todos los demás del mejor gobierno, conservación y prosperidad de los pueblos puestos a su cuidado, que a cada paso se ve paralizado para proporcionar los auxilios y recursos que en otro tiempo podría prodigar a manos llenas (...). No parece sino que continúa el espíritu de novedad con respecto al Consejo, para ir anonadando pulatína y progresivamente las facultades y prerrogativas de su constitución, hasta reducirle a un Tribunal puramente de Justicia, como el establecido con el nombre de Supremo por la ominosa Constitución, y que se trata de remover la íntima unión que constantemente ha tenido con sus Reyes, conforme a las leyes del Estado, y que debe repetirse pues ya lo dijo el Consejo en consulta que hizo a S.M. a 1 de octubre del año último, siendo su existencia inseparable de la de S.M., y que quien le ofende no puede hacerlo sin ofender a su Rey y Señor."

Más adelante, los Fiscales añadían:

"No se crea que este noble ardor y franqueza de los Fiscales tiene por único objeto quejarse de la disminución de facultades que va experimentando el Consejo, por el sólo hecho de no intervenir en lo que antes intervenía. Sus miras provienen de ver que el Consejo Real, esta roca constantemente inaccesible y firme contra los furiosos embates de los noveleros y reformadores, empieza a minarse y que según va, apenas le

---

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio del 27 de junio de 1.825.

quedará más que el nombre, sin poder cooperar como de antiguo y en unión con S.M. a la prosperidad y mejora de los pueblos y conservación y propagación de máximas uniformes y probadas con la experiencia de muchos siglos"\*\*\*\*.

Texto sin duda interesante, en el que el mismo Consejo se define como pilar del Antiguo Régimen y de la Monarquía Absoluta, y dique contra toda novedad e innovación. No andaban por tanto descaminados autores como Toreno, Villa-Urrutia o el mismo Argüelles cuando vertían estas acusaciones contra el Consejo de Castilla.

e) Nuevos proyectos de reforma de la Administración. El Consejo de Estado.

El 28 de diciembre de 1.825 se producía un relevo de instituciones, que tendría importantes repercusiones en la organización de nuestra Administración. Por decisión del Monarca, cesaba en sus funciones la Junta Consultiva. Su hueco era cubierto por un influyente Consejo de Estado, con amplias atribuciones. Entre otros cometidos, debía buscar la causa de los males que afligían al país y proponer medidas para hacerlos desaparecer y lograr un funcionamiento óptimo de nuestra Administración Pública\*\*\*\*.

Durante el año 1.825 habían corrido ya abundantes rumores sobre la necesidad de reformas en nuestra Administración. Se decía que el Monarca preparaba un auténtico vuelco en nuestras instituciones tradicionales. Ante tanto rumor parece ser que Fernando quiso cortar este

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio de 27 de junio de 1.825.

\*\*\*\*. SUAREZ, F., "Documentos del Reinado de Fernando VII", vol. II, pág. 53, citado por GARCIA MADARIÁ, J.M., "Estructura de la Administración Central", pág. 75; y ESCUDERO, J.A., "La Real Junta Consultiva de Gobierno", op. cit.

género de alarmas y afirmaba la en un Real Decreto de 19 de abril de 1.825: "que no solamente estoy dispuesto a conservar intactos y en toda su plenitud los legítimos derechos de mi soberanía, sin ceder ahora ni en tiempo alguno la más pequeña parte de ellos..., sino que tengo las más solemnes y positivas seguridades de que todos mis augustos aliados (...) continuarán auxiliando en todas ocasiones a la autoridad legítima y soberana de mi Corona, sin aconsejar ni proponer directa ni indirectamente innovación alguna en la forma de mi gobierno"\*\*\*\*.

Sin embargo, ya en 1.826 se van a suceder una serie de escritos que aciertan probablemente en diagnosticar una causa importante de los males de España. Ciertamente se palpaba en el ambiente que las reformas de nuestra Administración estaban ya próximas\*\*\*\*, como lo demuestra también la abundancia de escritos públicos y privados proponiendo reformas, entre ellos el conocido de Javier de Burgos\*\*\*\*.

El 24 de enero de 1.826 Javier de Burgos

---

\*\*\*\*. PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", págs. 157 y 158.

\*\*\*\*. El profesor Seco Serrano ha estudiado la correspondencia del infante don Carlos con Fernando VII, en el periodo julio-agosto de 1.826, que revela entre otras cosas la alarma de don Carlos porque su hermano Fernando pudiera dar un paso "tan agingantado contra tu autoridad y soberanía, del cual ya no puedas retroceder, y que lejos de escapar de ser presa de los constitucionales, te entregues en sus manos..." (SECO SERRANO, C., "Don Carlos y el Carlismo", págs. 36-38, citado por PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", pág. 159).

\*\*\*\*. "Por otra parte, una multitud de documentos giran en torno a una inequívoca tendencia a reformar el sistema de gobierno y algunas de las instituciones (el Consejo de Estado, por ejemplo). Durante el año 1.826 se refleja en los documentos una gran actividad en este sentido: Exposiciones del Marqués de Almenara, del obispo de León don Joaquín Abarca, de Regato, de Carnecero; proyectos de reforma del Duque del Infantado; Memorias anónimas sobre reformas del sistema de gobierno y de la Hacienda; una nutrida correspondencia de López-Ballesteros con distintas personas, abundante en noticias en torno al difícil momento político español y que refleja las inquietudes de más de un sector, etc." (SUAREZ VERDEGUER, F., "La crisis del Antiguo Régimen en España", Madrid 1.988, pág. 157).

dirigía al Monarca desde París una conocida exposición<sup>1000</sup> en la que proponía una serie de medidas para restaurar la Monarquía. Una de ellas era "separar de las atribuciones del Consejo de Castilla la administración superior del Estado y confiársela a un Ministerio especial", el Ministerio del Interior<sup>1001</sup>. Sin embargo él mismo preveía las objeciones que su propuesta encontraría: su establecimiento coartaba o destruía las facultades que las leyes daban al Consejo de Castilla en materia de gobierno o de administración; gravaba al Erario con nuevos gastos; era imitación de una de las instituciones del Gobierno intruso y de los gabinetes liberales<sup>1002</sup>.

En su escrito describía también los defectos del Consejo de Castilla dentro de nuestra Administración. Se expresaba así Javier de Burgos en su exposición: "Un Cuerpo que se reúne sólo a ciertas horas y en ciertos días y a quien hábitos respetables han sometido al imperio de fórmulas lentas, bien que útiles para los negocios judiciales, no puede velar sobre necesidades que con mucha frecuencia exigen urgente remedio. Añadiré que un cuerpo como el Consejo está limitado por su constitución a decidir los negocios de gobierno de que por su complicación o su importancia debe dársele cuenta, y que siendo éstos respectivamente poquísimos, la generalidad de los intereses públicos queda abandonada a sí misma, sin que haya quien los promueva o proteja: para que el despacho de los negocios administrativos, que ocupan en todos los países de Europa centenares de individuos llenos de instrucción, no tiene el Consejo más que un Escribano de Gobierno, que no conoce por lo común otro mundo administrativo que la Sala del Tribunal, ni otros libros que los legajos de una Escribanía: que por

---

<sup>1000</sup>. El documento llegó a alcanzar una gran celebridad en su época. Fue difundido en librerías y muchos periódicos de la época publicaron su contenido parcial o total, sin embargo, el escrito no llegó a alcanzar por entonces mayores consecuencias (SUAREZ, F., "La creación del Ministerio del Interior en España", págs. 18 y 19).

<sup>1001</sup>. SUAREZ, F., "La creación del Ministerio del Interior en España", págs. 17 y ss. "La creación de un Ministerio del Interior, que sustituyendo al anacrónico Consejo de Castilla, se ocupará de agilizar la administración interna y promover las reformas necesarias" (De la representación de Javier de Burgos, citado por PALACIO ATARD, V., op. cit., pág. 157).

<sup>1002</sup>. SANCHEZ BELLA, I., "La Reforma de la Administración Central en 1.834", Actas del III Symposium de Historia de la Administración, pág. 661; y SUAREZ, F., "La creación del Ministerio del Interior en España", págs. 17 y ss.

su calidad de Cuerpo colegiado y por la falta de un código administrativo no tiene el Consejo la menor responsabilidad por el daño que hace con una providencia poco acertada, ni por el bien que en razón de su constitución, o por cualquier otro motivo, deja de hacer: daños que deben experimentarse a menudo, pues un Cuerpo de letrados no puede discutir siempre con acierto intereses cuyo examen necesita conocimientos que no suministra la jurisprudencia; que no existiendo entre nosotros sino poquísimas leyes administrativas, y contándose entre ellas algunas que sería mejor que no existiesen, las decisiones deben fundarse o en el buen sentido, que no siempre inspira lo mejor, o en antecedentes, que suelen extraviar en vez de conducir. Señor, yo no creo que ninguno de los dignos jurisconsultos que pronuncian en vuestro Consejo Real los oráculos soberanos de la justicia niegue la exactitud de estas observaciones. Ellos lloran sin duda la necesidad en que se les pone frecuentemente de pronunciar sobre cosas de que no trata el Derecho, y en las cuales, para descargo de su conciencia, tienen que conformarse a veces con el dictamen de los subalternos, a los de alguna de sus circunstancias o las erróneas tradiciones de la Escribanía.

El Consejo no reclamará ciertamente la prerrogativa de continuar encargado de los intereses sobre que no puede velar y cuyo constante abandono justifica la necesidad de encomendarlos a quien pueda promoverlos. Si tal situación se prolongase, los gérmenes de prosperidad que aún nos quedan se irían secando sucesivamente, y la España, reducida a la miseria, haría recordar con dolor sus antiguas épocas de abundancia." (...) "Se necesitan vastos conocimientos, actividad infatigable y competente número de auxiliares." (...) "Separando, pues, de las atribuciones del Consejo Real las que él no puede desempeñar, dispensa V.M. un beneficio insigne a la Nación que rige, removiendo el principal obstáculo de las mejoras que reclama, y hace al mismo tiempo más fácil a sus Consejeros el desempeño de sus funciones judiciales, y más expedita la marcha de la Justicia. Siempre que lo creyeron conveniente el bienestar de sus pueblos, hicieron otro tanto los augustos predecesores de V.M., ora creando, ora suprimiendo Consejos, Juntas u oficinas, ora ampliando o restringiendo sus atribuciones. Los beneficios que deben resultar de la erección de un Ministerio de lo Interior no podrían, pues, ser retardados por el temor de quitar al Consejo Real facultades que no le es posible desempeñar, y a que aquel Cuerpo renunciará sin duda espontáneamente, cuando conozca las intenciones de V.M., dirigidas a promover la prosperidad y la ventura de sus vasallos"....

---

--- SANCHEZ BELLA, I., "La Reforma de la Administración Central en 1.834". Actas del III S.H.A., pág. 661.

Ya hemos señalado cómo 1.826 fue un año de estudios sobre nuestra Administración. Aquel año abundaron los memoriales públicos y privados sobre la reorganización de nuestras instituciones administrativas. Incluso en Francia se elaboraron informes sobre nuestra Administración. Entre la documentación guardada por Fernando VII en sus Papeles Reservados se encontraba una interesantísima memoria que fue presentada al Conde de Villele, Presidente del Consejo de Ministros de Francia. Esta memoria estaba fechada el 12 de julio de 1.826 y llevaba por título "De la urgente necesidad en que se encuentra el Rey de España de ser eficazmente ayudado por Francia para restablecer la tranquilidad en sus Estados y organizar la Administración." Es el llamado Informe Almanara, que fue remitido al gobierno francés por el Embajador de España en París, el Marqués de Almenara<sup>159</sup>. Para Palacio Atard, este escrito ponía el dedo en la llaga de las dos cuestiones en que el sistema de gobierno del Antiguo Régimen hacía crisis: la crisis del mecanismo administrativo, que había que modernizar sin violencias, y el 'sistema de furor' que sostenían los realistas exaltados<sup>159</sup>.

He aquí el texto original de este interesante informe, tal y como llegó a manos de Fernando VII:

"Le Roi d'Espagne est intimement pénétré que la bonheur de son peuple et la fiabilité de la Monarchie dépendent de la bonne administration de l'Etat: il fait que le Conseil d'Etat, le Conseil Royal et Suprême du Roi ou de Castille, le Conseil Suprême des Indes, le Conseil Suprême de la Guerre et le Conseil Royal des Ordres Militaires ont été créés à des époques reculées où l'on ne connaissait nulle part en Europe la distinction et les limitations des fonctions judiciaires et administratives, et avant que l'on eut créé le Corps qui les exercent sans confusion et sans conflit de Jurisdictions.

C'est ainsi que les Conseils Suprêmes d'Espagne sont encore appelés indistinctement Conseils ou Tribunaux, tous ils décident dans les matières judiciaires de leur report respectif; tous ils font confutir par le Roi dans les affaires d'Etat et dans la partie contentieuse qui s'y rapporte, et ce qui est

---

<sup>159</sup>. PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", pág. 159.

<sup>159</sup>. PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", pág. 159.

plus encore, tous ils font confuttir dans les affaires politiques graves en forte que dans un même cas le monarque entend des rapports des opinions contradictoires, sans qu'il puisse tranquilliser sa conscience et que les Ministres se trouvent echargés d'une responsabilité qui paralyse l'exercie de leurs fonctions. Aussi est-on très souvent forié d'avoir recours à différents performes prises hors des Conseils ou tribunaux, si l'on veut faire disparaître les contradictions et rendre une résolution possible" <sup>1406</sup>.

Entre otra serie de medidas, el autor de la memoria proponía que "la France devra coopérer de la manière la plus active à établir las bases d'un Conseil pour l'Administration de l'Etat, sans faire des reformes violentes pour cela il est à propos d'examiner tous les Corps ou Conseils qui composent actuellement le gouvernement espagnol et de deduire de cet examen la partie qu'on peut tirer de chacun d'eux" <sup>1407</sup>.

El que éste y otros memoriales e informes se encontrasen archivados entre los documentos reservados del Monarca demuestra también la preocupación que tenía Fernando VII por la reforma de su Administración y por el funcionamiento de los Consejos. Y por otro lado, es significativa la escasa mención que se hacía en estos memoriales del Consejo de Castilla, un dato que demuestra la pérdida de protagonismo del que todavía era primer Tribunal de la Nación.

Todavía vamos a citar un memorial más de aquel año, por lo demás bastante conocido. Fue escrito por don José Manuel Regato y tenía por título "Bases para una Administración sencilla y expeditiva." Debió ser remitido al Monarca, quien también lo guardo en su Archivo

---

<sup>1406</sup>. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70, núm. 8. Memoria presentada al Conde de Villele, Presidente del Consejo de Ministros de Francia: "De l'urgente nécessité où se trouve le Roi d'Espagne d'être efficacement secouru par la France pou retablir la tranquillité dans ses Etats et en organiser l'Administration."

<sup>1407</sup>. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70 núm. 8, Memoria presentada al Conde de Villele, Presidente del Consejo de Ministros de Francia, op. cit.

Reservado<sup>\*\*\*\*</sup>. Recogemos aquí la parte que ofrece mayor interés a nuestro estudio:

"...De poco serviría clasificar los Ministerios si continuase como hasta aquí la confusión de atribuciones en los primeros Jefes y Tribunales de la Nación. El mismo entorpecimiento, el mismo desorden y la misma falta de actividad seguiría si (...) a los Tribunales y jueces se les ocupase con otras atenciones que las delicadísimas de juzgar y decidir de la vida, hacienda y honor de los demás, y si los Cuerpos establecidos para aconsejar se distrajeren de su propósito sentenciando pleitos, interviniendo en ramos económicos y ejerciendo funciones gubernativas. Así como en las grandes y complicadas máquinas se requiere una precisa colocación de todos los ejes y piezas que han de contribuir a su movimiento, y se exige tal independencia en cada una de ellas que ni se contrapongan unas a otras ni menos se separen del círculo que respectivamente tengan señalado para su acción, del mismo modo en los grandes estados bien gobernados deben estar señaladas con distinción e independencia las funciones de los encargados en su administración a fin de que no se confundan unas con otras, ni pueda retardarse el cumplimiento de lo mandado en otros y cada uno de sus ramos sin conocer al instante en donde se halle el entorpecimiento (...). La falta de encadenamiento en las atribuciones de Tribunales y jueces, la ninguna proporción que se advierte en su distribución, los privilegios particulares de algunos y sobre todo las atenciones de otra especie que pesan sobre los Supremos Consejos que forman los primeros Tribunales de España, ocasionan competencias, causan dilaciones y producen clamores, quejas y extorsiones que no han podido remediarse con las providencias aisladas que han dictado los predecesores de V.M. y aún V.M. mismo. Por todo lo cual considero importante que se clasifiquen las atribuciones de todos los jefes y Tribunales de la Monarquía, de manera que en lo militar entiendan única y exclusivamente los Capitanes Generales; en lo político se establezca un Jefe cuyo cargo sea la tranquilidad del Estado, el fomento de la riqueza y la ejecución de todas las medidas de buen gobierno; en lo judicial se gradúen uniformemente en todo el Reino las facultades de jueces y Tribunales hasta el último superior que se establezca; y los Consejos no tengan más atribuciones que la de proponer y consultar lo que estimen conveniente al mejor gobierno de la Monarquía y dar sus parecer en los casos que V.M. se lo pida."

En 1929 continuaron también los proyectos de

---

<sup>\*\*\*\*</sup>. A. G. P., Papeles Reservados, Fernando VII, tomo 70, núm. 15.



reforma de la Administración, aunque todo parecía indicar que las reformas tendrían que esperar a la desaparición de Fernando VII. Uno proyecto nuevo importante fue el presentado por Sáinz de Andino "sobre la situación política del Reino y medios de restauración". En él se analizaban los orígenes de los males, abusos y desórdenes que se habían introducido en la Administración Pública, y se proponían medios para corregir sus defectos"".

En noviembre de aquel año el Rey aprobaba una "Instrucción para el arreglo de la administración, y de la cuenta y razón de los propios y arbitrios del Reino""". El tema tocaba una herida abierta en el Consejo. Los Fiscales recibieron el expediente y manifestaron que excusaban "repetir aquí lo mucho que con toda energía y oportunidad tienen manifestado sus antecesores y también ellos mismos sobre este asunto, mediante a no haberse servido conformar el Rey N.S. con lo sabiamente propuesto por el Consejo en

---

""", GARCIA MADARIA, J.M., "Estructura de la Administración Central". Decía así Sáinz de Andino: "Tutor celoso y solícito del bienestar de doce millones de criaturas, que con los ojos levantados hacia el cielo aguardan del amor y de la sabiduría de V.M. el remedio de sus desdichas presentes, V.M. no tardará ciertamente más tiempo e proveer las disposiciones convenientes para sacar vuestros Reinos de la postración a que han llegado que el que necesita para analizar el origen del mal, caracterizar con exactitud los desórdenes y abusos que se han introducido en la administración pública, y fijar los medios más prudentes, suaves y eficaces para enmendarlos, reparar sus efectos y acertar con las vías seguras de prosperidad que, seguidas con constancia y el debido afán, nos conduzcan a la cumbre de la felicidad que V.M. apetece con ansia para todos sus vasallos". (SAINZ DE ANDINO, P., "Escritos", Documentos del Reinado de Fernando VII, volumen II, pág. 26).

""". En la Real Orden por la que se remitía este Decreto se especificaba lo siguiente: "Con objeto de que los negocios de Propios y Arbitrios del Reino se despachasen con la rapidez y conocimiento que pide su importancia, y de que el patrimonio común de los pueblos consiguiese el arreglo y aumento que puede recibir de una vigilante y metódica administración, tuve a bien crear por mi Real Decreto de 3 de abril de 1.824 una Dirección que desembarazada de otras tenciones se ocupase solamente de las peculiaridades del ramo, encargado al propio tiempo que se formase, y se me propusiese la Instrucción Reglamento de su organización general que la acertada ejecución de esta providencia hiciese necesario para asegurar en lo posible la mejora del régimen administrativo de dicho ramo..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951 núm. 1).

repetidas consultas acerca de restablecer a su antigua forma el conocimiento y manejo de los negocios y caudal de los referidos ramos, y de suprimir en consecuencia su Dirección General, por los incalculables males que resultaban a los pueblos de mezclar y confundir su patrimonio con la Real Hacienda... "".

f) El Consejo pierde el ramo de montes

Sin embargo, un nuevo golpe debería ser encajado por el Consejo de Castilla: la pérdida del ramo de 'Rompimientos de dehesas, montes y tierras incultas'. Con un oficio de 8 de diciembre supo el Consejo el texto de la Real Orden que hacía efectiva esta nueva merma de competencias:

"Excmo. Sr.: Conformándose el Rey N. Sr. con el parecer del Consejo de Señores Ministros ha tenido a bien resolver que el conocimiento de los expedientes de rompimiento de dehesas, montes y tierras incultas del ramo de Propios y Común de vecinos corresponde a la Dirección General de Propios con absoluta inhibición del Consejo Real. 23 de noviembre de 1.829"".

Sin embargo, la consulta del Consejo no llegó hasta junio de 1.833. Los Fiscales mandaron que se uniese un ejemplar de la mencionada Real Orden a la consulta del Consejo de 13 de enero de 1.829. También afirmaron que aquella Real Orden estaba en oposición con la circular de 13 de enero del mismo año"", y asimismo indicaron que no

---

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951  
núm. 1

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951  
núm. 1.

"". En esta circular el Monarca declaró a consulta del Consejo de Castilla que éste era "quien con arreglo a Ordenanza debía conocer con sus Subdelegados y Justicias ordinarias de los negocios de montes, dehesas y terrenos comunes o del común aprovechamiento de los vecinos sin que

guardaba tampoco armonía con el Real Decreto de 31 de diciembre del mismo año""", y que reducía a la nulidad las leyes recopiladas y las escrituras de Millones en materia de rompimientos""".

El Consejo finalmente en su consulta del 6 de agosto de 1.833 reprodujo el dictamen de los Fiscales y solicitó del Rey que se sirviera resolver la citada Real Orden de 23 de noviembre "por el trastorno que causa no sólo en las escrituras de Millones sino en toda la legislación sobre Montes y Rompimientos, a no ser que crea conveniente oír antes al Juez de éstos, Procurador General del Reino y al de la Mesta por su orden..." """.

---

en ello se mezclasen los Intendentes a quienes sólo correspondía con las apelaciones al Consejo de Hacienda el conocimiento y determinación de los Montes y Plantíos pertenecientes a propios y de los que hubiesen sido apropiados o aplicados a este ramo por alguno de los medios que la ley prevenía." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951 núm.1).

""". Por este Real Decreto "entre los arbitrios aplicados al pago de réditos y amortización de la Deuda Pública, se señalaba el de la venta de baldíos y realengos, encargando ésta, así como la averiguación y aclaración de ellos exclusivamente al Ministerio de Hacienda, procediéndose en el particular por medio de expedientes gubernativos cuya formación sería del cargo de los Intendentes." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951 núm.1).

""". La condición 113 de Millones prohibía con el mayor rigor dar licencias para nuevos rompimientos, cerrar ni acotar términos baldíos realengos ni de propio cualquiera que fuese el motivo. (A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.951 núm. 1).

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951 núm. 1. Al final del expediente aparece la siguiente nota: "Sin haber recaído resolución a esta consulta se suprimió el Consejo y se archivó este expediente."

g) El Ministerio de Fomento""

Quizás la reforma más importante del año 1.832 fue la creación del Ministerio de Fomento, medida esperada tras los múltiples estudios realizados para la creación de un Ministerio del Interior. Aquel Ministerio fue "considerado unánimemente -señala Artola""- como pieza clave que racionalizase y centralizase la administración territorial y local, vista la creciente incapacidad de los procedimientos del Consejo Real para proporcionar una gestión administrativa adecuada". Fue creado por el decreto de 6 de noviembre de 1.832"" y más tarde ampliado por el decreto del 9 de noviembre siguiente. Le asignaban competencias sobre las mismas materias que en 1.809 y 1.812 atribuyeron el Gobierno intruso y las Cortes de Cádiz, respectivamente, a los Ministerios del Interior y de la Gobernación"".

---

"". Sobre la creación de Ministerio de Fomento se pueden consultar, entre otras, las obras de A. GUAITA, "El Ministerio de Fomento. 1832-1931", Madrid 1984; y "La competencia del Ministerio de Fomento. 1832-1931", Actas del IV S.H.A., págs. 349-399; y la de P. MOLAS RIBALTA, "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento", en Actas del IV S.H.A., págs. 529-556.

"". ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 265.

"". SUAREZ, F., "Sáinz de Andino. Escritos", v. III, Introducción, Documentos del Reinado de Fernando VII, pág. 19.

"". SUAREZ, F., "La creación del Ministerio del Interior en España", págs. 19 y ss. Caían así bajo su jurisdicción materias como estadística, fijación de límites de provincias y pueblos, caminos, canales y obras públicas en general; casas de monta y depósitos de caballos, comercio,

Todo el gobierno interior del Reino quedaba en manos del Ministerio de Fomento. Sin embargo, la reforma sería aún más profunda cuando Javier de Burgos se puso al frente del Ministerio, lo reorganizó y creó los llamados Subdelegados de Fomento. Fue este formidable instrumento político lo que los partidarios de las reformas necesitaban para romper definitivamente los moldes del Antiguo Régimen<sup>\*\*\*</sup>.

Sin embargo, los defensores del Antiguo Régimen comprendieron también el valor de esta importante carta. Aunque parecía que "estas medidas eran de orden puramente interior -señalaba Villa-Urrutia- y en nada modificaban las leyes fundamentales de la Monarquía, corrióse la voz de que este sistema de reformas nos llevaría a una revolución, que frustraría las benéficas miras de S.M., y dió esto motivo a una circular que dirigió Cea a nuestros representantes en el extranjero el 3 de diciembre (...) haciéndoles saber que la Reina, conservando las bases que la sabiduría del Rey había sentado como reglas fijas de su gobierno, se declaraba enemiga irreconciliable de toda innovación religiosa o política que intentara suscitar en el Reino o introducir la fuerza para transformar el orden establecido, cualquiera que fuese la divisa o pretexto con que el espíritu de partido pretendiera encubrir sus criminales intentos"<sup>\*\*\*</sup>. Se avecinaba por tanto una última batalla en la que los liberales parecían tener todas las de ganar, porque el Antiguo Régimen estaba ya moribundo.

---

industria, artes oficios y manufacturas; pantanos, riegos, montes y arbolados, minas, pesca y caza; escuelas e instrucción pública; imprentas y periódicos; correos y comunicaciones; beneficencia, ayuntamientos, fiestas y espectáculos; ferias y mercados; tribunales de comercio; sanidad, policía y seguridad pública; cárceles y establecimientos correccionales y penales; gobierno económico y municipal de los pueblos, etc. El repaso de esta amplia gama de competencias nos muestra que muchas de ellas se solapaban con las que hasta entonces mantenía el Consejo de Castilla.

---

<sup>\*\*\*</sup>. SUAREZ, F., "La creación del Ministerio del Interior en España", págs. 26 y ss.

<sup>\*\*\*</sup>. VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 205.

3. Situación interna en el Consejo. Crisis económica: control de sueldos y gastos. Apuros económicos en el Consejo Real. La burocracia en el Consejo.

Tras el restablecimiento del Consejo Real en 1823, uno de los primeros problemas con que se encontró este Supremo Tribunal fue la escasez de Ministros, hasta el punto que no podían "formar las cinco Salas de su instituto". Por ello mismo el Consejo resolvió despachar en Consejo pleno indistintamente todos los asuntos de las otras Salas, "previniendo por este medio cualquier inconveniente sobre nulidad que pudieran argüir en adelante algunos interesados"\*\*\*\*. Días después, el 28 de julio, una minuta de oficio del Ministerio de Gracia y Justicia proponía se formasen dos Salas en el Consejo en que se despachasen indistintamente todos los negocios, "supuesto que hay suficiente número de Ministros en el Consejo"\*\*\*\*. En los siguientes meses fue elevado el número de Ministros de nueve a diecinueve. Aún así, el 5 de diciembre el Consejo pedía a la Secretaría de Gracia y Justicia que elevase el número de Ministros del Consejo a 20, "cuando no sea el de 25 de que se componía a principios de marzo de 1820", así como un Fiscal más\*\*\*\*.

Y el 17 de diciembre se elevaba consulta al Rey los nombres de los Sres. Ministros que compondrían las Salas del Consejo en 1.824. En la Sala primera de Gobierno estarían don Bernardo Riega, don José María Puig, don

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 4.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 4. Como vimos en su momento, a principios de junio de aquel año había en total nueve Consejeros y un Fiscal en el Consejo Real (legajo 11.887 núm. 5).

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 6. Ya hemos visto cómo en 20 de febrero de 1824 fueron sustituidos buena parte de los Consejeros por otros de nueva designación.

Francisco Marín, don Francisco Javier Adell, don José Cabanilles, don José Manuel Artona y el Fiscal don José Hevia y Campomanes; en la Sala de Mil y Quinientas estarían don Antonio Alvarez Contreras, don Manuel Torres Cónsul y don Miguel Antonio Blanes; en la Sala de Justicia, don Miguel Alfonso Villagómez, don José Antonio Larrúmbide y don Tadeo Soler; en la Sala de Provincia, don Juan Antonio González Carrillo, don Juan Benito Hermosilla y don Alejandro Dolarea, quien también sería Juez de Ministros "".

En la consulta el Rey expresó su voluntad de que mientras se aumentaba el número de los Ministros del Consejo Real, se ayudasen mutuamente las Salas primera y segunda de Gobierno, que cuando lo exigiese la gravedad de los negocios y fuese preciso podrían juntarse. Lo mismo podría hacerse -indicó el Monarca- con las tres Salas de Justicia, cuando se tratase de pleitos para cuya vista y determinación se necesitase mayor número de Ministros que los que entonces tenían asignadas las respectivas Salas "".

El 18 de mayo de 1824 el Consejo conocía un Real Decreto de S.M. por el que se mandaba fuesen reducidos los empleados en todos los ramos de la Administración del Estado al número absolutamente preciso, y los sueldos a lo estrictamente necesario. El Consejo, en cumplimiento de este Real Decreto, lo transmitió al Juez de Ministros para que estudiase su aplicación y propusiese las economías de sueldos y empleos que pudieran hacerse en las oficinas subalternas del Consejo "". Más adelante y con fecha 27 de noviembre se pediría también al Juez de Ministros que informase lo que estimase conveniente para la más pronta expedición y despacho de los negocios en la Relatorías del Consejo de Castilla "".

El informe del Juez de Ministros llegaría a finales de año, con fecha 10 de diciembre. En él curiosamente no se proponía una reducción de personal, sino el incremento en uno o dos en el número de Relatores. He

---

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608  
núm. 48.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608  
núm. 48.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781  
núm. 11.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972  
núm. 19.

aquí un extracto de su informe<sup>19</sup>:

"...Los negocios pendientes en la actualidad en el Consejo son en notable menor número que los que ordinariamente ha habido; el número de dependientes es el mismo menos en el de Relatores, que hoy son dos y la dotación es de siete, y aunque a primera vista se presente deberse equilibrar los operarios con los trabajos, no es así. Despáchase a un tiempo en todas las Salas y es por lo mismo necesario que los dependientes sean los que en la actualidad y a más se provean una o dos Relatorías. Los dos que las desempeñan darían más trabajos pero no pueden dar cuenta a un tiempo cada uno en diversas Salas, y se observa que por estar despachando suele estar sin ejercicio alguna de ellas; tanto más frecuente cuando alguno de ellos está indispuesto, como ha sucedido con ambos en poco tiempo. Por todo ello es de sentir que se proponga a S.M. la provisión de una o dos Relatorías más de las provistas en la actualidad sin hacer novedad en los restantes empleados por considerarlos precisos..."

El Consejo pleno estudió este informe y acordaba el 5 de enero del siguiente año, 1.825, sacar a concurso-oposición dos plazas de Relator con destino a las Salas de Mil y Quintientas, Justicia y Provincia, así como dos plazas de Agente Fiscal que estaban vacantes<sup>20</sup>.

Sin embargo, los problemas económicos no pertenecían sólo a la economía nacional o a la Administración. El mismo Consejo sentía en su economía interna graves necesidades, derivadas en primer lugar del mal estado en que había quedado la Casa de los Consejos,

---

<sup>19</sup>. A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 19.

<sup>20</sup>. Estas plazas de Agente Fiscal que habían servido don Juan Nepomuceno San Miguel y don Juan Becerra, estaban vacantes. La del primero porque San Miguel no había hecho instancia alguna para su purificación; la segunda porque aunque Becerra la había presentado, le fue denegada en primera instancia y no recurrió a la segunda instancia (A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 19).



precisada de importantes obras de remodelación<sup>\*\*\*</sup>, así como la falta de mobiliario y enseres. Se agolpaban las deudas por gastos ordinarios como impresiones, correo, gastos de oratorio, papel sellado, etc. Para atender a estos gastos el Subdelegado General de Penas de Cámara remitía a este fin al Gobernador del Consejo la cantidad de 35.000 reales, el 2 de junio de 1.824.

Los antecedentes de este asunto se remontaban a junio del año anterior. El día 7 de junio de 1.823 había solicitado también el Decano a la Regencia del Reino que diese orden a la Dependencia del ramo del Papel Sellado para que facilitase a la Escribanía de Gobierno del Consejo el papel de oficio necesario para atender a su servicio y al de la Sala de Alcaldes; lo mismo se solicitó a la Dirección General de Correos respecto de la correspondencia<sup>\*\*\*</sup>.

La Regencia estudió la petición del Consejo y mandó que se oficiase a los Ministros del Interior y de Hacienda que hasta el restablecimiento de la referida Contaduría General y con compromiso de reintegro, se le franquease al Consejo el Correo y el papel sellado de oficio, lo que fue comunicado al Consejo el 10 de junio de 1.823. Sabemos que al menos hasta fin de año se le habían satisfecho diversas cantidades de papel sellado. Lo cierto es que en mayo de 1.824 se adeudaban fuertes sumas en concepto de correo, papel sellado e impresiones. Habiendo acudido al Monarca a través de la Secretaría de Gracia y Justicia en el mes de mayo, el 2 de junio se recibían los mencionados 35.000 reales que permitirían al Consejo pagar las deudas pendientes y afrontar las obras del Palacio<sup>\*\*\*</sup>.

Tras el verano de 1824, el Consejo se encontró con nuevos problemas internos. El 5 de septiembre informaba el Presidente de la Sala de Provincia que esta Sala se encontraba sobrecargada de asuntos. Por aquel entonces tenía señalamientos de pleitos hasta el día 10 de

---

<sup>\*\*\*</sup>. El Arquitecto Mayor estimaba entonces los gastos necesarios en obras de remodelación de las Salas del Consejo en 30.000 reales. (vid. ESTRUCTURA ORGANICA, PALACIO DE LOS CONSEJOS). Por otro lado, también llegaban aquel año noticias alarmistas sobre el estado ruinoso del Palacio de los Consejos y de su archivo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.732 núm. 18).

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15.

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15; ver ESTRUCTURA ORGANICA, El Palacio del Los Consejos.

noviembre""". El Consejo estudió la situación de la Sala de Provincia y en providencia del 6 de septiembre acordó que los pleitos que desde entonces fueran apareciendo se distribuyeran por partes iguales entre las dos Salas de Provincia y las de Mil y Quinientas y Justicia unidas""".

También por Decreto del 15 de noviembre de 1.825 se mandaba a cada Ministerio que formase un Presupuesto para el año siguiente. De esta manera la Secretaría de Gracia y Justicia enviaba oficio al Consejo con fecha 30 de noviembre para que remitiera con la mayor brevedad posible el estado de gastos del Consejo. El mismo Decreto describía las características de este estado: "el sueldo correspondiente a cada uno de los Ministros de su dotación, el de cada dependiente o subalterno según su clase, el de los jubilados, reformados o cesantes y demás que dependan de él, y en distintas partidas los gastos fijos y eventuales, teniendo presente que las sumas que ahora se suscitan no serán abonadas una vez sea aprobado el Presupuesto, en el que deberán anotarse con distinción las cantidades satisfechas por Tesorería de Corte o por

---

""". "La Sala de Provincia que tengo el honor de presidir se halla tan sobrecargada de negocios que hay pleitos señalados hasta el día 10 de noviembre, con lo que, y otros que habrán de señalarse sucesivamente, según aparece de las notas de Relatores y Escribanos de Provincia y Número, hay reclamaciones continuas por el interés más o menos urgente que traen consigo los litigios y en cuya dilación sufren las partes perjuicios incalculables a pesar de que en muchos días hay señalamiento de dos pleitos.

Lo que elevo al conocimiento de V.E. de acuerdo de la misma Sala para que se sirva tomarlo en consideración como Gobernador de este Supremo Consejo para las determinaciones que su superior ilustración estime convenientes a la más pronta administración de justicia y servicio del Rey N.S...3 de septiembre de 1.824." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 13).

""". "No se haga novedad respecto de los pleitos y negocios que la Sala de Provincia tiene señalados ya hasta el día 10 de noviembre próximo; y para concurrir al mejor servicio de S.M. y del público, y evitar los perjuicios de las partes consiguientes de la decisión en la decisión de sus pleitos, los que sucesivamente vayan ocurriendo se distribuyan para su vista y determinación con igualdad entre las dos Salas de Provincia y la de Mil y Quinientas y Justicia unidas. Y esta providencia se ponga en noticia de S.M. en la forma ordinaria." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 13).

cualquier otra..."

Los Diarios de Arias Teijeiro recogen los bulos y mentideros que corrían en círculos próximos al Consejo, en los que aparecen mencionados varios Consejeros de Castilla"

Las noticias aparecidas en estos diarios personales de Arias Teijeiro nos introducen también en el conocimiento de la conducta e ideología de los Consejeros, características que de ordinario no se suelen descubrir de la fría documentación oficial. Veamos, por ejemplo, lo que Arias comentaba el 17 de marzo de aquel año: "El día 17 de marzo de 1.828 se vio por el Consejo pleno la célebre causa del obispo de Oviedo, y nueve votos contra siete decidieron a favor del obispo. Algunos Consejeros pusieron a los obispos como trapos, pero Gil y Modet probaron la nulidad de todo lo hecho por la Cámara; y el primero llenó de insolencias a los malos y les dejó sin resollar. Una de las cosas que dijo fue: 'Señor, aquí están ya marcadas y son bien conocidas las opiniones...'"

---

"A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

"He aquí algunos de estos comentarios, en los que por cierto se intenta guardar el anonimato de algunos de los protagonistas:

"N. trabaja en recomendar la causa de Marco del Pont a los Consejeros de la Sala de Justicia. A su instancia, el Obispo de León lo hizo a Catalán, y yo al Prior de San Marcos para su confesado Hevia; el objeto es ver si se corta el sumario" (ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 45, días 4 y 5 de febrero de 1.828).

"Día 20 de febrero de 1.828: En efecto vino nombrado Consejero el Sr. Lamas; y su reemplazo, como anunció el Mayor. Gran alegría de Company y Milla; y sentimiento de todos los demás. Los porteros lloraban pero el Sr. Lamas lleno de alegría. Al mismo tiempo reponen a Llorens en la plaza de Larrúmbide, para la cual iba consultado Pelegrín; esto, supongo, para neutralizar la injusticia del Sr. D. José, y para darle gusto. Lloraba el infeliz Llorens" (ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 59).

"Día 26 de febrero 1.828: Gordon dijo al Sr. Lamas que pensaba consultarlo para la vacante de Torres-Cónsul; pero él le disuadió, y con razón" (ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", Documentos del Reinado de Fernando VII, pág. 62, 26 de febrero 1.828).

"ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", Documentos del reinado de Fernando VII, págs. 76 y 77.

El suceso al que se refiere Arias Teijeiro lo recoge también Armand Durfort<sup>100</sup>: "se suscitaron persecuciones a los eclesiásticos en las misma España y arrancaron al Consejo de Castilla una resolución inicua contra el obispo de Oviedo. Un sacerdote constitucional había obtenido una canongía cuya posesión rehusó dejarle tomar el obispo de Oviedo. La resistencia del prelado se juzgó por el Consejo de Castilla como un delito digno del destierro. El Nuncio apostólico logró justificar al obispo con el Rey, quien pidió al Consejo de Castilla nuevas noticias".

En sus notas del día siguiente, Arias Teijeiro volvía a comentar el asunto del Obispo de Oviedo: "El Consejo ha decidido el gran asunto del obispo de Oviedo: en favor de las pretensiones de éste de formar él el expediente para la admisión del bueno de Sánchez Caso; por nueve votos contra siete. Estos fueron los tres camaristas, y Fernández del Pino, Hevia, Suárez-Valdés y Adell; Gil defendió enérgicamente los derechos de los obispos, a quienes algunos de aquéllos llenaban de insolencias, y dijo, entre otras cosas, que 'en el Consejo estaban ya marcadas las opiniones', etc. Modet también habló como era de esperar."<sup>101</sup>

Y nuevas referencias aparecen en las notas sobre la sesión del día 24 de marzo de 1.828: "La sesión sobre el obispo de Oviedo fue acaloradísima y los Consejeros se pusieron como trapos. El Sr. Gil dijo 'que el Rey ni podía, ni debía mandar, etc.'; uno de los de la comparsa pidió que se anotase aquella proposición. Gil contestó 'que él mismo la pondría, si se le encargaba la consulta'. 'Usted, le dijo, trata de pillar, de atrapar, ¿eh?' 'No, señor'. El Decano tocó la campanilla. 'No, señor, no callo', dijo Gil, '¿Por qué no ha tocado Vd. la campanilla cuando el señor hablaba y me insultaba?'"<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup>. DURFORT, A., "Revelaciones de un militar francés...", manuscrito de 1.833 citado por el propio Arias Teijeiro, op. cit., págs. 76 y 77.

<sup>101</sup>. ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", Documentos del Reinado de Fernando VII, págs. 76 y 77.

<sup>102</sup>. ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", Documentos del Reinado de Fernando VII, pág. 85, día 24 de marzo de 1.828. El día 18 de abril se volvió a ver el asunto del obispo de Orense en el Consejo. "Se había empatado con motivo de otra Nota del Nuncio. El resultado fue el mismo: nueve contra siete. Cabanilles y Llorens no votaron, por no estar en los antecedentes. La discusión fue acaloradísima. Gil, sobre todo, habló con la mayor claridad; y Modet le imitó." (op.

Los Diarios de Arias Teijeiro aportan datos interesantes sobre este momento del Consejo. Con las matizaciones propias de unos escritos informales, estas notas al menos nos orientan sobre el ambiente que se respiraba en la camarilla cercana al Consejo de Castilla en aquellos años.: "Días 9-13 de noviembre de 1.828: 'Llegó Salelles. Ya no recela la necesidad de que lo hagan Consejero de Castilla'"<sup>1</sup>; "Días 14-30 de noviembre de 1.828: 'Oller ha sido repuesto en la Alcaldía de Corte. Diputado menos malo en las Cortes extraordinarias, individuo del Tribunal Supremo de Justicia, repuesto en la Alcaldía en 1.824, pero sin efecto por oposición de la Sala, lo ha logrado ahora con escándalo, y haciendo volver atrás al pobre Cid Miranda, a quien, por ser realista más que por lo que dicen que robó, no sólo le han postergado nombrando por el Consejo a dos Alcaldes más modernos, sino que ahora le sacan del Decanato con sus comisiones, etc., que tenía más ha de un año, para dárselo a Oller. Este es pariente de la viuda de Eroles, y con ella vivía. Company iba por allí de tertulia (...). Escudero tiró a degüello a Salelles en sus dos declaraciones: no le pudo hacer más mal. Pero él, en sus voluminosas contestaciones, se defendió perfectamente. En premio habrán dado a Escudero la plaza en el Consejo'"<sup>2</sup>; "Días 1-14 diciembre de 1.828: 'Menos buen aspecto presenta la (causa) de Salelles. Ya se ve: contra él concurren el Gobernador de la Sala, su enemigo por haberle buscado su Catecismo, Escudero, etc.; solicita últimamente que la causa se vea ante el Consejo y no por Pino. Si él fuese valencianet, no se vería acaso así'"<sup>3</sup>.

Estos testimonios nos muestran un Consejo de Castilla completamente distinto al solemne y hierático primer Tribunal de la Nación que siempre existió. Muchas cosas han cambiado en estos años. El Consejo se permite ser campo de apasionamientos y disputas fuera de tono; se critica a los obispos e incluso al mismo Monarca y sus poderes excesivos, en un tono incluso desmedido. Todo ello parecería inaudito unos pocos años antes. Y junto a ello, la presencia de varios Ministros que sucesivamente han sido depurados y restituidos a sus plazas en el Consejo. El Consejo ha cambiado, es ahora distinto. La pérdida de competencias, el desprestigio de las sucesivas humillaciones, el desmerecimiento ante el mismo Monarca que autorizaba estas medidas, cambian en pocos años la fisonomía

---

cit., pág. 99).

<sup>1</sup> ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 133.

<sup>2</sup> ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 137.

<sup>3</sup> ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 140.

de esta institución que fue columna del régimen y mano derecha del Rey. Ya no goza de la absoluta confianza real, ya no ejerce un papel predominante en el Estado, ya no es un sólido pilar del sistema de gobierno absolutista. Incluso las ideas liberales son compartidas por una parte de sus miembros y las divergencias políticas hacen mella en su seno y dividen su Cuerpo. El Consejo de Castilla ha perdido su identidad y se presenta ya como una institución agonizante en espera de su fin.

Por Real Orden de 1 de septiembre de 1828, el Rey mandaba que en el término de 20 días el Consejo le remitiese un estado de todos los gastos del distrito del Consejo que se causasen en la Administración de Justicia y sueldos de que gozasen sus empleados pagados por el Real Tesoro o por otro fondo o concepto.

Cumpliendo con este mandato el Escribano de Gobierno formó un Presupuesto para el año siguiente, 1.829. Incluía entre sus partidas sueldos, pensiones por jubilación, gastos en sueldos para subalternos y dependientes, gastos ordinarios, fijos, eventuales y extraordinarios y otros gastos y fondos que abonaba el Consejo\*\*\*\*.

También en 1828, una Real Orden del Consejo Real en oficio del día 27 de diciembre mandaba a las Escribanías de Cámara enviasen relación de los expedientes consultivos, de oficio y de interés de la causa pública que se hallaren pendientes. Junto a la contestación a esta Real Orden se acompañaba un interesante informe que nos pone al día del estado de la burocracia en el Consejo:

"...Al margen de cada partida se designan con una P los que se promueven y solicitan por partes, y con una N los en que no interviene semejante solicitud, por cuya falta no pocas veces se entorpece y dificulta su precisa y necesaria instrucción.

El número de éstos (...) es excesivo respecto de los demás, y dándolos como a todos curso de oficio, la Escribanía por los respetos debidos a los soberanos mandatos que al Consejo mismo, su resultado viene a ser el de constituirse en un verdadero agente de tales negocios con su gravamen insoportable en el acrecentamiento de sus gastos de escritorio y pago de manos subalternas para el inmenso escrito que producen, que es lo

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698  
núm. 6.

mismo que decir que sobre privarse de los emolumentos que tales negocios deberían justamente producirla, y en que consiste su dotación, le viene a ser gravosos y causan la vejación de desembolsos que no puede soportar ni compensar con otros, cuando no son pocos los en que sucede otro tanto por ser de su naturaleza de oficio y de interés de la causa pública, y bien notorios los que se han separado del conocimiento del Consejo y antes de ahora compensaban aquéllos, hallándose en el mismo caso los Relatores y demás subalternos dotados el más con un sueldo, haciéndolo en el de oficio para poder dar curso a tales negocios.

Esta misma causa u origen está en el orden sea el de la lentitud y retraso que se advierte respecto de las Chancillerías y Audiencias del Reino, y demás autoridades subalternas, a quienes hallándose en igual caso se piden informes y cometen diligencias para la precisa instrucción de los mismos, no ejecutándose alguno en que no sea necesario tener que hacer dos, tres o más recuerdos, hasta con alguna demostración, no sin penalidad y mayor gravamen del oficio de gobierno...

También acompaño a V.I. iguales listas que he pedido y me han dado las respectivas Escribanías de Cámara de Justicia de los preñientes en ellas, inclusa la de Gobierno de los Reinos de la Corona de Aragón, siendo el resultado de todo que de parte del Consejo y sus dependientes no hay retraso notable en el despacho de los soberanos mandatos, pues que entre tanto no se instruyen los negocios y ponen en estado de poderlos resolver y manifestar a S.M. su dictamen, en ellos con la circunspección que acostumbra nada puede hacer por más que reducido a tres Salas y menos dependientes de los de su dotación le sobre como le sobra mucho tiempo para poderlo verificar (...). 7 de enero de 1829"

Desde la pérdida de las competencias sobre propios y pósitos en 1824, la labor del Consejo de Castilla se redujo considerablemente. Pocas novedades aparecen en el despacho diario del Consejo si no es la disminución de expedientes tramitados y la cada vez más frecuente presencia

de expedientes de orden público y de subversión política"".

En los años siguientes hubo escasísimas novedades en lo que se refiere a la vida del Consejo. A título de ejemplo podemos citar algunos expedientes. A principios de agosto de 1829 el Consejero de Castilla Puig fue nombrado comisario regio o juez protector del que hasta entonces se llamaba Banco de San Carlos y a partir de ahora se llamaría Banco de San Fernando. Le fue adjudicado por este motivo un sueldo de 33.000 reales"".

Y el 17 de agosto tenía conocimiento el Supremo Tribunal de una Orden dada a los Consejos para que quedasen 'sin mayor progreso ni efecto' los Decretos dados y las consultas del Consejo de Castilla y su Gobernador para que volviesen los emigrados españoles"".

También en ocasiones Arias Teijeiro anotaba breves apuntes sobre la vida en el Consejo aquellos días. Así se refería a varios miembros del Consejo. A don Tadeo Ignacio Gil lo pintaba como "realista intransigente, aunque no muy entusiasmado con la persona de Fernando VII""". Del entonces Decano del Consejo Real afirma que era Presidente de la Junta de Competencias y que por estos cargos era todavía el primer magistrado de la Nación. Afirma también que en aquel año estaba con los realistas"".

De las quince consultas que el Consejo presentó al Monarca el año 1831, la mayoría carecen de un excesivo interés. Entre ellas destaca quizás la del 27 de septiembre en la que se informaba sobre ciertos abusos en la oficina de Teniente Canciller Mayor del Real Sello de

---

""". A título de ejemplo, entre otros muchos, podemos citar el legajo 3.750 núm. 6, del A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno: "prohibición de un folleto: 'Pintura de los males que ha causado a la España el Gobierno absoluto de los dos últimos reinados'".

""". ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", días 4 y 5 de agosto de 1.829, págs. 203 y 204: "Por un nuevo reglamento, el Banco de San Carlos se llama de San Fernando, y Puig es nombrado comisario regio o Juez protector, con 33.000 reales. ¿Qué tal? Antes era Galindo, con 500 ducados, creo. Todo va así."

""". ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 214, 19 de agosto de 1.829.

""". Arias Teijeiro, "Diarios", págs. 6 y 7.

""". ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", págs. 6 y 7.



Castilla y Registrador General"".

Por otro lado, el Consejo continuaba defendiendo las competencias que le restaban. En el Consejo de Ministros del 19 de noviembre de aquel año se leyó una exposición del Supremo Tribunal remitida al Monarca en la que pedía se tuviera a bien declarar haber sido una equivocación del Ministerio de Hacienda la afirmación que se contenía en una Real Orden de que el Consejo de Castilla no debía entender en ninguna clase de repartimientos vecinales. Se acordó que tal exposición pasase al Secretario del Despacho de Hacienda para que dispusiese que se instruyera el oportuno expediente sobre el particular"".

Los sueldos de los Consejeros eran por aquella época entre los mejores de la Administración. Así nos lo refiere el mismo Teijeiro: "Todos se quejan menos los Consejeros, Directores, etc., a quienes dan 50.000 reales; éstos, aunque se jubilen al día siguiente de su nombramiento, perciben 40.000 reales. Los demás jubilados no cobran la mitad hasta 25 años de servicio. Fuera sueldos personales, montepíos, etc. El tiempo doble, abonado a los militares de la Guerra de la Independencia, anulado. En fin, bastaba esto para promover la revolución ¡Pobre España!"".

En cuanto al horario de trabajo en el Consejo, variaba como siempre según la estación. El 1 de diciembre del año 1831 el Sr. Decano Gobernador interino del Consejo informaba a los miembros del Consejo que desde el día dos de diciembre de aquel año se entraría al despacho a las 10 de la mañana por la crudeza de la estación. Esta concesión del Decano lo había sido a instancia de los mismos Ministros del Consejo. El Gobernador interino aprobó este cambio de horario, no sólo por la crudeza notoria del invierno, sino también considerando la avanzada edad de la mayor parte de los Ministros del Consejo, la distancia entre sus domicilios y el Palacio de los Consejos y la comprobación de que por retrasar una hora no se perjudicaba el Real Servicio y se respetaba lo dispuesto en la Ley. Esta medida también afectó a la Sala de Corte, 'como quinta sala

---

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106.

"" Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, sesión del 19 de noviembre de 1.828, págs. 270 y 271.

"" ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", Documentos del Reinado de Fernando VII, pág. 99, días 16-20 de abril de 1.828.

del Consejo que era considerada''''.

En otro orden de cosas, en la misma semana se mandaba por una Real Orden al Consejo de Castilla que en 15 días presentase el Presupuesto que había de regir para 1.832, señalando descuentos, etc., conforme al Real Decreto de 3 abril de 1.828''''. Y en ese mismo mes se aprobaba también la tradicional distribución de Salas del Consejo para el año siguiente''''.

---

'''' A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910 núm. 9. El horario de trabajo de invierno desapareció el 5 de marzo. El Decano Gobernador volvía a fijar la hora de entrada de los Sres. Ministros a las 9:00 de la mañana, al haber cesado los motivos que obligaron a cambiar este horario. También pedía el Gobernador interino que durante los días del Sermón de Cuaresma no se descuidara el trabajo actualizado en el Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910 núm. 9). Este horario se mantuvo hasta el primero de octubre, en que se volvió al de invierno nuevamente, hasta el 29 de marzo siguiente (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910 núm. 9): "Anoche me previno el Sr. Decano Gobernador interino del Consejo que en la semanería de hoy hiciera presente, como lo he verificado asistiendo los Sres. al margen, que desde el lunes inmediato primero de octubre entraría el Consejo a las diez y de ello he dado el oportuno aviso a la Sala y a los Sres. Ministros y Fiscal que han concurrido en esta día...Madrid, 29 de septiembre de 1.832. Abad."

'''' A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

'''' A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.912 núm. 2.

#### 4. El Consejo de Ministros y el Consejo Real<sup>\*\*\*</sup>

Por el Real Decreto de 19 de noviembre de 1823, Fernando VII creaba el Consejo de Ministros, constituido por los cinco Secretarios de Estado y del Despacho entonces existentes<sup>\*\*\*</sup>. Entre las razones que alegaba Forsthoff para la creación del Consejo de Ministros figuraba la de "eliminar el pluralismo en la cabeza de la Administración", para facilitar una relación directa entre el Rey y los ministros y evitar intromisiones de miembros de los Consejos, en especial del Consejo Real<sup>\*\*\*</sup>. González Mariñas considera como razón más probable el deseo del Monarca de un ejercicio distinto del poder, despersonalizado

---

<sup>\*\*\*</sup>. Entre otras publicaciones sobre la creación y primeros años del Consejo de Ministros se encuentran las obras de J.A. ESCUDERO, "La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros", A.H.D.E., 42 (1972), págs. 757 a 767; del mismo autor "La Real Junta Consultiva de Gobierno, 1825", Madrid 1973; F. FONTES, "El Consejo de Ministros en el reinado de Fernando VII", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 71, Madrid 1985; P. GONZÁLEZ MARÍÑAS, "Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)", Madrid 1974; A. GUAITA, "El Consejo de Ministros", Madrid 1959; J. SANCHEZ-ARCILLA, "Consejo Privado, Consejo de Ministros. Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 71, Madrid 1985.

<sup>\*\*\*</sup>. Eran los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda. (GONZÁLEZ MARÍÑAS, P., "Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)", págs. 83 y ss., I.E.A., Madrid 1974).

<sup>\*\*\*</sup>. FORSTHOFF, F., "Tratado de Derecho Administrativo", págs. 53 y 54, Madrid 1958, citado por GONZÁLEZ FARIÑAS, P., op. cit., pág. 84.

gradualmente.

Desde su constitución, el Consejo de Ministros recibió el carácter de órgano coordinador de las medidas de gobierno. Se trataba de conseguir objetivos como la unidad en las resoluciones y la celeridad en su ejecución. Era por tanto un órgano de asesoramiento y de ejecución de las relaciones reales\*\*\*\*.

Por todo ello, la creación de este Consejo de Ministros tuvo que afectar necesariamente al Consejo Real, ya que como tendremos ocasión de ver, el Consejo de Ministros asumió parte de las competencias del Monarca con respecto al Consejo Real.

De la lectura de las Actas\*\*\*\* del Consejo de Ministros en el reinado de Fernando VII se deducen las siguientes notas. En primer lugar, las consultas que el Consejo Real remitía al Monarca, eran ahora remitidas al Consejo de Ministros\*\*\*\*. De ellas daba cuenta el Secretario de Gracia y Justicia en la propia sesión del Consejo\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. GONZALEZ MARIÑAS, P., op. cit., págs. 98 y 100.

\*\*\*\*. La mejor fuente para analizar las relaciones Consejo de Ministros-Consejo Real son las propias Actas del de Ministros. Hasta la fecha de realización de este trabajo han sido publicados cuatro volúmenes por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con las Cortes. Corresponden respectivamente a los años 1824 y 1825; 1826 y 1827; 1828; y 1829.

\*\*\*\*. Por ejemplo, el 2 de julio de 1828, el Consejo de Ministros estudiaba otra importante consulta del Consejo de Castilla sobre la reforma agraria. Al parecer, el 4 de agosto del año anterior el Consejo de Castilla había consultado sobre si debía o no subsistir lo dispuesto en el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de julio de 1.813, relativo al acotamiento de las fincas de dominio particular. Ello dio lugar a que los Fiscales del Consejo Real reuniesen los antecedentes y el expediente de la Ley Agraria, desde hace muchos años retenido en el mismo Consejo ("Actas del Consejo de Ministros", Fernando VII, tomo III, págs. 200 y 201, sesión del 23 de julio de 1.828).

\*\*\*\*. Por otro lado, las actas del Consejo de Ministros nos dan testimonio en su sesión del 15 de diciembre de 1824 de otra consulta del Consejo de Castilla de la que daba cuenta al Consejo de Ministros el titular de la Cartera de Gracia y Justicia. En ella el supremo Tribunal proponía que el Alcalde de Corte Cutanda fuera a Alcalá de Henares a

Por otro lado, muchas de tales consultas eran ahora resueltas por el propio Consejo de Ministros<sup>\*\*\*</sup>. Sin embargo, esto no supone que el Consejo de Ministros resolviera ahora con exclusividad las consultas del Consejo de Castilla, ya que vemos que en otras ocasiones es el propio Monarca el que solicita los servicios del Consejo.

El Consejo de Ministros también acudía en ocasiones al Consejo Real para solicitar consultas<sup>\*\*\*</sup> o la ejecución de determinadas medidas de la competencia del Consejo<sup>\*\*\*</sup>. En ocasiones resolvía sobre reclamaciones

---

residenciar a aquel Ayuntamiento y separar al Intendente, Corregidor y Alcalde de Armas. El Consejo de Ministros acordó que no saliese el Alcalde Cutanda y que se buscasen pruebas positivas contra los sujetos que se quería hacer salir de Alcalá (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, págs. 90 y 91, sesión del 15 de diciembre de 1.824).

<sup>\*\*\*</sup>. Del año 1826 podemos señalar una interesante consulta del Consejo sobre si los que fueron milicianos voluntarios podían recibirse de abogados, escribanos, cirujanos y médicos (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo II, año 1.826, págs. 82, 85 y 86, sesiones del 27 y 29 de diciembre de 1.826).

<sup>\*\*\*</sup>. Como la de medidas que podrían adoptarse para contener los continuos robos (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo II, año 1.827, pág. 183, sesión del 5 de mayo de 1.827). Otro asunto interesante fue el que hacía referencia al nombramiento de nuevo Nuncio de S. Santidad y un tema de preconización de obispos para las provincias insurgentes de América. Se acordó en la sesión del 9 de junio que ante este delicado asunto y con toda urgencia los Consejos de Castilla e Indias consultasen "levantando mano de cualquier otro negocio y empleando horas extraordinarias si fuese necesario" (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo II, año 1.827, sesiones del 9 y 23 de junio de 1.827, págs. 200 y 213 respectivamente). También el Consejo de Ministros en su sesión del 11 de octubre de 1828 acordaba que el Consejo de Castilla le consultase si convendría extender la providencia de nombramiento de Regidores perpetuos en la Corona de Aragón, al resto de España (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, año 1.828, sesión del 11 de octubre, págs. 254 a 257).

<sup>\*\*\*</sup>. El Consejo de Ministros del 27 de septiembre del mismo año tomaba en consideración un informe dado por el Decano del Consejo Real con motivo de haber solicitado la Duquesa Viuda de Híjar que se señalase a don José Cabanilles la asignación que debía disfrutar como Juez Interventor de su Casa y Estados. En su informe proponía el Decano que se

contra lo obrado por el Consejo"" o incluso mostraba su reprobación por algún informe que le había presentado el Consejo Real y que no era de su agrado"".

El Consejo de Ministros también se apoyaba en la Sala de Alcaldes para la adopción de medidas ejecutivas"".

---

figase a la referida Duquesa y demás personas de su clase "un cierto término para regresar al Reyno con el fin de evitar la extracción de numerario que tanta falta hace, y que en caso de no verificarlo se les embarque sus rentas y se apliquen al Real Tesoro". El Consejo de Ministros acordó oír de nuevo sobre este punto al de Castilla y le encargó que señalase la cuota con que se deberían gravar los bienes de las personas que, bajo diferentes pretextos, se hallaban en el extranjero (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo III, sesión del 27 de septiembre de 1.828, págs. 248 y 249).

"" Un caso fue el de la reclamación del Ayuntamiento de Toledo contra las disposiciones iniciadas por el Consejo de Castilla y continuadas por la Dirección General de Propios para enajenar unos montes (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo II, pág. 251, sesión del 11 de agosto de 1.827).

"" El Consejo de Ministros en su sesión del 12 de abril de 1827 se enteraba de una consulta del Consejo de Castilla sobre reuniones sospechosas en varios pueblos de la Mancha "de varios individuos marcados por la opinión pública como desafectos al Gobierno Legítimo". El Consejo de Ministros manifestó su dolor que el Supremo Tribunal de la Nación se limitara a proponer medidas gubernativas, como eran la jubilación y separación de unos cuantos empleados y particulares, cuando la voluntad del Rey al consultar sobre este asunto no debía limitarse tan sólo a esto. Por ello mismo el Consejo de Ministros tuvo en cuenta que el Gobernador de la Sala de Alcaldes estaba formando varias Causas de Estado con las que podría tener alguna relación el expediente y acordó remitirlo a aquella sala a fin de que los sustanciase y determinase según las leyes ("Actas del Consejo de Ministros", Fernando VII, tomo III, año 1.828, sesión del 12 de abril de 1.828, pág. 118; también se volvió a ver en el Consejo de Ministros del 23 de julio de 1.828 (op. cit., pág. 214).

"" Una de ellas recogida en el acta de la sesión del 27 de septiembre de 1827 decía así: "Reunidos en Marina los Sres. Secretarios del Despacho se leyó la contestación dada por los Consejeros de Castilla don Francisco Marín y don José

Finalmente también se observa que el Consejo de Ministros intervenía en otra hasta entonces exclusiva competencia regia: en la designación de los Ministros del Consejo y de la Sala.

##### 5. Otras consultas importantes del Consejo en este periodo

Por un Decreto de la Regencia de 15 de agosto de 1823 se acordaba la restitución de los señoríos a sus titulares. En su consulta el Consejo de Castilla se mostraba partidario de esta restitución, pero sin la exigencia del pago de las cantidades atrasadas y no pagadas correspondientes al Trienio. Pero en esta ocasión el Consejo de Castilla no fue atendido en su dictamen y la Regencia aprobó no sólo la restitución de los señoríos, sino también el pago de dichas cantidades atrasadas, con claro perjuicio para los pueblos afectados<sup>100</sup>.

Pero no acabó aquí todo lo referente al espinoso tema de los señoríos. Sabemos por el profesor Escudero<sup>101</sup> que una comisión de la Junta Consultiva de Gobierno estudió desde el 29 de septiembre de aquel año las consultas del Consejo Real de 4 de abril de 1.818 y de 5 de

---

Hevia al oficio que se les pasó en 22 de este mes incluyéndoles varias cartas y papeles interceptados; y siendo el dictamen de ambos magistrados que estos documentos producen suficientemente para proceder contra sus autores y cómplices, se acordó proponer a S.M. que remitan al Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para que por sí mismo o por un Alcalde activo, íntegro y eficaz, que se le autorizará a nombrar, se proceda inmediatamente a la formación de la correspondiente causa" (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo II, pág. 287).

<sup>100</sup>. Cfr. ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 254.

<sup>101</sup>. ESCUDERO, J.A., "La Junta Consultiva de Gobierno", pág. 84.

febrero de 1.819. La primera hacía referencia a la abolición de los señoríos jurisdiccionales y la segunda sobre las elecciones de ayuntamientos<sup>1775</sup>.

Otra consulta importante del Consejo era la relativa a la abolición de la esclavitud. El Monarca había pedido al Consejo de Castilla una importante consulta sobre la abolición de la esclavitud en todos sus dominios o en parte de ellos<sup>1776</sup>. La consulta llegó el 7 de diciembre de 1825, y previamente los Fiscales habían presentado al Supremo Tribunal su dictamen con fecha 15 de noviembre<sup>1777</sup>. La consulta ofrece bastante interés, en cuanto se conjugan los derechos humanos con los intereses de Estado. He aquí lo que en su momento consideraron los Fiscales del Consejo sobre la esclavitud:

"...Siendo la esclavitud contraria al Derecho Natural e introducida por el Civil y de Gentes, los deseos de S.M. no pueden ser más interesantes y benéficos a la Humanidad y a la sociedad. A la Humanidad, porque se dirigen a restablecer al hombre con aquella dignidad con que lo creó el Autor de la Naturaleza. Y a la sociedad civil porque tienen por objeto el que ésta se consolide sobre las bases que el Derecho Natural puede

---

<sup>1775</sup>. Al parecer, la Junta Consultiva rechazó buena parte de lo propugnado por el Consejo de Castilla en lo referente a la primera consulta. Y con respecto a la segunda, parece que se refería sobre todo al posible asesoramiento de los alcaldes ordinarios por los alcaldes de señorío. Sobre esta segunda consulta, parece que la Junta Consultiva se conformó enteramente con lo que había ya propuesto el Consejo de Castilla en su consulta de 30 de julio de 1.817. Y propuso que el Consejo se ocupase de averiguar cuáles eran los pueblos de señorío que realmente necesitaban alcaldes mayores, cuáles podían permitirse este gasto y qué destinos de alcalde podían ser suprimidos. El Consejo Real al parecer debía también realizar un plan para el establecimiento en todo el Reino de alcaldes mayores por partidos o distritos, con un doble objetivo: de un lado, buscar la posible comodidad de los pueblos; y de otro, reducir el número de los alcaldes mayores al número óptimo para la buena administración de justicia. (ESCUDERO, J.A., "La Junta Consultiva de Gobierno", págs. 84 y ss.).

<sup>1776</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.384 núm. 20.

<sup>1777</sup>. A.H.N., Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio del 7 de diciembre de 1.825.



suministrar. En efecto, criado el hombre libre y dueño de todas las operaciones, el más fuerte lo venció y despojó de las cualidades que antes tenía. Creyendo que justamente podía quitarle la vida y que le hacía una merced conservándola, en compensación de ello exigió hacerse dueño de su persona y de su obrar, y adquirir el precio que ponía a la una y a las otras. Las leyes civiles y el consentimiento de todas las naciones autorizaron estas exigencias y aún las regularon con varias disposiciones que vinieron a constituir lo que se llama Derecho de Esclavitud, y a colocar al hombre en el estado degradante de una bestia. S.M. desea restituirle su natural estado de libre y hacerle miembro de la sociedad. Y véase como no puede darse un derecho más benéfico para el hombre y para la sociedad.

Afortunadamente, tanto en España como en los demás países civilizados se fueron poco a poco enmendando los yerros que antes se habían cometido y cegando las fuentes de donde manaban los llamados derechos de esclavitud. Entre nosotros quedaban únicamente dos: la compra de negros y el parto de las esclavas. El primero se ha suprimido en virtud del tratado de 23 de septiembre de 1.817 con Gran Bretaña... Sólo resta el segundo, pero éste debe ser de muy corta duración, porque depende digámoslo así del primero y muy en breve debe acabar.

Por consiguiente, siendo la esclavitud opuesta al Derecho Natural, habiéndose abolido en las naciones cultas y estando muy próximo su fin en la Península, parece que no hay duda en que conviene su abolición...

En Ultramar militan diferentes circunstancias. Es muy excesivo el número que allí hay y compone una parte muy importante de la fortuna de los habitantes. Faltaban brazos de hombres libres que puedan ocuparse en los trabajos de los esclavos. Hay otras costumbres y acaso datos que ignoran los que suscriben..."".

El Consejo en su consulta resumía lo manifestado por sus Fiscales:

---

"" A.R.N., Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio del 7 de diciembre de 1.825.

"El Consejo, señor, teniendo presentes las actuales circunstancias políticas, el corto número de esclavos que puede haber y que hay en España, perjuicios que por aquéllos deberían seguirse en las colonias si se aboliese hoy la esclavitud... cree que ni útil ni político es en el día su abolición. En las colonias por lo indicado y en la Península porque apenas hay objeto y sólo serviría de un mal ejemplo a aquéllas"\*\*\*\*.

En su consulta, el Consejo de Castilla se mostró como un genuino representante del Antiguo Régimen. En su dictamen primaba la razón de Estado frente a los derechos individuales. Un estudio detallado sobre las circunstancias sociales y económicas de la América hispana confirman que las razones expuestas por el Consejo fueron ciertamente las que retrasaron la abolición de la esclavitud en España hasta finales del siglo XIX\*\*\*\*.

También hubo ese año otra importante consulta sobre la abolición del Tribunal de la Inquisición que, como es sabido fue el único de los Consejos de la Monarquía no restablecido en 1.823. Tardó bastante el Consejo en presentar su dictamen sobre este espinoso asunto. "El Consejo seguía con lentitud el expediente abierto sobre un asunto de tanto interés, y su mesura no era hija de los sentimientos de sus individuos, sino de la invencible repugnancia que notaban en Fernando..."\*\*\*\*. El Monarca no deseaba abrir nuevas heridas.

Finalmente el Consejo de Castilla dio su dictamen. En consultas del 5 y 15 de diciembre de 1.823 y de 22 de julio de 1.825 hizo presente al Monarca que "con sólo el restablecimiento del Santo Oficio de la Inquisición podría contenerse a los sectarios de la impiedad, mejor que otras medidas que se adoptasen, ya con conformidad con otros soberanos aliados, ya con la creación de una Superintendencia de Policía"\*\*\*\*. Señalaba el Consejo que el restablecimiento del Santo Oficio era de la mayor necesidad

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1.825.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.090, consulta del 7 de diciembre de 1.825.

\*\*\*\*. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, pág. 274.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.108, consulta de oficio del 29 de octubre de 1.832.

y urgencia para afirmar más y más la seguridad del Trono. Como es sabido, Fernando VII decidió en aquella ocasión no restablecer la Inquisición para no exasperar aún más los ánimos.

Entre los papeles del Archivo Privado de Fernando VII se encuentra un parte reservado remitido al Monarca por el Superintendente General de Policía don José Recacho. En el mismo, fechado el 15 de agosto de aquel año, informaba al Rey de la impresión negativa que había causado en las clases del Estado la consulta del Consejo de Castilla sobre reposición del Tribunal del Santo Oficio. Señalaba en aquella ocasión el Superintendente General de Policía que la opinión general era que el Fiscal del Consejo de Castilla se equivocaba: los ánimos estaban muy exaltados, había enfrentamientos y la Inquisición no haría más que exacerbarlos\*\*\*\*.

A finales de enero de 1.828 era conocido otro dictamen importante del Consejo. Esta vez era de los Fiscales del Consejo de Castilla y hacía referencia a una pastoral del Arzobispo de Santiago. Los Fiscales del Supremo Tribunal criticaban duramente al arzobispo por prohibir la venta, impresión y lectura de algunos libros, así como dar curso a los índices de Roma sin que el Consejo de Castilla les diese pase. El Consejo en su indignación había mandado al arzobispo que le remitiera los expedientes que hubiera formado para la prohibición, y que mientras tanto suspendiese la impresión de las pastorales y recogiese las ya expedidas\*\*\*\*. Aunque podría extrañar que estuviera molesto el Consejo con la censura de libros impuesta por la autoridad eclesiástica, sin embargo su indignación no carecía de lógica: el Consejo no hacía sino defender sus competencias frente a una extralimitación de una autoridad eclesiástica.

Sin embargo, la consulta del Consejo sobre las prohibiciones de libros por la Iglesia siguió siendo un tema debatido en los meses siguientes. Para unos era un atentado contra la Iglesia, para otros una reafirmación del absolutismo del Consejo\*\*\*\*. Incluso todavía se seguía

---

\*\*\*\*. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 71, núm. 36.

\*\*\*\*. Arias Teijeiro criticaba duramente este dictamen y lo asimilaba a los Decretos de las Cortes (ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 43, día 31 de enero de 1.828).

\*\*\*\*. Así se expresaba el 16 de julio de 1.829 Arias Teijeiro en sus Diarios: "N. excitó al obispo de León para que escriba a los obispos y reclamen contra la orden del

tratando el asunto en el Supremo Tribunal a finales de agosto de 1.829<sup>\*\*\*</sup>. Y el día 30 afirmaba Arias Teijeiro: "Estos días se vio la causa del obispo de Oviedo. Los Fiscales han tenido atrevimiento para pedir que el obispo se presentase en el Consejo a responder. ¡Heredia y Pérez Juana! Cavanilles impugnándolo el primero, y se consulta sólo 'que se manifieste al obispo el Real desagrado, y que se suspenda por un año al provisor, Agente Fiscal, etc.'"<sup>\*\*\*</sup>.

Las consultas al Monarca a veces tenían un significado distinto, como el dar la enhorabuena al Monarca por algún acontecimiento feliz, y en o casiones, darle también el pésame del Consejo. Así el 31 de enero de 1.832 el Consejo de Castilla felicitaba al Monarca por el feliz alumbramiento de la Reina, la tarde anterior<sup>\*\*\*</sup>. También el 15 de febrero daba el Consejo su enhorabuena al Rey por haber concedido al Infante don Sebastián permiso para casarse con la Princesa de Dos Sicilias doña María Amalia<sup>\*\*\*</sup>. Dos semanas después la consulta tenía otro signo. El Consejo consultaba entonces al Monarca sobre un asunto luctuoso: la causa formada para la averiguación de los autores y cómplices del atroz atentado contra el Capitán General de Galicia, don Nazario Eguía<sup>\*\*\*</sup>.

---

Consejo sobre prohibiciones de libros de resultas de lo del Arzobispo.

La Real Orden, que aún excede a la resolución del Consejo, es un golpe fatalísimo a la Iglesia: Que los obispos no puedan prohibir libros sin la aprobación previa del Consejo ¡¡¡Qué tal!!!" (op. cit., pág. 187).

\*\*\*. ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", pág. 221, 25 de agosto de 1.829. En las notas del 25 de agosto de aquel año escribía Arias Teijeiro que "el Consejo de Castilla estaba tratando el asunto del obispo de Oviedo". Y añadía seguidamente: "Será lo que quieran los pícaros, pues no asisten Modet enfermo, Gil, que se ha excusado cuando se le avisó, y Villagómez."

\*\*\*. ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", día 30 de agosto de 1.829, pág. 225.

\*\*\*. "Aprecio las demostraciones de fidelidad que me manifiesta mi Consejo Real" (A.H.N., Consejos, legajo 6.107, consulta de oficio del 31 de enero de 1.832).

\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.107, consulta de oficio del 15 de febrero de 1.832.

\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.107, consulta de oficio del 29 de febrero de 1.832.

## 6. El Consejo Real y la cuestión sucesoria

Estamos ya a finales de junio de 1.829. Unos días después daba el Supremo Tribunal su pésame al Rey "por la temprana y dolorosa muerte de la Reina Doña María Josefa Amalia"\*\*\*\*. Los problemas sucesorios seguían por tanto preocupando al Rey Fernando y el gobierno planeó una nueva boda. Así la Reina doña María Cristina de Borbón, cuarta y última mujer de Fernando VII, llegaba a Madrid el 11 de diciembre de aquel mismo año. Y el 10 de octubre de 1.830 nacía la princesa heredera doña Isabel, que el 20 de junio de 1.833 sería jurada princesa heredera por las Cortes del Reino, convocadas a este efecto en la iglesia de San Jerónimo en Madrid\*\*\*\*.

La cuestión sucesoria preocupaba a la clase política. Así lo reflejaba Arias Teijeiro en sus Diarios, según varias notas correspondientes a marzo de 1.830\*\*\*\*. En

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, legajo 6.097, consulta del 18 de mayo de 1.829.

\*\*\*\*. MESONERO ROMANOS, "El Antigo Madrid", págs. 117 y ss.

\*\*\*\*. "Aquí, en virtud de una Junta de Ministros, se reúne extraordinariamente el Consejo de Castilla y con el Corregidor, Capitán General, Subdelegado de Policía, etc., se ha tratado de la seguridad pública (...) (27 de marzo de 1.830). Casqueiro dijo que nada sabía del objeto del gran Consejo de ayer. Pero N. ha descifrado este misterio y avisado bien temprano a pequeño por O. Antes de anoche, Calomarde dio un pliego al Decano mandando convocar ayer a Consejo pleno con asistencia previa del Corregidor y Gobernador de la Sala. Se reunió en efecto; se cerraron las puertas, y ¿qué era? Una ley que concede la sucesión a las mujeres de mayor grado en concurrencia con varones. El Consejo pasó por todo (...)" (ARIAS TEIJEIRO, "Diarios",

abril del mismo año Fernando VII dio un paso de honda trascendencia política, al establecer que fuera publicada la Pragmática Sanción de 1789, por la que se abría paso al Trono al infanta Isabel. Esta resolución"" fue objeto también de una importante consulta del Consejo de Castilla. Al parecer, de los veinte Consejeros presentes tan sólo cinco se opusieron a la Pragmática, y uno de ellos con especial vehemencia, pues calificó esta disposición de promovedora de una guerra civil"".

Según Fontana, un grupo de altos dignatarios encabezados por el Ministro de la Guerra Zambrano y por el decano del Consejo de Castilla Puig Samper se preparaban para organizar la resistencia a la conjura que desde bandos afines al infante Carlos se estaba organizando"".

En septiembre del año 1832 Fernando caía gravemente enfermo. Se dio por irreversible su enfermedad. Ante un previsible próximo fallecimiento del Rey, el Ministro Calomarde, en presencia de varios Secretarios del Despacho, presentó al Rey en su lecho un Decreto de revocación de la pragmática de sucesión. El Monarca lo firmó automáticamente con letra ilegible, fruto de su semiinconsciencia"". Creyendo que el Rey había entrado ya en coma irreversible, el Ministro Calomarde imprudentemente violó el secreto y extendió aquel mismo día certificaciones de lo actuado, que seguidamente envió al Consejo de Castilla y a al Secretario de la Guerra, para que su publicación

---

Documentos del Reinado de Fernando VII, pág. CXI).

"". La Real resolución llevaba fecha de 29 de marzo y fue publicada el 1 de abril.

"". PEGUENAUTE, P., "Trayectoria y testimonio de José Manuel del Regato", EUNSA, Pamplona 1978, carta de Regato a Carnerero fechada el 1 de abril de 1830, todo ello citado por FONTANA, J., "La crisis del Antiguo Régimen", op. cit., pág. 184.

"". Según este historiador, en favor de la sucesión femenina, "que significaba una salida moderada de la crisis, estaba la mayor parte de la nobleza terrateniente, de la burguesía y de las clases populares urbanas" (FONTANA, J., op. cit., pág. 210).

"". según Fontana, "cuando se arrancó a Fernando el decreto que debía revocar el de 29 de marzo de 1830, se consultó sobre ello a varios Consejeros de Castilla que se encontraban en la Granja y aquéllos opinaron que esta revocación podía hacerse legalmente y que tendría pleno valor" (FONTANA, J., op. cit., pág. 209).

según las fórmulas de estilo. Sin embargo, el Decano Gobernador del Consejo Sr. Puig y el Secretario de la Guerra Zambrano se negaron a ello, mientras no les constase la muerte del Rey"".

Por otra parte, sabemos también que durante aquella enfermedad de Fernando VII, varios Consejeros de Castilla -Marín, Gil y Borja-, asistían al Monarca convaleciente en su residencia de San Ildefonso, en virtud de una Real Orden"".

Lo cierto es que el Rey se recuperó y fue conocido públicamente el engaño con que se le arrancó la firma. Señalaba León y Pizarro que uno de los Consejeros de Castilla que acudieron a la Granja aconsejó al Monarca la adopción de medidas más severas contra los confabuladores"".

---

"" BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, págs. 359-363: "Sólo aparecieron algunas copias manuscritas fijadas en distintos puntos de la Corte por el bando carlista, que difundió rápidamente la noticia que había expirado el monarca."; MARLIANI por su parte afirmaba lo siguiente: "Alcanzada la firma de Fernando, u lo que debía hacer sus veces, los capataces de aquella tramoya volaron con el acta al respetable Decano del Consejo de Castilla, don José Puig, para que dispusiese su publicación; pero aquel dignísimo magistrado se desentendió de todo el empeño del partido apostólico antes del fallecimiento del Rey y retuvo en su poder el documento" (MARLIANI, M., "El reinado de Fernando VII", pág. 160). También VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", págs. 195 y 196.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910 núm. 9.

"" La infanta doña Luisa Carlota, esposa del infante don Francisco y hermana del Rey, regresó a San Ildefonso el 22 de septiembre, alarmada por la gravedad de la enfermedad del Rey. Allí se enteró, por Puig y Zambrano, de las escenas de San Ildefonso y del decreto del día 18. Desatada en cólera, al encontrarse con el Ministro Calomarde le dio una tremenda y sonora bofetada y seguidamente hizo pedazos el original del decreto y las certificaciones que se habían expedido y que ordenó recoger de manos del Decano del Consejo de Castilla, Sr. Puig (VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Constitucional", págs. 198 y ss.). Calomarde fue desterrado. Por otro lado, comentaba León y Pizarro en sus Memorias lo siguiente: "...Los Consejeros de Castilla que fueron a la Granja, y uno de ellos le dijo que no eran suficientes las medidas tomadas, y que era menester derramar sangre, etc." (op. cit., tomo II, pág. 6).

Por otro lado, sabemos que el Monarca agradeció al Decano del Consejo Real su actitud ante el incidente. Y lo hizo nombrándole unos días después Gobernador efectivo del Consejo, cargo en el que apenas estuvo unas semanas pues fue jubilado en octubre del mismo año, debido a su avanzada edad<sup>1000</sup>.

Ante la gravedad del estado de Fernando y su prolongada ausencia de las tareas de gobierno, por un Real Decreto de 6 de octubre la Reina María Cristina de Borbón fue llamada a tomar parte en el gobierno de la Monarquía, en el despacho de los negocios públicos. La primera medida que tomó la Reina fue la concesión de un indulto general el 7 de octubre, a la vez que abría las Universidades<sup>1001</sup>.

Expidió la Reina en su mandato varios Decretos, que fueron circulados por el Consejo, como el del 9 de octubre mandando hacer un solemne Te Deum "en acción de gracias a Dios por haber librado al Rey del peligro de que ha estado amenazada su vida". El Gobernador Sr. Puig fijó la hora de las 12:00 de la mañana del miércoles día 10 de octubre, en la iglesia de Santa María. Se comunicó este Decreto a los Presidentes de los Consejos y Tribunal de la Contaduría<sup>1002</sup>.

Dos semanas después el Consejo de Castilla presentaba consulta de oficio al Monarca. En ella expresaba su júbilo por su restablecimiento y la gratitud por haber confiado a S.M. la Reina el despacho de los negocios de Estado durante la convalecencia<sup>1003</sup>.

Entre las medidas adoptadas en las semanas siguientes se encontraba el mencionado Decreto por el que se

---

<sup>1000</sup>. José María Puig y Samper contaba entonces con más de ochenta años y era entonces el más veterano de los miembros del Consejo de Castilla, pues su nombramiento databa del reinado de Carlos IV. Había sido el primer Gobernador efectivo en el Consejo Real tras el fallecimiento de don Ignacio Martínez de Villela en Aranjuez el 12 de mayo de 1827. Y había sustituido en el Decanato a don Bernardo Riega, también fallecido el 6 de febrero de 1830 (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.433 núms. 44 y 45).

<sup>1001</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, págs. 368-369.

<sup>1002</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.912 núm. 7.

<sup>1003</sup>. A.H.N., Consejos, legajo 6.108, consulta de oficio del 23 de octubre de 1.832.



jubilaba al Gobernador del Consejo de Castilla don José María Puig y en su lugar se nombraba un Presidente de Castilla, en la persona de don Francisco Javier Castaños. El General Castaños, Duque de Bailén, era el segundo Presidente en propiedad que tenía el Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII<sup>\*\*\*</sup>. Igualmente se le confió a Castaños el mando militar de la provincia de Castilla la Nueva, en vez del Marqués de Zambrano<sup>\*\*\*</sup>. Era don Javier Castaños un militar forjado en el campo de batalla, que había llegado a la Grandeza por su victoria en los campos de Bailén. Accedía así a la Presidencia de Castilla hombre de la milicia, que había de regir un Consejo formado mayoritariamente por letrados. Castaños era sin duda un hombre de confianza del Rey y tenía experiencia en labores de gobierno.

Otro nombramiento importante tuvo lugar el 14 de diciembre. Aquel día era nombrado Secretario de Gracia y Justicia un Consejero de Castilla: don Francisco Fernández del Pino<sup>\*\*\*</sup>.

El 30 de diciembre la Reina citaba a todos los altos dignatarios del Reino a presentarse en la Cámara del Rey al día siguiente a las doce<sup>\*\*\*</sup>. Asistía entre otros el Presidente del Consejo Real don Francisco Javier Castaños, héroe de Bailén. En la enumeración de personalidades se le citaba en segundo lugar, tras el Cardenal Arzobispo de Toledo y antes del primer Secretario de Estado y Presidente del Consejo de Ministros. A todos entregó el Rey una declaración escrita que mandó leer en voz alta a Fernández del Pino<sup>\*\*\*</sup>. Así empezaba la declaración, conservada en el expediente que sobre este asunto abrió el

---

<sup>\*\*\*</sup>. Había habido también en este periodo algún Presidente interino, como fue el caso del Decano Sr. Colón de Larreátegui.

<sup>\*\*\*</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, págs. 375-376.

<sup>\*\*\*</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, págs. 375-376.

<sup>\*\*\*</sup>. BAYO, E.K., "Historia de la vida...", tomo III, págs. 383-385.

<sup>\*\*\*</sup>. Fernández del Pino dejó de ser Secretario de Gracia y Justicia por Real Decreto aparecido en la Gaceta de Madrid del 26 de marzo de 1.833. Volvió entonces a su plaza del Consejo y Cámara de Castilla y fue desterrado a Antequera el 4 de agosto del mismo año (LEON Y PIZARRO, J., "Memorias", tomo II, págs. 13 y 37).

Consejo de Castilla\*\*\*:

"Sorprendido mi Real ánimo en los momentos de agonía a que me condujo la grave enfermedad de que me ha salvado prodigiosamente la Divina Misericordia, firmé un Decreto derogando la Pragmática Sanción de 29 de marzo de 1.830 decretada por mi Augusto Padre, a petición de las Cortes de 1.789, para restablecer la sucesión regular en la Corona de España..."

Concluida la lectura, el Rey firmó y rubricó esta declaración suya en presencia de todas las personalidades convocadas. Inmediatamente el Consejo Real mandó su cumplimiento a todas las autoridades\*\*\*. Este fue el último suceso relevante de 1.832.

---

\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.936  
núm. 6.

\*\*\*. Así describía León y Pizarro la reacción de Fernando: "También el Rey hizo reunir en su cuarto, días pasados, varias personas, como los Ministros, etc., Consejeros de Estado, los más antiguos, dos de los otros Tribunales, Patriarca, Comisario de Cruzada, varios jefes, todo ello unas treinta personas o menos. El Ministro de Gracia y Justicia hizo de notario; delante de estas personas se leyó una declaración de Su Majestad, diciendo su enfermedad, el engaño con que le arrancaron la rúbrica para la sucesión sálica, y la infamia ejercida con la Reina nuestra Señora, y que su voluntad ahora, ya bueno, es que le suceda su hija, etc. A los circunstantes sólo se les preguntó si lo habín oído; pero ni juraron ni firmaron, etc."

## 7. La muerte de Fernando VII

1.833 fue un año importante. Fue el año de la muerte de Fernando VII, último Monarca del Antiguo Régimen. Con la desaparición de Fernando se extinguiría también el secular régimen de los Consejos y la forma de gobierno absolutista. Y era el comienzo también de una centuria no exenta de tensiones, conflictos y reformas, que concluiría fatalmente con nuestra Guerra Civil.

El 20 de junio de 1.833 fueron reunidas las Cortes en Madrid para jurar a la infanta Isabel como Princesa heredera. Contaba entonces con tres años. El infante don Carlos María de Isidro, que se encontraba en Portugal con su familia, se negó a jurarla, y aunque no se atrevió entonces a levantarse contra su hermano, lo dispuso todo para cuando Fernando muriese"". Sin embargo, el infante don Carlos sí que remitió una protesta contra el acto que se celebraba. Afirma Villa-Urrutia que como esta protesta no fue comunicada a todos los Soberanos de Europa, remitió con fecha 23 de mayo una copia de la declaración a los obispos, grandes y diputados, Presidentes o Decanos de los Consejos, etc., documentos que al parecer fueron extraídos del Correo y no llegaron a sus destinatarios"".

En el ceremonial de la jura de la infanta Isabel Luisa, conservado hoy en el Archivo del Palacio Real de Madrid"", no se mencionaba en los lugares preferentes al Presidente del Consejo Real ni a este Consejo. Y por el

---

~~"" VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 201. Parece que se equivoca Villa-Urrutia al fechar este acontecimiento el 30 de junio, en vez del día 20.~~

"" VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 209.

"" A.G.P., Sección Fernando VII, caja 445 expediente núm. 1.

contrario, sí aparecían en puesto preferente los Secretarios de Despacho y los Consejeros de Estado. En una segunda fila dentro del Protocolo se mencionaba a los Ministros del Consejo, que estarían situados en la ceremonia -que tuvo lugar en la iglesia de los Jerónimos-, detrás de los Embajadores, junto a los Mayordomos de Semana, el Secretario de la Cámara y los Escribanos Mayores del Reino. Esto confirma nuevamente la pérdida de relevancia del Consejo de Castilla, frente a un Consejo de Estado que mantenía y aumentaba su preeminencia.

El retraso en el despacho de los negocios fue un mal endémico del Consejo que se acentuó durante la llamada Década Ominosa. El 23 de julio el Presidente llamaba al Consejo al despacho para comunicar una Real Orden en la que S.M. pedía que las Escribanías de Cámara y de Gobierno formasen listas de los expedientes en que el Rey tenía pedida consulta al mismo Supremo Tribunal. El informe es interesante, en cuanto nos muestra el volumen de trabajo del Consejo en sus últimos momentos. Sabemos entonces que en aquel mes de 1.833 había 20 expedientes en los que S.M. tenía pedida consulta y estaban pendientes los informes de las Chancillerías, Audiencias y otras autoridades"".

En aquellos meses previos al fallecimiento del Monarca, el Consejo había presentado varias consultas interesantes. Por ejemplo, la realizada sobre la instancia presentada por don Manuel Godoy, hijo del exvalido, solicitando que de los bienes secuestrados a su padre se le entregasen los que éste mismo le cedió por escritura el 5 de septiembre de 1.806"".

León y Pizarro escribía el 26 de septiembre lo siguiente"": "Ayer volvió a estar incomodado el Rey en el paseo. Parece que la Regencia proyectada era la Reina Gobernadora, infante don Francisco, Infantado, Castaños, Arzobispo de Sevilla y que Cea ha obtenido ponerse en el lugar de Castaños..." El Rey estaba enfermo y su enfermedad no se prolongaría mucho. El día 29 de septiembre de 1.833, a las tres menos cuarto de la madrugada fallecía Fernando en el Palacio Real de Madrid de un ataque de apoplejía que duró

---

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.930 núm. 9.

"" A.H.N., Consejos, legajo 6.110, consulta de oficio del 18 de julio de 1.833.

"" LEÓN Y PIZARRO, J., "Memorias", tomo II, pág. 47.

cinco minutos"".

"Esa mañana han empezado los cañonazos de media en media hora. Grandes y frecuentes patruillas; Gaceta extraordinaria con la muerte del Rey y confirmación del Ministerio como Gobernadora.

Me aseguran que ayer, al instante de la muerte del Rey, se llamó al Presidente del Consejo de Castilla, dos camaristas, Marín y otro, y creo que uno o dos Secretarios; no se sabe a qué. Del testamento, sólo se dice que lo que el Rey escribía estos últimos años era su disposición; pero que no se debía firmar aquella misma tarde parece era formación del Consejo de Regencia de los dos infantes, Infantado y Castaños. Cuando el Rey envió al Consejo en la Granja un papel cerrado, se devolvió y no se encuentra; además, cuando dijo al Consejo lo que decía S.M., entonces citaba un testamento anterior..." "".

Inmediatamente la Reina Gobernadora doña María Cristina aprobó un Decreto participando la muerte de Fernando VII a todos los españoles. Ese mismo día se reunió el Consejo de Castilla y acordó las disposiciones que en tales casos se acostumbraban y mandó expedir una provisión circular a todo el Reino para informar a toda la Nación"".

Ese mismo día acordaba el Consejo una consulta de oficio en la que manifestaba a la Reina Gobernadora su justo sentimiento con motivo de la muerte del Rey N.S.""", y declaraba luto oficial de nueve días y

---

""". A.H.N., Consejos, legajo 6.110, consulta de oficio del 30 de septiembre de 1.833; MESONERO ROMANOS, "El Antiguo Madrid", pág. 117 y ss.; VILLA-URRUTIA, "Fernando VII, Rey Absoluto", pág. 209.

""". G. DE LEON Y PIZARRO, J., "Memorias", tomo II, pág. 48, día 30 de septiembre de 1.833.

""". A.H.N., Consejos, legajo 6.110, consulta de oficio del 30 de septiembre de 1.833.

""". "Me sirve de consuelo los testimonios de dolor y de lealtad que recibo del Consejo", respondía al Consejo en aquella ocasión la Reina (A.H.N., Consejos, legajo 6.110, consulta de oficio del 30 de septiembre de 1.833; también en Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 21). La consulta acordada por el Consejo sería leída a la Reina Gobernadora el 15 de octubre.

suspensión de tribunales"".

El 2 de octubre la Reina Gobernadora mandaba a todas las autoridades establecidas continuasen en el ejercicio de sus funciones, y les encargaba la buena y pronta administración de justicia"".

El 4 de octubre se abrió el testamento del Rey -encontrado dos días antes en el secreto de una mesa y que estaba fechado el año 1.830-"". Ese mismo día se formó una Junta compuesta del Cardenal Marco, el Marqués de Santa Cruz, el Duque de Medinaceli, los Sres. Puig, Caro -del Consejo de Indias-, Castaños y Amarillas. Secretario era Heredia y suplentes los Sres. Arias, Cruz Garell, Infantado, España, Hevia, Cea y otros"".

También el 4 de octubre se hacía público el Manifiesto de la Reina Gobernadora a toda la Nación. En él expresaba la Reina sus intenciones y "los principios de seguridad y de ilustración que se proponía seguir en el gobierno de la Monarquía durante la menor edad de su Augusta Hija, la Reina N. Sra. Doña Isabel""". He aquí un fragmento de este Manifiesto:

"...Conozco los males que ha traído al pueblo la serie de nuestras calamidades y me

---

"". "Con motivo del fallecimiento del Rey Nuestro Señor, que en paz descanse, ha resuelto el Consejo en el Pleno celebrado hoy que por término de nueve días contados desde mañana incluso los feriados, se suspenda el despacho de los tribunales...30 de septiembre de 1833" (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 21, "Expediente formado con motivo del fallecimiento del Sr. Rey Don Fernando VII de Borbón".

"". A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 21.

"". El 3 de octubre Castaños pedía a Llamazares que reuniera el Consejo pleno con asistencia de los tres Fiscales en la en el Palacio de su residencia para proceder a la lectura del testamento de Fernando VII (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.427 núm. 12. De este expediente dimanó "la pragmática-sanción para que se guarden y cumplan las soberanas disposiciones y última voluntad de Fernando VII sobre sucesión de la Corona).

"". G. DE LEON Y PIZARRO, "Memorias", tomo II, págs. 48 y ss, día 4 de octubre de 1.833.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.933 núm. 7.

afanaré por aliviarlos; no ignoro y procuraré estudiar mejor los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la Administración Pública; y me esforzaré para corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente a la disminución de las cargas, que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; a la recta y pronta administración de Justicia; a la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza..."

Por Real Orden de 13 de octubre de 1.833 se mandaba al Consejo Real que dejase de remitir mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados y relaciones de nóminas de Ministros y subalternos del Consejo. A cambio se le mandaba que fuera enviado uno por el todo y a fin de año. Para cumplir lo mandado, el Duque de Bailén, Presidente de Castilla, por Real Orden de 29 de noviembre de 1.833 encargaba al Escribano de Gobierno que advirtiera a los habilitados de los Ministros del Consejo y de los dependientes del mismo para que formasen dichos estados o razón de todo el año. Estas relaciones eran imprescindibles para la formación del Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia con la debida exactitud".

A la ceremonia de proclamación de S.M. la Reina Isabel II también asistió el Consejo, según la tradición centenaria, desde los balcones principales de las Casas Consistoriales, en esta ocasión por última vez".

Aparentemente pocas cosas cambiaron en los meses siguientes al fallecimiento de Fernando VII. El Consejo Real continuó con sus restantes competencias y periódicamente hacía consultas con la Reina Gobernadora. Sabemos que el 21 de noviembre consultó a la Reina Madre la posibilidad de reducir a diez el número de Alcaldes de la

---

\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.933 núm. 7.

\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

\*\*\*. Aquella última ceremonia tuvo lugar el día 24 de octubre de 1833, a las once de la mañana (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.427 núm. 13).

Real Casa y Corte""'. Entre otros expedientes tramitados aquel año se encontraban también varios relacionados con universidades, como la provisión de una cátedra de Teología de la Universidad de Salamanca""' o la variación de los estudios de las carreras de leyes""'; o varios relativos a desórdenes públicos o crímenes""'. También el 23 de octubre consultaba el Consejo a la Reina Gobernadora la variación de la fórmula del juramento, a consecuencia del Decreto de Amnistía que se concedió el 30 de octubre de 1.832""'.

El 27 de noviembre acordaba el Duque de Bailén, Presidente del Consejo, que desde el lunes día 2 de diciembre se cambiaría el horario de despacho del Supremo Tribunal, que comenzaría a las 10 de la mañana""'. Sería ésta la última vez en la historia del Consejo Real de Castilla que se establecía el horario de invierno, ya que pocos meses después desaparecería definitivamente.

Una última noticia nos la refiere García de León y Pizarro en sus Memorias""'. Es una lacónica nota escrita el 17 de diciembre del mismo año: "Parece ha muerto Infantado". Con la desaparición de él que fuera por muchos años Duque-Presidente se consumaba la pérdida de una gran

---

""'. A.H.N., Consejos, legajo 6.110, consulta de oficio del 21 de noviembre de 1.833.

""'. A.H.N., Consejos, legajo 6.110, consulta de oficio del 31 de octubre de 1.833.

""'. A.H.N., Consejos, legajo 6.110, consulta de oficio del 31 de octubre de 1.833.

""'. Por ejemplo, la gruesa causa sobre el asesinato del abad de San Basilio, en Madrid (legajo 6.110, consulta del 23 de septiembre de 1.833), o la causa sobre las muertes violentas en Jerez, en el Cortijo Casa Blanca, los días 10 y 11 de abril de 1.823 (consulta de oficio del 21 de noviembre de 1.833); o la causa formada en 1.827 sobre averiguación de los autores o individuos de una Junta Apostólica Revolucionaria o Carlistas que se decía existir en Almería (consulta de oficio del 24 de diciembre de 1.833).

""'. A.H.N., Consejos, legajo 6.110, consulta de oficio del 23 de octubre de 1.833: antes de esta reforma, los que prestaban juramento debían jurar no haber pertenecido a sociedades secretas.

""'. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910 núm. 9.

""'. LEÓN Y PIZARRO, J., "Memorias", tomo II, pág. 48.



valedor del Consejo de Castilla y durante muchos años pilar del gobierno del Monarca fallecido, de quien fue sin duda un fiel colaborador. Infantado fue también uno de los protagonistas de su reinado y participó directamente en sus principales acontecimientos. Por ello mismo, la figura de Infantado también estuvo muy unida a la del Consejo de Castilla. Con la muerte del Rey y del Duque a finales de 1.833 parece anunciarse por fin la desaparición definitiva del Antiguo Régimen y de sus Consejos.

#### 8. El Consejo Real en el año 1.834

La suerte del Consejo de Castilla estaba echada. Fernando VII quiso mantener el régimen de Consejos en su reinado pese a los muchos informes y consejos que en sentido contrario recibió. Desaparecido el Monarca, se vería a los Consejos como instituciones arcaicas que había que reformar. En este sentido fue la Real Orden de 13 de febrero de 1.834. En ella se avisaba de la próxima instalación de la Audiencia de Madrid y se mandaba que hasta que se produjera su instalación, admitiera el Consejo de Castilla las apelaciones que se le presentasen. Más tarde, por el Decreto de 17 de febrero siguiente, se instalaba la Real Audiencia de Madrid. Este Real Decreto fue inmediatamente comunicado al Presidente del Consejo de Castilla<sup>\*\*\*</sup>. La nueva Audiencia iba a absorber las competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

El 5 de noviembre de 1.832 había aparecido el Ministerio de Fomento, y el 5 de octubre de 1.833 se creaban los subdelegados de Fomento, antecesores de los actuales Gobernadores Civiles. En 1.834, ya empezada la guerra civil dinástica, fueron suprimidas definitivamente las antiguas instituciones administrativas. Señala Cos-Gayón<sup>\*\*\*</sup> cómo el

---

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951 núm. 2.

<sup>\*\*\*</sup>. COS-GAYÓN, F., "Historia de la Administración Pública en España", I.E.A., Madrid, 1976, págs. 249 a 251.

26 de enero de este año volvía a mandarse que no hubiera distinción entre los Tribunales superiores y que se aumentara el número de las Audiencias con dos más, que serían las creadas en Albacete y en Burgos. Más adelante fue establecida, como hemos visto, la Audiencia de Madrid. Ya sólo quedaba hacer desaparecer los Consejos.

De esta manera, por Real Decreto de 24 de marzo de 1.834 se suprimían los Consejos de Castilla, Indias, Guerra y Hacienda; el Consejo de Estado era también suprimido; y se creaba el llamado Consejo Real de España e Indias\*\*\*\*. Por una Real Orden del mismo día se mandaba que su Presidente "continuara ejerciendo sus funciones como hasta aquí"\*\*\*\*.

La supresión de los Consejos seculares se acompañaba a su vez de otra serie de reformas. Así el 13 de mayo se convertía el Ministerio de Fomento en Ministerio de lo Interior. Los Subdelegados principales de Fomento se convirtieron más tarde en Gobernadores Civiles de las provincias y los de partido en Subdelegados del Gobierno Civil. Tal fue la reforma que se llevó a cabo en nuestra Administración en 1.834.

---

\*\*\*\*. Ver DE DIOS, S., "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", documento XXXV, págs. 169 y 170.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 11.887 núm. 1.

## 12. SUPRESION DEFINITIVA DEL CONSEJO EN 1.834.

Con los famosos seis decretos de 24 de marzo de 1.834 se acometió la reforma de la Administración Central, tal y como había anunciado Cea Bermúdez en su Manifiesto de 1 de octubre de 1.833<sup>\*\*\*</sup>. El Consejo de Estado quedaba en suspenso, por existir un Consejo de Gobierno para el periodo de la Regencia de la Reina Madre, por la minoría de edad de Isabel II; los Consejos de Castilla e Indias, con sus Cámaras respectivas, y los de

---

<sup>\*\*\*</sup>. Manifiesto de Cea del 1 de octubre de 1.833: "Conozco los males que ha traído al pueblo la serie de nuestras calamidades y me afanaré por aliviarlos: no ignoro, y procuraré estudiar mejor los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la Administración pública y me esforzaré por corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el sólo bien de valor positivo para el pueblo, serán materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente a la disminución de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; a la recta y pronta administración de la justicia; a la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza". (SANCHEZ BELLA, I., "La Reforma de la Administración Central en 1.834", Actas del III S.H.A., I.E.A., Madrid 1.974, pág. 659, nota núm.1).

Guerra y Hacienda fueron suprimidos; el Consejo de Ordenes fue reformado y se crearon los Tribunales Supremos de España e Indias, Guerra, Marina y Hacienda. Un sexto Decreto creaba un Consejo Real de España e Indias''''.

En cuanto a los motivos que llevaron a estas reformas administrativas, podemos decir en primer lugar que ya se encontraban perfiladas con anterioridad. No fue una novedad su introducción e incluso desde hacía tiempo se veían como necesarias. El profesor Alvarez Pinedo'''' concreta esta necesidad en tres motivos. De un lado, la preponderancia de las Secretarías de Estado frente a los caducos Consejos en sus competencias no judiciales; la confusión de competencias administrativas y judiciales en las mismas instituciones y autoridades hacía precisa su separación; y la misma independencia del poder judicial, que quedaba garantizada con la creación de los mencionados tres Tribunales''''.

Pero vayamos por partes. En primer lugar, veamos cómo se llevó a cabo la definitiva supresión del Consejo de Castilla.

Javier de Burgos había presentado en 1.826 una valiosa exposición sobre la necesidad de establecer un Ministerio del Interior. Tras señalar como posible objeción

---

''''. El Consejo Real de España e Indias quedó configurado como un órgano asesor de carácter gubernamental. El Consejo se inspiraba especialmente en los antiguos Consejos de Estado español, el tradicional y el liberal, y en el nuevo tipo inaugurado en Francia con el Conseil d'Etat. Seguía especialmente el modelo constitucional español. Algunos de sus Condejeros lo habían sido anteriormente del Consejo de Castilla. Así, su Presidente -con los mismos honores que tenía antes el Presidente de Castilla- era el General Castaños, y su Decano de Gracia y Justicia era don Ramón López Pelegrín. (ARVIZU Y GALARRAGA, F., "El Consejo Real de España e Indias (1.834-1.836)", Actas del III S.H.A., I.E.A., Madrid 1.974, págs. 388, 389, 399 y 401.

''''. ALVAREZ PINEDO, F.J., A.G.S., "Guía del Consejo Real de España e Indias", Simancas, 1.987, págs. 1 y 2.

''''. Los mismos miembros del Consejo de Gobierno -que sustituyó al Consejo de Estado-, reconocían la necesidad de estas reformas, pero criticaban la falta de oportunidad por el mal estado del país en aquel momento: "conviene mucho, sin duda, que las facultades judiciales y administrativas estén separadas unas de otras y que se confíen a cuerpos distintos, más esta separación requiere oportunidad y pulso." (citado por ALVAREZ PINEDO, F.J., op. cit., págs. 1 y 2).

el que su establecimiento cortaría o destruiría 'las facultades que dan vuestras leyes al Consejo Real en materia de gobierno o de administración, exponía afirmaciones sobre el Consejo Real que no está de más recordar:

"Señor, yo no creo que alguno de los dignos jurisconsultos que pronuncian en vuestro Consejo Real los oráculos soberanos de la justicia niegue la exactitud de estas observaciones. Ellos lloran sin duda la necesidad en que se les pone frecuentemente de pronunciar sobre cosas de que no trata el Derecho, y en las cuales, para descargop de su conciencia, tienen que conformarse a veces con el dictamen de los subalternos, a los cuales puede haber engañado a su vez la enunciación fraudulenta de un hecho, la ocultación casual de alguna de sus circunstancias o las erróneas tradiciones de la Escribanía.

El Consejo no reclamará ciertamente la prerrogativa de continuar encargado de intereses sobre que no puede velar y cuyo constante abandono justifica la necesidad de encomendarlos a quien pueda promoverlos. Si tal situación se prolongase, los gérmenes de prosperidad que aún nos quedan se irían secando sucesivamente, y la España reducida a la miseria haría recordar con dolor sus antiguas épocas de abundancia..."; "Se necesitan vastos conocimientos, actividad infatigable y competente número de auxiliares..."; "Separando pues de las atribuciones del Consejo Real las que él no puede desempeñar, dispensa V.M. un beneficio insigne a la Nación que rige, removiendo el principal obstáculo de las mejoras que reclama, y hace al mismo tiempo más fácil a sus Consejeros el desempeño de sus funciones judiciales, y más expedita la marcha de la justicia. Siempre que lo creyeron conveniente el bienestar de sus pueblos, hicieron otro tanto los augustos predecesores de V.M., ora creando, ora suprimiendo Consejos, Juntas u oficinas, ora ampliando o restringiendo sus atribuciones. Los beneficios que deben resultar de la creación de un Ministerio de lo Interior no podrían, pues, ser retardados por el temor de quitar al Consejo Real facultades que no le es posible desempeñar, y a que aquel Cuerpo renunciará sin duda espontáneamente, cuando conozca las intenciones de V.M., dirigidas a promover la prosperidad y la ventura de sus vasallos"\*\*\*\*\*.

Esta importante Exposición, junto con otras ya mencionadas como las de Sainz de Andino, López Ballesteros o la misma de Infantado, crearon un ambiente propicio a las reformas de la Administración. Tras la creación del Ministerio de Fomento el 5 de noviembre de

---

\*\*\*\*, MESA SEGURA, A., "Labor administrativa de Javier de Burgos", Madrid 1946, págs. 142 y ss., citado por SANCHEZ-BELLA, I., op. cit., pág. 662.

1.832, el 21 de octubre del año siguiente era nombrado Ministro de este ramo Javier de Burgos.

El 27 de febrero de 1.834, don Francisco Martínez de la Rosa dirigía a la Reina Gobernadora una Exposición, en nombre del Consejo de Ministros\*\*\*\*. He aquí su texto:

"Señora:

Las benéficas miras de V.M. en favor del buen régimen de la Monarquía no podrán producir los bienes que de ellas deben esperarse, ni caminar con desembarazo el Gobierno por la senda de las mejoras y adelantamientos, mientras subsista en pie la viciosa organización que en la actualidad tienen los cuerpos principales del Estado.

Hasta las mismas reformas que se están planteando, y de que tantas esperanzas se promete ya la nación, no llegarían a la madurez, y aún tal vez muchas de ellas se convertirían en perjudiciales, si al mismo tiempo no se cuidase de establecer la necesaria armonía y correspondencia entre las diferentes partes del sistema administrativo.

Entre las varias causas que han producido en él tanta confusión y desarreglo, pocas hay de mayor trascendencia y de influjo más pernicioso que la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en los mismos Cuerpos y autoridades, resultando muchas veces de este vicioso origen, que mientras más providencias ha dictado el Gobierno para promover los varios ramos de la pública felicidad, mayores han sido las trabas que se han opuesto a su acrecentamiento y desarrollo.

Sin un plan acorde y sencillo, en que estén eslabonadas con la conexión necesaria todas las autoridades administrativas, de tal manera que correspondan las unas con las otras, sin obstáculos extraños que entorpezcan su acción y movimiento, no es humanamente posible que se establezca aquel orden y concierto que es de la esencia misma de un gobierno bien constituido.

Con el propósito y deseo de conseguir un fin tan importante, y después de habernos puesto de acuerdo con los demás Secretarios del Despacho, tengo la honra de proponer a V.M. las siguientes bases, que si logran merecer su augusta aprobación, tengo el íntimo conocimiento de que quedará más ordenada y expedita la Administración del estado, redundando en provecho común del Trono y de los pueblos.

---

\*\*\*\*. Sánchez-Bella atribuye la iniciativa de la reforma a Martínez de la Rosa, Javier de Burgos y Nicolás María Garellly. De ellos Javier de Burgos debió ser sin duda el gran promotor de la reforma (op. cit., pág. 671).

Si V.M. estima que este proyecto merece tomarse en consideración, ruego a V.M. que me mande pasarlo al Consejo de Gobierno, para que después de oír , como es debido, sus observaciones y dictamen, tenga yo la honra de someterlo de nuevo a la augusta aprobación de V.M. Madrid, 27 de febrero de 1.834"\*\*\*\*.

El mismo día Martínez de la Rosa enviaba al Consejo de Gobierno mediante Real Orden la exposición y las minutas de seis Decretos. Fueron estudiadas por este Consejo el 14 de marzo. A la reunión asistieron el Arzobispo de Méjico, el Marqués de Snta Cruz, el Duque de Medinaceli, el General Castaños, el Marqués de las Amarillas, don José María Puig, don Francisco Javier Caro y el secretario, Conde de Ofalia. Tras una larga discusión, no se llegó a la unanimidad. Por el contrario, hubo dos votos particulares en contra del proyecto: de los Consejeros de Castilla don José María Puig\*\*\*\* y don Francisco Javier Caro\*\*\*\*. "En ambos,

---

\*\*\*\*. SANCHEZ-BELLA, I., "La Reforma de la Administración Central en 1.834", op. cit., pág. 662.

\*\*\*\*. Puig, señala Sánchez Bella citando a Burgos, tenía inclinaciones absolutistas. Había sido separado por Cea del Consejo de Castilla tras muchos años de dilatados servicios y conservaba el resentimiento. "Tenía ochenta años; su fibra, en otro tiempo enérgica, se había aflojado. Las vicisitudes que experimentara en el último periodo de su vida habían contribuido tanto como la edad a destruir el vigor que debió un día a su temperamento y a sus largos hábitos de mando" (BURGOS, J. de, "Anales", tomo I, págs. 185-186, citado por SANCHEZ-BELLA, I., op cit., págs. 666 y 667). Vemos por tanto que don José María Puig y Samper había sido rehabilitado nuevamente en el Consejo Real.

\*\*\*\*. El General Francisco Javier Caro había sido general en jefe del Ejército del Pirineo occidental en la guerra contra la República francesa de 1.793. Cuando se le llamó para el puesto de miembro de la Junta de Gobierno era un anciano gravemente enfermo. Peso a todo se recuperó lo suficiente pues sabemos tomó postura enérgica contra las novedades que suponían los seis conocidos Decretos. Sánchez Bella recoge algunos pasajes de su voto particular: "me parece en las actuales circunstancias una novedad de tanta magnitud que por sí sola bastará para poner en inminente riesgo el Trono de la Reina Nuestra señora Doña Isabel II"; no encuentra tampoco qué ventajas pueden resultar "ni para la más pronta y recta administración de justicia, ni para el mayor acierto en las consultas. En tales reformas sólo ve una ocasión de aumentar los gastos y la angustia resultante por la pérdida de empleos; teme "la manía de mandarlo y trastocarlo todo"; afirma también que "conviene mucho, sin

su actitud es de suma prudencia y respeto a la tradición institucional"".

Transcurrieron tan sólo diez días desde que fue emitido el dictamen favorable de la Junta de Gobierno hasta la expedición de los seis Decretos reformadores de los Consejos"".

El momento era propicio para llevar a cabo esta importante reforma. Ya hemos visto en capítulos anteriores de esta Evolución Histórica el estado cadudo y rendido de los distintos Consejos en los últimos años. Fernando VII había muerto ya y en su lugar se había instalado un Regente. Un cambio de Monarca podría ser también una ocasión de introducir reformas. Por otro lado, el país se encontraba sumido en una guerra civil y las Cortes no estaban convocadas, a la vez que no había un Código o Constitución escrita. La ocasión se presentó y se llevó a cabo la reforma.

Si es cierto que para muchos fue una sorpresa, ya hemos visto que había estudios al respecto desde unos cuantos años antes. Quizá la mayor sorpresa fue el que no se respetaran los Consejos, en lugar de simplemente quitarles competencias. Señala Sánchez-Bella cómo para Javier de Burgos esta reforma no fue sino una pieza más del conjunto de reformas necesarias en la Administración Pública, incluso de menor importancia que

---

duda, que las facultades judiciales y administrativas estén separadas unas de otras, y que se confíen a cuerpos distintos, más esta separación requiere oportunidad y pulso; teme poner en peligro la Corona y no ve diferencia esencial y que pueda influir en la prosperidad de los pueblos el que este cuerpo consultivo se llame Sala de Gobierno del Consejo de Castilla o Sección de Gracia y Justicia: "Yo tiemblo, Señora, y me estremezco al considerar que este vano juego de palabras puede comprometer en gran manera el sosiego público". Puig se adhirió enteramente a este voto particular (SANCHEZ-BELLA, I., op. cit., págs. 667 y 668).

"" SANCHEZ-BELLA, I., op. cit., pág. 667.

"" Señala Sánchez-Bella cómo no fueron para nada tenidos en cuenta los votos particulares de Puig y Caro, como tampoco el deseo de los demás Consejeros de que se publicaran simultáneamente los Reglamentos de los tres nuevos Tribunales y del nuevo Consejo Real de España e Indias. El Consejo "continuaba actuando -añade- con la misma celeridad y con la misma actitud de indiferencia hacia los dictámenes del Consejo de Gobierno. Sólo fueron aceptados algunos retoques al texto". (SANCHEZ-BELLA, I., op. cit., pág. 671).



otras medidas como la organización provincial o el fomento del Reino"".

"Mis benéficas miras en favor del buen régimen de la Monarquía no pudieran producir los bienes que de ellas deben esperarse, ni caminar con desembarazo ni gobierno por la senda de las mejoras y adelantamientos, mientras subsista en pie la viciosa organización que en la actualidad tienen los cuerpos principales del Estado". Así comenzaba el preámbulo del Real Decreto por el que se suprimían los Consejos. Esta medida, aprobada por el Gabinete de Martínez de la Rosa -que había sustituido en la Presidencia del Consejo de Ministros a Cea Bermúdez, el 15 de enero de 1.834-, suponía una profundísima reforma de nuestra Administración. Era el fin del Antiguo Régimen y el tránsito del régimen consultivo antiguo al moderno"". Era además para Sánchez Bella una "consecuencia lógica de la aceptación por el Gobierno español del principio de separación de poderes y, concretamente, de la plena autonomía de los Tribunales y de la creciente personalidad de la Administración"".

Evidentemente, la supresión del sistema polisindial que durante tantos siglos había conformado el organigrama de nuestra Administración Central, respondía a una nueva filosofía de gobierno. La separación de los poderes ejecutivo y judicial tomaba cuerpo ahora con esta reforma. De un lado estaría el ejecutivo, depositado en las figuras del Monarca y de las Secretarías de Despacho; y de otro el judicial, establecido sobre órganos genuinamente judiciales, como lo eran los tres Tribunales constituidos"". Este esquema de separación de poderes en órganos independientes es el que perdurará hasta nuestros días.

La reforma no responderá solamente a unas exigencias de eficacia administrativa. Con ella se buscó

---

"" SANCHEZ-BELLA, I., op. cit., pág. 673.

"" GARCIA MADARIA, J.M., "Estructura de la Administración Central (1.808-1.931)", págs. 95 y ss.; también CORDERO TORRES, J.M., "El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España", pág. 85.

"" A.G.S., Sección Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis; citado también por García Madaria, J.M., op. cit., págs. 95 y ss.

"" El Tribunal Supremo de España e Indias, el Tribunal de Guerra y Marina y el Tribunal de Hacienda, éste último suprimido más tarde, el 13 de septiembre de 1.835.

también un ahorro de gasto público, reduciendo el número de órganos y racionalizando sus funciones.

El Consejo de Castilla tuvo conocimiento inmediato del referido Decreto. El Secretario de Gracia y Justicia trasladó al Presidente del Consejo de Castilla el siguiente Decreto de la Reina Gobernadora\*\*\*\*:

"Oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta hija:

Artículo 1: quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias;

Artículo 2: en su lugar instituyo un Tribunal Supremo de España e Indias;

Artículo 3: el Tribunal Supremo de España e Indias tendrá por atribuciones: 1. Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los Tribunales Superiores en los casos y en la forma que establezcan las leyes; 2. Conocer de los recursos de injusticia notoria; 3. Conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientas; 4. Conocer de los juicios sobre tanteo, incorporación y reversión a la Corona; 5. Juzgar a los magistrados de los Tribunales Superiores y a los empleados de elevada jerarquía, con arreglo a la ley de responsabilidad que se estableciere; 6. Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato; 7. Conocer de los recursos de fuerza de la Nunciatura Apostólica; 8. Conocer de los negocios judiciales en que actualmente entiende la Cámara como Tribunal Especial;

Artículo 4: El Tribunal Supremo de España e Indias se compondrá de un Presidente, quince Ministros y 3 Fiscales;

Artículo 5: Estos Ministros se distribuirán en 3 Salas, dos para los negocios de la Península e Islas Adyacentes y uno para los de las Provincias de Ultramar;

Artículo 6: La Sala de Indias queda habilitada para suplir a la de España en caso necesario;

Artículo 7: Mi Secretario de Despacho de Gracia y Justicia me propondrá un Reglamento para la Nueva Planta y organización de dicho Tribunal Supremo de España e Indias con arreglo a las bases precedentes.

Tendréislo entendido y dispondréis lo

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.960 núm. 2; también a DE DIOS, S., "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", documento XXXV, Real Decreto suprimiendo definitivamente el Consejo Real de Castilla, Aranjuez, 1.834, págs. 169 y 170.

necesario a su cumplimiento"\*\*\*\*.

En la Real Orden por la que se comunicaba al Duque de Bailén este Real Decreto, el Secretario de Gracia y Justicia le informaba también que mientras se instalaba el Tribunal Supremo de España e Indias y la Sección del Consejo Real correspondiente a Gracia y Justicia, era voluntad de la Reina Gobernadora que el Presidente del suprimido Consejo de Castilla continuara ejerciendo sus funciones\*\*\*\*.

El Consejo de Castilla tenía ya una cierta experiencia en decretos de suspensión. No en vano en el mismo reinado de Fernando VII había sido suprimido con anterioridad tres veces. En esta ocasión, sin embargo, debió ser muy distinto. La supresión era esperada y había sido acompañada en los últimos años de muchas medidas que lo anunciaban, aunque siempre debió suponer algún elemento de sorpresa por su rápida adopción. Por ello mismo el proceso que siguió al Decreto de 24 de marzo tuvo similitudes con lo actuado en momentos similares del pasado próximo: búsqueda de empleo por sus subalternos; reorganización de los expedientes y traslado de los necesarios a otros organismos; organización y custodia del archivo del Consejo y de sus Escribanías; y habilitación del edificio de la Casa de los Consejos para albergar a nuevas instituciones.

Muchos de los subalternos del Consejo de Castilla pasaron a servir en el Tribunal Supremo de España e Indias o en el Consejo Real de España e Indias. Por otro lado, como es sabido, hasta la instalación de ambas instituciones continuaron desempeñando su cometido en funciones dentro del suprimido Consejo de Castilla\*\*\*\*:

"Excmo. Sr.: Es la voluntad de S.M. la Reina Gobernadora que mientras no se forme un reglamento que debe regir en este Supremo Tribunal y aprueba la nueva planta de dependientes del mismo, se administre la Justicia por sus tres Salas en la forma respectiva que lo hacían los extinguidos Consejos de Castilla e Indias, y con los mismos

---

\*\*\*\*. El mismo día de la aprobación de este decreto se remitía a su vez al Consejo de Ministros el Estatuto Real, con el informe del Consejo de Gobierno para su aprobación. Sería sancionado por la Reina el 10 de abril del mismo año (CABRERA BOSCH, M. I., "Consejo Real de Castilla, legislación y Revolución Liberal 1.808-1.834", pág. 140).

\*\*\*\*. A. H. N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.960 núm. 2.

\*\*\*\*. A. H. N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.960 núm. 2.

dependientes que sirven en la actualidad..."

Los ministros del Consejo Real quedaron cesantes. Se les presevió todos sus honores y las dos terceras partes del sueldo que tenían como Consejeros, mientras no se les diese un nuevo empleo. En total quedaban cesantes 23 Consejeros"". El primero en quedar nuevamente empleado fue don José Hevia y Noriega, que por decreto de 1 de abril era nombrado primer Presidente del recién creado Tribunal Supremo de España e Indias"".

El 2 de abril de 1.834 se instalaba el Tribunal Supremo y ese mismo día aprobaba esta Real Orden y ordenaba que fuera comunicada a los dependientes de los suprimidos Consejos de Castilla e Indias. De esta manera, cada una de las Escribanías del Consejo fueron asignadas a una Sala concreta del Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, los asuntos que se tramitaban en la Escribanía de Cámara de don Manuel Abad fueron asignados a la Sala primera del Tribunal Supremo. Y de esta manera, los subalternos de esta Escribanía pasaron a trabajar para la susodicha sala del Tribunal Supremo"".

El 9 de mayo de 1.834 se publicaba el Reglamento del Consejo Real de España e Indias y el 26 de fijaban las atribuciones del Supremo Tribunal de España e Indias. En la exposición de motivos de este último Decreto - publicada por Sánchez-Bella-, se justificaba nuevamente la reforma realizada:

"Concentrada en los Consejos y Cámaras de Castilla e Indias la acción gubernativa, económica y judicial de todos los dominios de estos reinos, eran tan numerosas y de índole tan distinta sus atribuciones, y tal el cúmulo de negocios pendientes de su conocimiento y decisión que al poner en ejecución mis Decretos de 24 de

---

"". Lista de Ministros cesantes: don Francisco Marín, don José Hevia, Arjona, don Vicente Borja, don José I. Llorens, don Domingo Barrafón, don Andrés Subira, don José Ayuso, don José Mier, don Juan Antonio Heredia, don Pedro Pérez Juana, don Francisco Redondo, don Ramón López Pelegrín, don Miguel Modet, don Dionisio Catalán, don Rafael Paz, don Esteban de Asís, don José Villanueva, don José Montemayor, don José Cabanilles, don José Martínez Areta, don Matías Herrero, don Teotimo Escudero (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 11.887 núm. 1).

"". A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 1.

"". A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.960 núm. 2.

marzo último, por los que tuve a bien suprimir dichos Cuerpos, creando en su lugar el Consejo Real de España e Indias y el Supremo Tribunal de España e Indias, para dar al gobierno de los pueblos y al ejercicio de la justicia la ordenada que tiempo ha reclamaban los adelantos en la ciencia de la Administración, han ocurrido dudas..."".

Sabemos también que más adelante, el 27 de noviembre del año siguiente, 1.835, el Tribunal Supremo de España e Indias aprobó la medida provisional de asignar la Escribanía del difunto don Manuel Abad a don Manuel de Chasco. Esta medida fue consecuencia de la petición que hicieron a aquel Tribunal sus seis Escribanos de Cámara por el retraso que se traslucía en aquella Escribanía"". Sabemos de otro lado que una parte de los pleitos pendientes en el Consejo y que correspondían al Tribunal Supremo de Justicia, fueron clasificados y ordenados y remitidos a aquel nuevo primer Tribunal de la Nación por el mencionado Escribano de Cámara del Consejo, don Manuel Chasco"".

En cuanto a los papeles del Consejo, al suprimirse sus papeles tuvieron que repartirse en varios locales. Como veremos con detalle al estudiar el Archivo del Consejo, unos fueron a parar al Tribunal Supremo de Justicia; otros quedaron en el antiguo Palacio de los Consejos; otros, como los de la Casa de Alcaldes, se vendieron al peso; y otros se mandaron al archivo del Ministerio de Gracia y Justicia"".

También se reorganizó el propio Archivo del Consejo. En 1.835 el Ministerio de Gracia y Justicia comunicaba a don Antonio López de Salazar, que fuera el

---

"" NIEVA, "Decretos", 19, Madrid, 1.835, recogido por Sánchez-Bélla, I., *op. cit.*, págs. 677 y 678.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.960 núm. 6. Urrutia hizo entonces un inventario de pleitos pendientes, que resultaron ser 88.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.960 núm. 6, Orden del Supremo Tribunal de España e Indias a don Quintero de Urrutia como Oficial Mayor que fue de la Escribanía de Gobierno del Consejo para que entregase a don Manuel Chasco, Escribano de Cámara de dicho Tribunal, los pleitos que quedaban pendientes en aquella Escribanía. Hay noticias de remisiones de pleitos en las siguientes fechas: 30 de noviembre y 4 de diciembre de 1.835, y 20 de mayo y 2 de julio de 1.836.

"" Guía del Archivo Histórico Nacional, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, pág. 132.

Escribano de Cámara más antiguo del Consejo de Castilla, que quedaba nombrado por parte de dicho Ministerio para dirigir los trabajos de la comisión conferida por el Ministerio de lo Interior al Contador General de Propios relativa al inventario de los expedientes de la extinguida Escribanía de Gobierno del suprimido Consejo de Castilla. También le facultaba para que pudiera valerse de los empleados cesantes de la misma. El 18 de noviembre de 1.836 mandaba cesar esta comisión y nombraba para Archivero a don Santiago Cañizares\*\*\*\*.

De los años siguientes y en lo correspondiente a los distintos empleados del Consejo de Castilla, podemos encontrar algunas referencias en los distintos apartados de la Estructura Orgánica del Consejo de Castilla, en este trabajo.

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte no sobrevivió mucho más al Consejo de Castilla. Por un Real Decreto de 1.835 también desaparecía aquella que fuera llamada Quinta Sala del Consejo, y sus funciones eran asumidas por la Audiencia de Madrid. Junto a esta medida vino una rectificación general del sistema de audiencias y chancillerías establecido desde antiguo.

De esta manera quedaba configurado el nuevo organigrama en la Administración Central española. El poder ejecutivo en manos de la Reina y de los Secretarios de Despacho, contaría con un nuevo órgano asesor, que era el Consejo Real. Este Consejo Real de España e Indias quedaba así como un órgano consultivo, sin atribuciones decisorias ejecutivas ni judiciales. Estaba estructurado en una Presidencia, una Secretaría General y siete secciones, correspondientes a los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Fomento, más una sección de Indias -cuyo Ministerio entonces no existía-. Este organismo dependía directamente del Consejo de Ministros.

Sin embargo, el Consejo Real de España e Indias no duró mucho. Por un decreto de 28 de septiembre de 1.836 era suprimido al restablecerse la Constitución de 1.812, y considerarse que era incompatible con esta Carta. De esta manera se reconocía el ejercicio del alto papel asesor al Consejo de Estado\*\*\*\*.

Varias instituciones sucedieron en pocos años

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo, legajo 17.704.

\*\*\*\*. ESCUDERO, J.A., "Curso de Historia del Derecho", pág. 942.

a este Consejo Real de España e Indias -la más importante el Consejo Real, creado por ley de 6 de agosto de 1.845\*\*\*\* y que por decreto de 14 de julio de 1.858 pasó a denominarse Consejo de Estado-\*\*\*\*, quien pasó a ocupar la sede material -el Palacio de los Uceda- que en su momento tuvieron el Consejo de Castilla y más tarde el Consejo Real de España e Indias y el Consejo Real. Por el contrario, el Tribunal Supremo se mantuvo invariable, aunque perdería más tarde el título "De España e Indias".

De todas aquellas instituciones dos actuales podrían ser consideradas como herederas del antiguo Consejo de Castilla. De un lado, el actual Tribunal Supremo. De otro, el también mencionado Consejo de Estado. El mismo Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de noviembre de 1.917 declaraba al Consejo de Estado como sucesor del Consejo Real de Castilla y de su Cámara\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. ALVAREZ PINEDO, F.J., "Guía del Consejo Real de España e Indias", págs 2 y ss. Perdía este Consejo Real parte de su titulación y ganaba competencias en asuntos contenciosos.

\*\*\*\*. Artículo 1: "El Consejo Real se denominará en adelante Consejo de Estado."

\*\*\*\*. CORDERO TORRES, J.M., "El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España", pág. 2.

### III. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO



### III. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO

El concepto 'naturaleza' implica el ser de una cosa en cuanto principio de operaciones. En este capítulo vamos a estudiar por tanto el ser del Consejo de Castilla, en cuanto institución que ejercía un vasto campo de competencias dentro de la Administración central de la Monarquía. No nos interesa aquí por tanto cuáles eran esas competencias -que perfilaremos en este capítulo y veremos con detalle en el capítulo siguiente-, sino las características de la institución que las sustentaba y ejercía.

En una consulta del Consejo Real de 28 de febrero de 1825\*\*\*\*, el mismo Consejo decía de sí mismo:

"Este Tribunal es el Supremo de toda la Nación, es el más antiguo, es verdaderamente el Consejo del Rey, el único centro en que se tratan y deciden las materias universales de Justicia, Gobierno, estado y Guerra. Es el alma del gobierno del Rey, fuente de sus resoluciones y el origen de la jurisdicción real ordinaria, de la que han dimanado y dimanan las demás jurisdicciones privilegiadas, incluso la que ejerce el Consejo de las Ordenes. Siempre se ha compuesto de prelados, ricos-hombres, caballeros y letrados, los más ilustres del

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.089, consulta del 28 de febrero de 1825.

Reino; siempre ha sido y es el último término a que éstos aspiran y como a tal han ascendido siempre y ascienden en el día los Ministros de los demás Consejos, por ser el Supremo de todos ellos, y el que supone más méritos y dignidad en sus ministros. Por esta razón todos han solicitado ansiosamente disfrutar de sus honores y antigüedad."

En primer lugar, el Consejo Real de Castilla era un Consejo del régimen polisinodial de la Monarquía hispánica. Era el Consejo más antiguo y en cierta manera el más estable de todos""", de los que podemos decir que fue madre y modelo de creación""".

Tenía las características propias de un Consejo de la Monarquía""": la estructura semejante de un

---

""". "En todos los momentos agitados por las innovaciones, el Consejo fue por esencia la institución permanente del Antiguo Régimen". No se inmutó ante los cambios de reyes o de dinastías (GIBERT, R., "El Antiguo Consejo Real de Castilla", pág. 24).

""". Como parece más probable, el Consejo Real tuvo su origen en un decreto del Rey Juan I, en el año 1385. Más tarde serían creados otros Consejos hasta formar lo que conocemos como el Régimen de Consejos. El primero de todos fue por tanto este Supremo Consejo. El Consejo Real de Castilla tenía dos sobrenombres: Consejo Real, es decir, vinculado a la persona del Rey; y Consejo de Castilla, en cuanto que tuvo su origen en este Reino y sus competencias hasta el siglo XVIII estaban básicamente limitadas al territorio castellano. Como es sabido, desde la supresión del Consejo de Aragón por Felipe V por los Decretos de Nueva Planta, el Consejo de Castilla asumió las competencias de aquel Consejo en lo gubernativo y contencioso que correspondía a la Corona de Aragón.

""". En muchos expedientes del Consejo Real correspondientes al reinado de Fernando VII, este Consejo se autocalificaba "el primero de la Nación", como Consejo del Rey por excelencia. Parece que este rango lo disputaba con el Consejo de Estado, el cual tenía preferencia sobre el Consejo de Castilla tanto en el protocolo de los actos públicos, como en la convalidación de juramentos. Ejemplos de todo ello tenemos los siguientes: del título de "Primer Consejo de la Nación", en A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6090, consulta del 27 de junio de 1825; un ejemplo de preferencia lo tenemos en A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.427 núm. 13, "Proclamación de S.M. la reina Doña Isabel II"; también en otro expediente del legajo 11.887, de la sección Consejos Suprimidos, un Consejero de Estado, recién nombrado Consejero de Castilla, se negó a volver a jurar, alegando haber

Presidente o Gobernador; un número de Consejeros; y un personal subalterno, entre los que se encontraban unos fiscales, unos escribanos, porteros, etc. Como los demás Consejos de la Monarquía, en tal papel era un órgano de gobierno. Si los Consejos nacieron con una función consultiva o de asesoramiento, muy unidos a la persona del monarca, el crecimiento de las potestades regias que se experimenta en la Edad Moderna hizo de ellos órganos burocráticos de gobierno con amplias facultades en lo gubernativo y más tarde en lo judicial"". De esta manera, el Consejo de Castilla llegó a convertirse, en expresión de Desdevises"", en 'el centro de la Administración'.

Hemos mencionado que uno de los apelativos del Consejo era la de Real. El Consejo de Castilla nació al lado del rey e inicialmente fue el Consejo por antonomasia. Posteriormente fueron apareciendo otros Consejos especializados territorialmente o funcionalmente, a medida que tenía lugar la extensión de la Monarquía. El Consejo Real quedó entonces como Supremo Consejo regio para los territorios de la Corona de Castilla. Órgano de confianza del monarca, "columna de estos reinos", como le llamó Carlos I, era según decían las crónicas, apoyo firme para el monarca en las resoluciones de gobierno"". Así vemos que

---

prestado ya juramento como miembro del Consejo de Estado.

"". "Los Reyes dividieron en un principio la carga pesada del gobierno público y la administración de justicia en los prelados y los grandes...Estos entonces componían el Consejo del Rey, el qual con la extensión de la Monarquía recibió aumentos en los negocios y en el número y calidad de sus vocales, a quienes se dispensaron las mayores honras y distinciones...Los monumentos de nuestra historia y legislación nos presentan en el Consejo un compañero de los Reyes para el despacho de los negocios más arduos de la Monarquía, pero cuerpo de vasallos obedientes, que ejerciendo las funciones augustas de un sacerdocio político, enseñaban con su ejemplo a la nación entera la sumisión al Monarca" (A.H.N., Estado, legajo 70-I, documento 173, "Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia...", fols. 5, 6 y 10).

"". DESDEVISES DU DEZERT, G., "L'Espagne de l 'Ancien Régime", op. cit., pág. 60.

"". "...ninguna Monarquía pudo existir sin Consejo o Senado, como un centro al qual los Sres. Reyes remitiesen los negocios generales para su consulta, y fuesen los de justicia por orden gradual de apelación o última sentencia..." (ESCOLANO DE ARRIETA, P. "Práctica del Consejo Real", pág. 1). "Los monumentos de nuestra historia y legislación nos presentan en el Consejo un compañero de los Reyes para el despacho de los negocios más arduos de la Monarquía; pero cuerpo de vasallos obedientes, que ejerciendo las funciones augustas de un sacerdocio político enseñaban con su ejemplo

esencialmente el Consejo Real nació para tareas consultivas y de gobierno por delegación del monarca"". Otras funciones se le sumarían más tarde, con un crecimiento paralelo al crecimiento de las mismas potestades regias"".

Como Consejo Real, este Supremo Tribunal obraba en representación del monarca y representaba por tanto a la suprema jurisdicción real. Esto quedaba reflejado en la propia terminología utilizada por el Consejo: "Real jurisdicción", "suprema jurisdicción perteneciente al rey", o en los mismos encabezamientos de bandos o disposiciones de gobierno"". El Consejo expresaba con orgullo su real condición y alardeaba de obrar en representación del rey"", con autoridad real delegada -cuasi-soberana-, y de

---

a la nación entera la sumisión al Monarca; y un cuerpo de consulta, es decir, Tribunal para aconsejar al rey lo que entendía convenir a su servicio, y al bien general del Estado: pero sin que sus dictámenes fuesen decisiones que ligasen al jefe supremo de la nación" ("Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia por uno de sus vocales en defensa de la conducta del Consejo Real en las actuales circunstancias", A.H.N., Estado, legajo 70, I, documento 173, fol. 10; también aparece una copia manuscrita en A.H.N., Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519 expte. núm. 2).

"". "El Consejo, Señor, funda sus consultas en hechos que aparecen justificados en los expedientes a los que se refiere, o en las órdenes que las motivan; en las leyes generales y en las razones de mejor servicio a V.M. y de conveniencia pública y bien general de todos los vasallos de V.M.: éste es su objeto, éstas sus atribuciones." (A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 31 de agosto de 1818).

"". Por ejemplo, el Consejo asesoraba también al Monarca en las resoluciones judiciales que llegaban al Rey.

"". He aquí un encabezamiento de bando: "Manda el Rey y en su nombre el Supremo Consejo de Castilla y Alcaldes de su Casa y Corte..." Tomás y Valiente habla de una "soberbia institucional" en el Consejo, al considerarse este órgano "partícipe del poder del monarca absoluto" (Cfr. "El Gobierno de la Monarquía", pág. 139, citado por BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", pág. 174).

"". Señala R. Gibert, refiriéndose al Consejo en la Baja Edad Media, en el reinado de Alfonso XI, que "el poder de este Consejo era auténticamente Real: el reino debía prestarle pleito homenaje, servirle y obedecerle como a un Rey" (GIBERT, R., "El Antiguo Consejo Real de Castilla", pág. 12).

tener desde sus orígenes rango regio\*\*\*\*.

La jurisdicción emanada y derivada del rey era de alguna manera como una prolongación de éste: era por tanto jurisdicción del rey y el poder del Consejo era a su vez poder real\*\*\*\*. Así lo manifestaba Luis de Salazar en un documento manuscrito relativo al Consejo:

"La suprema autoridad del Consejo es ordinaria y no pudiendo S.M. ejercer por sí, la comunica al Consejo, por lo cual, lo que éste determina, es determinado por el Rey, y así la jurisdicción del Consejo es como la del Rey, igualmente ordinaria, por ser ejecución de la misma jurisdicción del Rey que embarazado en otros negocios, resuelve las cosas pertenecientes a la soberanía por medio del Consejo...No es suprema, ni soberana la jurisdicción, sino delegada como ordinaria, reservada y dependiente como suprema..."\*\*\*\*.

Por el contrario, aunque el Consejo Real participaba de la soberanía regia, no era un órgano soberano de por sí. No tenía la representación nacional ni podía por sí mismo designar la Regencia ni suplantar el papel de la Nación reunida en Cortes, como se comprobó en los sucesos del otoño de 1808. Como en aquel momento se dijo en una memoria leída en la Junta Suprema de Valencia, "sus funciones eran consultivas y no ejecutivas, y carecía de fuerza para hacer cumplir las leyes a los Reyes, si se separaban de ellas."\*\*\*\* Más adelante aquel informe añadía: "La facultad del Rey para seguir o no los dictámenes de su Consejo es tan absoluta, como que éste carece de fuerza para hacerle cumplir las leyes constitucionales si se separa de

---

\*\*\*\*.Así, por ejemplo, señala también R. Gibert que cuando Carlos IV llegó a ordenar al Consejo que todas las sentencias dadas por la Sala de Mil y Quinientas no se ejecutaran sin previa aprobación del Secretario de Estado don Manuel Godoy, el Consejo protestó señalando que "el Consejo...es un soberano por su constitución nacional y como tal no deben sus Decretos ser juzgados por un particular..." (GIBERT, R., "El Antiguo Consejo Real de Castilla", págs. 28 a 31).

\*\*\*\*. B.N., Mss. 7.102, pág. 37 bis.

\*\*\*\*. B.N., Mss. 7.102, pág. 37 bis.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Estado, legajo 70, I, documento 173.

ellas... "" "".

La misma sede material del Consejo Real mostraba su especial vinculación al monarca. Originariamente tenía su establecimiento en el mismo Palacio Real, hasta que el Rey Felipe V, por Real decreto de 20 de enero de 1717 ordenó la reunión de los Consejos en una sola casa o palacio inmediato al del rey "" "".

El Consejo se preciaba también de ser el primer defensor de los derechos del Trono y de la Monarquía, "el brazo real, el descanso del Rey y el alma del gobierno, como le llamaron los Reyes "" "" . Por ello mismo fue tenido como pilar del sistema de gobierno absolutista "" "".

y el Consejo Real tenía también el sobrenombre de Consejo de Castilla o Consejo Real de Castilla. En épocas esta denominación era útil para distinguirlo del Consejo Real de Aragón o el Consejo Real de Indias, aunque en la práctica el Consejo Real por antonomasia era el de Castilla. Hubo periodos en que se prefirió la denominación de Consejo de Castilla -los primeros años del reinado de Fernando VII, por ejemplo-, aunque en el resto del reinado se utilizó más el nombre de Consejo Real "" "".

El Consejo de Castilla era por otro lado uno de los llamados Consejos Supremos "" "", el más importante por

---

"" "", A.H.N., Estado, legajo 70-I, documento 173, fol. 14.

"" ". "Por estas razones está mandado que la casa y cámara, donde el Consejo hubiere de estar, sea siempre en el Palacio en que reside S.M., y quando no pueda tener lugar allí, que los aposentadores den una nueva posada para ello, lo más cerca que se hallaren de Palacio..." (ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real...", pág. 8). Cfr. ESTRUCTURA ORGANICA, Palacio de los Consejos.

"" ". A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 31 de agosto de 1818.

"" ". Por ello mismo este Consejo fue objeto directo de enconadas críticas por parte de los liberales y reformadores.

"" ". En la propia documentación del Consejo con frecuencia se le denominaba "el Supremo Tribunal", "el Supremo Tribunal de la Nación", "el primer Tribunal de la Nación", "el Supremo Consejo"...

"" ". F. BARRIOS define a los Consejos como "organismos pluripersonales de carácter consultivo, que por expresa delegación del monarca están investidos de una serie de

su antigüedad bajomedieval por el destacado relieve que su ámbito territorial ocupaba en el conjunto de la Monarquía hispana; y por la misma trascendencia de sus cometidos en tareas consultivas, de gobierno, administrativas, judiciales e incluso legislativas". El Consejo era elemento de conexión entre el Monarca y el pueblo, entre las distintas autoridades territoriales y el poder central. Era así una pieza clave dentro de la complicada máquina de la Monarquía. Su presidente era el magistrado de más alta dignidad de la Monarquía después del rey y en convocatoria de Cortes le correspondía presidirlas. Llegar a consejero de Castilla fue habitualmente la más alta distinción de una carrera administrativa para cualquier oficial de la Monarquía.

El Consejo de Castilla era por tanto el verdadero corazón de la Monarquía, en expresión de Desdevises". Según este estudioso del Consejo de Castilla, este Supremo Tribunal tenía "fisonomía característica y eminentemente nacional", que quedaba reflejada en las siguientes notas: etiqueta rigurosa de sus miembros, inmutable regularidad de sus ocupaciones", minuciosidad del preocedimiento, gravedad de la discusión,

---

competencias administrativas, actuando también, algunos de ellos, como órganos jurisdiccionales." (BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", pág. 45).

Disputaba el puesto de primer Consejo de la Nación con el Consejo de Estado. En muchas ocasiones en la documentación del Consejo de Castilla bajo Fernando VII, este Consejo se autotitula "el primero de la Nación", lo que no se ajustaba a la realidad propiamente, según los momentos. He aquí el texto del Preámbulo del Real Decreto de 14 de diciembre de 1798, en el que el Rey veía al Consejo de Estado como "el de mayor dignidad que hay en la Corona, ya por el alto carácter de las personas que lo componen, empezando por la mía como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tratan, y con cuyas plazas efectivas y honorarias premio a los vasallos que más se han distinguido en las carreras política, militar y de las letras, y algunas veces a los Ministros de otros Consejos." (recogido por ESCUDERO, J.A., en "Notas sobre el Consejo de Estado en los siglos XVIII y XIX", op. cit., pág. 614). O este texto de un Real Decreto de Fernando VII, de 20 de agosto de 1815: "ningún Consejero de Estado pueda concurrir a Consejo, corporación o junta alguna que no preceda a todos los individuos que lo compongan..." (ESCUDERO, J.A., op. cit., pág. 614).

\*\*\*\*. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 68.

\*\*\*\*. "Estaban hechos para ejecutar, con una regularidad casi automática, un cierto número de movimientos precisos y conocidos" (DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 78).

lentitud de las decisiones, simplicidad aparente de su organización, prodigiosa complejidad de los servicios, el pequeño número de consejeros que había en el Consejo y la multitud de subalternos que tenía. A estas notas podemos añadir otras muy características, como la de ser un cuerpo colegiado con un fuerte corporativismo""; la de estar compuesto mayoritariamente por letrados, que llegaban al Consejo tras una larga carrera administrativa; y la elevada edad de sus miembros, mayoritariamente ancianos.

Pero quizás de todas estas notas del Consejo, la que más llama la atención es la gran diversidad de competencias que detentaba este Supremo Consejo, que gozaba de 'la suprema inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y a gobierno', en expresión del Conde-Duque de Olivares"". Apunta también F. Barrios el hecho de que este organismo gozase de forma indiferenciada de competencias gubernativas y contenciosas, que podían ser ejercidas en una misma Sala, aunque teóricamente había Salas de Gobierno y Salas de Justicia.

Sin embargo, en el reinado de Fernando VII los avatares por los que pasó el Consejo Real fueron mermando también buena parte de su prestigio y de sus competencias, como se ha visto en otros capítulos de este trabajo. Así lo indicaba también la Reina María Cristina en un decreto promulgado en 1832 durante la convalecencia del Rey"":

"Deseando yo que el Consejo de Castilla, célebre otro tiempo en los fautos de la Magistratura Europea, por su circunspección, rectitud y sabiduría, recobre todo su antiguo lustre y esplendor, y sea como en épocas de gloriosa memoria baluarte del Trono Español y apoyo firme del Estado..."

---

""... "Eran piezas, ruedas de la gran máquina administrativa de la que estaban orgullosos de ser los órganos y los resortes" (DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 78).

---

""... En el "Gran Memorial" de 1624, citado por BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", pág. 169.

""... A.H.N., Consejos, Libro de Plazas núm. 741.



#### IV. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE CASTILLA

#### IV. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE CASTILLA

##### 1. Introducción

Decía el Conde Duque de Olivares que al Consejo Real de Castilla le correspondía "la suprema inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y gobierno"\*\*\*\*. Esta nota se mantendría a lo largo de los varios siglos de existencia del Supremo Tribunal. Como señala Feliciano Barrios, el Consejo de Castilla poseía de forma indiferenciada competencias gubernativas y contenciosas, que quedaban distribuidas y repartidas entre las distintas Salas del Consejo.

Estas Salas eran básicamente -salvo alteraciones temporales de este esquema- la primera de Gobierno, la segunda de Gobierno, la Sala de Mil y Quinientas, la de Justicia y la de Provincia. Estas tres últimas estuvieron en varios periodos refundidas en una o en dos. Finalmente existía también la llamada Sala de Alcaldes de Casa y Corte, considerada auténtica Sala del Consejo, aunque con ciertas peculiaridades que la asemejaban a una institución autónoma dependiente del Consejo de Castilla. La reunión de todas las Salas en la primera de Gobierno -salvo la Sala de Alcaldes- daba lugar a lo que se conocía como Consejo pleno.

---

\*\*\*\*. Cfr. BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", op. cit., pág. 169.

A la hora de estudiar las competencias del Consejo vamos a seguir un doble esquema: de un lado, una distribución material de competencias: consultivas, gubernativas, de colaboración en lo legislativo y judiciales; de otro, la asignación de competencias por Salas. Lo primero que deducimos de este planteamiento de la cuestión es que las competencias asignadas a cada Sala podían ser de muy diverso género, de tal manera que una Sala de Gobierno podía tener a la vez competencias gubernativas, consultivas y judiciales.

## 2. Competencias del Consejo

### 1) Distribución material de competencias

#### a) El Consejo, órgano consultivo del Monarca

El Consejo de Castilla era en primer lugar un consejo de consulta del Monarca. Su primera misión era asesorar al Rey siempre que éste le pedía su parecer sobre un asunto. Su prestigio y la experiencia de los siglos de funcionamiento conferían a sus consultas un enorme peso e influencia en el ánimo real. La mayoría de sus consultas eran llana y simplemente aceptadas por el Rey.

Sin embargo, el Consejo no siempre tenía que consultar al Monarca en todos los asuntos. Por el contrario, salvo en unos específicos delimitados por la ley, tenía capacidad decisoria y no era precisa la consulta con el rey. Por otro lado, el considerable número de expedientes que el Consejo debía tramitar impedía que buena parte de ellos fueran sometidos a la consulta con el Monarca. Y todo ello sin contar las resoluciones judiciales. Por todo ello, se puede afirmar que el Consejo de Castilla tenía verdaderamente capacidad decisoria de por sí. Y estamos de acuerdo con S. de Dios que la jurisdicción del Consejo no era delegada de la jurisdicción real, en cuanto que no era ni excepcional ni transitoria. Era por tanto una

jurisdicción derivada de la del Rey, como brazo real o prolongación de la jurisdicción del Monarca

Ello también tenía sus inconvenientes. Al estar formado este cuerpo mayoritariamente por juristas, carecían habitualmente de otros conocimientos que los jurídicos. Sus decisiones estaban basadas con frecuencia en el sentido común, y como muchas veces se debían pronunciar sobre asuntos de que no trataba el Derecho, debían conformarse con relativa frecuencia con el dictamen emitido por sus subalternos''''.

El Monarca consultaba al Consejo Real todas las cuestiones espinosas. El Consejo podía igualmente motu proprio enviar consultas directamente al Rey sobre asuntos que considerase de interés, bien en las consultas de los viernes, o por la vía reservada. Igualmente podía el Consejo expresar su opinión con respecto a los decretos y órdenes aprobados por las distintas autoridades del Estado.

Sabemos por otro lado que en algunos supuestos era preceptiva la consulta al Rey. Evidentemente, siempre que el Rey reclamaba el conocimiento y asesoramiento en cualquier asunto de gobierno y de justicia; en los supuestos que las propias ordenanzas internas del Consejo estipulaban como obligada esta consulta''''; y siempre que

---

'''. Estas y otras críticas fueron recogidas por Javier de Burgos en su conocido informe del año 1826, dirigida al Monarca desde París (vid. SANCHEZ-BELLA, I., "La Reforma de la Administración Central en 1834", op. cit., pág. 661).

'''. Por ejemplo, en la provisión de muchos cargos públicos, como eran los mismos Consejeros de Castilla o los Alcaldes de Casa y Corte; o el reparto de Consejeros en Salas para el año siguiente. A. Sánchez Santiago en la obra "Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado, y última planta", tomo II, obra publicada en 1787, señalaba los siguientes negocios consultivos: "1. Las facultades para pedir limosnas en estos Reynos y sus prorrogaciones, a excepción de las particulares que piden personas extranjeras; las venias de menores de 25 años para regir y administrar sus bienes; las facultades para repartimientos en los pueblos al pago de salarios de médicos, cirujanos, coste de pleitos del común y otros fines; en las que se pide la vista de aquellos, con Ministros de dos o más Salas; pero no las de una Sala, y el Presidente de la Chancillería o Regente de la Audiencia en que perdiera el pleito. 2. Las residencias de corregidores, alcaldes mayores, realengos; y las facultades para cortas y entresacas de montes; para imponer censos sobre propios y arbitrios de los pueblos; tanteos de jurisdicción de oficios; consumo de ellos y otros asuntos; plantío de viñas en tierras de labor o pasto; acotamientos de términos y sus prórrogas; gastos de canonizaciones de santos; ventas de jurisdicciones, dehesas, términos; y demás efectos de

en las deliberaciones del Consejo no se alcanzasen los dos tercios de los votos en una votación sobre un asunto. Fuera de estos casos quedaba un amplio campo de posibilidades de consulta al Monarca sobre cualquier género de asuntos<sup>1001</sup>.

La generalidad de esta competencia -podía consultar al Monarca sobre cualquier tema- era un elemento más del vasto poder e influencia del Consejo<sup>1002</sup>. De este Supremo Tribunal decía Mesonero Romanos que "no había para él asunto demasiado importante o demasiado pequeño"<sup>1003</sup>. Esta amplitud de materia objeto de conocimiento facilitaba la extensión de la autoridad regia a todas las facetas de la sociedad y era un instrumento regio para el gobierno absoluto. Máquina perfecta, a través de este cauce controlaba la administración de justicia, la economía, la administración territorial, las autoridades eclesiásticas, los pueblos, etc. El Consejo de Castilla era por tanto una típica institución del Antiguo Régimen<sup>1004</sup>.

---

propios para redimir censos y otros fines. 3. Facultades para arbitrar sobre abastos de todas especies; romper y sembrar tierras que antes fueron de pasto y sus prorrogaciones; imponer arbitrios para fábricas y reedificaciones de iglesias, conventos, cuarteles, casas de ayuntamiento, fábrica de molinos de agua y viento, ferrerías, ventas y edificios públicos. 4. Facultades para imponer derechos sobre mercaderías y otros géneros; fábricas de puentes, calzadas, casas de niños expósitos, su manutención y vestuario; confirmaciones de ordenanzas que se hacen dentro de la Corte; las sentencias sobre pleitos de incorporación o reversión a la Corona, de cualquier estado, villa o lugar, antes de publicarse en el Consejo..." (SANCHEZ SANTIAGO, A., "Idea elemental...", tomo II, págs. 11 a 14).

<sup>1001</sup>. "El Consejo, Señor, funda sus consultas en hechos que aparecen justificados en los expedientes a los que se refiere, o en las órdenes que las motivan; en las leyes generales y en las razones de mejor servicio a V.M. y de conveniencia pública y bien general de todos los vasallos de V.M.: éste es su objeto, éstas sus atribuciones." (A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 31 de agosto de 1818).

<sup>1002</sup>. Las consultas con el Rey podían referirse a toda clase de negocios de cualquier competencia, aunque el asesoramiento político general fuera en principio competencia del Consejo de Estado (BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", op. cit., págs. 62 y 63).

<sup>1003</sup>. Citado por CORDERO TORRES, J., "El Consejo de Estado", pág. 62.

<sup>1004</sup>. Con cierto gracejo comentaba Mesonero Romanos su omnipotencia y omnipresencia -"omnipotentes e inevitables, refiriéndose al Consejo, la Cámara de Castilla y la Sala de

b) El Consejo como órgano supremo de gobierno

Consecuencia inmediata de la originaria función consultiva del Consejo de Castilla fue la asunción de funciones de gobierno.

De esta manera fue adquiriendo el Consejo de Castilla un cuerpo de competencias gubernativas, que fueron en palabras del propio Tribunal, "su principal dotación... El Consejo de Castilla no se estableció para votar pleitos sino para el gobierno del Reino"<sup>\*\*\*</sup>. También la instrucción de Felipe II a su Presidente don Diego de Cavarrubias apuntaba esta idea: "el oficio del Consejo Real es tener cuidado del gobierno del Reino y los pleitos son accesorios al Consejo y no su propio objeto"<sup>\*\*\*</sup>.

---

Alcaldes"- en todos los actos de la vida pública y privada; "desde la sucesión al trono hasta el ejercicio de la caza y de la pesca con hurones; desde los bandos de buen gobierno para el orden político de la población hasta la tasa del pan y del tocino; desde el pase de las bulas pontificias hasta la censura de una novela o de un torneo de poesías; desde las causas de alta traición y lesa majestad, hasta los matrimonios contra la autoridad paterna y amancebamientos privados; desde los pleitos de tenuta, hasta los amparos y moratorias; desde la provisión o consulta para las altas dignidades de la Iglesia y de la Magistratura, hasta el examen de escribanos y alguaciles; desde la pragmática-sanción y leyes constitutivas del Reino hasta la presidencia de teatros y diversiones; desde la decisión de los litigios más graves, hasta el permiso para una feria o para una corrida de toros por Cédula Real..." (MESONERO ROMANOS, R. "El Antiguo Madrid", pág. 66).

<sup>\*\*\*</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6076, consulta del 5 de enero de 1816.

<sup>\*\*\*</sup>. Seguía añadiendo el Rey Prudente: "miedo tengo en que se ocupan más de lo accesorio que de lo principal, y entiendo que en lo principal del gobierno se ha de tener más cuidado que hasta aquí, y en los pleitos que es lo menos se podrá tomar acuerdo para que se tome en ellos el tiempo que

Ya hemos visto que las funciones gubernativas del Consejo eran muy amplias y se extendían a todos los sectores de la vida española.

El Consejo recibía todas las reclamaciones, consultas, súplicas y peticiones que eran enviados al Rey por los ciudadanos. Esta misión del Consejo es importante, en cuanto lo convertía en intermediario necesario entre el Rey y su pueblo, entre los súbditos y el Rey<sup>\*\*\*</sup>. Era el más directo y más inmediato de los poderes subordinados al Rey y representaba el primer grado de la autoridad real delegada. El que el Consejo fuera intermediario entre el pueblo y su soberano hacía de él un órgano muy popular y a la vez muy cercano al sentir de la calle. El Consejo de Castilla tenía así un cierto carácter de institución protectora de los fueros del Reino y de los derechos de los vasallos, función que era inherente al Monarca, pero que la ejercía en su nombre el Consejo Real: "Los vasallos le han reconocido como su inmediato tutor y protector después del soberano" (Escolano de Arrieta)<sup>\*\*\*\*</sup>.

El Consejo de Castilla era igualmente intermediario entre el Monarca y las autoridades provinciales y locales<sup>\*\*\*\*</sup>. Recibía sus quejas y peticiones y les remitía los escritos y respuestas del soberano. Igualmente transmitía órdenes directas del gobierno central a las demás autoridades del Estado y era el encargado de publicar y circular todas las leyes, órdenes y decretos<sup>\*\*\*\*</sup>. Organismo transmisor de la voluntad soberana, su colaboración era necesaria para publicar una disposición de gobierno en todo el Reino<sup>\*\*\*\*</sup>.

Esta amplia potestad gubernativa del Consejo se extendía también al nombramiento de oficiales y empleados

---

es posible y no más."

<sup>\*\*\*</sup>. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1808", pág. (ficha 5112).

<sup>\*\*\*\*</sup>. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real...", citado por GIBERT, R., "El Antiguo Consejo Real de Castilla", pág. 28.

<sup>\*\*\*\*</sup>. Cada Consejero era responsable de una circunscripción.

<sup>\*\*\*\*</sup>. La fórmula era habitual: "Publicado en el Consejo pleno, ha acordado se guarde y cumpla la Real Orden que va inserta, y que todo se imprima, publique y circule en la forma acostumbrada."

<sup>\*\*\*\*</sup>. Así lo entendió Murat y el mismo Napoleón, cuando intentaron atraerse la voluntad y la colaboración del Supremo Tribunal.

públicos de la Monarquía. Designaba y proponía nombres de los corregidores"" y de otros muchos empleados públicos, como jueces, alcaldes, escribanos y alguaciles""; aprobaba las ordenanzas municipales"", las de los oficios y gremios; daba su visto bueno a los gastos extraordinarios de municipios, a los presupuestos para obras de calzadas y puentes, y para la creación de cementerios"".

Era por tanto misión suya el gobierno de los pueblos y la supervisión, vigilancia y control de las autoridades provinciales y municipales del Reino. Ordenaba igualmente las visitas oportunas y designaba los jueces visitadores; confirmaba las sentencias de los jueces visitadores, o las reformaba o casaba; mandaba también ejecutar las residencias, para las que nombraba los oportunos jueces, recibía los juicios ya instruidos y examinaba sus sentencias"". Le correspondía también la convocatoria de Cortes, verificaba los poderes de los diputados y les concedía o denegaba permiso para ausentarse de la Corte"".

Ejercía también el Consejo la superintendencia de la instrucción pública del Reino: nombraba maestros, redactaba planes de enseñanza, confería licencia de impresión de libros y ejercía la censura de

---

""", Según Artola, contaba con esta competencia desde tiempos de los Austrias (ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 125).

""". Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761 núm. 18 se recogen juramentos de procuradores que éstos prestaban en el Consejo; legajo 3.178 núm. 3, sobre el nombramiento del cordeeor de mar y tierra de Aguilas.

""", A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.049 núm. 2: "Ordenanzas municipales sancionadas y mandadas cumplir por el Ayuntamiento sin haber pedido aprobación del Consejo".

""". Señalaba Cordero Torres cómo el Consejo de Castilla contribuyó también tenazmente a la creación de una doctrina administrativa: introdujo la revocación contenciosa de los actos de los corregidores, la rendición de cuentas, la revisión de inmunidades o fueros fiscales (CORDERO TORRES, J.M., "El Consejo de Estado", págs. 62 a 65).

""". Vid. SANCHEZ-ARCILLA, J., "La Administración de Justicia real en León y Castilla (1252-1504)", op. cit., págs. 687 a 692.

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.381 núm. 5. En este expediente se recuerda a las ciudades la prohibición de nombrar diputados a la Corte sin licencia del Consejo.



imprentas, incluso llevaba a cabo la persecución de los delitos de imprenta".

Hemos mencionado el papel rector de los pueblos que tenía el Consejo. Como administrador general de los bienes de propios y arbitrios", contaba también con una destacada potestad económica: le estaba encomendado el gobierno económico del Reino", lo que le daba autoridad para aprobar o no cualquier clase de obra pública en esos Reinos".

---

Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.323 núm. 37, se recoge el nombramiento de Juez de Imprentas en la persona del Consejero de Castilla don Francisco Marín; y el legajo 3.126 núm. 41 contiene el expediente del restablecimiento del Juzgado de Imprentas. Se refieren también a esta competencia del Consejo los legajos 3.954 a 3.959 de la Sala de Gobierno; el legajo 3.128 núm. 13 se refiere a un Real Decreto del Consejo por el que se mandaba comunicar al Juez de Imprentas que fueran recogidos los ejemplares del Diario de 11 de agosto de 1815.

"Los ramos de propios y arbitrios corresponden a la administración civil de los pueblos. El gobierno económico y gubernativo de los pueblos toca al Consejo, según las leyes, y en los casos que requiere la noticia de S.M., consulta este Supremo Tribunal por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por éste se le comunican las Reales resoluciones. Por la conexión tan íntima que tiene este gobierno económico de los pueblos con el de los ramos de propios y arbitrios, se encargó al Consejo la dirección de éstos, y en unos y otros asuntos se versan negocios puramente de gracia y justicia, y de ningún modo de Real Hacienda o Rentas del Reino. El Consejo tuvo la gestión de los propios y arbitrios desde el año 1760 (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4; también lo dice ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 125).

A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 8, nombramiento de Juez Conservador de Montes. Otro ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.979 núm. 15, expediente formado a consecuencia del decreto del Consejo para proporcionar trabajo a los jornaleros en obras públicas o particulares.

"Erigióse también en el ramo económico y manejo a su arbitrio los intereses de todos los pueblos, sobre no reconocer en la potestad judicial límites ni traba" (...). "Así acumulando en sí tan vasto poder, se remontaba a la cima de la autoridad soberana; y descendiendo después a entrometerse en la parte más ínfima, si no menos importante del gobierno, no podía construirse una fuente ni repararse un camino en la más retirada aldea o apartada comarca sin que antes hubiese dado su consentimiento" (CONDE DE TORENO, op.

El Consejo de Castilla centralizaba todos los problemas de gobierno del Reino: el fomento de la economía<sup>\*\*\*</sup>, de la cultura<sup>\*\*\*</sup> y las universidades<sup>\*\*\*</sup>; el orden público<sup>\*\*\*</sup>, ramo en el que ejercía funciones de un

---

cit., tomo II, págs. 86 y 87). Por otro lado, el propio Consejo llegó a explicar en diversos expedientes la necesidad que tenía de controlar económicamente a los pueblos y tener bajo su mano los medios indispensables para poder ejercer con éxito las obligaciones del gobierno interior del Reino. He aquí un texto fechado el 7 de agosto de 1814: "Los pueblos afligidos por el hambre, epidemias, langosta, inundaciones, apedreos y otras calamidades públicas acuden a buscar un alivio al Consejo: le manifiestan las necesidades en que se hallan de obras públicas, casas de ayuntamiento y misericordia, hospitales, iglesias, puentes, calzadas, cárceles y otras oficinas públicas, y en todos estos casos no podría el Consejo proveer a tales gastos si no le fuera dado tener un conocimiento exacto de los propios y arbitrios, y de las existencias y sobrantes en cada pueblo para socorrerlos con proporción a sus facultades. esto mismo se verificaría en otros varios ramos no menos precisos como son los de asignar salarios a las Justicias, a sus ministros, a los médicos, cirujanos, regidores, maestros que se ocupan de la enseñanza pública y otras personas que sirven al común y se emplean en la expedición de los negocios y defensa de sus derechos; concesión, prórroga y extinción de arbitrios, y todo lo demás que tiene una íntima conexión con el gobierno de los propios..." (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4). Por todo ello y como ha señalado muy acertadamente M. Artola, "la privación de las funciones gubernativas suponía para los Consejos un duro golpe" (ARTOLA, M., "Orígenes de la España Contemporánea", tomo I, págs. 426 y 427).

\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.983 núm. 4, "Sobre competencias del Consejo sobre caminos y puentes y sus modales al pedir informes a la Dirección General de Correos".

\*\*\*. El legajo 3.148 contiene varios expedientes sobre el Teatro del Príncipe de Madrid; el legajo 3.132 núm. 1 trata sobre la formación de un nuevo plan del Diario de Madrid, publicado el 9 de mayo de 1808; o el legajo 4.186 incluye un memorial del Presidente del Consejo sobre un insulto al músico Carlos Spontoni en el Teatro del Príncipe.

\*\*\*. Entre las competencias del Consejo se encontraba la designación de cátedras. Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 13 de marzo de 1818.

\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.590 núm. 4, sobre reintegrar las rondas en la Corte al sistema ordinario; o el legajo 3.106 núm. 8 en el que las autoridades



Ministerio del Interior; en la administración de las bulas eclesiásticas y en general en amplios campos relacionados con la Iglesia y obras pías\*\*\*\*; en los abastos públicos, comercio, agricultura, ganadería, pastoreo, repoblación, rotulaciones, pósitos, caminos, minas, etc.\*\*\*

Todas estas competencias se desempeñaban por la Sala de Gobierno. En realidad, el ejercicio de tan vasto campo de funciones requerían una excelente coordinación y distribución de competencias: en primer lugar, éstas se encontraban distribuidas por ramos. A cada Sala competían una serie de ramos y las materias gubernativas estaban especialmente encomendadas a las dos Salas de Gobierno, aunque en casos de agobio podían traspasarse también a alguna de las de Justicia. Por otro lado, estaba también la asignación de materias a los Fiscales y a sus Agentes, siguiendo criterios territoriales principalmente, y después funcionales; la distribución entre los Relatores, entre los Escribanos, etc.

Administrativamente también era misión del Consejo Real la interpretación de las leyes mediante los correspondientes autos acordados del Consejo. Y le competía una serie de funciones de confianza regia, como recibir el testamento del Rey y remitirlo a sucesor, tras la muerte del soberano\*\*\*\*.

En definitiva, era misión del Consejo Real en el ejercicio y defensa de la potestad real: "la guarda y

---

de Laredo (Santander) solicitaban el apoyo del Consejo para ser respetados por la población.

\*\*\*\*. Entre otros cometidos, defendía los derechos reales frente a la Iglesia, daba su pase a bulas y breves apostólicos, intervenía en las querellas entre eclesiásticos, protegía monasterios y hospitales, administraba bienes vacantes y los expolios de la Iglesia; promovía la creación de seminarios y en general defendía la moralidad pública y mandaba hacer rogativas por diversos motivos de interés general. Ejemplos de expedientes hay muchos: A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.816 núm. 18, "derecho de apelación directa en las causas de fe"

\*\*\*\*. "Nuestras leyes han puesto al cuidado de los pueblos su gobierno económico y de policía, bajo la inmediata inspección del Consejo de Castilla" (A.H.N., Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.001 núm. 29); o el legajo 3.235 núm. 1, en el que se estudia el Plan General de Posadas.

\*\*\*\*. Este cometido correspondía al Presidente o Gobernador de Castilla.

conservación de las leyes del Reino"\*\*\*\*. Debía tener cuidado del gobierno del Reino y procurar que las autoridades y todos cumpliesen las leyes y órdenes. Como señalaba el propio Consejo, aquel Supremo Tribunal velaba "incansablemente por el gobierno interior del Reino y por mantener la paz y la justicia de sus pueblos"\*\*\*\*. "Tenía autoridad para corregir lo que perjudicaba al interés general y para obtener los máximos beneficios para el Trono"\*\*\*\*.

Las inmensas potestades gubernativas del Consejo de Castilla no fueron sin embargo siempre las mismas. Parece que eran tan genéricas y universales como la misma autoridad real al comienzo del reinado de Carlos I. Más adelante, con la creación de nuevos Consejos y después con las Secretarías de Despacho, se fue mermando su campo de competencias\*\*\*\*, que pese a todo era todavía enorme en el reinado de Fernando VII\*\*\*\*. Y por otro lado, la amplitud de competencias que el Consejo tenía en lo gubernativo era un obstáculo evidente a la propia eficacia de la institución. Javier de Burgos criticaba en 1826 la lentitud de decisión

---

\*\*\*\*. A.H.N., Estado, legajo I-E, documento 173, "Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia...", fols. 11 y 12.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6079, consulta del 24 de diciembre de 1816.

\*\*\*\*. En su famosa Exposición del año 1826, escrita en París y remitida al rey, Javier de Burgos proponía una serie de reformas para la restauración de la Monarquía: entre ellas, "separar de las atribuciones del Consejo de Castilla la administración superior del Estado y confiarla a un Ministerio especial". De Burgos se refería a la constitución de un Ministerio del Interior, como ya lo había habido anteriormente bajo José I (SUAREZ, F., "La creación del Ministerio del Interior en España...", págs. 5 a 19).

\*\*\*\*. El propio Godoy en sus Memorias acusaba a Floridablanca de haber anulado el poder del Consejo en favor del despotismo ministerial. Por otro lado, J.A. Escudero señala a su vez cómo "se aprecia al término del siglo XVIII y en los inicios del XIX un postrer intento de rehabilitar a los Consejos" (ESCUADERO, J.A., "Curso de Historia del Derecho", pág. 172).

\*\*\*\*. Llega a afirmar Martínez de Velasco que por la importancia que llegaron a alcanzar las Secretarías de Despacho en los reinados de Carlos III y Carlos IV, su labor se redujo a transmitir los decretos y órdenes a toda la Nación a través de los Capitanes Generales y de las Audiencias Territoriales. Era por tanto "un órgano político-administrativo". (MARTÍNEZ DE VELASCO, A., "La Formación de la Junta Central", págs. 40 y 41).

del Supremo Tribunal, "que no puede velar sobre necesidades que con mucha frecuencia exigen urgente remedio"\*\*\*\*.

El Consejo Real de Castilla era por tanto en lo gubernativo un supremo órgano de gobierno de la Nación, con amplísimas potestades, representante del ejercicio la autoridad regia y supremo tribunal administrativo del Reino.

### c) Colaboración del Consejo en tareas legislativas

Ya hemos mencionado que correspondía al Consejo Real la publicación y circulación en el Reino de todas las leyes, decretos, instrucciones, Reales Ordenes, bandos y otras disposiciones de gobierno.

También aclaraba e interpretaba las leyes vigentes, mediante sus autos acordados, previa consulta al Rey\*\*\*\*. El Consejo dictaba autos y autos acordados que, si teóricamente no eran leyes, en la práctica tenían una enorme autoridad por provenir de este Supremo Tribunal y por el respaldo real que implicaban. También sus consultas al Monarca tenían el enorme respaldo de la autoridad real\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. "Limitado por su constitución a decidir los negocios de gobierno de que por su complicación e importancia debe dársele cuenta", al ser éstos muy pocos, "la generalidad de los intereses públicos queda abandonada a sí misma, sin que nadie los promueva o proteja". También criticaba la falta de un código administrativo, lo que le hacía irresponsable por el daño que pudiera causar una providencia poco acertada. El hecho de que estuviera encargado de intereses por los que no podía velar, hacía según Burgos que muchos sectores del país se encontrasen en un estado de abandono" (SANCHEZ-BELLA, I., "La Reforma de la Administración Central en 1834", op. cit., pág. 661 y ss., Informe de Javier de Burgos de 1826).

\*\*\*\*. Incluso Artola habla de que los Secretarios de Estado y los Fiscales del Consejo eran los que asumían la iniciativa legal (ARTOLA, M., op. cit., pág. 125).

\*\*\*\*. Señala S. de Dios lo siguiente: "la jurisdicción del Consejo Real es jurisdicción del rey; el poder del Consejo es poder real, si bien el Consejo, ciertamente, no

El Consejo participaba en el engranaje de la elaboración de las leyes. El Consejo tomaba parte en la elaboración de los borradores de muchas disposiciones de gobierno, y a través de las consultas de los viernes y de las que llevaba a cabo por la vía reservada, informaba al Monarca sobre la mayoría de los textos legales<sup>\*\*\*</sup>. El Secretario de Estado o el Ministro de Gracia y Justicia comunicaba al Consejo el proyecto de norma legal. Este era estudiado por un Fiscal del Consejo quien emitía un dictamen, sobre el que a su vez emitía consulta el Consejo. Si era aprobado, el Consejo ordenaba su publicación. El Escribano de Gobierno hacía copia y lo llevaba al Registro y a la colocación del sello real<sup>\*\*\*\*</sup>.

Por otro lado el Consejo tenían facultad para suspender la publicación de una norma que considerase poco beneficiosa para el interés general o con algún vicio de procedimiento<sup>\*\*\*\*</sup>.

---

es el rey, pues las características de la jurisdicción de este organismo son diferentes a la del rey" ("El Consejo Real de Castilla (1385-1522)", págs. 240 y 241).

<sup>\*\*\*</sup>. ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 125.

<sup>\*\*\*\*</sup>. Una vez imprimida la ley, se enviaban cuatro ejemplares al Procurador General del reino, 12 al Ministro de Gracia y Justicia, 50 a cada uno de los Consejos de Indias, Ordenes, Hacienda y de la Guerra. El Consejo de Ordenes era el encargado de transmitir el edicto real a las autoridades del territorio sometidas a la jurisdicción de las órdenes militares. En los territorios de jurisdicción real (de realengo), la promulgación de la ley era confiada a la Audiencias, a los intendentes, a los corregidores, a los gobernadores de plazas, a los alcaldes mayores y a los alcaldes ordinarios. La publicación de la ley se hacía con trompeta y tambor, en presencia de los magistrados reales y municipales (Novísima Recopilación, III, II, 12 (1 abril 1767; 18 diciembre 1804; y DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", págs. 92 y 93).

<sup>\*\*\*\*</sup>. Hemos visto en la EVOLUCION HISTORICA varios casos de suspensión de la publicación de Reales Ordenes y Decretos: por ejemplo, durante el periodo de la Lugartenencia del Gran Duque de Berg.

#### d) El Consejo de Castilla como Supremo Tribunal de Justicia

Este era otro de los rasgos fundamentales del Consejo de Castilla. Ya vimos al estudiar las funciones gubernativas del Consejo, cómo una de sus misiones fundamentales era la de velar por la paz y la justicia de sus pueblos. Judicialmente, por tanto, el Consejo Real tenía también las más altas atribuciones, lo que hacían de esta institución un órgano típico del Antiguo Régimen<sup>1440</sup>: las funciones gubernativas se encontraban confundidas al menos orgánicamente con funciones de tipo legislativo o

---

<sup>1440</sup>. Fayard ha recogido entre sus escritos una descripción de la naturaleza del Consejo tal y como la escribió Saint-Simon en sus Memorias: "para dar una idea aproximada de lo que es con respecto a los nuestros, diré que es un tribunal en el que se reúnen el poder, el conocimiento y la jurisdicción que aquí son compartidos por todos los departamentos y cámara de cuenta del Reino..., el Gran Consejo y el Consejo privado... Allí son remitidos en última instancia todos los asuntos públicos y privados, allí se registran las concesiones de títulos y grandezas; allí se publican los edictos y declaraciones, los tratados de paz, las mercedes, las gracias, en una palabra, por él pasa todo lo que es público y en él se juzga todo lo que es litigioso" (SAINT-SIMON, "Memoires", París 1891, pág. 142, texto recogido por FAYARD, J., "Les membres...", op. cit., págs. 12 y ss.).

Por otro lado, otras instituciones de rasgo más bien judicial, como las Audiencias borbónicas, fueron órganos con importantes competencias de tipo gubernativo, como es bien sabido. Por ejemplo, la Real Audiencia de Barcelona informaba al Consejo de Castilla sobre el nombramiento de funcionarios, arbitraba entre las diversas autoridades y se ocupaba de otros asuntos gubernativos y policiales. La Audiencia borbónica se convirtió en el organismo superior de gobierno de los países de la antigua Corona catalano-aragonesa, desde los decretos de Nueva Planta hasta el fin del Antiguo Régimen.

judicial"".

El Monarca y su Consejo eran la instancia suprema de la Administración de Justicia. Correspondía también al Monarca y a su Consejo la protección de los derechos y fueros de sus súbditos, y la vigilancia por la correcta administración de justicia en todo el Reino.

Las funciones judiciales de este "Supremo Tribunal" o "primer Tribunal de la Nación" -como gustaba llamarse a sí mismo el propio Consejo-, derivaban en su germen de aquella justicia de Corte medieval que impartía el Rey con su Consejo. A lo largo de los siglos fueron aumentando considerablemente sus competencias en este ramo, a costa de las Chancillerías y de las Audiencias, a pesar de las reiteradas protestas de las Cortes"". Aunque las Chancillerías y las Audiencias aparecían como los tribunales superiores de justicia del Reino, sin embargo el Consejo

---

"". He aquí un interesante texto fechado el 4 de enero de 1816, referido a las competencias gubernativas y judiciales del Consejo en el ramo de propios: "Cabalmente los asuntos de propios unos son de gracia, como señalamientos de salarios a los sirvientes de los mismos pueblos; concesiones de arbitrios donde no hay propios para pagar a dichos sirvientes, y otras cargas concejiles que tienen sobre sí, que se omite su pormenor por no dilatarse este informe, y pueden verse en los reglamentos que les están comunicados, cuyo importe deberían sufrir por repartimiento vecinal; resarcimientos de perjuicios o rebaja en los arrendamientos de sus ramos, y otros diferentes; y de justicia lo son aquéllos en que los propios tienen que salir en defensa de sus derechos, bien sean demandantes o demandados, los cuales se ventilan ante los corregidores o alcaldes mayores hasta sentencia definitiva con las apelaciones al Consejo; y también los en que se trata de ocultaciones y malversación de caudales públicos. En efecto, todos los negocios de propios son puramente de gracia y justicia, y si los otros que proceden del gobierno económico de los pueblos de que pertenece su conocimiento al Consejo, han corrido y corren cuando requiera consulta por la Secretaría o Ministerio de Gracia y Justicia, ¿por qué no ha de seguirse el mismo orden con respecto a los negocios de propios y arbitrios?" (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994 núm. 4).

"". Para J. Sánchez-Arcilla, la facultad del Consejo de designar jueces pesquisadores y comisarios fue "una de las causas que contribuyeron en mayor medida a la atribución de competencias judiciales al Consejo Real" (SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., "La Administración de Justicia Real en León y Castilla (1252-1504)", pág. 687, U.C.M., Madrid 1980).



Real era el órgano supremo de la Administración de Justicia<sup>1000</sup>.

También la presencia de una serie de competencias judiciales ocasionó la división del Consejo en Salas de Justicia y Salas de Gobierno, aunque esta división no suponía necesariamente que en las primeras se trataran asuntos contenciosos y en las segundas asuntos gubernativos<sup>1001</sup>.

Siguiendo básicamente a Escolano de Arrieta y a la clasificación que hace al respecto A. Nieto<sup>1002</sup>, podemos establecer las funciones judiciales del Consejo en varias categorías:

A) El Consejo ejercía en primer lugar como Tribunal de Justicia en primera y única instancia. Así, su Sala de tenutas resolvía los asuntos de mayorazgos y de incorporaciones y reversiones a la Corona; en Sala de Mil y Quinientas, las demandas de tanteos y consumos de oficios públicos y de jurisdicciones, señoríos y vasallajes enajenados a la Corona; y las cuestiones referentes a diezmos y al concurso del estado de Osuna en su Sala de Justicia<sup>1003</sup>. En esta categoría se incluyen también una

---

<sup>1000</sup>. Vid. sobre el particular J. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, "La administración de Justicia Real en León y Castilla (1252-1504)", págs. 660a 692, U.C.M., Madrid 1980.

<sup>1001</sup>. La confusión entre la potestad judicial y gubernativa fue corriente en el Antiguo Régimen, "y ello acaecía lo mismo en el nivel estatal que en el provincial y local" (MERCADER RIBA, J., "José Bonaparte, Rey de España", pág. 86). Señala este autor cómo con el régimen bonapartista se busco deslindar claramente una justicia independiente del poder ejecutivo.

Por su parte, Cordero señaló lo siguiente: "los Consejos desarrollados en la época imperial española no eran meros organismos consultivos. Al contrario: bajo una subordinación, en principio al Rey, ejercían muchas atribuciones ejecutivas, administrativas y jurisdiccionales. Así, el de Castilla, que se fue fortaleciendo a costa de los demás, más que ninguno. Su división en Salas pone de manifiesto esta realidad, que hizo decir a Desdevises que 'hubiera tenido que ser descompuesto en varios ministerios, en un Tribunal Supremo de Justicia y en un Tribunal Contencioso-administrativo.'" (CORDERO TORRES, J.M., "El Consejo de Estado", pág. 2).

<sup>1002</sup>. NIETO, A., "Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo", págs. 101 a 113.

<sup>1003</sup>. NIETO, A., op. cit., citando a ESCOLANO DE ARRIETA, P., op. cit., tomo II, págs. 67 y ss., 79 y ss., 129 y ss., 190 y ss., y 215 y ss.

serie de delitos de especial gravedad, como alta traición y lesa majestad, que quedaban reservados directamente al enjuiciamiento del Consejo de Castilla<sup>\*\*\*</sup>.

También detentaba el Consejo competencias en primera instancia como tutor de los Tribunales eclesiásticos, como los recursos por retención de breves, bulas y rescriptos pontificios; o los recursos de fuerzas de conocer y proceder en el modo, y de forma subsidiaria de no otorgar las apelaciones del Tribunal de la Rota española y demás jueces y Tribunales eclesiásticos<sup>\*\*\*\*</sup>.

Esta competencia judicial en primera instancia parece podía ampliarse con la avocación a sí de cualquier asunto planteado en todo el Reino<sup>\*\*\*\*</sup>.

En segundo lugar, el Consejo de Castilla era también un Tribunal de Justicia de apelación ordinaria de justicias ordinarias. En este sentido, y siguiendo también a Escolano y a Nieto, esta competencia incluía la segunda suplicación de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias, en determinados supuestos<sup>\*\*\*\*</sup>. También los

---

<sup>\*\*\*</sup>. Este fue el caso del conocido 'Complot de El Escorial', cuya causa fue substanciada por una comisión formada por miembros del Consejo de Castilla. R. Gibert cuenta al respecto la siguiente anécdota: "Cuando el Príncipe Fernando estaba preso e iba a ser juzgado por una comisión especial, un miembro del Consejo de las Ordenes, don Eugenio Caballero, que estaba moribundo, había querido ir a Palacio en una litera para oponerse a esta irregularidad, sosteniendo que los infantes, príncipes y grandes debían ser juzgados por el Consejo de Castilla en pleno con todas sus cámaras y en audiencia pública, conforme a la regla del procedimiento, la primera de las cuales era que al menos el tribunal conociera al denunciador" (GIBERT, R., "El Antiguo Consejo Real de Castilla", op. cit., pág. 31). Igualmente correspondió al Consejo de Castilla la apertura de la causa al Príncipe de la Paz, en 1808.

<sup>\*\*\*\*</sup>. NIETO, A., op. cit., pág. 108. También DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", págs. 93 a 95. Por ejemplo, en A.H.N.; Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.367 núm. 30 se trata de las dispensas y si era necesario el pase del Consejo.

<sup>\*\*\*\*</sup>. Así lo apunta, entre otros, ARTOLA, M., en "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 126.

<sup>\*\*\*\*</sup>. Cuando la cuantía fuera superior a tres mil doblas de oro, previo depósito de 1500 doblas. Quedaban excluidas de esta segunda suplicación las causas criminales, las posesorias y de Hacienda (NIETO, A., op. cit., pág. 103, citando a ESCOLANO DE ARRIETA, P., op. cit., tomo II, págs.

recursos de injusticia notoria contra sentencias no interlocutorias de las Chancillerías y Audiencias'''; y en los negocios de propios y arbitrios cuyo conocimiento correspondiera en primera instancia a la justicia ordinaria, por ser contenciosos'''; la suplicaciones ordinarias de sentencias de la Real Audiencia de Mallorca'''; también los pleitos de la Real Audiencia de Mallorca que hubieran sido avocados por el Consejo Real en virtud de letras 'causa vivendi'''; las apelaciones de Alcaldes de Corte que fueran introducidas, entre otros motivos posibles, para ahorrar a los litigantes los gastos de acudir a la Chancillería de Valladolid'''; y finalmente las sentencias de la jurisdicción ordinaria de Madrid en materia de autorizaciones paternas para contraer matrimonio''', y en general, tenía jurisdicción civil en apelación para Madrid y un radio de 10 leguas.

En tercer lugar, y siguiendo en ello la clasificación que hace A. Nieto, el Consejo Real era también en lo judicial Tribunal de Justicia de apelaciones extraordinarias de las Justicias ordinarias. Este tipo de apelaciones no eran contra las sentencias de las Chancillerías y Audiencias, sino contra las de las justicias

---

92 y ss.; 11 y ss.).

'''. Se exigía un depósito previo de 50.000 maravedises y no se admitía en juicios posesorios y criminales, y cuando cupiera el recurso extraordinario de mil y quinientas (ESCOLANO, P., op. cit., tomo II, págs. 30 y ss.; NIETO, A., op. cit., pág. 103).

'''. También se incluían aquí aquéllos que eran de origen gubernativo y que por la naturaleza de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias, exigieran examen con audiencia formal de algunos interesados (ESCOLANO, P., tomo II, págs. 60 y ss.; NIETO, A., op. cit., pág. 103).

'''. Eran conocidas por la Sala de Justicia (ESCOLANO, P., op. cit., tomo II, págs. 203 y ss.; NIETO, A., op. cit., pág. 103).

'''. De éstos conocía también la Sala de Justicia del Consejo (ESCOLANO DE A., P., op. cit., tomo I, págs. 558 y ss.; y tomo II, págs. 208 y ss.; y NIETO, A., op. cit., pág. 103).

'''. De ellas conocía la Sala de Provincia del Consejo (ESCOLANO, P., op. cit., tomo II, págs. 332 y ss.; y NIETO, A., op. cit., págs. 103 y 104).

'''. De éstas últimas conocía la Sala de Provincia (ESCOLANO, P., op. cit., tomo II, págs. 350 y ss.; y NIETO, A., op. cit., pág. 104).

inferiores\*\*\*\*.

En cuarto lugar, el Consejo era lo que Nieto llama Tribunal de apelación de magistrados especiales. Esta competencia respondía a la existencia de jurisdicciones especiales o privilegiadas, que de ordinario implicaban la inhibición de las justicias ordinarias. En ocasiones la inhibición de las justicias ordinarias se traducía en un recurso extraordinario, per saltum, al Consejo\*\*\*\*.

En quinto lugar, el Consejo de Castilla conocía en su Sala de Justicia las apelaciones de las sentencias de sus jueces comisionados\*\*\*\*.

Finalmente el Consejo tenía competencias judiciales como tutor de la Administración real. Ya hemos visto dentro de las competencias gubernativas del Consejo su facultad de nombrar multitud de oficiales públicos y de controlarlos. Aquí tenemos las residencias, las pesquisas y visitas y las aprobaciones de escribanos\*\*\*\*. También señala Artola\*\*\*\* cómo el Juez de Ministros del Consejo tenía a su cargo también la inspección de los jueces y tribunales de Madrid. E igualmente se incluían las quejas contra magistrados.

La documentación del Consejo y las crónicas de la época nos hablan de la excesiva lentitud del Consejo

---

\*\*\*\*. Las Audiencias y las Chancillerías se inhibían en estos casos, cuando en supuestos normales hubieran sido las competentes. Nieto pone el caso de las multas que pasaban de los 20 ducados y que eran impuestas por los corregidores en causas sobre talas, cortas, quemas y destrozos en montes y plantíos (NIETO, A., op. cit., pág. 104).

\*\*\*\*. Nieto, basándose en Escolano, recoge como ejemplos las apelaciones contra providencias de los jueces académicos, las apelaciones contra el juez de aguas de Granada, etc. (NIETO, A., op. cit., págs. 104 y 105).

\*\*\*\*. Vid. ESTRUCTURA ORGANICA, Consejeros, Competencias.

\*\*\*\*. Señala también Nieto la resolución de los recursos en que a petición de parte, la Sala segunda de Gobierno podía ordenar a las Audiencias y Chancillerías que determinados pleitos fueran vistos por los Ministros de dos Salas conjuntamente y con asistencia del Presidente o Regente (NIETO, A., op. cit., págs. 108 y 109). Ejemplos de estas funciones aparecen muchos entre la documentación del Consejo. Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.930 núm. 6 se recogen noticias de visitas a las Escribanías de Cámara del Consejo.

\*\*\*\*. ARTOLA, M., "Orígenes", tomo I, págs. 113 a 115.

en la administración de justicia""'. De un lado, la escasez de personal para resolver sin embargo un desmesurado volumen de pleitos que llegaban a su conocimiento; la necesidad de apoyarse en informes de autoridades territoriales a la hora de resolver un asunto originado lejos de la Corte""; el mecanismo lento y burocrático sobre el que descansaba el procedimiento ante el Consejo; y la propia complejidad de nuestro sistema legislativo, con "el más formidable cúmulo de pragmáticas, edictos, cartas, costumbres y códigos que se pueda imaginar""': todo ello eran quizás las causas principales de los largos retrasos que se producían en la resolución de los pleitos""'.

Sabemos por otro lado que aunque el elenco de competencias del Consejo estaba relativamente bien delimitado -dentro de su evidente complicación y extensión-, eran frecuentes los errores a la hora de presentar un recurso, por lo que muchos pleitos que en realidad correspondían a tribunales territoriales eran presentados erróneamente al Consejo de Castilla para su substanciación y resolución""'.

---

""'. Vid. COMPETENCIAS: Funcionamiento del Consejo

""'. Curiosamente parece que éste era el motivo más alegado para justificar el retraso en la resolución de los asuntos pendientes: los frecuentes recordatorios que debían hacer a las Audiencias, corregidores, alcaldes mayores, intendentes, etc., para que remitieran al Consejo los informes pedidos.

""'. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", págs. 88 a 90.

""'. Por otro lado, ello obligaba a frecuentes recordatorios por parte del Monarca, para que se aligerase el retraso.

""'. A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 5 de enero de 1816. El Consejo presentaba frecuentes quejas por este motivo. También el Consejo devolvía muchos pleitos por no corresponderle su resolución. Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.005 núm. 80: el obispo de Alcalá la Real solicitaba que sólo el Consejo conociese y resolviese sobre la obra pía que fundó su antecesor. El Supremo tribunal resolvió lo siguiente: "la protección del Consejo es solamente para aquellos casos en que pudiera padecer la economía y gobierno particular de la obra pía; pues los contenciosos y en que se procurase litigar sobre derechos particulares, salarios de los subalternos, dación de cuentas y de esta especie, están encomendados a los tribunales del territorio, aliviándose así en la administración de justicia el grave peso de las obligaciones del Consejo."

De otro lado, las convulsiones evidentes que produjeron en nuestras instituciones y en el propio Consejo las reformas varias durante la Guerra y las del Trienio Constitucional, ocasionaron un trastorno general en todos los ramos de la Administración Pública, cuyos síntomas perduraban en los lustros siguientes\*\*\*.

En la llamada "Década Ominiosa" el Consejo Real va perdiendo poco a poco competencias gubernativas y como el mismo Consejo lo manifestaba en 1825, su función va erosionándose limitada a la de Supremo Tribunal de Justicia\*\*\*\*. He aquí el texto de en tono de queja del Consejo de Castilla\*\*\*\*:

"No parece sino que continúa el espíritu de novedad con respecto al Consejo, para ir anonadando paulatina y progresivamente las facultades y prerrogativas de su constitución, hasta reducirle a un tribunal puramente de justicia, como el establecido

---

\*\*\*. "El trastorno general que han sufrido todos los ramos de la Administración Pública y de la Justicia, la desorganización y poco respeto a las autoridades que por efecto de la revolución y los principios que posteriormente se adoptaron bajo el pretexto del bien o de reformas saludables, desquiciaron todo el sistema establecido con tanto acuerdo, y exige para restituirlo a su antiguo tono un plan constante y un centro respetable de autoridad conocida de donde se comuniquen las órdenes a los demás subalternos..." (A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 5 de enero de 1816). Incluso este hecho tuvo su reflejo en muchos de los expedientes que tuvo que tramitar el Consejo durante la Guerra, o en la especialización de la Sala de Alcaldes en asuntos de delincuencia y orden público. Ejemplos tenemos en A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.218 núm. 2, Nota sobre víctimas del 2 de mayo y gracias que S.M. se ha servido conceder a varios de ellos; o en el legajo 3.169 núm. 27, Indemnización por los daños causados por la partida de guerrilla de don Camilo Gómez en agosto de 1811.

\*\*\*\*. También en las sustituciones del Consejo por un tribunal Supremo, en 1812, 1820 y 1834, este supremo órgano de justicia conocería todos los negocios contenciosos del Consejo. Sobre el particular se puede cfr., por ejemplo, A.G.P., Sección Fernando VII, caja 204, expediente núm. 26. Al menos en 1820, una porción considerable de negocios de tanteo, reversión, incorporación a la Corona y otros varios ramos de que conoció siempre el Consejo, pasaron a la Junta Suprema del Real Patrimonio.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090, consulta del 27 de junio de 1825.

con el nombre de Supremo por la ominiosa Constitución, y que se trata de remover la íntima unión que constantemente ha tenido con sus Reyes, conforme a las leyes del estado, y que debe repetirse, pues ya lo dijo el Consejo en consulta que hizo a S.M. a primero de octubre del año último, siendo su existencia inseparable de la de S.M., y que quien le ofende no puede hacerlo sin ofender a su Rey y Señor."

Son unos momentos de reflexión sobre la organización de la Monarquía. Tras muchos estudios<sup>\*\*\*</sup>,

---

<sup>\*\*\*</sup>. Como hemos señalado en otras partes de este trabajo, abundaron los estudios y memoriales sobre reforma de la Administración. Incluimos aquí un fragmento del texto de un memorial privado de don José Manuel Regato, fechado el 26 de octubre de 1826: "...De poco serviría clasificar los Ministerios si continuase como hasta aquí la confusión de atribuciones en los primeros Jefes y Tribunales de la Nación. El mismo entorpecimiento, el mismo desorden y la misma falta de actividad seguiría si (...) a los Tribunales y jueces se les coupase con otras atenciones que las delicadísimas de juzgar y decidir de la vida, hacienda y honor de los demás hombres, y si los cuerpos establecidos para aconsejar se distrajeren de su propósito sentenciando pleitos, interviniendo en ramos económicos y ejerciendo funciones gubernativas. Así como en las grandes y complicadas máquinas se requiere una precisa colocación de todos los ejes y piezas que han de contribuir a su movimiento, y se exige tal independendencia en cada una de ellas que ni se contrapongan unas a otras ni menos se separen del círculo que respectivamente tengan señalado para su acción, del mismo modo que en los grandes Estados bien gobernados deben estar señaladas con distinción e independendencia las funciones de los encargados en su administración a fin de que no se confundan unas con otras, ni pueda retardarse el cumplimiento de lo mandado en todos y cada uno de sus ramos sin conocer al instante en donde se halle el entorpecimiento (...). La falta de encadenamiento en las atribuciones de tribunales y jueces, la ninguna proporción que se advierte en su distribución, los privilegios particulares de algunos y sobre todo las atenciones de otra especie que pesan sobre los Supremos Consejos que forman los primeros tribunales de España, ocasionan competencias, causan dilaciones y producen clamores, quejas y extorsiones que no han podido remediarse con las providencias aisladas que han dictado los predecesores de V.M. y aún V.M. mismo. Por todo lo cual considero importante que se clasifiquen las atribuciones de todos los jefes y tribunales de la Monarquía, de manera que en lo militar entiendan única y exclusivamente los Capitanes Generales; en lo político se establezca un Jefe cuyo cargo sea la tranquilidad del estado, el fomento de la riqueza y la ejecución de todas las medidas de buen gobierno; en lo

parecía claro que era necesario modernizar nuestra Administración". Se vio que había que deslindar las funciones gubernativas de las contenciosas y que un órgano donde esta confusión fuese mantenida era ya implantable". Fue por ello mismo por lo que el Consejo

---

judicial se gradúen uniformemente en todo el Reino las facultades de jueces y tribunales hasta el último superior que se establezca; y los Consejos no tengan más atenciones que la de proponer y consultar lo que estimen conveniente al mejor gobierno de la Monarquía y dar su parecer en los casos que V.M. se lo pida." (A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70 núm. 15, "Bases sobre una Administración sencilla y expedita").

""", "El Consejo de Castilla era una institución anticuada que no correspondía al estado social y político de España a finales del siglo XVIII" (DESDEVICES DU DEZERT, G., "Institutions", págs. 105 y 106).

""". Así se le manifestaba por ejemplo al Conde de Villele, Presidente del Consejo de Ministros de Francia, en una Memoria confidencial que le fue presentada y que transmitió a Fernando VII. Está fechada el 12 de julio de 1826 y por su interés la reproducimos aquí nuevamente. Su título era "De l'urgente nécessité où se trouve le Roi d'Espagne d'être efficacement secouru par la France pour retablir la tranquillité dans ses Etats et en organiser l'Administration." Decía así esta Memoria: "Le Roi d'Espagne est intimement pénétré que le bonheur de son peuple et la fiabilité de la Monarchie dependent de la bonne administration de l'Etat: il fait que le Conseil d'Etat, le Conseil royal et Suprême du Roi ou de Castille, le Conseil Suprême des Indes, le Conseil Suprême de la Guerre et le Conseil royal des Ordres militaires ont été créés à des époques reculées où l'on ne connaissait nulle part en Europe la distinction et les limitations des fonctions judiciaires et administratives, et avant que l'on eut créé le Corps qui les exercent sans confusion et sans conflit de juridictions.

C'est ainsi que les Conseils Suprêmes d'Espagne sont encore appelés indistinctement Conseils ou Tribunaux, tous ils decident dans les matières judiciaires de leur report respectif; tous ils font confuttir par le Roi dans les affaires d'Etat et dans la partie contentieuse qui s'y rapporte, et ce qui est plus encore, tous ils font confuttir dans les affaires politiques graves en forte que dans un même cas le monarque entend des rapports des opinions contradictoires, sans qu'il puisse tranquilliser sa conscience et que les Ministres se trouvent echargés d'une responsabilité qui paralyse l'exercie de leurs fonctions. Aussi est-on très souvent forié d'avoir recours à différents performes prises hors des Conseils ou Tribunaux, si l'on veut faire disparaître les contradictions et rendre une résolution posible." (A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70, núm. 8).



Real de Castilla, al ser suprimido definitivamente en el año 1834, fue sustituido a la vez por otras dos instituciones: el Tribunal Supremo de España e Indias, que recogía sus funciones como Tribunal Supremo de Justicia; el Consejo Real de España e Indias, que no existiendo un Consejo de Estado, recogía sus funciones como órgano supremo consultivo del Estado; en cuanto a las funciones gubernativas del Consejo Real, éstas eran meramente residuales en 1834, tras la constitución de un Ministerio del Interior, y tras la pérdida por el Consejo de ramos tan fundamentales como los propios y arbitrios, los pósitos o el ramo de montes\*\*\*\*.

## 2) Competencias del Consejo pleno

El Consejo pleno estaba formado como hemos visto por la reunión de las cuatro primeras salas del Consejo de Castilla. Todos los días a primera hora de despacho se reunía el Consejo pleno en la Sala primera de Gobierno para la determinación de una serie de asuntos que eran propios y privativos de este Consejo pleno. Se reunía para tratar los asuntos graves, publicar las paces, pragmáticas, Reales Ordenes y otras disposiciones de gobierno, y para examinar breves apostólicos\*\*\*\*.

Aparte de los negocios extraordinarios que pudieran ocurrir, los asuntos que ordinariamente eran competencia privativa de este Consejo pleno eran los siguientes\*\*\*\*:

Al Consejo pleno le correspondía conocer de

---

\*\*\*\*. R. Gibert apunta cómo el Consejo de Castilla realmente perduró a través de la Administración central española, al proporcionar a las Secretarías una tradición burocrática (GIBERT, R., voz "Consejo Real", Gran Enciclopedia Rialp, tomo VI, pág. 289).

---

\*\*\*\*. MARTÍNEZ DE VELASCO, J.A., "La Formación de la Junta Central", pág. 42.

---

\*\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", págs. 31 y 32.

las consultas que todos los viernes del año se hacían al Rey<sup>\*\*\*</sup>. Como vemos en el apartado de funcionamiento del Consejo, estas consultas eran ejecutadas por el Ministro del Consejo Real al que le tocaba por turno cada vez.

Todo lo referente a provisión de cátedras de Universidades se realizaba también el Consejo pleno<sup>\*\*\*</sup>. Había a su vez varias cátedras que como excepción se proveían por la Sala primera de Gobierno: las de las Universidades de Granada, Valencia y los Reales Estudios de San Isidro.

El Consejo pleno veía también los asuntos correspondientes a fundaciones de conventos y hospicios de regulares; a los de nuevos rompimientos de dehesas y tierras montuosas; las pragmáticas y autos acordados<sup>\*\*\*</sup>; y los pases de breves de facultades del Nuncio de SS. en España.

Y en general el Consejo pleno estudiaba todos aquellos asuntos que el Rey pidiera su vista y consulta, así como los asuntos que a juicio del Presidente o Gobernador merecieran la atención y resolución del Consejo pleno.

---

<sup>\*\*\*</sup>El Consejo pleno veía también las consultas de residencias de jueces, que aunque se acordaban en la Sala de Mil y Quientas o en otra Sala, se llevaban y se daba cuenta de ellas en el Consejo pleno por el Ministro del Consejo a quien tocaba en turno. Este hacía la consulta al Rey en la ordinaria de los viernes (ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 32).

<sup>\*\*\*</sup>. Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 21 de enero de 1818. En ella el Consejo hace propuesta al Rey para cubrir las cátedras de Prenociones Canónicas, Instituciones Canónicas y Elementos Matemáticos de la Universidad de Santiago.

<sup>\*\*\*</sup>. Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.131 núm. 1, Prohibición de reimprimir las reales Cédulas y tratados de paz en las capitales de provincia.

### 3) Competencias de la Sala primera de Gobierno

Correspondía esta Sala los asuntos relacionados con la jurisdicción eclesiástica, tutelas de Grandes del Reino, temporalidades y extrañamientos"". Así, conocía los asuntos relativos a la moral pública y la defensa de la religión, amparo de los monasterios, etc.; la reducción y conservación de los hospitales; la erección de seminarios conciliares; el buen gobierno de las universidades; el fomento del comercio, agricultura, labranza y cría de ganados; la conservación y aumento de pósitos y de los montes y plantíos""; precios; excesos de los tribunales de provincia en llevar derechos""; abastecimientos públicos; "ver las cartas, querellas e informaciones que vinieren al Consejo, en que se pidan jueces de comisión para remedio o castigo de delitos en los casos ocurrentes, y las prorrogaciones de término que ellos o las partes pidieren, todas las competencias y diferencias que tuvieran cualesquiera tribunales de estos Reinos (...)

---

"" MARTÍNEZ DE VELASCO, "La Formación de la Junta Central", pág. 40.

"". El legajo 12.002 expte. núm. 84 de la Sección Consejo reunido en Sevilla y Cádiz (A.H.N., Consejos Suprimidos) recoge un caso negativa del Consejo de Castilla a la venta de unas fincas de propios ya que "el expediente carece de la instrucción necesaria para que el Consejo pueda proceder a conceder la licencia de la venta de las tierras que se solicitan. Ignórase su cabida y extensión; cuánta la parte a las calmas y montuosas; cuánta la población de robles y quejigos; qué porción de ésta quiere venderse; cuál el valor de ambas en venta y renta; si en los pastos tienen comunidad algunos pueblos, a quiénes, si la tuvieran, se debe oír; y últimamente se necesita la Contaduría de Propios sobre el estado de los de aquel pueblo..." (Dictamen del Fiscal, asumido por el Consejo con fecha 18 de abril de 1.811).

"". Ejemplo en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.703 núm. 32 (libro de matrícula, pues el expediente no coincide con esta numeración).

entre sí, o con las justicias ordinarias, en que no estuviese dada orden, o se diere en adelante sobre ello, consultándose primero a S.M. lo que tocare a los tribunales"\*\*\*\*.

También estudiaba esta Sala todo lo correspondiente al gobierno de las Universidades, así como al de las ciudades y pueblos; vigilaba del cumplimiento de las disposiciones del Consejo por las demás Salas del Consejo, y por los demás tribunales y justicias del Reino; "que se ejecuten con rigor todas las leyes que se hallaren promulgadas en lo del secreto, así antiguas como modernas; y finalmente todo lo que el Consejo tratase del gobierno, y lo que particularmente remitiese S.M. teniendo libertad de tratar y conferir lo que más les pareciese en bien del Reino, o reformation de costumbres y abusos, para consultar a S.M. lo que fuese de importancia"\*\*\*\*. Correspondía también a esta Sala fijar los lugares donde podían residir los gitanos; el cuidado y limpieza de los edificios de Madrid, y el empedrado de la capital, así como dar licencia para la salida de las procesiones.

La Sala primera de Gobierno se componía aproximadamente de doce Ministros. Tras la reunión del Consejo pleno, quedaban estos Ministros en la Sala primera de Gobierno. Entonces se llamaba para el despacho de Gobierno a los Escribanos de Gobierno de Castilla y Aragón. Concluido el despacho de estos Escribanos, recogían del que presidía la Sala las consultas, órdenes del Rey y otros documentos que debían salir de la Sala. Seguidamente se retiraban y se mandaba llamar a los Relatores de Gobierno, quienes según el día debían dar cuenta de una clase de asuntos competencia de esta Sala. A las diez y media en invierno, y a las nueve y media en verano, el Portero daba un golpe en la puerta y decía: "señor, la media ha dado". Si no había más asuntos graves que despachar, entraban todos los Escribanos de Cámara y comenzaba el despacho de peticiones. Entonces entraban los Escribanos de Cámara, y daban cuenta de las peticiones que tenían, en audiencia pública. Las peticiones de que na haya habido tiempo de dar cuenta en la media hora concedida al efecto, se tramitaban ya por la Sala segunda de Gobierno o por otra si aquella estuviese ya saturada\*\*\*\*.

Cuatro días a la semana estaban reservados para el despacho de determinados asuntos: así, lo martes

---

\*\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 35.

\*\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", págs. 35 y 36.

\*\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 40.

veía la Sala primera de Gobierno el despacho de los asuntos académicos de la Universidades del Reino; los jueves se despachaban las fuerzas de dos Salas, los asuntos de hospicios y pobres y mendigos; los viernes se veían los asuntos de provisión de corregimientos y alcaldías mayores; y finalmente los sábados se estudiaban los asuntos de Propios y Arbitrios\*\*\*.

En cuanto a los asuntos gubernativos que se despachaban por la Sala primera de Gobierno, eran los siguientes:

La Sala veía todos los asuntos referentes a juramentos de Secretarios del Rey, Escribanos de Cámara, Relatores, porteros y procuradores del Consejo, escribanos de provincia, corregidores, alcaldes mayores, receptores del Número, alguaciles de Corte, alcaldes-examinadores del protomedicato en lo referente a las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia\*\*\*.

También conocía de las representaciones de las chancillerías, audiencias, arzobispados y obispados, universidades, corregidores, intendentes y demás jueces y españoles en general sobre asuntos de policía y gobierno.

Estudiaba los recursos sobre pases de breves, bulas y otras letras apostólicas que debían presentarse al Consejo para su exequatur regio; también conocía las retenciones de bulas.

Iban a esta Sala los asuntos de Universidades y Estudios Públicos del Reino\*\*\*; los expedientes sobre

---

\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 41.

\*\*\*. El auto acordado de 4 de agosto de 1.806 estipulaba que "todos los expedientes sobre elecciones de oficios de República pendientes en el Consejo, que no se hallen sentenciados en vista ni se hallan mandado retener ni traer por orden de S.M., se remitan a las Chancillerías y Audiencias adonde correspondan: y tanto el Repartidor como los Escribanos de Cámara no admitirán ningún recurso de esta clase" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 expte. núm. 29).

\*\*\*. Sobre tramitación de expedientes sobre Universidades, se puede confrontar A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874 expte. núm. 18; e igualmente los autos acordados del Consejo de Castilla de 20 de diciembre de 1.768, dando reglas para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades (A.H.N., Colección de Reales Cédulas núm. 1.905); y el de 14 de febrero de 1.769, mandando guardar una instrucción para los Directores de Universidades cuyas cátedras consultaba el Consejo de

provisión de cátedras hasta que se ponían en estado de consulta\*\*\*\*; los de los Estudios Reales de San Isidro de Madrid; los de establecimiento de Sociedades Económicas y las representaciones que por éstas se hacían para el fomento de las artes, agricultura e industria; los de composición de caminos y posadas; los de licencia de impresiones y reimpressiones de libros; los expedientes en que solicitaba título de maestro de primeras letras; los de agrimensores; los expedientes en que se solicitaba letras causa vivendi para los pleitos que estaban pendientes en la Real Audiencia de Mallorca.

Otros asuntos de la competencia de esta Sala primera de Gobierno eran los siguientes: la concesión de una comisión a un Alcalde de Corte para que asitiese al viaje de una Persona Real; los asuntos de competencia de jurisdicción; los de Real protección que se introducían por los Regulares u otros vasallos del Rey; las comisiones para examinarse los que pretendían ser admitidos en los colegios de Escribanos de la Corona de Aragón; los expedientes de curadurías de Grandes de España; los de los hospicios, hospitales y colegios seminarios; los de las visitas de Tribunales y Universidades, y las residencias de las Justicias; los de extinción de langosta; los de aumento y fomento de la población; los de riegos de acequias y canales; los de comociones populares; apelaciones en las causas de los gremios y artesanos de Madrid, en lo referente a la interpretación de sus ordenanzas; los expedientes en que se daba comisión a la Sala para conocer y determinar las causas criminales remitidas al Gobernador del Consejo por las justicias de los pueblos fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte; las instancias y recursos sobre abastos de Madrid; los asuntos de policía de pobres de Madrid\*\*\*\*.

Finalmente todos los nombramientos realizados por el Presidente o Gobernador, en virtud de sus facultades y regalías, se hacían por esta Sala, quien mandaba despachar sus títulos. También se ocupaba de todos aquellos asuntos remitidos por el Rey para consulta y que no estuvieran radicados en otras Salas. Y en general también conocía de todos aquellos asuntos relativos a la buena administración

---

Castilla (A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 1.909); sobre la importancia de la labor de gobierno del Consejo de Castilla en las Universidades, cfr. intervención del profesor Paset en el Seminario de Historia de las Universidades, del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas (Madrid, agosto y septiembre de 1.990).

\*\*\*\*. Y entonces iban al Consejo pleno. Había varias universidades -Granada, Orihuela, etc.-, cuyos expedientes sólo se tramitaban por la Sala primera de Gobierno.

\*\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 43.

de justicia de los tribunales provinciales, orden público y abastos del Reino''''.

Por el auto acordado del Consejo pleno de 4 de agosto de 1.806 se mandaba que la Sala primera de Gobierno entendiéndose en la confirmación de las ordenanzas municipales de los pueblos y en las de los gremios''''. También se estipulaba que la Sala primera de Gobierno en los negocios de su dotación podría remitir a las otras Salas todos los asuntos que tuviera por conveniente para que se despachasen en su nombre''''.

En los años 1.815/16 hubo varios intentos de reformar la distribución de competencias de las Salas del Consejo. En consulta de oficio de 5 de enero de 1.816 el Consejo llamaba la atención al Monarca sobre la inobservancia del auto acordado de 4 de agosto de 1.806, "por quanto a cada paso vienen a sus manos negocios cuyo conocimiento pertenece a los tribunales territoriales, en desprecio de nuestras sabias leyes". En aquella ocasión el Consejo propuso que se dictasen las providencias más eficaces para que no se admitiesen en el Consejo los negocios cuyo conocimiento no le correspondía''''.

La pérdida del ramo de propios en el año 1.824 trastocó sensiblemente el organigrama de competencias de esta Sala, que se vio privada repentinamente de una importante fuente de ingresos para atender un vasto campo de actuación gubernativa del Consejo de Castilla''''. Esta Real

---

'''. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 43.

'''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 29.

'''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 expte. núm. 29; también legajo 2.980 expte. núm. 1.

'''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076.

'''. Dictamen del Fiscal con fecha 14 de abril de 1.824: "...El gobierno de los pueblos no puede tener por principal objeto el socorro pronto de sus necesidades, el fomento de su prosperidad y la remoción urgente de todas las causas que puedan impedirlo. Nada absolutamente podrá adelantar el Consejo en tan importantes objetos si se le priva del conocimiento de los medios y recursos que tienen los mismos pueblos para atender al remedio de sus urgencias y mejoras de su situación.

En efecto, de separarle de él de los propios, se seguirá infaliblemente el inconveniente de causar a sus Salas repetidos embarazos para el despacho de los expedientes de su respectiva dotación. La Sala primera tocará las

Resolución continuaría planteando conflictos y cuestiones de competencia en los años siguientes, especialmente con la Dirección General de Propios que asumió la titularidad de este ramo''''.

---

dificultades precisas de no poder acudir al alivio de las necesidades en los casos de epidemia, hambres, langosta y otras semejantes, como también en las obras públicas, fiestas votivas y regocijos que ocasiones cualquier motivo de los que se estiman justos para concederlos o permitirlos; hallándose iguales embarazos en consignación y aumento de salarios de los Ministros y oficiales de Justicia y Ayuntamientos, y demás personas que dentro o fuera de los pueblos se empleen en beneficio de su común. Los encontrará asimismo en la concesión, prórroga y extinción de arbitrios; facultades para imposición de censos, ventas y enajenaciones de propios. No se verá menos embarazada en las elecciones de oficios para reconocer si los electos son o no deudores a caudales públicos. Y si por defecto de propios se hace justo el descender a los repartimientos que se piden por los pueblos; no siendo menor la dificultad en que tropezará de castigar a los alcaldes, regidores, mayordomos, escribanos de concejo y número por haber sido fiadores o abonadores de rentas de propios, o por haberlas arrendado; en declarar nulos los remates de ventas y caudales públicos, aunque no se halla observado en ellos lo dispuesto y prevenido por leyes del Reino; en administrar justicia a los postores, y tratar de sí por tanto tiene o no prelación el que hizo la primera postura.

En la concesión de facultades para rompimientos de terrenos tan privativo del Consejo, que por ley del Reino está prohibido a todos los demás y cualquier Junta que se forme, es tan necesario el conocimiento de ser comunes o propios los sitios en que se pretenden, que de él depende la resolución de muchos puntos por dimanar de esta diferencia varios y distintos efectos..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7).

'''''. Así, por ejemplo, en consulta de oficio de 17 de enero de 1.828 el Consejo se quejaba de que sólo a él competía aprobar la dotación de corregidores y alcaldes. Y si ésta se sufragaba con los fondos de propios, tenía derecho el Consejo a conocer el estado de los fondos que debían pagar aquella dotación, "porque de lo contrario su conocimiento o facultades no tendría resultado alguno. A la Dirección General de Propios sólo se la ha concedido el gobierno económico y administrativo de los mismos; mas hasta ahora no tiene la facultad de librar a aquéllos de las cargas u objetos a que están destinados, y siendo una de ellas la dotación de varas, es consiguiente que en esta materia debe sujetarse a las decisiones del Consejo..." (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del consejo de Castilla, legajo 6.094).



#### 4) Competencias de la Sala segunda de Gobierno

Correspondían a la Sala segunda de Gobierno del Consejo de Castilla los casos de graves injusticias por parte de las Chancillerías y Audiencias territoriales, y lo referente a obras públicas'''. Así, conocía esta Sala de las fuerzas de conocer en el modo, y las de no otorgar; las facultades para repartimientos de las cantidades necesarias para las reparaciones de puentes y calzadas'''; los recursos de injusticia notoria; las provisiones para que en las Chancillerías y Audiencias se vieran los pleitos con los ministros de dos Salas y con la asistencia del Presidente o Regente; pleitos dentro de las cinco leguas de la circunferencia de la Corte, si hubiesen de verse en el Consejo y no en las Chancillerías'''.

Correspondía también a esta Sala segunda de Gobierno el conocimiento de algunas apelaciones: las del Asistente de Sevilla; las del Juzgado de Aguas de Granada; las del Juez de Imprentas; las del corregidor de Madrid en asuntos de policía y gobierno; las de los cancilleres jueces del estudio de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Cervera y Huesca; las de los jueces subdelegados de montes y plantíos; las instancias y recursos sobre obras públicas, abastos, elecciones y repartimientos de tierras; las apelaciones en asuntos de cómicos y teatros, cuando las sentencias del corregidor de Madrid y del Ministro del

---

'''. MARTÍNEZ DE VELASCO, J.A., "La Formación de la Junta Central", pág. 41.

'''. Sobre las reglas para la instrucción y resolución de los expedientes de pontagos, portazgos y demás derechos, se puede confrontar el Decreto del Consejo de 7 de junio de 1.782 (A.E.N., "Colección de Reales Cédulas" núm. 2.622).

'''. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 12.

Consejo al que van sus alzadas no fueren conformes"".

También correspondía a esta Sala el conocimiento de otros asuntos: los pleitos de baldíos; las visitas de escribanos; las instancias y recursos relativos a la ejecución de la pragmática sobre gitanos y sobre dar vecindad a éstos; los pleitos y negocios sobre las temporalidades de los Regulares extinguidos"".

En general, podía conocer esta Sala de todos los asuntos o negocios que le fueran remitidos por la Sala primera de Gobierno, bien por haberse hecho contenciosos, o bien porque aquella Sala lo considerase conveniente"".

En el año 1.806 hubo una importante redistribución de competencias, destinada a aligerar el despacho de los negocios en las distintas Salas del Consejo"". Fruto de esta reforma fue la asignación a la Sala segunda de gobierno de todos los expedientes de obras

---

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo",  
pág. 12.

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo",  
pág. 12.

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo",  
pág. 12.

"" En el año 1.806 tuvo lugar un importante expediente titulado "Sobre arreglar el despacho de los negocios en las Salas del Consejo". De este expediente dimanó el auto acordado del Consejo de 4 de agosto de 1.806, importantísimo para conocer la planta que tenía el Consejo de Castilla en el año 1.806. Para la realización de esta reforma se nombró una Junta de Ministros compuesta por don Felipe Ignacio Canga Argüelles, el Marqués de Casa-García, don Sebastián de Torres, don José Navarro, don Domingo Fernández de Campomanes y don Ignacio de Cortabarría. Fue formada esta Junta por el entonces Gobernador del Consejo, Sr. Conde de Montarco. La Junta examinó el asunto de la distribución de negocios para las Salas del Consejo, para lo que tuvo en cuenta las distintas providencias dadas desde 1.775, y el expediente formado en aquel mismo año 1.806. "El objeto de la Junta era meditar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios que hay pendientes, estableciendo para ello un orden fijo libre de la arbitrariedad. En este arreglo deberá tenerse presente lo sobrecargadas que se hallan unas Salas y la escasez de negocios que hay en otras, como se observa generalmente en las de Mil y Quinientas y Justicia, para dotarlas de suerte que se repartan entre todas proporcionalmente, asignando a cada una las que sean más análogas a las que ya tienen ("Dictamen de la Junta especial", A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a).

públicas<sup>100</sup>; los de abastos de los pueblos del Reino<sup>101</sup>; los de repartimientos de tierras, no siendo de nuevos rompimientos; los asuntos de partes que fueren o se hicieren contenciosos; los expedientes de insaculación y elecciones para los oficios de Justicia, los de cofradías y hermandades; los recursos de maestros de primeras letras y otros empleados de los concejos, para la manutención en sus oficios y cumplimientos en sus contrata<sup>102</sup>.

En general, la distribución de negocios entre las Salas del Consejo que se introdujo en 1.806 asignaba a esta Sala todos los negocios que fueran contenciosos por su propia naturaleza, o que se convirtieran en contenciosos, incluidos los de propios y arbitrios, y aquéllos en los que se disputara sobre si se debía pagar en vales reales o en

---

<sup>100</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3275 núm. 2a. La Junta exceptuó aquéllos que debieran instruirse y despacharse por la Contaduría General de Propios y Arbitrios.

<sup>101</sup>. Esta competencia fue incluida en el Dictamen de la Junta de 1.806, creada para redistribuir los asuntos entre las Salas del Consejo. El Consejo pleno estudió este dictamen seguidamente e introdujo en este punto la única modificación o explicación de que los negocios de abastos de los pueblos del Reino, fuera de la Corte, se deberían entender aquéllos en que se tratase de providencias dirigidas a que en ningún pueblo faltasen los mantenimientos necesarios, o a mejorar y rectificar el gobierno de este ramo. Se indicaba también que la Sala no debía conocer de los recursos e instancias particulares acerca del cumplimiento de contrata<sup>s</sup> y condiciones de las subastas, ya fuera sobre el valor de éstas, sobre su rescisión o modificación. Tampoco conocería de otros asuntos que no tuviesen relación con las providencias generales o que no alterasen el sistema o modo de abastecer que se hubiera adoptado. Estas materias corresponderían a las respectivas chancillerías o audiencias. En ningún caso quedarían incluidos en este apartado los abastecimientos de la Corte (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 29, "Parecer del Consejo pleno al Dictamen de la Junta especial de 1.806 sobre distribución de negocios en las Salas del Consejo").

<sup>102</sup>. El auto acordado de 4 de agosto de 1.806 establecía que se pasasen a la Contaduría General de Propios y Arbitrios para su despacho todos los expedientes que se hallasen entonces pendientes en las oficinas del repartidor, de los Escribanos de Cámara y de Gobierno, y que no se hallan hecho contenciosos, relativos a concesiones, prorrogaciones o subrogaciones de arbitrios que solicitasen los pueblos, dotaciones de dependientes, moderaciones, aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparaciones de edificios públicos, pago de réditos de censos, deudas y otras cargas. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 29).

moneda metálica""". Quedaban exceptuados aquellos asuntos de esta naturaleza que la Sala primera de Gobierno tuviera por conveniente retenerlos, bien fuera por su gravedad o porque pudieran causar providencia o regla general""".

El auto ya mencionado de 1.806 establecía también que la Sala segunda de Gobierno y la de Mil y Quinientas deberían despachar juntas las fuerzas en conocer y proceder, y las de Millones""".

En general, le correspondían todas las apelaciones que la ley asignaba a la Sala primera de Gobierno, de acuerdo con las modificaciones aprobadas por el Consejo pleno en 1.806""".

En Real Resolución de 27 de abril de 1.815 se contempló la acumulación de negocios gubernativos y consultivos en la Sala primera de Gobierno. Y se acordó que la Sala segunda de Gobierno se haría cargo en lo sucesivo para su instrucción, resolución o consulta de todos los expedientes causados en la primera que fueran de esta naturaleza""", cuyos interesados o asuntos perteneciesen a la Corona de Aragón""". También se disponía que esta Sala

---

""". Por Reales Ordenes de 18 de septiembre y 7 de noviembre de 1.805 se atribuyó al Consejo de Castilla el conocimiento privativo de los pleitos sobre pagos en vales reales por todo su valor o con moneda metálica.

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275  
núm. 2a.

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275  
núm. 29.

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275  
núm. 2a.

""". Tanto si lo fueran a instancia de parte como de Real Orden.

""". Una nota a pie de página en el expediente citado señala que hubo algunas dificultades en la Sala primera de Gobierno para poner en ejecución lo dispuesto en la mencionada Real orden en cuanto al conocimiento por la Sala segunda de todos los asuntos pertenecientes a la Corona de Aragón. "Por lo cual, teniendo presentes las providencias que dio Carlos IV y el Consejo para que tuviesen el más pronto curso los negocios del Consejo, ha resuelto el Consejo que la citada Real Orden de 27 de abril y el decreto a ella dado por el Consejo se una a los antecedentes que se causaron desde 1.800 a 1.808 para la formación de listas de negocios pendientes..." El citado Real Decreto fue pasado a los Relatores, Escribanías de Cámara, Repartidor de negocios y a las Contadurías Generales de Propios y Pósitos del Reino,

conociese todos los asuntos relativos a pósitos del Reino"". Sin embargo, poco tiempo duró esta distribución ya que el propio Consejo decidió apenas dos semanas después suspender esta Real Orden y las reformas que contenía"".

La pérdida del ramo de propios en 1.824 también afectó sensiblemente a las competencias de esta Sala"".

---

para su inteligencia y cumplimiento (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a).

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a, "Real Orden de 27 de abril de 1.815 sobre distribución de competencias a las Salas del Consejo". Mandaba esta Real Orden que el Contador General de Pósitos acudiera a despachar a la Sala segunda dos días a la semana, a fijar por la misma Sala, y que debían ser distintos de los dos días en que el Contador General de Propios asistía a la Sala primera de Gobierno.

"". A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.077, consulta del 13 de mayo de 1.827. Dictamen del Consejo, en consulta de 5 de enero de 1.816: "Por lo que el Consejo es de dictamen que no conviene decir el despacho de los negocios gubernativos ni sacarlos de la Sala primera para fijarlos en la segunda, que no sería conforme a la buena política separar los negocios pertenecientes a la Corona de Aragón de la Sala donde se resuelven los demás del Reino, para que de este modo haya uniformidad y sistema, y de consiguiente que la Sala primera continúe como hasta ahora conociendo de los asuntos gubernativos de aquella Corona, como también de los que se despachaban por la Contaduría General de Propios, que por su gravedad o trascendencia puedan causar regla general, dándose cuenta enseguida de los que sean de interés privado. Que igualmente continúen las demás Salas despachando los negocios de sus respectivas dotaciones y que se cumpla puntualmente lo prevenido en el referido auto acordado de 4 de agosto de 1.806, usando la Sala primera de la facultad que éste le concede para remitir a las demás los negocios que no sean de su privativa o rigurosa inspección o dotación, cuidando vuestro Presidente del Consejo y respectivamente en sus Salas las que las presiden, de su ejecución, con lo que no duda el Consejo se llenarán los deseos a V.M. en el más pronto despacho de los negocios. V.M. se servirá resolver lo que sea de su soberano agrado". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a).

"". Extracto del dictamen del Fiscal de fecha 14 de abril de 1.824: "La Sala segunda vendrá a no tener arbitrio tampoco para que en los repartimientos de puentes en que por la infelicidad de los vecinos pide la equidad y la justicia no se les estreche el pago de sus cupos, se pueda echar mano del sobrante de propios; y habiendo sido éste en lo que

## 5) Competencias de la Sala de Mil y Quinientas

Según Escolano de Arrieta, en esta Sala se sustanciaban los pleitos de tenuta, los de segunda suplicación """, estados nobiliarios y mayorazgos y los

---

siempre han hallado los pueblos algún alivio, sirviendo para el socorro de sus necesidades y aún para la paga de reales contribuciones, sin embargo es que deba hacerse por repartimiento, podrá el sumo rigor de derecho a que está ceñido un Ministro particular o Director en quien no residen aquellas superiores facultades que tiene el Consejo para alterar el destino de su producto, declinar en una suma iniquidad que sea causa de la ruina de los pueblos, importando poco que sus propios tengan en arcas el mayor sobrante si por no necesidad se ven precisados a abandonarles sus vecinos... En la confirmación de ordenanzas en que el principal objeto es siempre dar reglas al uso de los pósitos, propios y comunes, como a la mejor administración y distribución del producto de sus rentas, consignación y aumento de salarios, nombramientos de guardas de montes, panes y viñas. Se detendrá igualmente la Sala segunda al ver las contingencias a que queda expuesta su aprobación si no se conforma con el dictamen del Director General encargado del cuidado de los Propios, estimando o del todo extrañado de su destino, o excesivos los salarios consignados, o menos proporcionadas las reglas de su administración..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995 núm. 7).

""". Entre la documentación de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla aparecen muchos expedientes relativos a este recurso de segunda suplicación. A título indicativo mencionaremos dos de ellos: la consulta de oficio de 9 de febrero de 1.827, en la que el Consejo estudia si cabe crear un recurso extraordinario aparte del de segunda suplicación, como especial gracia real (A.H.N., Consultas de Oficio, legajo 6.122); y el recogido en el legajo 3.232 núm. 4 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno) que abunda en el procedimiento de este recurso: concretamente este último expediente fue formado para que el Consejo consultase su parecer sobre si convendría que en 1 grado de segunda suplicación y en el recurso de injusticia notoria no podrían tener voto los Ministros que votaron en el asunto que les

pleitos de incorporación y reversión a la Corona ""'. Además conocía de las residencias de corregidores, ministros y oficiales de justicia que le fueran encomendadas.

Las pesquisas y visitas, cuyas comisiones se despachaban por la Sala primera de Gobierno, se veían y determinaban también por la de Mil y Quinientas. Estaba mandado que estos pleitos y las residencias no se vieran con menos de cinco jueces, y que a falta de alguno se tomase el más antiguo de una de las otras dos Salas de Justicia que mejor pueda asistir a ello""'.

La Sala conocía también las apelaciones de las providencias del Juez protector de los privilegios y negocios del Número de receptores de la Corte, así como las de los jueces protectores de la Cabaña Real de Carreteros, de los Hospitales General y Pasión de la Corte, Convalecientes de Unciones, los de las Reales Casas de Niños Desamparados, los de la Inclusa, Beaterio de San José y Colegio de San Nicolás di Bari. Las apelaciones que se introducían de sus autos y providencias, en asuntos contenciosos, correspondían a la Sala de Mil y Quinientas. Esta Sala también conocía las apelaciones y recursos en los negocios relativos de la conservaduría de la Dehesa de la Serena; también las apelaciones y recursos en las causas dimanadas de la antigua visita del Consejo de Hacienda extinguida por Felipe V, y de las causas y negocios de las transacciones dimanadas del mismo Consejo de Hacienda; las instancias y pleitos sobre amparo y despojo de dehesas;

---

causó, en cualquiera de los grados anteriores, así como estaba mandado para iguales casos al Consejo de Guerra por Real Cédula de 10 de mayo de 1.797. Por otro lado, en las sesiones de la Asamblea de Bayona también se estudió este recurso. Entre las voces favorables a su mantenimiento se encontraba la de Vicente Alcalá Galiano, quien por el contrario se mostraba partidario de suprimir los recursos de fuerza (cfr. "Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1.808", Madrid, 1.874, págs. 84 y 85).

""'. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 112. "Pero hallándose conclusos, y en estado de definitiva, concurren a su vista y determinación los trece Ministros de las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, en el día lunes de cada semana". También MARTÍNEZ DE VELASCO, J.A., "La Formación de la Junta Central", pág. 42; un ejemplo de recurso al Consejo en grado de Mil y Quinientas lo tenemos en A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985 núm. 26, acerca de la declaración de libertad de ciertos bienes que corrían por vinculados.

""'. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 114.

aquéllas sobre posesiones de pastos de la Cabaña real de ganado lanar merino; las apelaciones de los residentes del Concejo de la Mesta; las de los alcaldes entregadores y los de cuadrilla, de cuyos asuntos estaban inhibidas las Chancillerías y Audiencias"".

La Sala expedía también las provisiones auxiliorias de los despachos de los Presidentes y Jueces de la Mesta. Y se despachaban también por esta Sala los pleitos de tanteo de oficios públicos y jurisdicciones de señorios"".

Era privativo de esta Sala todo lo contencioso en los asuntos de labor y pasto; la libertad de derechos de los ganaderos transhumantes, así como las instancias y recursos de queja de los sorteos para los diputados de Millones y procurador general del Reino"". En esta Sala se examinaban también los escribanos reales y numerarios, al igual que en las salas de Justicia y Provincia, siempre que los expedientes hubieran sido tramitados por la Sala de Justicia. Le correspondía también las discordias de la Sala de Justicia, y todos los demás asuntos y negocios que le fueran encargados por el Rey o le fueran remitidos por la Sala primera de Gobierno"".

Por Real Cédula de 13 de julio de 1.803 se mandó que esta Sala se ocupara también de las causas civiles del Consejo de Castilla en apelación de mayor cuantía, a excepción de las causas referentes a hidalguías que eran de las Chancillerías"".

Por auto acordado del Consejo de fecha 4 de

---

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", págs. 116 y 117.

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 116; sobre este último punto -tanteo de jurisdicciones y otros oficios y derechos enajenados, se puede confrontar la Real Cédula de 10 de marzo de 1.778, por la que se declaraba la clase de pleitos y expedientes tocantes a tanteo de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enajenados, que correspondía su conocimiento a la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debía tenerla el Consejo de Hacienda. (A.H.N., "Colección de Reales Cédulas", núm. 2.379).

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", págs. 117 y 118.

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 118.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 14; y legajo 2.881 núm. 1.



agosto de 1.806 se agregó a esta Sala los recursos de injusticia notoria. Igualmente se le agregó la substanciación de los expedientes sobre facultades para nuevos rompimientos hasta ponerlos en estado de dar cuenta al Consejo pleno. También afirmaba el mencionado auto acordado que esta Sala conocería no sólo de los recursos y apelaciones del Sr. Juez Protector de la Real Cabaña de Carreteros cuando la disputa era sobre pastos, sino también en los casos de que hasta entonces conocía la Sala de Justicia\*\*\*\*.

La anteriormente mencionada Real Orden de 27 de abril de 1.815 establecía que en lo sucesivo conocería esta Sala de los asuntos contenciosos sobre propios y arbitrios del Reino y montes, y sobre la legitimidad de pagos hechos en vales reales\*\*\*\*.

Sabemos que entre las competencias que esta Sala perdió tras el Trienio Liberal -en 1.825- se encontraban los asuntos contenciosos de pósitos\*\*\*\*. La Sala conocía de las apelaciones que venían del Subdelegado General del Ramo conforme a lo resuelto por Real orden de 25

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 29, auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de agosto de 1.806.

ç \*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a, "Real Orden de 27 de abril de 1.815 sobre distribución provisional de competencias en las Salas del Consejo": "...que sin perjuicio de que la Sala de Provincia determine todos los pleitos radicados en ella, en lo sucesivo se repartirán de cada seis negocios de los de su atribución, los cuatro primeros a la misma Sala, el quinto a la de Mil y Quinientas y el sexto a la de Justicia, las que se despacharán por la de Provincia, pero sin que se haga novedad en las atribuciones actuales de las Salas en cuanto no se hayan alterado por esta resolución provisional...Palacio, 27 de abril de 1.815".

\*\*\*\*. La constitución de la Contaduría General de Pósitos y la consiguiente privación al Consejo de esta competencia, por Real Decreto de 20 de mayo de 1.818, no se aplicó inicialmente, al encomendarse de forma provisional al Consejo el despacho de la Superintendencia del ramo. Sin embargo el Consejo fue privado de esta materia de forma definitiva por Real decreto de 31 de mayo de 1.824, de tal manera que el único conocimiento que le había quedado al Supremo Tribunal eran las apelaciones de los asuntos contenciosos del ramo, que venían a la Sala de Mil y Quinientas en última instancia. Por Real Orden de 25 de marzo de 1.825 el Consejo perdía también esta competencia residual, que le había sido preservada por el Real decreto de 25 de marzo de 1.825. (Cfr. A.H.N., Consejos, consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090, consulta del 27 de junio de 1.825).

de junio de 1.818. Por nueva Real orden de 25 de marzo de 1.825 fue substituida tal Sala del Consejo por un tribunal compuesto del Subdelegado General de Pósitos y dos Ministros de los Supremos Consejos<sup>1722</sup>.

La pérdida del ramo de propios en 1.824 afectó sensiblemente a esta Sala especialmente en lo referente a lo contencioso en los asuntos de labor y pasto<sup>1723</sup>.

---

<sup>1722</sup>. A.H.N., Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.070, consulta del 27 de junio de 1.825.

<sup>1723</sup>. Extracto del dictamen del Fiscal del Consejo fechado el 14 de abril de 1.824: "...La Sala de mil y Quinientas se hallará no menos vacilante en los pleitos que frecuentemenete ocurren entre el honrado Concejo de la Mesta por razón de sus privilegios y entre los pueblos del Reino con motivo de acotadas y rompimientos, daños y uso de los pastos, en los cuales consiste regularmente su decisión en ser comunes, particulares, propios o apropiados, y si siendo dehesas es la mayor parte de su fruto de labor o pasto, y si siendo boyales son auténticas o acotadas, para cuyo conocimiento contribuye el de los propios de los pueblos. Iguales dificultades le ocurrirán en los pleitos sobre oficios acrecentados, o su reducción de los perpetuos o anales, que según la ley debe ejecutarse a costa de los propios; y no habiendo punto ni pleito alguno en que sea parte el común de cualquiera pueblo que no se roce con el convencimiento de los propios, se descubre la razón que no expresan las leyes para haberle hecho privativo del Consejo y grande inconveniente en separarle de su mano... Si se restablecen las residencias que corresponden a esta Sala daría nuevos escollos, como por lo general los principales cargos que resultan contra los Corregidores y demás oficiales de Justicia y Ayuntamiento que deben darla, penden y dimanan de la mala administración de caudales públicos e inversión de su destino, ni podría tratar de su reintegración ni imponen la pena que correspondiese a sus excesos, recalando que cualquier providencia pudiese ser contraria a las que sobre los mismos cargos hubiese dictado el Director General en vista de las cuentas, y por lo mismo se detendría en acordar medidas de buen gobierno por más que reconociese necesitarlas el Juez o Ayuntamiento residenciado, habiendo de servir en la mayor parte de testigo de los daños sin libre facultad para la aplicación de su remedio..." (A.H.N., Consejos, Sala de gobierno, legajo 3.995 núm. 7).

## 6) Competencias de la Sala de Justicia

Escolano de Arrieta señalaba como asuntos de la competencia de esta Sala los siguientes<sup>100</sup>:

Correspondía a la Sala de Justicia la resolución de los pleitos de retención de breves, bulas y rescriptos pontificios; también los de retención de gracias que eran concedidas por el Consejo de la Cámara; los negocios de obras y bosques<sup>101</sup>; las apelaciones del juez conservador de corredores de lonja de Sevilla y las de jueces de comisión; los concursos de los estados de Osuna y Cañete; los negocios contenciosos que quedaron pendientes cuando se suprimió el Consejo de Aragón; las suplicas de sentencias de la Real Audiencia de Mallorca y los pleitos que venían de ésta por el llamado recurso de letras causa vivendi; las esperas de justicia; los pleitos de nuevos diezmos; la aprobación y confirmación de ordenanzas gremiales y de los pueblos.

También resolvía esta Sala los pleitos remitidos en discordia por las Salas de Mil y Quinientas y de Provincia.

Otros expedientes de los que conocía esta Sala eran los de aprobaciones de nombramientos de escribanos de número, de ayuntamiento y de juzgado y sus exámenes, así como los de escribanos reales; estudiaba los expedientes sobre construcción y reparación de iglesias, así como los de publicación de sínodos; las apelaciones de tasas y retasas de casas de Madrid; las de los jueces protectores y canales de Lorca, Manzanares y otros; las apelaciones del privilegio del juez conservador de los escribanos de provincia; los

---

<sup>100</sup>, ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", págs. 162 y 163.

<sup>101</sup>. Cfr. "Real provisión...en que...se encarga la substanciación sumaria de las causas de denuncias en las obras, bosques y sotos reales y la forma de los recursos al Consejo en Sala de Justicia" (A.H.N., "Colección de Reales Cédulas" núm. 1.925", de 28 de abril de 1.769).

expedientes sobre arreglo de aranceles"".

Finalmente también señalaba Escolano que llegaban a esta Sala algunos pleitos remitidos por el Rey o por la Sala primera de Gobierno"".

El auto acordado de 4 de agosto de 1.806 introdujo modificaciones en el ámbito de las competencias de esta Sala. A partir de entonces se pasaron a esta Sala todos los expedientes que hubiera en las de Gobierno y los que apareciesen en los sucesivo sobre la construcción o reparación de las iglesias parroquiales, así como sobre la provisión de sus ornamentos y vasos sagrados a costa de los partícipes de diezmos. Igualmente se despacharían en los sucesivo por la Sala de Justicia -y no por la primera de Gobierno, como se hacía hasta entonces-, los pleitos pendientes en la Real Audiencia de Mallorca. A la Sala de Justicia correspondería por tanto la vista y determinación de dichos pleitos"".

#### 7) Competencias de la Sala de Provincia

La Sala de Provincia era el tribunal de apelación de las causas civiles de que conocían los Alcaldes de Casa y Corte. De esta manera le correspondían todas las apelaciones y recursos de los juzgados de Provincia y de los tenientes de Villa, siempre que la cantidad litigada en los pleitos no bajase de trescientos mil maravedís en los pleitos de provincia y de mil ducados en los de Villa"".

---

"" Por ejemplo, a esta Sala correspondía el estudio de los expedientes generales de aranceles de los Escribanos de Cámara y de Gobierno del Consejo. (Cfr. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1).

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", págs. 162 y 163.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 29.

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", págs. 343 y 344; y MARTÍNEZ DE VELASCO, J.A., "La Formación de la Junta Central", pág. 42.

Así se recogía en la Novísima Recopilación:

"Por encima de la suma de 300.000 maravedís y hasta 350.000 maravedís ó 1.000 ducados los llamados a juicio por la Sala de Alcaldes de Casa y corte eran juzgados por dos miembros de la Sala de Provincia del Consejo de Castilla""". Por encima de los 1.000 ducados, la llamada era llevada delante de la Sala de Mil y Quinientas.

El auto acordado de 4 de agosto de 1.806 no varió las competencias de esta Sala, "porque todos los negocios de su dotación son privativos e inseparables de ella, y no se le pueden agregar otros, porque necesita toda su actividad e incesante fatiga para despachar los propios""".

La mencionada Real Orden de 27 de abril de 1.815 estipulaba que sin perjuicio de que la Sala de Provincia determinase todos los pleitos radicados en ella, en lo sucesivo de cada seis negocios de su atribución, cuatro se repartiesen a la misma Sala, el quinto a la de Mil y Quinientas y el sexto a la de Justicia, las cuales lo despacharían por la Sala de Provincia""".

**8) Otros aspectos sobre la competencia del Consejo de Castilla**

**a) Competencias de la llamada Sala de Tenutas**

Todos los lunes hábiles de cada semana tras el Consejo pleno se reunía esta Sala especial formada por los Ministros de las Salas de Justicia del Consejo, estos, es, los de la de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia.

---

12. """. Novísima Recopilación, Libro IV, Título VII, Ley

núm. 29. """. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275

núm. 2a. """. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275

Propiamente no tenía por tanto carácter de una Sala del Consejo ni tenía un personal subalterno específico. La Sala de Tenutas se reunía para resolver los asuntos que le estaban encomendados y seguidamente cada ministro acudía a despachar a su respectiva Sala del Consejo.

La Sala de Tenutas debía tener un número no inferior a nueve Ministros para poderse formar. En caso de que este número fuera menor, el Ministro más antiguo debía acudir al Presidente o Gobernador de Castilla, quienes designaba de la Sala primera de Gobierno los ministros restantes hasta completar aquel número de nueve.

En esta Sala de Tenutas se veían propiamente tres clases de pleitos: los llamados pleitos de tenuta, los pleitos de reversión e incorporación a la Corona y los pleitos en grado de segunda suplicación.

#### 1) pleitos de tenutas y de posesión de mayorazgos

Este recurso era totalmente voluntario y a instancia de parte. El pleito de tenuta propiamente era un juicio atípico entre el plenamente posesorio y el declarativo de propiedad. Se podía encargar la administración de los estados y mayorazgos a una persona que podía ser parte en el pleito o no.

En cuanto al procedimiento que se seguía, se iniciaba con los escritos de demanda y su presentación en los despachos oportunos; seguidamente se pasaba a la ratificación de los testigos, se comprobaba y cotejaba los testimonios expresados en el juicio y se compulsaban los instrumentos y documentos. Finalmente el pleito concluía con la sentencia pronunciada por la Sala de Tenutas, firmada y publicada.

## 2) pleitos de reversión e incorporación a la Corona

Eran aquellos pleitos sobre un estado, ciudad, lugar o villa, jurisdicciones y otros derechos enajenados por la Corona en diferentes épocas, sobre los que se planteaba una cuestión de reversión e incorporación a la Corona, de acuerdo con lo estipulado en el auto acordado del Consejo de 11 de octubre de 1720<sup>\*\*\*</sup>, referente a las mercedes concedidas por Enrique II, así como para los casos de defecto de título posesorio.

En esta Sala se veían todos los pleitos de incorporación y reversión a la Corona de los señoríos, tierras, jurisdicciones y demás derechos que por falta de un título legítimo, su poseedor pudiese acreditar la justa propiedad, o en su caso, su posesión frente a la Corona, ya que siempre que faltaba dicho título legítimo para poseer se entendía que era una intrusión y usurpación de los derechos de la Corona<sup>\*\*\*</sup>. En tales casos actuaba el Fiscal del Consejo en defensa de los derechos reales.

En cuanto a la tramitación de estos pleitos, era similar a la de los pleitos de tenutas y grados de segunda suplicación, pero era preceptiva su consulta previa al Monarca, especialmente en los pleitos de reversión a la Corona.

---

<sup>\*\*\*</sup>. Decía lo siguiente: "Los mayorazgos de las donaciones reales del Rey Enrique II son limitadas para los descendientes del primer adquiriente o donatario, no para todos, sino para el hijo mayor del último poseedor, de forma que no dejando éste hijos o descendientes legítimos, aunque tenga hermanos u otros transversales, hijos legítimos de otros que hayan sido poseedores, todos descendientes del primer donatario, no se extiendan a ellos los mayorazgos y se entiendan excluidos, habiendo llegado en tales casos el de la reversión a la Corona."

<sup>\*\*\*</sup>. En los derechos reales inmemoriales no era posible ejercer o poseer jurisdicción, señorío o vasallaje sin título expreso de concesión o delegación regia.

### 3) pleitos en grado de segunda suplicación

Este pleito se planteaba ante la Sala de Tenutas, pero para ser admitidos en la Sala debían reunir una serie de requisitos legales; en primer lugar, debían haberse iniciado en los Consejos, Chancillerías y Audiencias Reales por vía de demanda y no por vía de nulidad, reclamación u otra similar; el objeto del litigio no debía tener un valor inferior a 3.000 doblas en oro en las causas de propiedad, y a 6.000 doblas en oro en las causas de posesión; tampoco debían ser confirmatorias las sentencias de revista, aunque hubiesen sido confirmatorias o revocatorias de las sentencias dictadas en primera instancia.

Este recurso tenía carácter de recurso extraordinario y sólo era factible en las causas civiles y nunca de las criminales. Tampoco era posible utilizar este recurso en los pleitos de la Hacienda Real.

En cuanto al procedimiento, este recurso se introducía suplicando por segunda vez de la sentencia de revista ante el Consejo, con la pena y fianza a la vez -se perdía- de las 1.500 doblas que exigía la ley. Se aceptaba igualmente una escritura de fianza de la misma cantidad\*\*\*\*.

Presentado el escrito de segunda suplicación, se notificaba a ambas partes litigantes y al Rey. La causa iba al Consejo Real, para que allí se hicieran los correspondientes emplazamientos. La Sala de Tenutas estudiaba el asunto y resolvía, publicándose seguidamente la sentencia firme y definitiva\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. Si el suplicante era pobre, presentaba la caución juratoria de que si era vencido en el pleito pagaría la pena cuando mejorase su fortuna.

\*\*\*\*. Cfr. ley XI, Título XX, Libro IV; Ley IV, cap. V, Título XI, Libro IX; y autos acordados III, IV y V, Título XX, Libro IV de la Novísima Recopilación. A la reforma de este recuso de segunda suplicación se refirió también A. Argüelles en su "Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz", op. cit., pág. 104.



b) La Sala de Apelaciones de Pleitos de menor cuantía.

Dos Alcaldes de Corte nombrados por el Presidente o Gobernador componían esta Sala de Apelaciones del Consejo. Conocía según Martínez de Salazar"" los pleitos cuyo interés no excediese de 300.000 maravedís.

Todos los meses se renovaba la composición de esta Sala, y el Gobernador podía reelegir a sus componentes. Los Alcaldes continuaban en su cometido mientras no fueran nombrados otros Alcaldes para cubrir sus puestos. En ausencia o enfermedad de alguno de los nombrados despachaba el que quedaba con el más moderno de los que fueron de Apelaciones en el mes anterior. De todo ello -nombramientos, sustituciones, etc.-, se levantaba el asiento correspondiente en un libro conservado en el Acuerdo de la Sala del Crimen"".

Las peticiones y mejoras de apelación de los pleitos de menor cuantía eran decretadas por los Escribanos de Cámara de la sala del Crimen. Para realizar este cometido estos Escribanos se turnaban semanalmente.

Los pleitos en discordia de la Sala de Apelaciones los decidía el Alcalde más antiguo que no hubiera participado en la sentencia apelada"".

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 182.

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 183.

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 183.

c) Algunas notas sobre las visitas de cárceles que hacía el Consejo Real

1) La visita ordinaria de Cárceles

Desde muy antiguo existía la costumbre de que todos los sábados dos miembros del Consejo Real fuesen a las Cárceles Reales a visitar a los presos allí retenidos. Estas visitas eran muy importantes, como garantía regia de los derechos del sometido a prisión real. El objeto de estas visitas era por tanto en primer lugar saber las causas y conocer la justicia o injusticia de las prisiones, así como averiguar el tratamiento que se daba a los presos y el buen orden y decoro de la Cárcel. El motivo de que fuera el Consejo de Castilla el que realizase estas visitas era consecuencia de la piedad real y del carácter de Consejo del Rey que tenía el primer Tribunal de la Monarquía. El Consejo Real ejecutaba entonces esta piadosa costumbre en nombre del Rey, como muestra de la misericordia y generosidad de nuestros Monarcas<sup>1777</sup>.

Esta ceremonia se realizaba de la siguiente manera<sup>1778</sup>:

---

<sup>1777</sup>. Ejemplos de visitas de cárceles durante el reinado de Fernando VII tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4. 019 núm. 68.

<sup>1778</sup>. En alguno de los numerosos expedientes de visitas de cárceles conservados en el Archivo Histórico Nacional, aparece un pequeño reglamento de régimen interno, para regular la designación de Ministros que habían de asistir a cada visita. He aquí el texto de uno de estos reglamentos: "Todos los sábados de cada semana o el día último de abril de ellas, hace el Consejo visita de cárceles por medio de dos Señores Ministros, uno antiguo y otro moderno, exceptuando los camaristas, y cada uno de los demás debe hacer dos visitas a menos que se excusan por enfermos, u otro motivo, o presida en aquel día el Consejo, en cuyo caso deberá ir el que le siga.

Para que haya en esto la debida igualdad, se formará a

El sábado\*\*\*, reunido el Consejo pleno, el Escribano de Cámara más antiguo después del de Gobierno, una vez concluido el despacho de Semanería, informaba al Consejo del nombre de los dos Ministros a quienes correspondía hacer la visita de cárceles, siguiendo para ello un riguroso turno. El más antiguo de los dos Ministros fijaba la hora en el mismo Consejo y a través de un portero se informa de ello

---

principio del año y se extenderá en este libro una lista de los Sres. Ministros del Consejo por su antigüedad, poniéndolos en dos filas por mitad, que la primera contendrá los más antiguos, y la segunda los modernos, y si hubiere no se pondrá el moderno más antiguo en la lista de éstos, v.g. si fuesen 27, los 14 serán de la lista de antiguos y los 13 de la de modernos.

Es del cargo del Escribano de Cámara más antiguo excepto los de Gobierno el hacer presente al Consejo, en los días de visita, los Sres. que deben concurrir a ella, y lo ejecuta después que el portero de estrados haya dicho que hay o no excusados, y después también de haber manifestado al Consejo el mismo Escribano de Cámara que no hay semanería.

Cuando se hubiere excusado alguno de los Sres que deben hacer en el día la visita, irá el que le siga por antigüedad, y quando el antiguo fuere de primera visita, también el moderno cumple el antiguo, con aquella sola visita, las dos que en otro caso debía hacer, pues habiendo de quedar una visita a otra un Señor Ministro que haya asistido a la anterior, está declarado que sea el menos antiguo el que haga las dos.

Para que se sepa los Sres. que han de hacer la visita, se irá formando semanalmente otra en dos alas en esta forma: a la izquierda se pondrán los que deben hacerla, y a la derecha los que por su turno se les siguen para que con facilidad pueda decirse al Consejo los que son en caso de haberse excusado alguno.

Quando se acaben las listas de antiguos y modernos volverá a empezar el turno por el principio de cada lista, y si acaeciese que la una se acabe antes que la otra, volverá a empezar ésta desde el principio y la otra seguirá hasta concluirse.

Si acaeciese también hallarse vacante el principio del año alguna plaza de Ministro y se le nombrare en el discurso de él, se pondrá el último de la lista de los Modernos, a menos que no traiga antigüedad a algunos otros, que en este caso se le pondrá en el lugar que le corresponda; y si entonces saliese en la lista de su clase un Señor Ministro más, se le pasará a la otra por el orden de su antigüedad para que queden iguales." (A.H.N., Consejos, Consejo y Cámara de Castilla, legajo 51.432 núm. 2).

\*\*\*. Si el sábado era fiesta, la visita se realizaba el día anterior (MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 299).

a la Sala de Alcaldes y a los Tenientes de la Villa"".

A la hora señalada, por la tarde, los dos Ministros iban por separado en primer lugar a la Cárcel de Corte. Allí eran recibidos por los cuatro Alcaldes más modernos y el Fiscal de la Sala. También asistían dos porteros del Consejo, que esperaban a los Consejeros en el Pórtico de la Cárcel.

Habiendo llegado ambos Ministros, el más antiguo mandaba comenzar la visita. Así la relataba Martínez de Salazar"":

"El Alcalde más moderno, a quien corresponde tener el libro, lee las partidas de los presos que se visitan; el alcaide los manifiesta y a su presencia se hace relación de las causas por el Relator, y las determinaciones de el Consejo las escribe en el libro el Alcalde; y si la causa está en sumario, se manda despejar la Sala, y se hace la relación apuerta cerrada; y de las providencias del Consejo se pone certificación en las causas por los Escribanos de Cámara del Crimen, en cuyas Escribanías penden".

Una vez concluida la visita de la Cárcel de Corte salían los Ministros del Consejo acompañados de los Escribanos de Cámara, Relatores y demás subalternos de la Sala.

seguidamente se dirigían en coche a visitar la Cárcel de la Villa, acompañados de dos alguaciles de Corte a caballo. En el pórtico de la Cárcel eran recibidos por el Teniente de Corregidor, quien les conducía a la Sala de estrados. Sentados allí, comenzaba la visita:

"Formado así el Tribunal, el Señor Ministro que preside manda dar principio a la visita, el Teniente más moderno lee las partidas del Libro, en que se sientan los presos de visita, el alcaide presenta los reos y a su presencia se hace relación de las causas por los escribanos del número, estando en pie y con capa de ceremonia, y las determinaciones las escribe el Teniente, y los Escribanos ponen copia de la misma resolución en el proceso"".

Tras concluir la visita, los dos Ministros del Consejo tomaban sus capas y sombreros y eran acompañados

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo",  
pág. 296.

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo",  
pág. 297.

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo",  
pág. 298.

por los Tenientes de Corregidor hasta que tomaban sus coches y volvían separadamente a sus respectivas casas.

También señalaba Martínez de Salazar cómo antes de iniciarse la visita de cárceles, se debía dar cuenta a los Ministros del Consejo, mediante memorial, del número de presos que habían ingresado esa semana y desde la visita anterior, señalando además las causas por las que fueron hechos presos, las sentencias dictadas contra ellos y otros datos''''.

El Consejo en estas visitas ordinarias de cárceles no indultaba ni conmutaba penas, pues esto sólo correspondía a los jueces. Pero sí podía mandar soltar presos, si consideraba su prisión injusta, de lo que proveyesen los Ministros del Consejo en una visita de cárceles no cabía apelación ni súplica. Por otro lado, las sentencias que el Consejo diese en Visita en las causas determinadas en vista por la Sala, causaban revista''''.

Una visita a la Sala (17 de Julio)

- 2) Visita General de Cárceles que hacía el Consejo la víspera de las Pascuas de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo.

En estas fechas acudía todo el Consejo de Castilla a visitar las Cárceles de Corte y de Villa''''.

El día anterior al de la Visita, el Escribano de Gobierno prevenía al Presidente o Gobernador para que señalase hora para la Visita del día siguiente. Normalmente los Ministros de las Salas de Gobierno acudían a las 9 de la mañana a casa del Presidente, y los demás a las 9 y media. Esto era así porque en esa media hora aquéllos despachaban con el Presidente los asuntos gubernativos pendientes y otras de urgente providencia.

---

'''' MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 298.

'''' MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 302.

'''' Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.033 núms. 31 y 35.

Concluido el despacho, salían los Ministros a oír la misa que el capellán del Consejo celebraba en el oratorio del Presidente. También asistía a esta misa el Alcalde Decano de la Sala. Finalizado el acto litúrgico, salían los Ministros a tomar los coches de dos en dos, según su antigüedad, empezando por el Alcalde Decano, los Fiscales y los Ministros del Consejo, de más modernos a más antiguo. De esta manera y con solemne ceremonia llegaban a la Cárcel de Corte, donde se reúnen solemnemente todos, junto con los Alcaldes de Corte, los Escribanos de Cámara y los Relatores del Consejo, con los de la Sala y otros subalternos. Y todo ello bajo la presidencia del Presidente o Gobernador del Consejo''''.

Así describía Martínez de Salazar la continuación de la ceremonia'''':

"Luego que se sienta el Consejo (...) se entrega al Señor Presidente o Gobernador del consejo un Memorial, con expresión de todos los presos de la Cárcel, y de orden de qué jueces; y otro igual memorial se pone en manos del Señor Ministro del Consejo que gobierna la Sala.

El señor Presidente o Gobernador del Consejo, haciendo señal con la campanilla, manda dar principio a la Visita con esta expresión: "Empiece la Visita", e incontinenti el Alcalde de Corte más moderno, a cuyo cargo está el libro de acuerdos, en alta voz, sin levantarse de su asiento, da principio a llamar a los presos conforme se hallan en el libro, en esta forma: "Presos por el Rey nuestro señor", y uno de los porteros de la Cárcel, que debe estar presente con la lista de los presos que se han de visitar, responde: "No los hay". Pero si los hubiere dice: "Presos hay y no piden Visita"; y la misma expresión se hace por lo respectivo a los presos de orden de los Consejos, Junta de Obras y Bosques, la del tabaco, Comercio y demás Tribunales Reales y Eclesiásticos. Síguense después los presos de la jurisdicción ordinaria de la Sala, y conforme están apuntados en el libro, se les llama uno por uno, y el portero responde al Consejo: "pide Visita". y puesto el reo a su presencia, si la causa no se puede ver en público por estar en sumario, lo hace presente el Relator, y se manda reservar para hacer la relación a puerta cerrada; pero no estando en sumario, se da cuenta en público, decreta el Consejo y el Alcalde más moderno escribe la determinación en el Libro de Acuerdos, y así se continúa hasta finalizar la Visita; y si los presos presentan algún pedimiento, corresponde dar cuenta al Escribano de Cámara de el Crimen a quien toca.

Para la visita de las causas que están en

---

'''' MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 306 y 307.

---

'''' MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 307 y 308.

sumario, el Señor Presidente hace señal con la campanilla y manda despejar la Sala, y a puerta cerrada, hallándose presentes los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo, y los de la Sala, se hace relación de las causas y se determinan por el Consejo".

Una vez concluida la visita de presos, el Alcalde más moderno pedía el auto de Pascuas, que publicaba el Ministro más antiguo del Consejo. Este auto decía lo siguiente"":

"Todos los que se hallen presos en esta Real Cárcel por deudas, que no descendan de delitos vel quasi, puedan salir por término de cuarenta días, dando fianza de la haz ante Escribano de Provincia, o Número, que sea dueño de su oficio, y tenga desembarazada la tercera parte. Los que están presos en sus casas, y los que tengan Villa y Arrabales por cárcel, puedan salir libremente unos y otros por el mismo término, todo en honor de estas santas Pascuas".

Terminado el acto, los Ministros en ceremonia se trasladaban a la Cárcel de Villa. Esta visita también se hacía por la mañana. Allí eran recibidos por los Tenientes de Corregidor y de dos en dos llegaban hasta la sala donde se formaría el Tribunal. Seguidamente el Presidente mandaba comenzar la Visita y el teniente más moderno llamaba a los presos. El Alcalde iba presentando a éstos uno a uno y la situación de su causa. El teniente escribía de su puño y letra en un libro lo que el Presidente determinase. A esta Visita asistía también el Escribano de Cámara más moderno del Consejo y le correspondía a él y no a los escribanos de número hacer las peticiones en favor de los presos"".

El corregidor de Madrid y sus tenientes no tenían voto en las Visitas de Cárcel de Villa para la concesión de libertad a los presos; pero sí podían informar y su asistencia era obligatoria"". Sólo a partir de 1.831 y a petición de los propios Tenientes de Corregidor de Madrid, se permitió que asistiese cada año solo uno de aquéllos, concurriendo alternativamente"".

---

""", MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 308 y 309.

---

""", MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 309 a 311.

---

""", MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 311.

""", A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.912 núm. 3, "Expediente sobre incomodidades que les causa a los tenientes de Corregidor de Madrid la concurrencia de ambos Tenientes a las visitas semanales que hace el Consejo a los

La Visita concluía también con el auto de Pascuas, tras el cual los Consejeros se retiraban a sus casas.

Así, por ejemplo, en el año 1.816 el Consejo hizo sus tradicionales Visitas de Cárceles por Pascua. En Resurrección la Visita tuvo lugar el 6 de abril y fue presidida por el Sr. Vilches, como decano del Consejo, pues el Presidente del Consejo se encontraba en Cádiz representando al Monarca en una boda real. En aquella ocasión no había ningún preso en la Cárcel de Villa por el Presidente de Castilla ni por el Consejo. Cuatro presos pidieron visita a los Ministros del Consejo. De toda la Visita se levantó el acta correspondiente, en el que se señalaba una relación nominal de los presos que estaban en aquella Cárcel<sup>1788</sup>.

Existía una Visita de presos más. Era la realizada por el Consejo en las Pascuas del año, después de la Visita General. Esta visita particular se hacía a los que se hallaban presos por deudas<sup>1789</sup>. El Rey contribuía todos los años con mil ducados para sufragar las deudas de los pobres y para ayudar con ello a los acreedores perjudicados por este motivo. Esta Visita la hacía el Ministro del Consejo más moderno. Iba a las nueve de la mañana solo a la Cárcel de Corte. Allí era recibido por el Alcalde de Corte más antiguo de la Sala, los Escribanos de Cámara del Crimen y dos porteros del Consejo de Castilla.

El transcurso de la Visita era similar a las anteriormente relatadas. Sentado el Ministro en una sala, iban pasando los distintos presos por deudas, llamados por el Alcalde, y el Escribano relataba las circunstancias de cada uno. tenía la peculiaridad que los acreedores estaban

---

presos de Villa". Resolvió en aquella ocasión el Consejo lo siguiente: "Dígaseles que en consideración a lo que exponen, permite el Consejo que a las visitas ordinarias de cárceles, concorra uno solo alternativamente a calidad de instruir a la visita de las causas o negocios de que hubiese de darla razón el que no concorra; pero debiendo asistir todos los Escribanos a quienes corresponda hacerlo."

<sup>1788</sup>. La única novedad de aquella Visita fue que cuando el Ministro más antiguo tras Vilches, el Sr. Colón, se levantó para publicar el auto de Pascuas, se le dijo que no debía hacerlo y no lo hizo. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.033 núm. 31). Pocas semanas después tenía lugar la Visita por Pascua de Pentecostés. En aquella ocasión tampoco había ningún preso del Consejo en la Cárcel de Villa (legajo 4.033 núm. 35).

<sup>1789</sup>. En A.H.N., Consejos, legajo 51.432 núm. 7, se recoge un caso de visita del Consejo por deduas e incluye las actas de una de estas visitas.



presentes y por unos jesuitas se les ofrecía una cantidad a cambio de redimir al cautivo y rescindir la deuda, y según los casos se llegaba a un acuerdo o no.

La Visita de presos por deudas continuaba seguidamente en la Cárcel de Villa, con una ceremonia parecida. El que llamaba a los presos en esta ocasión era el teniente de corregidor más moderno, y él también anotaba en el libro las determinaciones correspondientes. Y eran los escribanos de número los que hacían relación de los autos.

"Por la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala se hace asiento de los presos por deudas en la Cárcel de Corte, en el Libro por donde se hace la Visita; y en la Cárcel de la Villa lo ejecuta el Alcaide; y dos días antes de la Visita de deudas, los Alcaldes de una y otra Cárcel dan aviso por escrito a los Escribanos de Provincia y del Número para que ocurran a hacer relación de los autos"

### 3. Competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte

La Sala de Alcaldes tenía funciones como tribunal criminal y como tribunal civil, entre las que destacaban las de juzgar casos de corte, mantener el orden público, vigilar el cumplimiento de las leyes, funciones de policía, otorgamiento de licencias para establecimientos públicos, etc. Correspondía también a la Sala la custodia y mantenimiento de la Cárcel de corte "".

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo". págs. 315 y 316.

"" SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte", pág. 13. En consulta de oficio de 6 de agosto de 1.818 del Consejo de Castilla, se consultaba al Monarca sobre una petición del Ayuntamiento de Madrid para que se le exonerase de la manutención de los presos de la Cárcel de Corte, y que se entregase a la Sala como estaba en 1.808. Por lo visto en aquel año se hizo cargo el Ayuntamiento de estos gastos y debió entonces acudir a diversos arbitrios para sufragar este gasto (A.H.N., Consejos, consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 6 de agosto de 1.818).

Básicamente correspondía a la Sala de Alcaldes el gobierno económico y político de la Villa y Corte, función que compartía con otras dos instituciones: el Ayuntamiento y la Superintendencia de Policía<sup>\*\*\*</sup>. Las tres instituciones juntas constituían el régimen municipal<sup>\*\*\*</sup>.

De esta manera quedaban bajo la supervisión de la Sala muchos aspectos de la vida cotidiana de Madrid: abastecimientos y precios de productos, limpieza y policía urbanas, higiene y salud pública<sup>\*\*\*</sup>, vigilancia de calles

---

<sup>\*\*\*</sup>. En algunos periodos la Superintendencia de Policía estuvo unida a la Sala de Alcaldes (A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 4.150: "Real Cédula (...) en que se manda guardar (...) el Decreto (...) por el que se crea un Juez de Policía para Madrid y su rastro, que siendo Gobernador de la Sala, desempeñe tan importante encargo con inhibición de todo otro juez o tribunal"). Así, el Gran Duque de Berg en decreto de 14 de junio de 1.808 resolvió que la Sala se encargase exclusivamente de la Dirección de la Policía Superior de la Corte. Debía para ello ponerse de acuerdo con el General Grouchy, Comandante General de las Tropas Francesas. Sabemos también que por aquella época el cargo de Superintendente de Policía estuvo unido al de Gobernador de la Sala y que en otras ocasiones lo ejerció un Alcalde de Corte (A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.398, año 1.808).

<sup>\*\*\*</sup>. DELEITO y PINUELA, J., "Sólo Madrid es Corte", Madrid, Espasa Calpe, 1.942, pág. 138, citado por SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos III", pág. 34. Al respecto señalaba Desdevisés: "La municipalidad de Madrid no tenía en el gobierno de la ciudad más que una importancia en todo caso de tipo secundario; la autoridad real pertenecía al Corregidor de la Villa, a la Sala de Alcaldes y al Consejo" (DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1.808", pág. 83). El mismo autor, en su estudio sobre las instituciones españolas del siglo XVIII afirmaba: "El Rey había retirado poco a poco el gobierno de la Villa de Madrid al ayuntamiento y los verdaderos administradores de Madrid eran funcionarios reales: el Gobernador del Consejo de Castilla, los Alcaldes de Casa y Corte y los alcaldes de barrio" (DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 216).

<sup>\*\*\*</sup>. Por ejemplo, cfr. A.H.N., "Colección de Reales Cédulas", núm. 5.234, Bando de 15 de junio de 1.815 de los Alcaldes de Corte mandando que los perros no andasen sueltos por las calles; en la misma línea, núm. 5.200, de 14 de abril de 1.815, "Bando de los Alcaldes de Casa y Corte, dando normas contra los perros sin dueño".

y establecimientos públicos, mesones y posadas''', recaudación de fondos y su distribución; funcionamiento de los hospitales de Madrid; asilos de mendicidad y escuelas; levas y reclutamiento'''; organización y mantenimiento del orden en los espectáculos públicos de Madrid: funciones de toros, teatros, etc. También colaboraba en la organización y orden de ceremonias religiosas como fiestas'''' o procesiones'''', y de las grandes solemnidades de la Corte.

(El origen antiguo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte parece que estaba en el enjuiciamiento de los llamados casos de Corte, es decir, de los delitos que se cometían donde estaba instalada la Corte. Para ello estaba fijada una jurisdicción de la Sala, equivalente a un número de leguas alrededor de donde permanecía la Corte. Era el llamado Rastro del Rey.

Por una Real Cédula de 13 de junio de 1.803 se amplió este ámbito especial de jurisdicción otorgada a la

---

'''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.094, consulta del 26 de enero de 1.828: "Consulta a S.M. su parecer acerca de la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte y exposición del corregidor de una villa relativa a que se declare a quién corresponde dar o negar los permisos para establecer fondas, posadas y demás de que habla el artículo 13 del Reglamento de Policía y el 20 del Real Decreto de reforma de ella"; Sala de Gobierno, legajo 2.803, núm. 49, "auto y bando de la Sala de Alcaldes sobre posadas". Al parecer, esta competencia entre la Sala y el corregidor venía de años antes. En 1.827 hubo ya un expediente del Consejo de Castilla en el que se estudió este conflicto (cfr. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761 núm. 16).

'''. A.H.N., "Colección de Reales Cédulas", núm. 2.578, de 19 de junio de 1.781, "Edicto del corregidor de Madrid haciendo saber a las justicias de las villas y lugares comprendidos en las siete leguas del rastro y contorno de la Corte, que las causas de levas de los pueblos se consulten con la Sala de Alcaldes de Corte, y se remitan los reos rematados".

'''. Por ejemplo, el 22 de junio de 1.815 publicaba un bando la Sala de Alcaldes prohibiendo el uso de sonajas, zambombas, etc., las noches de San Juan y de San Pedro (A.H.N., "Colección de Reales Cédulas", núm. 5.237).

'''. Por ejemplo, cfr. A.H.N., "Colección de Reales Cédulas del A.H.N.", núm. 5.189, 16 de marzo de 1.815, "Bando de los Alcaldes de Casa y Corte dando normas con motivo de la procesión de semana santa".

Sala de Alcaldes""". Hasta entonces, la jurisdicción pleno en lo civil y penal de la Sala estaba circunscrita a cinco leguas alrededor de la Corte. Fuera de este territorio, tenían jurisdicción las Chancillerías de Valladolid y de Granada. Como se planteaban muchos problemas con la estrecha delimitación territorial de las competencias de la Sala - problemas de competencias con las Chancillerías y problemas de eficacia en el cumplimiento de sus cometidos-, y tras varias consultas al Rey, por la Real Cédula de 13 de junio se extendía la jurisdicción exclusiva de la Sala a diez leguas alrededor de la Corte para las causas criminales y para las civiles en apelación de menor cuantía""".

La Sala funcionaba en Sala plena y seguidamente en dos Salas llamadas de Corte""". En principio las dos entendían en materias penales. Las apelaciones civiles se distribuían entre las dos Salas de Corte""".

---

""". A.H.N., "Colección de Reales Cédulas", núm. 4.009, de 13 de junio de 1.803, "Real Cédula mandando que la Sala de Alcaldes de casa y Corte (...) ejerza su jurisdicción criminal en (...) los pueblos comprendidos en las diez leguas (...) de Madrid (...)"; y núm. 4.311, de 22 de agosto de 1.806: "Lista de los pueblos de la nueva jurisdicción de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte ampliada a las diez leguas por Real Cédula de 13 de junio de 1.803". El geógrafo Tomás López elaboró la lista de los pueblos a los que se extendía la jurisdicción de la Sala. "En ella figuraban 2 ciudades, 237 villas, en su mayor parte de señorío, 26 lugares, 9 aldeas y algunas otras entidades de menor consideración, con una población de 45.619 vecinos" (BERMEJO CABRERO, J.L., "Dos notas sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte", en Estudios de Historia del derecho y de las Instituciones, Colección Aula Abierta, págs. 179 y 180).

""". Para las causas civiles de mayor cuantía tenía competencia sólo la Sala de Mil y Quinientas, a excepción de las causas de hidalguías, para las que era competente la Chancillería (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 14; y legajo 2.881 núm. 1).

""". En ocasiones extraordinarias podían refundirse ambas Salas en una sola. Así ocurrió, por ejemplo, por Real Orden de 23 de marzo de 1.808, con motivo de la entrada de los franceses en la Corte (cfr. EVOLUCIÓN HISTÓRICA; A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1.808, fol 356 y ss.).

""". Por Real Cédula de 19 de abril de 1.785: "Cédula de S.M. (...) por la cual se manda en ampliación de lo dispuesto en la de 6 de octubre de 1.768, que en el despacho de las causas que vayan en apelación a la Sala segunda de Corte, ya sean de los juzgados de Provincia, de los Alcaldes, o de los Tenientes de Villa, seguarde turno entre la Sala primera y

La jurisdicción de la Sala estaba dividida en dos partes: por un lado, la Sala funcionaba como un Consejo y tenía jurisdicción absoluta y suprema para lo criminal, sin apelación ni súplica de sus sentencias. En esta línea conocía la apelación de las causas criminales juzgadas en primera instancia por los tenientes del Corregidor de Madrid. Y conocía de todas las causas de hurtos, robos y otros delitos. Para cumplir este cometido, podía imponer toda clase de penas, excepto la pena de muerte, para la que debía consultar antes al Rey;

Por otro lado tenía otra jurisdicción en que los Alcaldes, como jueces ordinarios civiles, conocían en primera instancia los pleitos entre partes. En este caso las apelaciones se presentaban ante el Consejo de Castilla<sup>1000</sup>.

Señalaba Martínez de Salazar<sup>1001</sup> que existía una serie de pueblos que aunque incluidos en la extensión territorial de la jurisdicción de la Sala, se encontraban eximidos de esta jurisdicción en primera instancia. Eran los de Valdemoro, Chamartín, Maudes, Mejorada, Cubas, Villa del Campo, Fuente el Saz, Arganda, Algete, Daganzo de Arriba, Cobeña, San Martín de la Vega, Torrejón de Velasco, Alcobendas, Torrelorones, Daganzo de Abajo, Ciempozuelos, Polbaranca, Leganés, Villafranca del Castillo y Torrejón de Ardoz.

Era obligación suya hacer observar las leyes y pragmáticas y Reales Ordenes<sup>1002</sup>, así como todas las

---

la segunda empezando por ésta: de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda y la tercera ha de ser para la primera" (A.H.N., "Colección de Reales Cédulas", núm. 2.841).

<sup>1000</sup>. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 317, citado por SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "La Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el reinado de Carlos II", pág. 44.

<sup>1001</sup>. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 319.

<sup>1002</sup>. La correspondencia oficial entre la Sala de Alcaldes y los corregidores debía oficiarse, según antigua costumbre, por medio del Escribano de Gobierno de la Sala. En 1.814 se planteó un conflicto con el corregidor de Madrid, quien quería que las órdenes le fueran comunicadas por medio del Escribano de Gobierno del Consejo o alguno de Cámara, o directamente por el Gobernador de la Sala o por alguno de sus Alcaldes. Ante una Real Orden de 6 de octubre de 1.814 en la que se permitía al Gobernador de la Sala o a los Alcaldes pasar por sí los oficios que se presentasen al corregidor de Madrid, fue el Consejo de Castilla el que en esta ocasión protestó, en expediente de 11 de noviembre de 1.815, por ser

disposiciones de gobierno del Consejo de Castilla.

Entre las competencias de la Sala de Alcaldes, Martínez de Salazar mencionaba algunas otras: correspondía a la Sala mandar hacer las visitas de los gremios""; las apelaciones de las causas criminales de que conocieren los corregidores y tenientes de Madrid; igualmente era informada la Sala inmediatamente por los tenientes de corregidor de las causas emprendidas sobre aprehensión de armas de fuego prohibidas"".

Otros asuntos de los que conocía la Sala de Alcaldes eran los siguientes: había ciertos negocios referentes a toda la nación y causas de especial importancia. Rosa Isabel Sánchez Gómez"" -al igual que Martínez de Salazar""- menciona como ejemplos "el procedimiento contra espías, apresamiento de naves, alistamiento de tropas enemigas, entrega de cartas a ellas, rebeliones, conspiraciones, excesos de compañías de soldados alojados en los pueblos y, en general, todos aquellos asuntos que parecía conveniente remitirla. Asimismo, podía continuar y determinar algunos autos criminales, ya empezados anteriormente por los justicias de los pueblos situados fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte. Estas causas se remitían primero al Presidente del Consejo de Castilla, que daba luego comisión a la Sala para que las continuase".

Para el logro de una mayor eficacia en el cumplimiento de los cometidos de la Sala, el territorio de su jurisdicción se encontraba dividido en varios cuarteles, de cada uno de los cuales era responsable un Alcalde que vivía en el término del mismo.

---

este Supremo Tribunal la autoridad superior de ambas. (A.H.N., Consejos, consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 11 de noviembre de 1.815).

---

"" A.H.N., "Colección de Reales Cédulas", núm. 1.869, de 21 de junio de 1.768, "Real Cédula declarando las causas en que por apelación debe conocer la Sala de Alcaldes, tocantes a los gremios menores"; y núm. 1.877, de 24 de julio de 1.768, "Real Cédula declarando las causas que por apelación debe conocer y determinar la Sala de Alcaldes tocantes a los gremios menores".

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 334 y ss.

"" O.cit., pág. 45.

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 320.

Por otro lado, la Sala funcionaba en algunas ocasiones como Quinta Sala del Consejo de Castilla que era. Así, asistía a las consultas de los viernes con el Monarca, participaba junto al Consejo en las ceremonias de la Corte y tenía facultad de consultar al Monarca asuntos de su competencia''''.

Incluimos también en este apartado de competencias algunas notas sobre el funcionamiento de la Sala. Sabemos que la Sala para la determinación de las causas criminales tenía lugar por las mañanas, de lunes a viernes, con el mismo horario del Consejo de Castilla. Antes de comenzar la audiencia los Alcaldes escuchaban misa en el altar instalado en una de las antecámaras del edificio y seguidamente pasaban a la Sala de Acuerdos.

En los días de audiencia, cuando acudía el Gobernador de la Sala, salían a recibirle a la puerta de la calle el Alcalde de la Cárcel y los alguaciles de guarda, quienes le acompañaban hasta la sala de estrados. Inmediatamente el portero le entregaba la lista de presos que habían ingresado en la Cárcel en las últimas 24 horas, junto con los datos de su causa. Todo ello se encontraba asentado en el Libro de entradas de presos''''.

En la Sala de Acuerdos entraba el Gobernador y tras él todos los Alcaldes de Corte. Tras una señal del Gobernador con la campanilla, el Escribano de Cámara semanero entraba a dar cuenta de las novedades comunicadas desde el repeso Mayor, así como de otras noticias sobre abastos, rondas, paseos, comedias y una relación de heridos en los hospitales de la Corte.

Delante de todos los Alcaldes, el Gobernador firmaba y sellaba el pliego de noticias que inmediatamente se enviaba al Rey, a través de un alguacil de guarda que lo llevaba al Consejo de Castilla''''.

En la reunión se informaba a los Alcaldes de

---

'''''. Así, por ejemplo, el 25 de junio de 1.825 la Sala consultaba la extinción de la comisión militar ejecutiva de la Corte entonces existente, por haber cesado las causas que habían motivado su creación (A.H.N., Consejos, consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090).

---

'''''. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo",  
pág. 322.

---

'''''. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo",  
pág. 324. Concretamente lo entregaba a uno de los porteros de la Sala primera de Gobierno. En los días festivos el Alcalde Semanero firmaba dos pliegos -uno para el Rey y otro para el Gobernador del Consejo- y lo llevaba para su firma al domicilio del Gobernador de la Sala.

todas las novedades ocurridas desde la última reunión el día anterior. Leía la lista de los presos ingresados y el Alcalde semanero daba detalles de las circunstancias de cada uno.

Remitido el pliego diario al Rey y al Gobernador del Consejo, seguidamente se formaba la Sala criminal, para lo que tocaba la campanilla el Gobernador de la Sala. Seguidamente iba a la Sala de la audiencia, seguido por los Alcaldes correspondientes. Una vez instalada la audiencia, comenzaba el despacho de los asuntos pendientes y se votaba y determinaba las causas, sentencias y acuerdos. Parece ser que todo quedaría reflejado en los llamados Libros de Acuerdos, que llevaba el Alcalde más moderno''''.

Tres días a la semana -lunes, miércoles y viernes- se hacía audiencia pública. Parece que inicialmente el Escribano de Gobierno presentaba las peticiones de la acusación pública y que seguidamente los Fiscales presentaban sus alegaciones. Eran conocidas las pruebas y los reos llevaban a cabo su defensa, ayudados por abogados probablemente. A continuación se hacía relación por los Relatores de las causas concluidas y finalizada la relación y los informes de los abogados, se levantaba la Sala''''.

En la resolución de las causas civiles debían intervenir al menos cinco Alcaldes. Como en el caso de los Consejeros de Castilla, en caso de ausencia o enfermedad de alguno de los Alcaldes de un pleito, se buscaba un sustituto entre los restantes Alcaldes de Corte.

Levantada la Sala, se dirigían Gobernador y Alcaldes a la Sala del Acuerdo, donde continuaba la audiencia. Concluida ésta, se levantaba la sesión y los Alcaldes y subalternos del Consejo presentes acompañaban al Gobernador hasta la salida.

La resolución de las causas y expedientes por la Sala llevaba consigo una serie de gastos que se incluían en el presupuesto anual de la Sala. Sabemos por ejemplo que anualmente se empleaban aproximadamente unas 50 resmas de papel de oficio para el despacho de las causas y otras 70 resmas de papel de otras clases'''''. Por otro lado, el gasto

---

'''. SANCHEZ GÓMEZ, R. I., op. cit., pág. 53.

'''. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 327 y ss.

'''. A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, año 1.808. En febrero de 1.808 se abonó una cuenta de 5.226 reales, correspondientes a 41 resmas de papel superfino de Román, 7 resmas de marquilla fina, 20 resmas de taplete y 52 pliegos de calendarios. El año anterior la cuenta de papel había ascendido a 4.609 reales.



de cera ascendería anualmente a unos 18.000 reales''''.

#### 4. Funcionamiento del Consejo

##### 1) Consejo pleno y Salas

En diciembre de cada año el Gobernador del Consejo de Castilla presentaba al Rey una lista de Consejeros y Alcaldes y las Salas donde ejercerían su ministerio al año siguiente. Aprobado el reparto por el Rey, el Gobernador leía a principio de año en Consejo pleno reunido en la Sala de Gobierno la Real Resolución. En esta lectura estaban también presentes los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo'''''. En este reparto se señalaba también el nombre del Gobernador de la Sala de Alcaldes y el del Juez de Ministros. Los nuevos Ministros que ingresaban en el Consejo una vez realizado el reparto eran distribuidos en las Salas donde hubiese vacantes por el Gobernador'''''.

Por otro lado, la distribución en Salas no era ni mucho menos inamovible: el Gobernador podía variar esta distribución o cambiar a algún Consejero de Sala, si las necesidades del servicio lo exigían'''''.

El horario de trabajo variaba de verano a invierno. Teóricamente había dos épocas. Desde principios de

---

'''''. De 21 de diciembre de 1.807 a 8 de abril de 1.808 la Sala consumió 262 libras de cera. Si cada libra costaba 18 reales, el gasto de cera en ese periodo fue de 4.716 reales. (A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1.808, libro núm. 1.398).

---

'''''. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 27.

---

'''''. CORDERO TORRES, "El Consejo de Estado", pág. 59.

---

'''''. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 75.

mayo hasta finales de agosto. Y para verificar el cumplimiento de este horario había un reloj en la Sala primera de Gobierno y marcaba tanto la entrada como salida de la audiencia"".

Sin embargo, la medida de cambio de horario debía ser tomada por el Gobernador o por el Decano Gobernador interino en su caso, según las condiciones climáticas. En todo caso, las sesiones para los Consejeros y Fiscales duraban tres horas por las mañanas. Para los demás empleados, la jornada matutina se prolongaba al menos una hora o dos horas más, ya que al concluir sus trabajos los Consejeros se abría al público el Consejo durante dos horas"".

De esta manera, el horario habitual matutino de verano era desde las siete a las diez horas; y el de invierno, de ocho a once horas. En periodos de extrema dureza del invierno se retrasaba a veces una hora más el horario. Esto ocurrió por ejemplo el 2 de diciembre de 1.831, en que por la crudeza de la estación se fijó la jornada de trabajo de 10 de la mañana a 1 de la tarde"".

---

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", tomo I, pág. 26.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 47; y legajo 3.910 núm. 9. Sin embargo, en la práctica era frecuente que los empleados llegaran tarde al Consejo y que las dos horas que estaba estipulado que trabajasen en la burocracia del Consejo no se cumplieran. Muchas veces se llevaban trabajo a casa, donde preferían trabajar a hacerlo en las oficinas del Supremo Tribunal. Así lo manifestaba el Escribano de Gobierno don Valentín Pinilla en un escrito de 7 de agosto de 1.826: "Muchas veces los dependientes extraen de la oficina los negocios que han de despachar llevándolos a sus casas para hacerlo. A pesar de haber tratado de esto en el reglamento, prefiriendo las horas de asistencia, sirve de pretexto para no concurrir hasta la señalada para abrir la oficina al público, y aún mucho después, no siendo la primera vez que ha sucedido tener las gentes que esperar en la escalera a que vengan los dependientes para poder abrir y, aún abierta, a que concurra el oficial que ha de darles las razones que necesitan...Ha sucedido también alguna vez en las horas del Consejo necesitarse algunos papeles o noticias, mandar por ellas a la oficina con el que me asiste a la mano, y no poderse hallar ni llevar hasta otro día, por no encontrarse en dichas horas dependiente alguno en ella, y tener cada cual guardados en su papelera los papeles que se necesitan o ha de dar aquellas noticias".

"" En esta ocasión fue solicitado por los propios Consejeros y concedido por el Decano. Como motivos se alegaron, además de los climáticos, la avanzada edad de la mayor parte de los Ministros, la distancia de la casa de los

Parece ser que oficialmente no existía un horario de trabajo de tarde para los Consejeros, pero sí para los demás empleados del Consejo, quienes con frecuencia debían acudir a las oficinas del Consejo incluso en días festivos"". Sin embargo, sí parece que los Consejeros asistían con frecuencia a reuniones o comisiones por las tardes"", y que estas sesiones se prolongaban hasta las ocho de la tarde muchas veces. Por otro lado, por otras fuentes conocemos que los Ministros solían dormir siesta y que solían también llevar trabajo para casa, como lo demuestra la necesaria recogida de papeles en las casas

---

Consejos y el respetuoso respeto de las disposiciones legales y del Real Servicio con esta medida (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910 núm. 9).

"". "(Los días de diario) los dependientes se deben presentar a las diez de la mañana y aprovechando dos horas en los trabajos antes de abrirse aquella para el público, atendiendo aquélla con la misma puntualidad en las tres horas señaladas de la noche en invierno, y por la tarde en verano, refutándoseles la asistencia como una de sus principales obligaciones... Está prevenido igualmente en el Reglamento su concurrencia en las mañanas de los días festivos, no sólo por lo que puede ocurrir y ocurre del momento, sino porque en ellos se arreglan papeles, se hacen buscas de antecedentes antiguos que son necesarios y no están tan a la mano como los corrientes y hacen otros trabajos útiles que no pueden ni queda tiempo para ejecutarse en los días de labor. Pero, aunque efectivamente asisten, no se aprovecha el tiempo como corresponde por no guardar uniformidad en las horas de asistencia, viniendo cada uno a la que le parece. Y es igualmente de necesidad que otra de sus obligaciones sea la de concurrir en los referidos días festivos por lo menos desde las 9 hasta las 11. Sería útil establecer este sistema de un modo útil y conveniente, y que en los casos de urgencia y necesidad o que lo requiera un negocio en particular, lo ejecuten a las horas que lo señale un jefe sin exceptuar la noche... Valentín Pinilla, 7 de agosto de 1.826" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 47, informe del Escribano de Gobierno Pinilla con una serie de propuestas aprobadas por el Consejo pleno el 4 de noviembre de 1.826).

"". "Los Consejeros, además de asistir y votar en su Sala o en el pleno, desempeñaban -previa terna propuesta por el Presidente al Rey-, comisiones o encargos especiales; juzgado de ministros, especie de inspección de los funcionarios, representación en los Consejos de las Ordenes y Tribunal de Competencias, superintendencias de la Serena, Canales de Alcira y Valladolid, juzgados protectores de los ducados de Alcalá y Ayala, conservación de los hospitales de Madrid y de los viñadores de Valladolid, de cofradías, hospitales y colegios, y otros sin fin, incluso de las fundaciones de los jesuitas, al ser su Orden extinguida" (CORDERO TORRES, J., "El Consejo de Estado", págs. 64 y 65).

mortuorias de los Ministros''''.

Todos los días había audiencia en el Consejo, excepto domingos y festivos, y algunas fechas especiales'''''. La audiencia comenzaba por oír misa en la Sala de Mil y Quinientas. Tenía lugar como un acto más dentro de la jornada de trabajo. El horario habitual era las 7 de la mañana en invierno y las 8 en verano, de acuerdo con el horario fijado en el Consejo en cada estación. Desde antiguo había la costumbre que uno de los Ministros del Consejo que eran clérigos era el encargado de decir la misa. Si no había ninguno sacerdote o en otra circunstancia, decía la misa el capellán del Consejo. Las tres horas de despacho comenzaban a computarse desde el final de la misa'''''.

Oída la misa, los Consejeros, probablemente tras desayunar en el mismo Consejo, entraban a estudiar los temas. Pasaba el Presidente, Gobernador o en su caso el Decano a la Sala primera de Gobierno, subía al estrado y

---

'''''. Sobre la forma de trabajar de un Consejero, ver A.H.N., Consejos, legajo 3.951: contiene este legajo un prontuario de apuntes del Consejero Larrumbide, recogido por el Consejo a su fallecimiento. Nos da una idea aproximada de cómo llevaba sus asuntos un Ministro: clases de asuntos y expedientes que estudiaba (por ejemplo, en este caso, cementerios de los pueblos del Arzobispado de Toledo y del territorio de las Ordenes Militares, con expresión de su respectivo número y estado). Larrumbide añadía notas como "pendiente", "fenecido" y comentarios con letra pequeña.

'''''. Normalmente estos días en que no había audiencia coincidía con eventos importantes -bodas reales, ceremonias públicas, conmemoraciones, etc.-. Debía ser aprobado mediante decreto expedido por el Gobernador del Consejo. Así, por ejemplo, el 11 de agosto de 1.828 los Reyes regresaron a Madrid después de un viaje a Cataluña. Madrid decidió preparar festejos públicos para recibir al Monarca y el Consejo de Castilla acordó que el día de su llegada y los tres siguientes no habría tribunales (A.H.N., Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.095, consulta del 4 de agosto de 1.828). Por ejemplo, por Decreto del Consejo de Castilla de 31 de octubre de 1.808, se declaraba día festivo el 1 de noviembre, Conmemoración de los Difuntos. En este Decreto se mandaba también que a partir de entonces se esterasesen aquel día todos los años las Salas del Consejo (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521 núm. 49).

---

'''''. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 27.

tomaba asiento""'. Seguidamente entraban los Consejeros y se sentaban correlativamente, según su antigüedad. Detrás pasaban los Relatores y los Escribanos de Cámara, que se quedaban de pie contra la pared, y enfrente de ellos.

Siempre que estaba presente el Presidente o Gobernador, éste presidía el Consejo pleno. Si no asistía, presidía el Decano y en su falta, el Ministro presente de más antigüedad. Si una vez formado el Consejo pleno llegaba un Ministro más antiguo, se le dejaba el asiento principal para que presidiera. Si iniciado el Consejo pleno entraba el Gobernador, todos los ministros se ponían en pie y los Fiscales bajaban del estrado, y el Presidente o Gobernador pasaba a ocupar la presidencia. Si por el contrario el que llegaba tarde era un Ministro, al entrar hacía reverencia y pasaba a ocupar el asiento que le correspondía""'.

Seguidamente el portero de estrados hacía presente al Consejo pleno si había o no Ministros excusados, y el motivo de tal ausencia -enfermedad u ocupación-""'. Y

---

""'. Las sesiones eran habitualmente presididas Gobernador o Presidente. En caso de ausencia, su lugar era ocupado por el Decano o el más antiguo de los Consejeros. Como vimos en su momento, el Presidente podía asistir o no a las sesiones del Consejo pleno o de una Sala, y siempre que acudía era el que presidía la audiencia. También vimos el rico formalismo que rodeaba siempre la llegada del Presidente al Supremo Tribunal (Cfr. ESCOLANO DE ARRIETA, P., op. cit., págs. 22 y 23). Así relataba Martínez de Salazar el comienzo de la sesión: "Cuando asiste al Consejo el Sr. Presidente o Gobernador, antes que entre en la sala primera, uno de los porteros en voz alta dice: "Semanería". Con este aviso los Escribanos de Cámara y Relatores entran en la misma Sala y están en pie frente del estrado; y fuera de él esperan los Sres. Ministros a que el Sr. Presidente o Gobernador ocupe su lugar, y después por sus antigüedades suben al estrado a tomar sus asientos y sólo el Ministro Decano recibe en pie dentro del estrado al Sr. Gobernador". (MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 65 y ss.).

---

""'. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 65 y ss.

""'. "Los Sres. Ministros se sientan en el Consejo guardando su antigüedad; y como también está mandado que no se excusen de asistir al Consejo si no es por causa de tener otro encargo o enfermedad que se lo impida, se observa que en los días que no concurren, lo avisan por medio de sus pajes o criados a uno de los porteros de la Sala de Gobierno, para hacerlo presente en Consejo pleno, porque tal vez, con motivo de esperar y no asistir, pudiera cesar el curso de los negocios presentes en las Salas donde estuviesen destinados, y se evita este perjuicio nombrando el Sr. Gobernador otro Ministro que concurra a la sala en lugar del que se excusa;

el Escribano de Cámara más antiguo después del de Gobierno daba cuenta allí mismo si había o no semanería. A continuación informa el Escribano de Gobierno si había previsto algún juramento -de un Ministro o Fiscal del Consejo, de un Alcalde de Corte o Ministro honorario de algún Tribunal-. Si lo había, procedía a prestar juramento en Consejo pleno con asistencia de Relatores y Escribanos de Cámara.

Después de la semanería juraban sus plazas los nuevos Alcaldes de Corte o Fiscal de la Sala, si los hubiere, y lo mismo los Ministros honorarios de las Chancillerías y Audiencias.

Concluida esta diligencia, el Presidente tocaba la campanilla y salían los Escribanos de Cámara y Relatores y quedaban solos los Ministros y Fiscales. Preguntaba por los asuntos y requería los papeles para firmar. A continuación el que presidía leía y públicaba en el Consejo pleno las Reales Resoluciones y Ordenes del Rey. Seguidamente tocaba la campanilla y entraba el portero de estrados, quien informaba si había que despachar de Consejo pleno y aquél lo ejecutaba en alta voz fuera de la Sala. Si había algún Relator o Escribano de Cámara que tenía un asunto del que debía dar cuenta en el Consejo pleno, pasaba al efecto<sup>\*\*\*</sup>. En caso contrario, el portero de estrados decía: "Señor, no hay que despachar de Consejo pleno", y el Presidente o Gobernador mandaba a cada Consejero que fuera a su respectiva Sala<sup>\*\*\*</sup>. Y el portero decía en alta voz en la puerta de la Sala: "Se aparta el Consejo". La única excepción a esta regla es cuando había fuerza de dos Salas. Cuando el portero informaba que había, los Ministros de la Sala segunda de Gobierno se quedaban en la Sala primera,

---

y si continuase el impedimento de asistir en el Consejo, no es necesario repetir la excusa y recado todos los días; pero siendo dilatado el tiempo porque dejasen de concurrir los Sres. Ministros se observa, como ceremonia precisa, que el día antes de volver al Consejo pasen a visitar en su Posada al sr. Presidente o Gobernador; y cuando con su licencia hacen ausencia de la Corte y se restituyen, también es ceremonia dirigirse a visitar al Sr. Presidente o Gobernador antes de entrar en sus casas; y lo mismo practican cuando las Chancillerías y Audiencias son promovidos para plazas del Consejo y entran en la Corte". (MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 65 y ss.).

<sup>\*\*\*</sup>. Por ejemplo, la publicación de una Real Orden, o de un bando o aviso público. En estos últimos casos, tras la publicación en Consejo pleno se pasaba a la Sala con la minuta y prevenciones correspondientes (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521 núm. 11).

<sup>\*\*\*</sup>. CORDERO TORRES, "El Consejo de Estado", pág.65.

donde comenzaba la audiencia"".

Concluido el Consejo pleno, los Ministros pasaban a sus correspondientes Salas, donde se veían los asuntos propios de cada una de ellas. Cada Sala tenía su Presidente, que era el primero de los Consejeros de la relación de distribución de Ministros aprobada por el Rey. Habitualmente el Presidente de cada Sala era el más antiguo de los Ministros en ella destacados.

La misión de los Consejeros en la Sala y en el Consejo pleno era estudiar y resolver los distintos expedientes que se presentaban. Habitualmente, los Consejeros decidían en relación con los dictámenes que los Fiscales sometían a su consideración"". Se debatía y se votaba, con la consiguiente aprobación de una resolución. Un Consejero era igualmente designado para redactar en su caso las consultas que eran elevadas al Rey.

Si un Ministro discrepaba de la opinión mayoritaria del Consejo o de la Sala, podía emitir un voto particular, que se añadía al dictamen del Consejo y sobre el que éste o la Sala correspondiente debía volver a pronunciarse"". La práctica del Consejo obligaba a ver nuevamente un pleito en otra Sala cuando entre los Consejeros había voces discrepantes sobre un dictamen. Estudiado el caso por la nueva Sala, se reunía con la que inicialmente dictaminó el caso y conjuntamente se votaba. En la práctica del Consejo estaba regulado este procedimiento detalladamente. Así, los asuntos de la Sala primera de Gobierno, se volvían a ver en la Sala segunda de Gobierno; y los de ésta, en la primera de Gobierno; los asuntos de la Sala de Mil y Quinientas, en la Sala de Justicia; y los de la Sala de Justicia, a la Sala de Provincia.

---

"". ESCOLANO DE ARRIETA, P. "Práctica del Consejo Real", pág. 31.

"". ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y revolución liberal", pág. 125.

"". Podemos citar como ejemplo los votos particulares de los Ministros don José navarro Vidal, don Pascual Quilez y don Justa María Ibar Navarro en relación con la consulta del Consejo sobre la autoridad de las Cortes, en 1811 (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.129 núm. 1); o el voto particular emitido por don José Cabanillas en la Consulta de Oficio del Consejo de 23 de agosto de 1823 (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086). Parece ser que se daba veinticuatro horas al Ministro discrepante para que emitiera su voto particular, de su puño y letra (Cfr. MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 559, en comparación con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal Supremo).

En el caso de que la discrepancia se mantuviera incluso habiendo remitido un asunto a otra Sala, entonces intervenía para dirimirlo una tercera Sala: los asuntos de las Salas de Gobierno se remitían entonces a la de Mil y Quinientas; y los de ésta a la de Provincia; los de esta última se verían posiblemente en la segunda de Gobierno"".

Por otro lado, si un Ministro no podía acudir un día al Consejo, debía comunicarlo por escrito para excusar su asistencia. En caso contrario, el Consejo se interesaba por su inasistencia enviando un subalterno a su domicilio. También en ocasiones podía ocurrir que las ausencias en una Sala fueran numerosas y que no hubiera al menos los tres Ministros que se exigían para votar. En tal caso, no podía estudiarse un pleito hasta que el Gobernador o Presidente designará un Ministro más"".

El formalismo de las fuentes legales y doctrinales de la época no deja entrever los entresijos de estas reuniones, en ocasiones con debates acalorados y discrepancias entre los Consejeros. Para su conocimiento debemos acudir a otras fuentes, en especial a la literatura política"".

De todo lo actuado en una sesión debía levantar acta un Escribano de Cámara.

---

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 45.

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 46.

"" En este aspecto, son valiosos los diarios de Arias Teijeiro. Así nos describe la reunión del Consejo de 24 de marzo de 1828: "La sesión del Consejo sobre el obispo de Oviedo fue acaloradísima y los Consejeros se pusieron como trapos. El sr. Gil dijo "que el Rey ni podía ni debía mandar, etc."; uno de los de la comparsa pidió que se anotase aquella proposición. Gil Contestó "que él mismo la pondría, si se le encargaba la consulta". "Usted, le dijo, trata de pillar, de atrapar, ¿eh?". "No, Señor," El Decano tocó la campanilla. "No, Señor, no callo", dijo Gil, "¿por qué no ha tocado Vd. la campanilla cuando el señor hablaba y me insultaba?" (ARIAS TEIJEIRO, J. "Diarios", tomo I, pág.79).



## 2) Trámites de un pleito

Los pleitos y negocios de que conocía el Consejo de Castilla podían originarse en varias caminos: por una Real Orden se podía mandar al Consejo resolver una cuestión o elaborar un informe sobre un asunto; otra forma de iniciar un pleito era la presentación de una instancia. Esta podía ser una instancia fiscal, en los asuntos de interés público, o una instancia de parte, en los asuntos de esta naturaleza<sup>100</sup>. Finalmente también cabía que el asunto hubiera sido ya visto por otra autoridad o por el mismo Consejo, y en apelación conociera de ellos el Supremo Tribunal<sup>101</sup>.

Los particulares no presentaban sus denuncias o demandas directamente al Consejo<sup>102</sup>. Acudían a las mesas de los Procuradores de los Reales Consejos, situadas al efecto en las antesalas del Consejo de Castilla. Para la admisión de un recurso o demanda por los Escribanos de Cámara era requisito indispensable el acompañar el mismo de

---

<sup>100</sup>. Con frecuencia aparecían quejas del Supremo Tribunal por las frecuentes instancias que se presentaban en el Consejo sobre asuntos cuyo conocimiento correspondía más bien a los Tribunales territoriales. El 19 de septiembre de 1.815, por ejemplo, solicitaban los Fiscales del Consejo que "se dicten las providencias más eficaces para que no se admitan en el Consejo los negocios cuyo conocimiento le está prohibido, a saber, los contenidos en el título VI libro IV de la Novísima recopilación, de que hace expresa mención el auto acordado de 1.806, como ni tampoco los comprendidos en las leyes VIII y IX, Título I, Libro V de la misma Recopilación, imponiéndose a los contraventores las penas correspondientes..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a).

<sup>101</sup>. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.881.

<sup>102</sup>. Algunas sí que eran remitidas directamente al Gobernador del Consejo, por ejemplo, las presentadas por los alcaldes y los corregidores, así como los informes referentes a asuntos considerados de excepcional importancia (DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 299).

un poder otorgado a favor de uno de los rocuradores de Número de los Reales Consejos"".

Seguidamente debía presentarse la instancia o la demanda en la forma debida en la oficina del Repartidor de los negocios del Consejo, que dependía de los Escribanos de Cámara. Esta oficina era llevada por un empleado de las Escribanías, el Repartidor de Pleitos, que era contratado por los mismos Escribanos del Consejo.

Desde primera hora de la mañana y coincidiendo con los horarios de Tribunal, se encontraban los procuradores en sus mesas, en el Palacio de los Consejos. Sólo excepcionalmente -por tener pleito señalado en otros Consejos o en la Sala de Alcaldes-, podía ser reemplazado por un escribiente, que cumpliera su cometido"" e informara al Supremo Tribunal en todo momento de la localización del procurador. Creemos que los clientes no necesariamente debían acudir al Palacio de los Consejos a presentar sus instancias, pero siempre debían presentarlas mediante procurador, como hemos visto.

En cuanto a los llamados asuntos fiscales, al introducir el Fiscal la correspondiente instancia, el asunto sería igualmente presentado al Repartidor de Pleitos, quien lo adjudicaría a su vez a la Escribanía correspondiente.

También desde primera hora de la mañana se encontraba el Repartidor en la mesa que al efecto le estaba destinada en la sala de los Escribanos de Cámara, en el Palacio de los Consejos. A él acudían los procuradores con sus pleitos y peticiones. El Repartidor iba registrando las entradas de instancias y pleitos"", y por riguroso turno iba adjudicándolos a las distintas Escribanías. Debía llevar varios Libros, según la Sala a la que correspondía el nuevo pleito o según su materia: un Libro para asuntos del Consejo pleno, de la Sala primera de Gobierno, de la segunda, los de Mil y Quinientas, los de la Sala de Justicia, los de la de

---

"". La instancia debía estar firmada por la parte, por el Procurador y en su caso por un abogado de los Reales Consejos colegiado en la Villa y Corte. (ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", págs. 352 y 253).

"". sabemos que con frecuencia había problemas con los procuradores, pues no cumplían con el hortario de asistencia que había dispuesto el Consejo de Castilla.

"". Llevaba el repartidor de negocios varios libros en donde anotaba los datos de los recursos que a él iban llegando. Concretamente registraba la razón del día, mes y año en que se presentaba un recurso, nombre de los litigantes, su vecindad y Escribanía a la que se adjudicaba el pleito (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074).

Provincia, y algún libro mes\*\*\*.

Sucedía también con frecuencia que como llegaban al Repartidor muchas instancias seguidas, los procuradores presionaban para dar preferencia a las suyas, o para que fueran adjudicadas a determinado Escribano de Cámara, aunque no estuviera de turno. En otras ocasiones, pretendían revisar los Libros de Repartimiento para informarse del estado de los turnos y lograr así presentar su recurso cuando le tocase en turno al Escribano que deseaba que le llevase el caso. A veces también incluso ofrecían gratificaciones con este fin. Por ello mismo se había establecido desde finales del siglo XVIII que los procuradores y agentes debían presentar sus instancias a primera hora de la mañana, para que el Repartidor tuviese el tiempo suficiente para verlos y repartirlos con tiempo.

Eran frecuentes también las disputas del Repartidor con los agentes y procuradores, ya que intentaban éstos que se les admitiese cuantas instancias presentaban. En ocasiones, el Repartidor se quejaba al Consejo de la actitud de tales agentes y procuradores. Habitualmente el Consejo daba la razón al Repartidor y no solía admitir las instancias por él rechazadas.

Reconocida y admitida una instancia o demanda, y registrada convenientemente en los libros correspondientes, a continuación el Repartidor asignaba el asunto a una Escribanía. E informaba mediante oficio a la Escribanía de esta adjudicación. En dicho oficio debía ponerse nota del día, mes y año en que se había presentado. También se informaba a la Sala a la que correspondía, dependiendo ésta de la naturaleza del asunto.

Entonces cabían muchas posibilidades, según la naturaleza de la petición. Podía simplemente solicitarse una certificación o un despacho. Sin embargo, el Escribano era un simple intermediario entre el particular y el Consejo y no podía aprobar un decreto o conceder una petición sin permiso de la Sala correspondiente. Para ello, en el momento de audiencia pública, avisada por el Portero de estrados, pasaba el Escribano correspondiente e informaba a la Sala de los asuntos en cuestión y era la Sala la que accedía o no a lo solicitado.

En la vista en la Sala, el Consejo decidía si el asunto seguía adelante -en caso de ser un pleito- o si se

---

\*\*\*. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 718. En cada uno de estos Libros había que anotar los siguientes datos: clase de asunto, persona que presentaba la instancia, persona contra la que se presentaba la instancia, Escribano al que se adjudicaba, lugar de origen del peticionario y se concluía con el nombre y rúbrica del Repartidor.

concedía o no lo pedido por el solicitante -por ejemplo, una certificación-. Podía también la Sala solicitar una ampliación de información y remitir la causa a un receptor, por ejemplo, para que presentase una ampliación de datos"". Caso de que se admitiera a trámite, el Consejo encomendaba el asunto a un Relator para que presentase a su vez una relación o informe sobre el asunto. Antes el Escribano debía remitir los autos a cada una de las partes interesadas, a la vez que llevar registro de los documentos pertenecientes a cada sumario, para evitar extravíos. Igualmente debía remitir el expediente a un Relator de la Sala. Y finalmente se trasladaba a los demandados y se les emplazaba mediante provisión"".

---

"". La Real Cédula de 16 de junio de 1.767 recogía un auto del Consejo sobre el modo de despachar los expedientes los Ministros de la Sala primera de Gobierno. El mencionado auto afirmaba lo siguiente: "...acordaron y mandaron que los referidos Sres. Ministros, por sí solos tengan la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias que se les dieren y comunicaren en todos los asuntos que concurrieren respectivamente para la comprobación de ellos; y después de dadas y evacuadas en la forma que tengan por más necesaria, entreguen los mismos señores los expedientes que se causaren en el Consejo, para que dándose cuenta, y pasándose al Sr. Fiscal, se proceda a dar las providencias más oportunas..." (A.H.N., Real Cédula núm. 148, con el número 1.782 del catálogo, de 16 de junio de 1.767).

"". He aquí un formulario de provisión de emplazamiento a personas particulares: "D. Fernando VII &, a los interesados en el asunto de que en nuestra carta se hará mención, salud y gracia: SABED que ante los de nuestro Consejo se presentó la petición del tenor siguiente (...). Y vista por los de nuestro consejo la referida petición, por decreto que proveyeron en (...) de este mes se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de (...) días primeros, siguientes de como os sean notificadas en vuestras personas, pudiendo ser, y si no, diciéndolo a vuestras mujeres, hijos o criados, si los habéis y tenéis, o a uno o dos de vuestros vecinos más cercanos, para que os lo digan y hagan saber, de forma que llegue a vuestra noticia, y de ello no podáis alegar ignorancia alguna, vengáis o enviéis ante los de nuestro Consejo vuestro procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido e informado, en seguimiento de la dicha instancia, y a decir y alegar en ella de vuestro derecho y justicia lo que decir y alegar quisiéreis, que si viniéreis o enviáreis, según dicho es, os la oirán y guardarán en lo que la tuviéreis; en otra manera, pasado el dicho término, en vuestra ausencia y rebeldía, habida por presencia la verán, y determinarán en ella lo que hallaren por justicia, sin os más citar ni llamar sobre ello, que por la presente os citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en él deban ser hechas, hasta la sentencia definitiva inclusive, y

Supongamos que la Sala ha dado su visto bueno y ha concedido el pase al asunto y manda el traslado a la otra parte. Las provisiones de emplazamiento a los demandados las debían ordenar los Escribanos de Cámara. Antes de expedirlas debían anotar aquéllos al pie los derechos que con arreglo al real arancel les correspondiesen. Así hecho debía ser llevado al Ministro Semanero para su firma, junto con el expediente. El Ministro Semanero antes de estampar su firma debía cotejar que todo estaba en orden.

A continuación debían firmar la providencia varios Ministros de Consejo más, aunque fuesen de otras Salas. No se podía despachar la providencia con menos de cuatro firmas de Ministros del Consejo. De cualquier providencia debía quedar copia en la misma Escribanía de Cámara, hecha por sus oficiales en el correspondiente papel sellado.

Hechos todos estos trámites se entregaba la providencia al procurador que firmó la solicitud, expidiendo el correspondiente recibo. Era por tanto el procurador el encargado de comunicar la providencia a la parte demandada\*\*\*.

A la otra parte se le concedía un plazo para personarse\*\*\*\*. En caso de no hacerlo dentro del mismo, a petición de la parte actora podía ser declarado en rebeldía y se continuaba el proceso en estrados, tras verificar el Escribano de Cámara que el demandado había tenido conocimiento del emplazamiento.

Por el contrario, lo normal sería que la parte demandada acudiera en la forma debida. Tras comprobar los poderes de su procurador, se le haría entrega de los autos y se registraría la misma en un libro destinado al efecto. Se le concedían al menos tres días para estudiar los autos. A partir de los tres días, la parte actora podía solicitar se le exigiera la devolución de los mismos; concedida esta petición, el procurador debía llevarla a los

---

tasación de costas, si las hubiere; y os señalamos los estrados de nuestro Consejo, donde se harán y notificarán, y os parará tanto perjuicio como si en vuestras personas se hiciesen y notificasen; que así es nuestra voluntad, &" (ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", págs. 353 y 354).

\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 355.

\*\*\*\*. Tanto los señalamientos como las vistas formales eran necesarios en todos los pleitos de partes. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 29).

porteros del Consejo para que hicieran el apremio\*\*\*.

El siguiente paso sería la elaboración del informe del Relator. Ya hemos visto que la asignación de un pleito a un Relator se hacía por mandato de la Sala. Era efectuada por el Ministro Semanero de la misma, quien se encargaba de asignar por riguroso turno los pleitos a los Relatores. En un cajón de la antesala de las Salas primera y segunda de Gobierno había unos libros donde se asentaba el reparto efectuado. Los libros eran llevados por los oficiales segundos al Ministro Semanero, quien anotaba en ellos la asignación de los asuntos a cada Relator\*\*\*\*, indicando fecha, número de piezas y número de folios de cada una.

En cada Sala había también un libro blanco en donde se anotaban los pleitos asignados a la misma\*\*\*\*. Era custodiados por los porteros de estrados y la anotación de los pleitos asignados se hacía por los Ministros semaneros.

Una vez asignado un pleito a un Relator, y a la vista de los documentos presentados y de las pretensiones de cada una de las partes, aquél debía presentar una relación que explicara a la Sala estas pretensiones, y los fundamentos de hecho y de derecho del asunto en cuestión. Sin embargo, antes de la elaboración de la relación existía un trámite posible más: la llamada a la prueba.

Antes de continuar conviene que hagamos un inciso. La propia mecánica del proceso ante el Consejo obligaba a las partes a promover en todo momento los pleitos en los que estaban interesados. De tal manera que eran las

---

\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", pág. 355.

\*\*\*\*. Había también un procedimiento especial de reparto para los pleitos de tenutas, grados de segunda suplicación y algunos otros. Los oficiales segundos o despachantes llevaban estos pleitos directamente a la Secretaría de la Presidencia, en donde se llevaba registro de los documentos ingresados en unos libros especiales. Seguidamente era el mismo Presidente o Gobernador el que hacía el reparto de estos pleitos entre los Relatores. Efectuado este reparto y su anotación en los libros, pasaban nuevamente por la Secretaría los oficiales segundos, quienes llevaban los pleitos a los Relatores agraciados (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 núm. 62).

\*\*\*\*. En ocasiones se planteaban problemas al presentarse la duda de la Sala que debía conocer de un expediente. En tales casos, se daba cuenta del expediente en la Sala primera de Gobierno para su estudio (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 14).

partes las que tenían que pedir en cada paso que el proceso continuara o que un determinado obstáculo fuera superado. En caso contrario, era fácil un proceso se eternizara. Así, por ejemplo, si una autoridad tardaba en remitir al Consejo un informe determinado, era la parte interesada la que debía solicitar el correspondiente recordatorio. De todo ello se deduce el papel primordial que en el proceso ante el Consejo tenían los procuradores.

Las partes podían solicitar que se recibiese a prueba. Los mismos Ministros aprobaban o no esta solicitud, por el tiempo que considerasen preciso, "según la calidad y circunstancias de los litigantes, y distancia de los sitios o parages donde se hayan de hacer las probanzas"\*\*\*. Una vez notificado el auto de la recepción a prueba y su término, se pasaba certificación al repartidor del número de los receptores, para que realizaran la probanza: ésta podía consistir en un interrogatorio o ratificación de testigos, comprobación de testimonios, compulsa de instrumentos -partida, testamento, escritura, etc.-.

Las pruebas que solicitaban las partes que tenían lugar dentro de Madrid también podían ser hechas por los Escribanos de Cámara originarios. Normalmente se encomendaba entonces al oficial mayor y bien al escribiente de diligencias de la Escribanía de Cámara correspondiente. El Escribano de Cámara sólo intervenía personalmente en el caso de causas con personalidades de alto rango.

Las probanzas realizadas debían mantenerse en absoluto secreto, y no podían ser vistas por ninguna de las partes hasta que hecha la publicación de probanzas, se uniesen a los autos para entregarlos a las partes\*\*\*. Concluido el término para practicar la prueba, se abría un nuevo plazo para poner tachas a los testigos. Concluido este plazo, se consideraba el pleito concluido y se remitía todo al Relator, para que hiciese la correspondiente relación.

Era frecuente que entre las pruebas solicitadas por el Supremo Tribunal se encontrase la petición de informes a otras autoridades: gobernadores, audiencias, autoridades eclesiásticas, etc\*\*\*. Era

---

\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 357. La recepción a prueba se realizaba tras la extensión del correspondiente auto por el Relator, auto que debía ser rubricado por el Ministro Semanero.

\*\*\*. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 361.

\*\*\*. Así, por ejemplo, a finales de agosto de 1.816, en la Escribanía de Gobierno del Consejo había informes solicitados a las siguientes autoridades: al Ministerio de

normalmente estos informes una de las principales causas del retraso de los negocios del Consejo, pues debía con frecuencia enviarse avisos y recordatorios a tales autoridades para su pronta remisión.

En los distintos trámites de cada expediente y en las diversas resoluciones de cada Sala era frecuente diariamente la expedición de varios despachos o provisiones. La firma de estos despachos por los Ministros del Consejo tenía también su procedimiento. De ello se encargaban los oficiales segundos o despachantes de las Escribanías de Cámara. En primer lugar acudían al Ministro Semanero y recogían su firma. Seguidamente registraban firmas indistintamente de cualquiera de los Ministros de las demás Salas, aunque no hubieran intervenido en la providencia. Y reunidas las firmas acudían al Presidente o Gobernador para recoger la suya. Curiosamente, existía la práctica de evitar molestar para este fin a los Ministros más antiguos del Consejo y especialmente a los que eran camaristas -miembros de la Cámara-. En total se exigía que cada despacho del Consejo tuviera cinco firmas, incluido en este número la firma del Gobernador"".

---

Gracia y Justicia se habían pedido los diarios, actas y discusiones de las Cortes que trataban sobre la expedición de un decreto de 1.811 (pedido el 15 de julio); se habían pedido informes a todos los prelados del Reino, al Colector General de Expolios (los días 29 y 30 de abril); a los gobernadores de Aranjuez, San Lorenzo, San Fernando, San Ildefonso y corregidor de Madrid (pedidos el 12 de diciembre de 1.815); por auto de 9 de febrero de 1.816 se mandó que enviasen informes las Chancillerías y Audiencias del Reino, a quienes se comunicaron las correspondientes órdenes con fecha de 5 de marzo del mismo año (en mayo sólo habían contestado las Audiencias de Asturias, Sevilla y Cataluña); el 1 de agosto de había pasado informe al Honrado Concejo de la Mesta, a través de su Presidente, el Consejero de Castilla Sr. Vilches; el 3 de agosto se pasó informe a la Diputación General del Reino; entre otros muchos ejemplos, se habían pedido informes a la Junta Superior de Farmacia, al Director del Colegio de Boticarios, a la Contaduría General de Propios, a los Tribunales Superiores, a las Universidades del Reino, al Colegio de Abogados de Madrid, a los Capitanes Generales; etc.

"" He aquí un informe del Escribano de Gobierno del Consejo, fechado el 28 de enero de 1.826: "Habiéndose suscitado la duda de si pasados de Semanería los despachos que el Consejo manda expedir en los negocios de sus respectivas Salas, las restantes firmas deben completarse con las de los Sres. de la que los acuerda o indistintamente con las de los de otras Salas, es la voluntad de V.E. y ha tenido a bien mandarme le informe en razón de la práctica que en orden a este particular se haya observado hasta ahora en el Consejo, y en su cumplimiento lo que puedo manifestar a V.E.



es:

Que don Antonio Martínez de Salazar en su obra 'Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo', en el folio 211 vuelto dice: 'Que hacen de Semaneros los Sres. Ministros más modernos de cada una de las Salas, y que éstos hallando arreglados los despachos o provisiones mandadas expedir, las firman en el lugar que como más modernos les corresponden, que es a la mano derecha, y al pie ponen segunda rúbrica, que da a entender no ofrecérseles reparo; y con esta señal los demás Sres. Ministros firman sin el menor escrúpulo'.

Estas últimas palabras, aunque no expresan terminantemente si éstos deben ser los que asistieron a la Sala que acordó las providencias que causan dichos despachos, o cualquiera de los otros de las demás Salas, aunque no hubiesen concurrido a ellas, las considero apelativas a éstos y no a aquéllos, y así es que en más tiempo de treinta años que tengo el honor de servir al Consejo como su dependiente, he visto en práctica recoger la firma del Sr. Semanero en los referidos despachos y completarlos con las de los demás Sres., hayan sido o no de las Salas que se acordaron.

Para ser así concurre la razón de que el Sr. Presidente o Gobernador, y el Decano en sucaso, las firman todas, asistiendo sólo en Sala primera y aunque se acuerden en ésta en días que no hayan asistido.

Siendo cinco las firmas con que se autorizan dichos despachos, inclusa la del Sr. Presidente o Gobernador, o el Sr. Decano en su caso, si se hubiera de firmar por los Sres. Ministros de las Salas que las acuerdan, no se podrán completar los que se mandasen librar por cualquiera de aquéllas, cuando se compusiese de sólo tres Sres. Ministros como sucede con frecuencia, y lo mismo ocurriría con los despachos ejecutorios que de ordinario se solicitan y sacan, pasando mucho tiempo después de acordados y cuando, como ha sucedido más de una vez, no suelen existir alguno o algunos de los Sres. Ministros que dieron la providencia.

He observado asimismo tenerse en consideración a los Sres. Ministros más antiguos y ancianos, a los que son Presidentes de Salas con especialidad a los de la Cámara, para excusarles de esta molestia, aunque también he visto a los Sres. prestarse a firmar ya en el Consejo o en sus casas cuando lo ha exigido alguna perentoriedad.

Si bien me consta lo que dejo referido por notoriedad, sin embargo, na habiendo sido oficial segundo de Escribanía de Cámara, de cuyo encargo es pasar los despachos de semanería, completarlos con las demás firmas y después llevarlos al Sr. Presidente o Gobernador, debiendo por ésta razón estar éstos más instruidos en este particular, para acudir a cualquier mal concepto o equivocación que yo pudiera padecer, he preguntado a cuatro que existen de los más antiguos y que han sido tales oficiales segundos por muchos años, y por sus contestaciones e informes que acompaño a mayor abundamiento, se enterará V.E. de que la práctica observada ha sido la que queda expresada. 28 de enero de

En los despachos que extractasen o resumiesen las representaciones, memoriales y otros escritos de las partes, debían omitirse "expresiones satíricas y ofensivas"\*\*\*\*.

El Relator recibía el expediente directamente de las Escribanías. Los oficiales segundos de éstas -llamados también oficiales despachantes-, eran los encargados de traer los pleitos desde las Escribanías a los Relatores. Efectuado el reparto, los oficiales segundos debían anotar también esta circunstancia en los mencionados libros de registro\*\*\*\*. Como un Relator recibía asuntos con mucha frecuencia, debía él también establecer un turno u orden de despacho de sus asuntos. En primer lugar primaba el criterio cronológico o la antigüedad de recepción de un pleito. Sin embargo, también podía influir la mayor o menor urgencia de un asunto a la hora de fijar el orden. En los ocho primeros días de cada mes debía presentar una lista de los expedientes de oficio pendientes en su Relatoría a finales del mes anterior, y otra lista de los expedientes a instancia de parte pendientes también entonces\*\*\*\*.

El Relator debía estudiar toda la documentación presentada y elaborar un informe escrito. Como tenían vistas casi todas las mañanas, con frecuencia dedicaban las tardes a elaborar sus relaciones.

Con carácter anecdótico podemos mencionar el estilo literario de estas relaciones y, en general, algunas notas del lenguaje de los escritos del Consejo. Como es familiar a todos los que hayan consultado expedientes de

---

1.826". (A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.705 núm. 29).

\*\*\*\*. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 2.799, auto acordado del Consejo de 1 de octubre de 1.784.

\*\*\*\*. Concretamente debían anotar el hecho mismo del reparto, los datos de las partes, el asunto en litigio, la Escribanía a la que pertenecía el pleito y el Relator nombrado. También se anotaba el día en que se hacía el repartimiento. Los oficiales segundos custodiaban además la llave de los cajones en que se guardaban los libros de registro. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 núm. 62).

\*\*\*\*. Debía expresar el día en que el expediente pasó a su poder, así como si el expediente era consultivo -por su propia naturaleza o porque el rey lo mandase-, o si había sido hecho recuerdo encargando la brevedad de su despacho (Auto acordado del Consejo de 4 de agosto de 1.806, "por el cual, para el más breve despacho de los negocios en el Consejo, se establece un repartimiento de ellos entre sus Salas con lo demás que se expresa").

esta naturaleza, gustaba hacer ampulosas referencias históricas en las que el autor se remontaba hasta tiempos muy primitivos". En ocasiones se incurría en evidentes errores históricos y se buscaba a toda costa encontrar una continuidad histórica desde los momentos más antiguos". Por otro lado, eran frecuentes las contracciones, se abusaba de los gerundios y por el contrario eran muy parcos en el uso de signos de puntuación.

La vista pública comenzaba con la intervención de los Escribanos, que informaban acerca de las peticiones de sustanciación. Seguidamente el Presidente de la Sala mandaba a los Relatores dar cuenta de los pleitos y de las causas que habían recibido. A continuación hacían las relaciones". En las Salas de Gobierno, los Relatores hacían sus informes de pie, y en las demás, sentados. Hablaban los Relatores por turno, por orden de antigüedad. Las partes podían asistir a la relación, si lo deseaban. Para ello, debían solicitarlo ambas partes por escrito y con anterioridad a su lectura. La fecha de la vista oral era fijada por la Sala, previa consulta al Relator quien informaba de ello a la Escribanía de Cámara para que se informase a las partes a través de sus procuradores.

En la vista oral, el Tribunal podía deliberar y sentenciar un caso inmediatamente, o aplazar la votación. Este último caso se daba siempre cuando los magistrados consideraban necesaria una "información en Derecho". Antes de empezarse la vista se daba cuenta de las peticiones que era frecuente se hicieran por las partes para poder escribir en derecho. Si se concedía, ello permitía a las partes poder presentar un escrito alegatorio en el plazo de los dos meses desde aquella fecha. A partir de los dos

---

\*\*\*. Así, por ejemplo, en una consulta de oficio de 7 de octubre de 1.814, el Consejo citaba entre otros a salomón, Esdras, Aristóteles, las leyes de los Decenviros griegos, los cónsules de Roma, Virgilio, los godos... (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111).

\*\*\*. Por ejemplo, en la consulta de oficio de la nota anterior se hablaba de los Sres. Emperadores don Carlos y doña Juana; o se decía que en la antigua Roma para el gobierno del ramo de montes fueron nombrados unos cargos llamados cónsules (A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 7 de octubre de 1.814).

\*\*\*. MORENO PASTOR, L., "Los orígenes del Tribunal Supremo", pág. 554.

\*\*\*. En MORENO PASTOR, L., "Los orígenes del Tribunal Supremo", pág. 558, se puede confrontar con lo establecido para el Tribunal Supremo en los Reglamentos de 1.814 y de 1.835.

meses, presentado o no el escrito alegatorio, se señalaría día para votar el pleito. La licencia para escribir en derecho se concedía mediante auto del Relator que era comunicado inmediatamente a los procuradores de las partes, para que corriese el término. El Ministro semanero debía dar el visto bueno sobre el escrito alegatorio para su admisión e impresión, para evitar escritos denigratorios contra el honor y estimación de ninguna persona.

Los escritos en derecho de las partes se entregaban al Relator, quien comprobaba la veracidad de los hechos relatados y hacía al margen las anotaciones que creía pertinentes. Estos escritos con sus anotaciones se imprimían y se adjuntaban a los ejemplares del pleito que debían remitirse a los Ministros que debían votar el pleito.

Parece que la asistencia de abogados a las partes en la vista era preceptiva, de tal manera que era motivo de suspensión la inasistencia de una parte acompañada por abogado, salvo que se dispusiese otra cosa\*\*\*\*. Sabemos también que en las Salas de Justicia los abogados hacían sus relaciones sentados\*\*\*\*. La prueba se presentaría por escrito y las partes podrían estar presentes en la vista, pero habrían de solicitarlo.

Los Fiscales por su parte emitirían su dictamen en aquellos pleitos en que debían tomar parte, por ser de oficio o estar involucrado el interés público\*\*\*\*. En cuanto al tiempo que empleaban los Fiscales en emitir sus dictámenes, podemos calcularlo a partir de los expedientes conservados de la época. Así, en 1.816 transcurría un término medio aproximado de un mes y medio entre el momento de recepción de un expediente por el fiscal y la conclusión de su dictamen\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*. En ocasiones, cuando se acumulaban los pleitos ante el Consejo, se permitía añadir a los señalamientos de pleitos o expedientes que se hubieran hecho contenciosos la cláusula de que la vista se verificaría con abogados o sin ellos. Al parecer, con frecuencia se provocaba la dilación o el aplazamiento de un pleito por este medio, en perjuicio de las partes y de otros pleitos pendientes que hubieran podido aprovechar este turno perdido. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.881).

\*\*\*\*. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 678-682.

\*\*\*\*. La asignación de los pleitos a los Fiscales la hacía el oficio Fiscal (A.H.N., Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 30 de marzo de 1.816).

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a.

Del estudio de la documentación conservada del Consejo de Castilla se desprende el inmenso volumen de expedientes que tenían que tramitar estos Fiscales y sus Agentes, considerando además su reducido número. Así, por ejemplo, en el período correspondiente a 1.815, los Fiscales despacharon 74 expedientes y sus Agentes 1.780 casos. En los seis primeros meses de 1.816 los Fiscales estudiaron 118 casos y sus Agentes 1.035 expedientes\*\*\*.

Entregados en su caso en el plazo de los dos meses los papeles en derecho al Relator, o en caso contrario inmediatamente si no había estos escritos, se señalaba día para el voto en la Sala. Para el señalamiento era preceptiva una petición por las partes. Este señalamiento se hacía en la Sala originaria del negocio, y no importaba que faltase en ella alguno de los Ministros que vieron el pleito, pues se le mandaba llamar. Una vez reunidos los Consejeros, se procedía a la votación. Sabemos que ni los Relatores ni los Escribanos de Cámara podían estar presentes en el momento en que los Consejeros procedían a votar el pleito, salvo que el Consejo lo autorizase\*\*\*\*. Y la votación siempre solía seguir a debates entre los Consejeros sobre el pleito en cuestión.

Por otro lado, la costumbre del Consejo Real era que una vez estaban reunidos los Consejeros para votar un pleito, no se separaban hasta dejar determinado el asunto y firmada y rubricada la sentencia o auto. Cabía la posibilidad de que alguno de los Consejeros no pudiera asistir y remitiera su voto por escrito. En tales casos se procedía a la lectura del voto escrito en el lugar que le tocaría votar\*\*\*\*.

La votación comenzaba por los Consejeros más modernos hasta llegar a los más antiguos. En muchos pleitos tenía lugar inmediatamente después de la vista oral, sin necesidad de aplazar la votación a otro día: eran los pleitos en los que no había más necesidad de información. En los que era necesaria alguna probanza o las partes solicitaban presentar escritos en derecho, como hemos visto,

---

\*\*\*. De los 3.007 expedientes que fueron pasados a los Fiscales y sus Agentes en aquellos dieciocho meses, 170 lo fueron despachados por los Fiscales, 2.731 por sus Agentes y 106 quedaban todavía pendientes en julio de 1.816 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a).

\*\*\*\*. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 185.

\*\*\*\*. Si el pleito se remitía a resolución de más jueces, entonces no se destruía y se guardaba en el cajón o escritorio donde se custodiaban los votos. En caso contrario, se quemaba en presencia del Consejo (MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del consejo", págs. 185 y 186).

la votación se aplazaba.

Antes de votar, cada Consejero en pie iba exponiendo los motivos o razones de su voto. La ley pedía que los Ministros no reiterasen argumentos y razones expuestos ya en votos anteriores. Cabía también la posibilidad que un Ministro presentase un voto particular. Así lo expresaba Martínez de Salazar\*\*\*\*:

"Cuando el dictamen de algún Señor Ministro no conforma con el de los demás, y quiere que en lo futuro conste el voto que dio separado, lo escribe, y pone su cubierta, con la nota siguiente: "Dictamen o voto de don N. en tal negocio". Y en esta forma se reserva en una arquita, que existe cerrada en la Sala primera de Gobierno, y esto se hace en cualesquiera pleitos o negocios que se determinan, bien sean de Gobierno o de Justicia, y de todos aquellos que corresponden, y de que deben conocer todas las Salas, según su respectiva dotación, y por lo mismo en ellas no hay libro secreto para extender los votos..."

Parece ser que si un Consejero caía enfermo o se sentía indispuerto durante la vista o antes de votar, la audiencia continuaba y no se suspendía, siempre que el número de magistrados presentes fuera al menos tres.

Podía ocurrir entonces que la propia naturaleza del pleito o porque así estuviera señalado hiciera de él un pleito consultivo, éste es, de preceptiva consulta al Rey\*\*\*\*. En tales supuestos solía intervenir el Fiscal con su dictamen y una vez escuchado éste y votado el pleito, se encomendaba a un Consejero la elaboración de la consulta acordada, que era materialmente redactada por un Relator\*\*\*\*. Aquella consistía en un pliego en el que se recogían los antecedentes del hecho -probablemente la relación del Relator-, el dictamen del Fiscal y la resolución del Consejo. La consulta se registraba en un libro especial\*\*\*\* y por la Sala primera de Gobierno se presentaba al Gobernador del Consejo, para que la remitiera

---

\*\*\*\*. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 188.

\*\*\*\*. Los expedientes consultivos solían ser habitualmente de oficio, pero en ocasiones había también algunos a instancia de parte. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 29).

\*\*\*\*. "Il fallait dire en vingt mots ce qu'un rédacteur ordinaire aurait dit en cent ou en mille. C'était un travail sérieux réservé aux bureaucrates les plus expérimentés". (DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 98).

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.881.

al Rey""", y se esperaba la Real Resolución. Esta solía tardar varias semanas e incluso varios meses""".

Pero lo normal era que un pleito concluyera con una sentencia o auto real, según el tipo de asunto. Era extendida por el Relator, y seguidamente firmada y rubricada por los miembros del Consejo. El mismo Relator la entregaba a continuación al Escribano de Cámara originario para su publicación, quien la leía inmediatamente en el salón del Consejo y extendía la correspondiente diligencia de publicación.

A partir de este momento y en las sentencias suplicables se concedía a la parte agraviada diez días desde la fecha de notificación para suplicar de ella. Transcurrido el plazo y una vez el auto o sentencia era firme, la parte beneficiada podía solicitar del Consejo se ordenara su ejecución. El Consejo lo ordenaba entonces mediante decreto""". Y en caso de súplica, el Consejo seguía el juicio de revista en los mismos términos y con las mismas formalidades que el de vista""".

Concluimos este apartado sobre la tramitación de los pleitos del Consejo destacando algunos aspectos de un problema anémico del Supremo Tribunal: el retraso en el despacho de los negocios.

Este problema no fue exclusivo del reinado de

---

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2.

""". Por ejemplo, en la Escribanía de Gobierno del Consejo de Castilla existían a finales de agosto de 1.816 tres expedientes pendientes de consulta con el Rey. Dos de ellos se habían presentado hacía más de tres meses (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a).

""". ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 363. Este decreto causaba ejecutoria y se libraba siempre que lo solicitaba la parte.

""". La sentencia de revista podía ser también suplicada, mediante el llamado recurso o grado de segunda suplicación, dentro del término de los veinte o cuarenta días, según los respectivos territorios, a partir del momento de su notificación. Por ello mismo la sentencia de revista debía ser notificada a los procurados inmediatamente, tras su publicación, para que pudieran presentar este recurso (ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 363).

Fernando VII<sup>\*\*\*</sup>. Ya pocos años antes, en 1.802, se hizo un importante estudio sobre las causas que ocasionaban esta lentitud del Consejo y se tomaron importantes medidas<sup>\*\*\*</sup>. Entre las medidas exigidas se encontraba, por ejemplo, la formación de listas mensuales y semestrales en las Escribanías y Fiscalías del Consejo. Entre las causas detectadas del retraso de la tramitación de los expedientes se encontraba la mala distribución de los pleitos entre las distintas Salas y entre los subalternos, así como los retrasos en las distintas autoridades a las que se solicitaban informes en remitirlos.

En 1.806 se volvió a estudiar nuevamente el

---

<sup>\*\*\*</sup>. Fueron constantes las medidas para corregir este mal en los reinados anteriores a Fernando VII. En los últimos años del reinado de Carlos IV hubo varias medidas dirigidas este fin (1.800, 1.802, 1.804 y 1.806). El 4 de marzo de 1.800 fue aprobado un Real decreto por el que se mandaba a todos los Escribanos de Cámara del Consejo a pasar semanalmente lista a los Fiscales, de aquellos negocios que les correspondían y que se hubieran pasado a los Agentes Fiscales en la misma semana. Y que concluido el Consejo informase al Rey de los negocios que existiesen sin despachar en poder de los referidos Agentes Fiscales (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.276, 2.881, 1.882 y 2.883).

<sup>\*\*\*</sup>. Una nota manuscrita contenida en el legajo 2.881, de la Sección Consejos, de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla (A.H.N.), resume algunas de estas medidas: "para llevar con la exactitud y la minuciosidad debida los preceptos del Rey, dispondrá V.S. de acuerdo del Consejo se forme una lista de todos sus Ministros, con distinción de los que sean togados y los de capa y espada. Con ella expresará V.S. sus edades y estado de salud, individualizando si tal que les impida la continuación y diaria asistencia al Consejo y al desempeño de sus obligaciones. Con la indicada lista se comprenderá a los Fiscales y Secretarios y los subalternos del Consejo como son Escribanos de Cámara, Agentes Fiscales y Relatores, expresando por lo respectivo a éstos la aplicación, y prontitud con que desempeñan sus respectivos encargos. Asimismo dispondrá el Consejo que tanto por las Secretarías como por las Escribanías de Cámara se preparen a la mayor brevedad listas circunstanciadas de todos los pleitos y negocios, sea cual sea su naturaleza, expresando la persona en quien deben verse, qué día y el estado que en la actualidad tengan. Asimismo se expresará el día en que tuvieron principio, bien ser por Real Orden, bien a instancia fiscal o de parte, y si han venido por apelación se pondrá igualmente el día en que se recibieron en Escribanía de Cámara, todo esto con la mayor expresión y claridad de la instancia que haga (...)"



retraso en el despacho de los negocios"" . Aquel año fue aprobada una instrucción que detallaba las reglas a seguir en la formación de las listas que había que remitir al Rey. Esta Instrucción"" es la que estaría vigente a principios de 1.808:

"Los Relatores y Agentes Fiscales el día dos de febrero y agosto de cada año presentarán al Consejo para dirigirla a manos de S.M. una relación suscinta de todos los negocios, así consultivos como de oficio, o en que tenga interés la causa pública, pendientes en sus estudios, poniendo de cada expediente el último estado y el día en que pasaron a su poder.

Las Escribanías de Gobierno y de Cámara presentarán en los mismo dos días igual relación, expresando el principio de cada expediente y su actual estado.

Lo mismo ejecutarán los Contadores Generales de Propios y Pósitos, manifestando desde qué día tienen en su poder los expedientes en estado de dar cuenta al Consejo, y dispondrán que sus respectivos oficiales observen uniformidad en la extensión de las listas, sin incluir los asuntos en que haya informado la Contaduría y se hallen pendientes en el Relator o en algunas de las Escribanías de Cámara.

Además, a principio de todos los meses los Relatores y los Escribanos de Cámara y Gobierno formarán listas de la misma clase de negocios pendientes de cada Sala y la presentarán al Sr. Presidente respectivo con igual expresión de fechas y último estado.

Esta lista mensual presentarán igualmente los Contadores de Propios y Pósitos en la Sala primera.

Con esta lista mensual de los expedientes consultivos y de oficio, y presentando los Relatores otra lista de los expedientes promovidos a instancia de parte, cumplen las dos listas que previene el auto acordado de 4 de

---

"" . El motivo fue, al parecer, que el Rey notó a principios de aquel año -1.806- que eran pocas las consultas que el Consejo le remitía para el Despacho, cuando por el contrario tenía entendido que en la Sala primera de Gobierno se encontraban retenidos varios asuntos de oficio. Por Real Orden de 25 de febrero de 1.806 mandaba que los negocios fueran activados. En él se mandaba dar cuenta de los asuntos en que se interesase la causa pública y de aquellos de parte consultivos por su naturaleza o por haberlo mandado el Rey. También debían dar cuentas de los expedientes pendientes de informes, que se deberían recordar de oficio sin esperar petición de las partes. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2).

"" . A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2, "Instrucción de lo que se ha de observar para que sean uniformes las listas de expedientes que se han de dirigir a S.M. y presentar al Consejo en cumplimiento de la Real Orden de 21 de abril de 1.806.

este mes.

En las listas que se han de dirigir a S.M., los Escribanos de Cámara y Gobierno no incluirán los expedientes pasados a los sres. Fiscales, Relatores y Contadores de Propios y Pósitos, porque comprendiéndose en las relaciones de éstos, no deben repetirse por los Escribanos de Cámara.

Se incluirán en las listas semestrales aquellos expedientes que tengan providencias definitiva o suspensiva, aunque no se hayan librado los despachos o se halle pendiente su ejecución.

Asímismo se excluirán los remitidos en consulta a S.M. y pendientes de su Soberana Resolución.

Aquéillos en que S.M. haya pedido consulta se incluirán todos así de partes como de oficio. Pero se omitirán los que son consultivos solamente en su caso, cuando no tiene interés la causa pública, como las venias o suplementos de edad para la administración de sus bienes, las vistas de pleitos con dos Salas y otros de igual naturaleza.

Así en las listas semestrales como en las mensuales, en los expedientes remitidos a informe de Sres. Ministros, Cuerpos, Jueces o particulares, se expresará el día en que se pasaron, y cuando estén pendientes las diligencias se dirá la fecha en que se encargaron y a quién, y los recuerdos que se hayan hecho.

En las listas semestrales, cuando se procede en virtud de Real Orden, se expresará la Secretaría de Estado por donde se ha comunicado.

Las cabezas y partidas de las listas deben tener concisión, excusando superfluidades y repeticiones.

Los Relatores se pondrán entre sí de acuerdo para que en la formación de sus listas se observe la posible uniformidad, y los mismo ejecutarán respectivamente los Agentes Fiscales y los Escribanos de Cámara y Gobierno (...). Madrid, 21 de agosto de 1.806"\*\*\*\*.

Otra de las causas del retraso de la tramitación de negocios parece ser era la propia división de asuntos de parte y asuntos de oficio. Como resultaba que en estos segundos no se cobraban derechos, los propios subalternos daban con frecuencia preferencia a aquellos expedientes en cuya tramitación podían obtener beneficios pecuniarios\*\*\*\*. Y junto a ello, el hecho de que los

---

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2.

\*\*\*\*. También nos ha llegado alguna referencia a recomendaciones y preferencias a la hora de dilucidar un pleito, que sin duda también debieron existir. (por ejemplo, vid. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, "Delaciones y cartas de varios confidentes"). He aquí un fragmento de una carta de 1.808: "...No obstante de no acostumbrarse como dejo dicho a poner al despacho tales

expedientes a instancia de parte eran promovidos por las partes interesadas, mientras los de oficio debían ser principalmente promovidos por el propio Consejo\*\*\*\*. Sin embargo, también es verdad que los de oficio eran los menos en número y calidad. En 1.806 una de las medidas tomadas fue precisamente la agilización de la expedición y curso de los expedientes consultivos y de oficio en que estuviera interesada la causa pública\*\*\*\*.

Sin duda una de las causas principales del lento caminar burocrático del Consejo eran sus extensísimas competencias. También una limitación de las mismas fue estudiado en varios momentos del reinado de Fernando VII\*\*\*\*, y se hizo efectiva esta limitación paulatinamente

---

solicitudes de Regente, siendo el oficial amigo mío y hermano de un Sr. N. que me estima sobremanera, me ha ofrecido ponerla, desentendiéndose de que no se hace con otras para el próximo Despacho el Domingo, y veremos lo que sale, teniendo yo cuidado en saber si efectivamente el que hace de oficial mayor (en quien no tengo confianza) la pone al Ministro, para si así no lo hace valernos de otro medio: desconfío de éste, por cuanto habiéndole yo hablado como próxima y mera curiosidad si había llegado la solicitud de V.I., me respondió en términos poco satisfactorios a nuestros deseos, por lo tanto hice el indiferente: por lo que conviene caminar con precaución con él, al mismo tiempo que sabiendo cómo está el Ministro con V.I. de concepto no es el caso tocarle nada, hasta después si fuere necesario poner yo en su misma mano la solicitud..."

\*\*\*\*. "...También ha reparado S.M. que son muchos los expedientes que obran en las Escribanías de Cámara y se están instruyendo con diligencias o informes pedidos hace algún tiempo, sin que se haya hecho los recuerdos correspondientes, que deben ejecutarse de oficio y sin esperar petición de parte, pues siendo de la clase dicha, es la principal la causa pública y de ella debe ser agente el mismo Consejo... Aranjuez, 21 de abril de 1.806". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.276).

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2.

\*\*\*\*. Por la Real Resolución de 11 de junio de 1.814, el Rey restablecía el Consejo y le mandaba propusiese lo más conveniente para el pronto despacho de los negocios de su dotación. De esta manera, el 3 de septiembre de 1.814 aprobaba el Consejo el siguiente Decreto: "Se nombra a los Sres. don José María Puig, don Sebastián Torres, don Domingo Fernández de Campomanes, don Ignacio Antonio de Cortabarría, don Tomás Moyano y don Nicolás María de Sierra para que en cumplimiento de lo resuelto por S.M. en el real decreto de 27 de mayo de este año, propongan lo que consideren así acerca de los negocios de la actual dotación del Consejo que

a partir de 1.823.

A título indicativo puede sernos útil algún dato estadístico sobre los expedientes que tramitaba el Consejo. Así, el año siguiente desde el restablecimiento del Consejo\*\*\* en 1814, fueron resueltos los siguientes expedientes de oficio: Sala primera de Gobierno: 4.950 expedientes (y 1.718 pendientes); Sala segunda de Gobierno, 136 resueltos (y 114 pendientes); Sala de Mil y Quinientas 136 resueltos (y 4 pendientes); Sala de Justicia, 136 resueltos (y 15 pendientes); y Sala de Provincia, 136 resueltos (y 1 pendiente)\*\*\*\*.

Y junto a ello, se señalaba entonces el desarreglo en que se encontraba la oficina de las Escribanías de Gobierno. Esta reforma no sería llevada a cabo hasta la restauración del Consejo en 1.814\*\*\*\*. A partir de aquel año el Escribano en funciones don Valentín Pinilla acometería esa importante y ardua labor.

En 1.817 y tras dictamen del Juez de Ministros, el Consejo acordaba dar preferencia en la tramitación de pleitos a aquellos de mayor interés\*\*\*\*.

---

juzquen podrán despacharse con mayor utilidad del público por otros Tribunales, como sobre la más cómoda distribución de los demás en sus Salas, autorizándoles para servirse en el desempeño de este encargo del Relator y demás subalternos que crean conducentes. Pásenseles los expedientes y noticias que pidieren y con lo que dijeren se dé cuenta." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2a).

\*\*\*\*. Concretamente desde el 4 de junio de 1.814 hasta el 31 de julio de 1.815.

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.276. La Sala segunda de Gobierno despachaba por la primera la mayoría de los días cuantos recursos se hacían en la Audiencia pública; y cuando estaba ocupada en la vista de los pleitos lo hacía la de Mil y Quinientas. Y todas las Salas despachaban también por la primera de Gobierno los asuntos que le remitía.

\*\*\*\*. El Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz había promovido este expediente en 1.796. En la década siguiente y tras muchas reiteraciones, fue estudiada esta reforma en dos ocasiones por la Sala primera de Gobierno, que encargó finalmente en abril de 1.806 a Muñoz la elaboración de un Reglamento de la Escribanía. Parece que este reglamento fue aprobado en el año 1.807. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 2).

\*\*\*\*. "...Los expedientes señalados con los números (...) (15 en total) merecen recomendarse a los Sres. Fiscales para su pronto despacho..." (A.H.N., Consejos, sala de Gobierno,

Parece sin embargo que los problemas de tramitación de pleitos perduraron hasta bien entrada la década de lo veinte\*\*\*. Los años que siguieron al Trienio Constitucional, el Consejo padeció los trastornos que ocasionó aquella pequeña revolución\*\*\*\*. En los primeros meses hubo una sensible reducción de pleitos. A ello se añadió las vacantes entre los subalternos\*\*\* y las purificaciones políticas\*\*\*\*. Así, por ejemplo, el Consejo el 23 de diciembre de 1.824 informaba al rey que para facilitar la más pronta expedición de los negocios que entonces estaban pendientes en el Consejo, de las cinco Relatorías entonces vacantes se proveyesen dos con designación a las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia\*\*\*\*.

En ocasiones, el retraso en la tramitación de los pleitos venía por la propia incompetencia de algún empleado o por el desorden crónico de las oficinas. Hubo un conocido caso de incompetencia en la persona del oficial don Rafael Díez de Vega, a quien sus compañeros, tras pedir

---

legajo 3.275 núm. 2a).

\*\*\*. El problema burocrático del Consejo de Castilla fue bien difundido entre los contemporáneos. Por ejemplo, Labra hablaba de "la burocracia y el expedienteo glorificados en el Consejo de Castilla..." (LABRA, R.M., "La España del siglo XIX", pág. 226).

\*\*\*\*. "Los negocios que quedaron pendientes en el Consejo antes de 1.820 y repartidos a Relator, cuando en el día las partes los han promovido se han repartido de nuevo, lo que ha causado gran trastorno en los papeles, que si el Consejo no corta, quizá le ocupará demasiado" (Informe del Relator Juan Fernández de Llamazares, 17 de octubre de 1.829, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64).

\*\*\*\*. Sobre todo entre los Relatores: de los siete de dotación del Supremo Tribunal, había en 1.824 sólo dos. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 19).

\*\*\*\*. En los meses que siguieron al restablecimiento del Consejo muchos empleados del Supremo tribunal no pudieron entrar en el ejercicio de sus plazas en tanto no obtuviesen purificación. "Esta circunstancia incapacitaba para hacer propuesta alguna, (...) y para atender al despacho de los negocios que fueren ocurriendo, que entonces aún no eran muchos fueron nombrados (...), sin designación de plaza determinada. Entre otras perturbaciones del momento, era notorio el retraso existente en el pago de los sueldos: 10 meses, y aún más tiempo a los jubilados (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 47).

\*\*\*\*. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64.

reiteradamente su jubilación, acordaron pagar de su bolsillo una parte de ésta con tal de que fuera jubilado"".

En 1.825 se tomaron algunas medidas importantes, como la elaboración de listas de pleitos y expedientes de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia"", o la modificación del reparto de negocios entre los Relatores, por Real Orden de 15 de marzo del mismo año.

En los últimos años de la década se reduce sensiblemente el volumen de expedientes tramitados por el Consejo, como consecuencia de la pérdida paulatina de competencias por el Supremo Tribunal"". Pese a todo, se siguen estudiando reformas y fruto de ello fue el expediente de octubre de 1.829, que afectó especialmente a los Relatores y al reparto de negocios"". Así relataba su objeto un documento de este expediente:

"El objeto del expediente de octubre de 1.829 es arreglar el despacho de los negocios del Consejo y evitar al Consejo, si es posible, el disgusto que le causan los recuerdos que se le hacen por el Gobierno"".

Sabemos que en aquella época se quejaban los Relatores que había variado el tipo de expedientes que habitualmente se trataba en el Consejo. Habían desaparecido los expedientes relativos a propios, arbitrios, repartimientos, instrucción pública, escuelas, cañinos reales, etc., y sin embargo se habían multiplicado los de oficio y que tenían carácter consultivo. Estos últimos daban mucho más trabajo que el habitual y producían menores

---

"". A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 47.

"". En ejecución de lo dispuesto en el decreto de 5 de agosto de 1.825 se mandó formar listas de los pleitos y expedientes de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, exceptuando las que estuviesen en estado de vista y de los que tuviesen hecho apuntamiento, manifestando en la lista si están o no encomendados. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64).

"". "En el día (17 de octubre de 1.829) no se puede decir (...) que el Consejo tiene más negocios que en el año de 1.824..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64).

"". Cfr. ESTRUCTURA ORGANICA, RELATORES.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64.

ingresos, pues no devengaban derechos''''.

---

'''' A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.971  
núm. 64.

### 3) Pleitos que se remitían en discordia a varios Ministros

Cuando al estudiar los miembros de una Sala un pleito, la mayoría de ellos no llegaban a un acuerdo sobre su resolución, estaba previsto que fuera visto nuevamente el pleito por los Ministros de otra Sala, de forma que finalmente fuera resuelto mediante reunión y votación conjunta de ambas Salas.

Hasta el año 1716 en que fue erigida la Sala segunda de Gobierno, las remisiones de la Sala primera de Gobierno eran vistas y decididas por la Sala de Mil y Quinientas. Desde aquella fecha, sin embargo, este papel fue asumido por la Sala segunda de Gobierno.

Cabía sin embargo la posibilidad de que tampoco se pusieran de acuerdo ambas Salas. Esta posibilidad también estaba prevista por el Consejo, de forma que sucesivamente tal pleito debía pasar a la Sala de Mil y Quinientas, después a la de Justicia y a la de Provincia<sup>\*\*\*</sup>.

Los pleitos que por la Sala segunda de Gobierno se remitían a más Ministros se enviaban a los de la Sala primera de Gobierno, y si no llegaban a una resolución mayoritaria, a los de la de Mil y Quinientas.

Cuando la Sala remitente fuese la de Mil y Quinientas, se debían ver en la de Justicia, y en su caso seguidamente en la de Provincia<sup>\*\*\*</sup>.

Si después de verse un pleito por los Ministros, remitidos y antes de haberse votado hubiera fallecido alguno, se exigía que quedaran como mínimo tres Ministros, número imprescindible para poderse emitir un voto. Si no hubiera ese número mínimo de tres, se debía pasar el pleito al Presidente o Gobernador del Consejo para

---

<sup>\*\*\*</sup>. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 45.

<sup>\*\*\*</sup>. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 45.



que nombrase nuevo Ministro que lo viese"".

Martínez de Salazar completaba esta doctrina con algunas puntualizaciones: los pleitos que fueran vistos por todo el Consejo, podían ser revistos por tres Consejeros; las discordias de los pleitos de tenutas, y demás que eran vistos por las tres Salas de Justicia, se veían con todos los Ministros de ellas que no lo fueron de la remisión, aunque bastaba el número de tres Ministros""; las discordias de los pleitos de segunda suplicación eran vistas también por tres Ministros nombrados por el Presidente del Consejo; las remisiones de pleitos de menor cuantía se veían por un Consejero nombrado por el Gobernador; las remisiones en discordia de las fuerzas de conocer y proceder, y millones, que se veían en la Sala primera de Gobierno, correspondía a los Ministros de las tres Salas que no fueron Jueces de ellas; en las remisiones de pleitos de segunda suplicación, el Presidente o Gobernador nombraba también tres Ministros de los de las tres Salas de Justicia que no fueran jueces en la discordia. Si no había tres Ministros hábiles para ser jueces de las tres referidas Salas, podía nombrar los que faltaban de las otras dos Salas"".

---

"" ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 46.

"" "Y si no huviere en las tres Salas, tres que puedan ser jueces, los ha de nombrar el Señor Presidente, o Gobernador de los de las dos Salas de Gobierno (MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 181).

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 180 y 181.

#### 4) Las consultas de los viernes con el Rey

Desde muy antiguo tenía el Consejo de Castilla el privilegio de concurrir con el Rey los viernes de cada semana para consultar los negocios que pedían dispensación de ley<sup>1000</sup>.

El Escribano de Cámara más antiguo después de los de Gobierno pasaba todos los jueves al Palacio Real, acompañado de un portero de Cámara, para informarse de la hora de la consulta con el Rey al día siguiente. Se preguntaba al monarca, quien fijaba una hora para consulta. Seguidamente el Escribano de Cámara informaba al Consejo, entrando en la Sala primera de Gobierno. Sin por casualidad era ya muy tarde o no había tribunal, lo manifestaba al día siguiente por la mañana en Consejo pleno, antes de empezar el despacho de semanería. Caso de que el Presidente o Gobernador no acudiese al Consejo cualquiera de esos días, el Escribano de Cámara debía ir a su casa para informarle. Igualmente un portero del Consejo informaba a la Sala de Alcaldes<sup>1000</sup>.

La consulta tenía lugar los viernes por la mañana, después del despacho de semanería. Reunido a este fin el Consejo pleno, el portero de estrados ponía delante del asiento del Ministro consultante<sup>1000</sup> -los Ministros se sucedían en este encargo por turno- una mesilla. El Ministro escribía sobre el pliego de la consulta la fecha, un "como parece" y su rúbrica. Levantado el Consejo, entraban en la Sala de Gobierno los cuatro Alcaldes de Corte más modernos, venidos desde la Sala al efecto. Los Ministros del Consejo

---

<sup>1000</sup>. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 287.

<sup>1000</sup>. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 290.

<sup>1000</sup>. Por ejemplo, en la consulta de 10 de junio de 1.814 el Consejero de Castilla don Antonio Alvarez Contreras era Ministro consultante, y del expediente de la consulta dio cuenta en el Consejo pleno de ese día (A.H.N., Consejos, consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 10 de junio de 1.814).

y los Fiscales, por su parte, se reunían en la Sala primera de Gobierno. De dos en dos iban saliendo con capas y sombreros para tomar los coches. Los Alcaldes iban delante sin capa, con gorra y vara. En el zaguán del Palacio de los Consejos se ponían las capas para tomar los coches.

El primero era el coche del Presidente o Gobernador del Consejo. Iba en su carroza, acompañado de los dos Ministros más antiguos del Consejo. Delante del coche iban dos alguaciles de Corte a caballo y otros dos detrás de la carroza del Gobernador. Detrás de ésta iba el coche del Escribano de Cámara de Gobierno.

La comitiva se dirigía al Palacio Real. En la puerta de la sala donde se encontraban los guardias de corps, los Consejeros se quitaban las capas y tomaban las gorras. Los Alcaldes por su parte hacían lo mismo pero tomando sus varas\*\*\*\*.

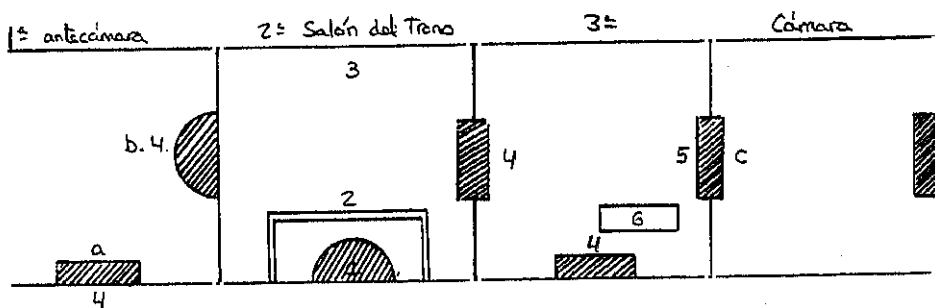
Un escrito conservado en el Archivo General de Palacio\*\*\*\* describía con detalle esta ceremonia, según el ceremonial que fue establecido por Carlos III. He aquí el relato:

"Colocados los individuos que se citan y despejadas las tres piezas ya demostradas, llega el Consejo con los Alcaldes de Casa y Corte, y su Secretario de Gobierno, aquellos sin varas, y llaman a la Puerta de la letra (a) y dice el Secretario: "El Consejo". El Ugier de Saleta núm. 4 abre la puerta y entran por su orden, y hacen lo mismo en la Sala letra (b), y entra en el Salón todo él, quedándose con el Ugier segundo 4. de la puerta letra (b), y con el Alcalde más antiguo y el Secretario, saliéndose los demás Alcaldes. Ya el Consejo en el Salón, se sientan en el Bancal 2 y se cubren, y el Presidente si es Grande se pone el sombrero y lo mismo hace el Ugier de Cámara núm. 3, y así esperan a que salga S.M. Sale S.M. de la Cámara por la Puerta letra (c), acompañado del mayordomo Mayor y Capitán de Guardias de Corps hasta el Dosel donde ya colocado se retiran por la puerta (c), y también el Ugier de Cámara haciendo tras cortesías a S.M. a la española sin volver la espalda, y se cierran las puertas para no entender lo que se trata en la consulta. Acabada ésta se entra S.M. por la puerta por donde salió a la pieza tercera donde estará puesta una mesa, silla para S.M. y el banquillo para el Presidente o Gobernador núm. 6. Ya despejada se cierran las puertas hasta su conclusión, quedando por afuera de esta pieza los Ugieres de Saleta para el silencio y que nadie entre".

---

\*\*\*\*. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 292.

\*\*\*\*. A.G.P., Sección Fernando VII, Caja 212, expediente núm. 23.



"Números:

1. Lugar del Dosel
2. Bancal del Consejo
3. Ugier de Cámara
4. Ugieres de Cámara y Saleta
5. Ayuda de Cámara
6. Sitio donde está puesto para el Banquillo y Silla de S.M. "\*\*\*\*"

En la Cámara entraba en primer lugar el  
Escribano de Cámara, seguido por los Ministros del Consejo

---

\*\*\*\*. A.G.P., Sección Fernando VII, Caja 212, expte. núm.  
23.

y el Presidente o Gobernador, que pasaba el último. El Presidente tomaba asiento en el banco del lado derecho donde se sentaba el Rey. Le seguía el Ministro consultante y seguidamente el Decano del Consejo: son ellos los tres que ocupaban el banco situado a la derecha del Monarca. A continuación se sentaban por orden de antigüedad los demás Ministros del Consejo, en los bancos de enfrente y del lado izquierdo, de tal forma que los últimos puestos correspondían a los Fiscales del Consejo.

De esta manera, durante la consulta el Consejo permanecía sentado y los Alcaldes de Corte y el Escribano de Cámara de pie. El Ugier cerraba la puerta y se quedaba de la parte de adentro y cubierto hasta que llegaba el Rey. Tras la entrada del Monarca, todos quedaban con rodilla en tierra hasta que éste tomaba asiento y les mandaba levantarse, sentarse y cubrirse. Seguidamente abandonaban la Sala los Alcaldes, el Escribano de Cámara y el Ugier, quienes esperaban fuera por si ocurría alguna novedad\*\*\*.

Era entonces cuando comenzaba la consulta con el Rey propiamente dicha. Se levantaba el Ministro consultante y tras hacer una profunda reverencia, exponía el caso de la consulta. Estaba descubierta. Terminada la relación, hacía igual reverencia y se volvía a sentar. Este mismo Ministro debía anotar la resolución de S.M. y al día siguiente entregaría el expediente al Escribano de Cámara de Gobierno para que fuera dado curso a la Real resolución.

La primera parte la consulta concluía como empezó. Levantado el Rey, todos se ponían rodilla en tierra. El Ministro más antiguo después del Decano -el llamado Vicedecano- se adelantaba y hacía señal en la puerta por la que iba a salir el Rey para que se abriera. Al salir el Monarca, puesta la rodilla en tierra besaba la real mano. Detrás del Rey salía el Presidente o Gobernador, quien mantenía con el Monarca una audiencia secreta. En esta conversación se estudiaban los asuntos más graves, se informaba al Monarca de temas secretos y se recomendaba al Monarca nombres para cargos públicos importantes\*\*\*. Mientras tanto los demás Consejeros y fiscales se marchan de Palacio sin ceremonia. Sólo quedan esperando al Presidente

---

\*\*\*. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 293.

\*\*\*. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 99: "C'est dans cette audience que le Président entretenait le roi des affaires les plus graves, lui donnait les informations les plus secrètes, lui recommandait les candidats aux fonctions publiques et lui lisait les remontrances du Conseil".

el Alcalde más antiguo y el Escribano de Gobierno"".

5) Otras ceremonias en que tomaba parte el Consejo de Castilla

En general, el Consejo participaba en todas las grandes ceremonias y festejos de la Corte, cuando las principales autoridades del Estado eran invitadas. A título de ejemplo podemos mencionar algunas de las ceremonias en las que tradicionalmente era invitado el Consejo, aparte de las ya estudiadas.

En primer lugar, los grandes acontecimientos relativos a la Corona: bautizos de infantes o príncipes, matrimonios de la Familia Real, entradas públicas de un nuevo Monarca, besamanos en las grandes fiestas de la Corte, ceremonias religiosas como Te Deums o procesiones, festejos públicos con luminarias, corridas de toros, cenas de gala, recepciones oficiales, etc., y finalmente las honras fúnebres y sepelio del Monarca, o de algún miembro de la Familia Real, de alguna autoridad del Estado o de algún miembro del mismo Consejo.

Por la importancia del Consejo de Castilla dentro del sistema de gobierno de la Monarquía, sus Consejeros tenían sitio preferente al de los demás miembros de los Consejos. Solamente aquellos Consejos que por ser Supremos tenían la consideración del Consejo de Castilla veían a sus Consejeros colocados indistintamente con los Consejeros de Castilla, según su respectiva antigüedad en el cargo. Por otro lado y como apunta el profesor Escudero"", "tradicionalmente los Consejos de Estado y de Guerra -únicos presididos por el Monarca mismo- no tenían lugar señalado en los actos públicos, y especialmente en los que tenían lugar con motivo de fiestas reales". Las fuentes nos confirman que al menos el Consejo de Estado tuvo durante el reinado de Fernando VII lugares preeminentes por delante del mismo

---

"". MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 294 y 295.

"". ESCUDERO, J.A., "Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX", pág. 610.

Consejo de Castilla''''.

Las festividades de la Corte o días en que la Corte se vestía de Gala se clasificaban en dos tipos. Galas mayores con uniforme y besamanos, y Galas menores sin uniforme. Fueron Galas Mayores durante el reinado de Fernando VII los días siguientes: 24 de marzo, aniversario de la entrada del Rey en sus dominios de vuelta de su cautiverio; 13 de mayo, aniversario de la entrada del Rey en Madrid de vuelta de su primer cautiverio; 30 de mayo, onomástica del Rey; 1 de octubre, aniversario de la libertad del Rey y de la Familia Real en Cádiz, en 1.823; 14 de octubre, cumpleaños del Rey; también eran Gala Mayor los días de la onomástica y del cumpleaños de la Reina''''.

Más abundantes eran por el contrario los días de Gala Menor. En ellos no había besamanos ni era necesario llevar el uniforme de Gala. Entre estos días se incluían los de los cumpleaños y santos de los infantes -12 de enero, onomástica del Infante Rey de las Dos Sicilias; 20 de enero, de Infante D. Sebastián; o 31 de enero, cumpleaños del Infante don Carlos Luis María, etc.-; así como el día 26 de diciembre, fecha en que los Tribunales acudían a Palacio a besar la mano del Monarca''''.

Con relativa frecuencia acudía el Consejo de Castilla a felicitar al Rey o a la Reina por algún acontecimiento de la Real Familia'''' o por festividad

---

'''. Cfr. por ejemplo el ceremonial de la jura de Doña María Isabel Luisa como princesa heredera de la Corona, que se celebró el 20 de junio de 1.833 (Archivo de Palacio, Sección de Fernando VII, caja 445 expte. 1).

'''. Archivo de Palacio, Sección Fernando VII, Caja 206 núm. 32, "Días en que la Corte se viste de Gala".

'''. Archivo de Palacio, Sección Fernando VII, Caja 206 núm. 32, "Días en que la Corte se viste de Gala".

'''. Por ejemplo, la felicitación al Rey el 22 de agosto de 1.817 por el feliz alumbramiento de la Reina (A.H.N., Consultas de oficio, legajo 6.080); la anterior de fecha 10 de septiembre de 1.816 por la boda del Infante Carlos María de Isidro en Cádiz (legajo 6.078); la enhorabuena al Monarca el 29 de agosto de 1.818 por el anuncio del embarazo de S.M. la Reina (legajo 6.084); la respetuosa enhorabuena del Consejo el 13 de junio de 1.824 por el feliz alumbramiento de la Infanta Doña Luisa Carlota (legajo 6.087); la felicitación al Monarca el 15 de febrero de 1.832 por haber concedido al Infante don Sebastián permiso para casarse con la Princesa de Dos Sicilias Doña María Amalia (legajo 6.107), etc.

pública\*\*\*; y en ocasiones también expresaba su pésame\*\*\* o declaraba por algún motivo jornada de luto público\*\*\*.

Eran igualmente frecuentes las ceremonias religiosas organizadas por el mismo Consejo. En ocasiones el motivo era una misa de acción de gracias o Te Deum por algún acontecimiento favorable\*\*\*. Fueron especialmente frecuentes los días de la Guerra, cada vez que era conocida una victoria de los ejércitos españoles\*\*\*\*. Y por otro lado, también se hacían con frecuencia rogativas

---

\*\*\*\*. Ejemplos los tenemos en la proclamación del Rey y entrada en público (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.221); la de Murat como lugarteniente del Reino (A.H.N., Invasión francesa, legajo 5.511 núm. 8); la de José Bonaparte, a cuya recepción no asistió el Consejo (legajo 5.511 núm. 19); o en cualquiera de las festividades de San Fernando (por ejemplo, la del año 1.824, en A.H.N., Consultas de Oficio, legajo 6.087, consulta del 29 de mayo de 1.824); otro ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.876 núm. 11.

\*\*\*\*. Ejemplos tenemos en A.H.N., Consultas de oficio, legajo 6.121 núm. 54: el Consejo manifiesta su pésame al Rey el 21 de abril de 1.817 por la muerte del infante don Antonio; el pésame del Consejo por la temprana muerte de la Reina, en consulta de oficio de 27 de diciembre de 1.818 (legajo 6.085); otro pésame por fallecimiento de la Reina, el 18 de mayo de 1.829 (legajo 6.097); o el pésame por el fallecimiento de la hermana del Rey, la Reina viuda de Portugal Doña Carlota Joaquina de Borbón, manifestado el 15 de enero de 1.830; o "el justo sentimiento con motivo de la muerte del rey Nuestro señor", de fecha 30 de septiembre de 1.833 (legajo 6.110).

\*\*\*\*. Por personal decisión real, en abril de 1.815 el Consejo manda celebrar a partir de entonces jornada de luto el día dos de mayo en homenaje a las víctimas de aquel suceso (Archivo de Palacio, Sección Fernando VII, caja 199 núm. 12);

\*\*\*\*. Así, el miércoles 10 de octubre de 1.832, a las doce del mediodía, hubo un solemne Te Deum en la Real Iglesia de Santa María, con la asistencia entre otras autoridades de los Presidentes de los Consejos y Tribunal de la Contaduría (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.912 núm. 7); otro ejemplo del año 1.826 lo tenemos en A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 3.

\*\*\*\*. Por ejemplo, el te Deum celebrado en la iglesia de Santa María el día 7 de agosto de 1.808 (A.H.N., Consejos, Invasión francesa, legajo 5.525 núm. 19).



públicas"" o funciones de desagravio"".

Todos los años asistía también el Consejo en cuerpo a los sermones de Cuaresma, que se predicaban en alguna de las principales iglesias de la Villa y Corte"". Y en la procesión del Corpus Christi por las calles de Madrid, asistía el Consejo en pleno, formando parte de la solemne comitiva del Santísimo Sacramento"".

---

"". Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, de 1.808, núm. 1.398 (también aparece en Consejos, Invasión francesa, legajo 5.525 núm. 19): el 5 de agosto de 1.808 hubo una rogativa del Consejo en la iglesia de Santa María, a las 9:00 de la mañana. Asistieron los Alcaldes vestidos de golilla y en la forma ordinaria los alguaciles. hubo una nueva rogativa el martes 4 de octubre, desde la iglesia de Santa María hasta la de Atocha. Sobre el procedimiento de estas rogativas públicas se puede ver MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 563 y ss.).

"". En virtud de un decreto del Consejo de fecha 31 de agosto de 1.808 se hicieron funciones de desagravio de los ultrajes hechos por las tropas francesas en los templos. El Consejo de Castilla asistió en la Iglesia de santa María a una misa de desagravio al Santísimo Sacramento, a la que también asistió la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. La solemne ceremonia tuvo lugar el 4 de septiembre de aquel año. (A.H.N., Consejos, Invasión francesa, legajo 5.525 núm. 16).

"". Por ejemplo, A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 4.400: "Sermones que se han de predicar al Consejo durante la Cuaresma de 1.807". Cfr. también MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 585 y ss.

"". Un ejemplo atípico lo tenemos en la procesión del Corpus el 16 de junio de 1.808, a las diez de la mañana, que tuvo lugar en el interior de la iglesia de Santa María, por mandato expreso del gran Duque de Berg. En aquella ocasión sólo asistieron la Cruz de la parroquia, la Cofradía de la sacramental de ella, varios franciscanos capellanes de Madrid, autoridades de la Villa, la Vicaría Eclesiástica y los Consejos de Castilla -que presidía-, Indias, ordenes y hacienda, por el orden y forma en que se hacía cuando se celebraba públicamente la festividad y procesión. (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521 núm. 9; cfr. también MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 542 y ss.).

#### 4. Funcionamiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

##### 1) el despacho en la Sala

Incluimos también en este apartado de competencias algunas notas sobre el funcionamiento de la Sala. Sabemos que la Sala para la determinación de las causas criminales tenía lugar por las mañanas, de lunes a viernes, con el mismo horario del Consejo de Castilla. Antes de comenzar la audiencia los Alcaldes escuchaban misa en el altar instalado en una de las antecámaras del edificio y seguidamente pasaban a la sala de Acuerdos.

En los días de audiencia, cuando acudía el Gobernador de la Sala, salían a recibirle a la puerta de la calle el Alcalde de la Cárcel y los alguaciles de guarda, quienes le acompañaban hasta la sala de estrados. Inmediatamente el portero le entregaba la lista de presos que habían ingresado en la Cárcel en las últimas 24 horas, junto con los datos de su causa. Todo ello se encontraba asentado en el Libro de Entradas de Presos<sup>\*\*\*</sup>.

En la Sala de Acuerdos entraba el Gobernador y después él todos los Alcaldes de Corte. Tras una señal del Gobernador con la campanilla, el Escribano de Cámara semanero entraba a dar cuenta de las novedades comunicadas desde el reposo mayor, así como de otras noticias sobre abastos, rondas, paseos, comedias y una relación de heridos en los hospitales de la Corte.

Delante de todos los Alcaldes, el Gobernador firmaba y sellaba el pliego de noticias que inmediatamente se enviaba al Rey, a través de un alguacil de guarda que lo

---

<sup>\*\*\*</sup>. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo",  
pág. 322.

llevaba al Consejo de Castilla"".

En la reunión se informaba a los Alcaldes de todas las novedades ocurridas desde la última reunión el día anterior. Leía la lista de los presos ingresados y el Alcalde semanero daba detalles de las circunstancias de cada uno.

Remitido el pliego diario al Rey y al Gobernador del Consejo, seguidamente se formaba la Sala criminal, para lo que tocaba la campanilla el Gobernador de la Sala. Seguidamente iba a la Sala de la audiencia, seguido por los Alcaldes correspondientes. Una vez instalada la audiencia, comenzaba el despacho de los asuntos pendientes y se votaba y determinaba las causas, ayudadas por abogados. Parece ser que todo quedaría reflejado en los llamados Libros de Acuerdos, que llevaba el Alcalde más moderno"".

Tres días a la semana -lunes, miércoles y viernes- se hacía audiencia pública. Parece que inicialmente el Escribano de Gobierno presentaba las peticiones de la acusación pública y que seguidamente los Fiscales presentaban sus alegaciones. Eran conocidas las pruebas y los reos llevaban a cabo su defensa, ayudados por abogados probablemente. A continuación se hacía relación por los Relatores de las causas concluidas y finalizada la relación y los informes de los abogados, se levantaba la Sala"".

En la resolución de las causas civiles debían intervenir al menos cinco Alcaldes. Como en el caso de los Consejeros de Castilla, en caso de ausencia o enfermedad de alguno de los Alcaldes de un pleito, se buscaba un sustituto entre los restantes Alcaldes de Corte.

Levantada la Sala, se dirigían Gobernador y Alcaldes a la Sala del Acuerdo, donde continuaba la audiencia. Concluida ésta, se levantaba la sesión y los Alcaldes y subalternos del Consejo presentes acompañaban al Gobernador hasta la salida.

La resolución de las causas y expedientes por la Sala llevaba consigo una serie de gastos que se incluían en el presupuesto anual de la Sala. Sabemos por ejemplo que

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 324. Concretamente lo entregaba a uno de los porteros de la Sala primera de Gobierno. En los días festivos el Alcalde Semanero firmaba dos pliegos -uno para el Rey y otro para el Gobernador del Consejo- y lo llevaba para su firma al domicilio del Gobernador de la Sala.

"" SANCHEZ GÓMEZ, R. I., op. cit., pág. 53.

---

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 327 y ss.

anualmente se empleaban aproximadamente unas 50 resmas de papel de oficio para el despacho de las causas y otras 70 resmas de papel de otras clases\*\*\*\*. Por otro lado, el gasto de cera ascendería anualmente a unos 18.000 reales\*\*\*.

## 2) La Sala de Apelaciones de Pleitos de menor cuantía.

Dos Alcaldes de Corte nombrados por el Presidente o Gobernador componían esta Sala de Apelaciones del Consejo. Conocía según Martínez de Salazar\*\*\*\* los pleitos cuyo interés no excediese de 300.000 maravedís.

Todos los meses se renovaba la composición de esta Sala, y el Gobernador podía reelegir a sus componentes. Los Alcaldes continuaban en su cometido mientras no fueran nombrados otros Alcaldes para cubrir sus puestos. En ausencia o enfermedad de alguno de los nombrados despachaba el que quedaba con el más moderno de los que fueron de Apelaciones en el mes anterior. De todo ello -nombramientos, sustituciones, etc.-, se levantaba el asiento correspondiente en un libro conservado en el Acuerdo de la Sala del Crimen\*\*\*\*.

Las peticiones y mejoras de apelación de los

---

\*\*\*\*. A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, año 1.808. En febrero de 1.808 se abonó una cuenta de 5.226 reales, correspondientes a 41 resmas de papel superfino de Román, 7 resmas de marquilla fina, 20 resmas de taplete y 52 pliegos de calendarios. El año anterior la cuenta de papel había ascendido a 4.609 reales.

\*\*\*\*. De 21 de diciembre de 1.807 a 8 de abril de 1.808 la Sala consumió 262 libras de cera. Si cada libra costaba 18 reales, el gasto de cera en ese periodo fue de 4.716 reales. (A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1.808, libro núm. 1.398).

\*\*\*\*. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 182.

\*\*\*\*. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 183.

pleitos de menor cuantía eran decretadas por los Escribanos de Cámara de la Sala del Crimen. Para realizar este cometido estos Escribanos se turnaban semanalmente.

Los pleitos en discordia de la Sala de Apelaciones los decidía el Alcalde más antiguo que no hubiera participado en la sentencia apelada<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup>. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo",  
pág. 183.

**ABRIR TOMO II**

